### TEMA I: DERECHO CONSTITUCIONAL

**1. Concepto.**

Es el derecho fundamental, que organiza jurídica y políticamente al Estado. Determina la forma del Estado y su gobierno, competencias y atribuciones, fines estatales, derechos y garantías de los habitantes. Regula la organización de todo el derecho, sentando principios básicos y determinando la forma de gobierno y la forma de Estado. También determinando las relaciones entre particulares y el Estado y las obligaciones que de esto se desprenda.-

**2. Constitución.**

Aristóteles al hablar de constitución hacía referencia al fin, decía que la constitución del estado tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes , las atribuciones de la soberanía.-

Perez Guilhou afirma que la constitución política nace de la conciliación entre razón, norma, historia y realidad.-

Castorina de Tarquini nos dice que constitución es la base, aquello que sostiene y da sentido y razón de ser a la comunidad.-

Es el núcleo central del derecho constitucional que tiende a organizar política y jurídicamente al estado.-

**Origen Etimológico**:

Proviene del latín satum “statuere”, significa ordenar, reglar y regular.-

**Concepto jurídico positivo**:

La Constitución es originariamente y ante todo DERECHO, este derecho tiene un ámbito particular, es decir, la regulación de la organización de la realidad política estatal. Jurídicamente se la considera una norma, una ley o un derecho fundamental de organización de poder del Estado.-

**3. Poder Constituyente**.

Es el poder que posee el pueblo para constituirse y dictar una constitución o reformarla.-

Sampay nos dice que es la facultad originaria de la comunidad política soberana, destinada a proveerla en su origen o en sus transformaciones revolucionarias, de la organización de su ser político y de su obrar, regulada mediante normas fundamentales, para cuya creación ese poder constituyente no se halla limitado, en sus alcances ni en su modo de ejercicio, por reglas preexistentes de derecho positivo (ley o normativa)-

**4.** **Supremacía Constitucional**.

Concepto Sentido (Ver Art. 31 y concordantes de la Constitución Nacional).-

Nuestra constitución es escrita, rígida y consecuentemente suprema. La supremacía aparece consagrada expresamente en el art. 31 de la Constitución Nacional. En virtud del artículo 31 y su juego con otras normas constitucionales, aparece una graduación jerárquica que nos muestra el ordenamiento jurídico estructurado en diferentes niveles.-

La Constitución ya no está sola en su escalón jerárquico supremo, la acompañan los tratados sobre derechos humanos enumerados en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, los que gozan de jerarquía constitucional.-

# Ordenamiento Jurídico después de la Reforma de 1994.

1- Constitución Nacional (ver art. 31 de la Constitución Nacional), Tratados sobre Derechos Humanos (ver art. 75 inc. 22 segundo párrafo de la Constitución Nacional).-

2- Tratados sobre Integración, otros Tratados y Concordatos (ver art. 75 inc. 22 párrafo primero e inciso 24 y art. 27 de la Constitución Nacional).-

3- Leyes de la Nación (ver art. 28 de la Constitución Nacional) y Decretos de Necesidad y Urgencia (ver art.99 inc.3 de la Constitución Nacional).-

4- Reglamentos (ver art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional).-

5- Derecho Público Provincial (ver art. 31 y 5 de la Constitución Nacional).-

6- Derecho Municipal (ver art. 123 de la Constitución Nacional).-

La Supremacía de la Constitución es un principio fundamental de todo estado de derecho.-

No es sino respeto a la ley. La existencia de una Constitución suprema, asegura la participación de las provincias en la conducción nacional y concilia su accionar con el del Gobierno Central. Provoca en todo estado federal relaciones de supra y subordinación que traen unidad, reconociendo como único depositario de la soberanía a la Nación.-

El ordenamiento jurídico y el Gobierno Federal son supremos respecto de los Estados miembros (provincias).-

**5. Control de Constitucionalidad.**

**Concepto.** Es el mecanismo procesal para controlar la validez constitucional de las normas y actos inferior a la Constitución (según Ekdmejian).-

El objeto es mantener la supremacía de la Constitución, si no existiera algún tipo de control, la supremacía constitucional sería una mera afirmación teórica.-

La Corte Suprema de Justicia es el guardián de la supra legalidad constitucional por medio del control de constitucionalidad de las leyes.-

El control de constitucionalidad **DIFUSO** está a cargo de todos los jueces que integran el Poder Judicial, cualquiera sea su rango o competencia, aunque la última palabra con relación a dicho control lo tiene la Corte Suprema de Justicia.-

En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, desde un primer momento, adoptó el sistema de CONTROL JUDICIAL DIFUSO. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido de modo firme que el control de constitucionalidad les corresponde en forma exclusiva y excluyente a los magistrados integrantes del Poder Judicial de la Nación y de los Poderes Judiciales de las Provincias, sin distinción de jerarquía. Esta dispersión de la competencia de controlar la constitucionalidad de las normas y actos inferiores no implica que haya distintos criterios en cada tema, ya que la última palabra en el control de constitucionalidad lo tiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

**6. Forma de Gobierno Representativa y Republicana.**

El régimen representativo, se encuentra institucionalizado en nuestra Constitución Nacional, en cláusulas generales de la parte dogmática: preámbulo y arts. 1 y 22 de la Constitución Nacional, y en normas específicas destinadas a la organización del poder, que se manifiestan en la parte orgánica.-

La República, reconocida en el preámbulo y en el art. 33 de la Constitución Nacional, tiene por rasgos distintivos: el reconocimiento de la igualdad, la soberanía popular, la división de poderes, la periodicidad de los funcionarios públicos electivos, la responsabilidad de todos los funcionarios, y la publicidad de los actos de gobierno.-

**Garantía Federal.**

La autonomía reconocida a las Provincias tiene como únicos límites los establecidos en la Constitución Nacional (ver art. 5 de la Constitución Nacional). Así, deben dictarse sus constituciones pero éstas tendrán que establecer el sistema de gobierno representativo republicano, conforme a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; además de asegurar su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria.-

**7. Declaraciones, Derechos y Garantías**

En la parte Dogmática de la Constitución aparecen reflejados los grandes principios que dan vida a toda la organización política de la sociedad.-

En nuestro caso fue la Constitución Liberal la que dio la característica fundamental a esta parte de la Constitución, al proponer como fin del Estado y de su organización, la defensa de los derechos y las libertades del hombre. Limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él fueron las dos características de esa organización. Desde entonces, las constituciones que han adoptado este lineamiento resuelven aquel status de los hombres mediante el reconocimiento de sus derechos, en una declaración o catálogo de derechos individuales.-

La parte Dogmática de la Constitución no se encuentra incomunicada con la parte Orgánica, sino por el contrario, guarda con ella una relación inescindible, toda vez que al resolver el status del ser humano en el estado, pone en intersección: la defensa y promoción de los derechos y libertades del individuo, con la limitación del estado y del poder para la seguridad de las personas.-

De este modo se diseña un Estado abstencionista que aparece como el sujeto pasivo frente a los derechos del hombre, teniendo en principio un deber fundamental de omisión: no violar aquellos derechos, ni impedir su goce, ni interferir en su ejercicio. Asimismo, se extendió a los particulares, que como sujetos pasivos, junto con el Estado, deben respetar los derechos de los demás.-

**Declaraciones**.

Son afirmaciones solemnes del constituyente acerca de la caracterización del Estado, la forma de gobierno (ver art. 1 de la Constitución Nacional), las relaciones con la Iglesia (ver art. 2 de la Constitución Nacional), los principios fundamentales (ver arts. 7 y 8 de la Constitución Nacional), la protección del orden constitucional (ver art. 6 de la Constitución Nacional), etc.-

**Derechos.**

Son prerrogativas o facultades reconocidas a la persona. Uno de los aportes sustanciales del constitucionalismo es no concebir los derechos fundamentales como una concesión del Poder Público, sino limitarse a reconocerlos como existentes en todo hombre por su sola condición de tal.-

**Garantías.** Son instrumentos y procedimientos que aseguran los medios para hacer efectivo el goce de los derechos. En su acepción más estricta, el habeas corpus, el habeas data y el amparo representan las garantías constitucionales básicas.-

**La Seguridad Jurídica.**

La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro. Es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre, así como las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.-

Se trata, en definitiva de la confianza en el orden jurídico, la cual reposa en dos manifestaciones vertebrales: la *protección frente a la arbitrariedad* yla *previsibilidad* (poder prever la conducta de otros hombres y la de los operadores gubernamentales).-

## Derecho a la Jurisdicción.

Es el derecho a la tutela jurídica. Todo Estado de Derecho debe asegurar -como una de sus garantías fundamentales- *la posibilidad cierta y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia para que resuelva su pretensión*. Si esta garantía no existe bien puede afirmarse que se carece de seguridad jurídica.-

Es una consecuencia necesaria de la reserva del uso de la fuerza por parte del Estado.-

El derecho a la jurisdicción lo tienen todas las personas sean físicas o jurídicas, en la medida en que dispongan de capacidad para ser parte en un proceso judicial. Se trata de un derecho que debe ser ejercido por medio de las vías legales previamente establecidas.-

Este derecho se vincula en forma inescindible con la necesidad de jueces naturales realmente imparciales, probos e idóneos, con la existencia efectiva de órganos judiciales suficientes y con dotación de personal, recursos económicos y procedimientos adecuados.-

**Juez Natural.**

**Art. 18 Constitución Nacional**:”Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o **sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa**...”.-

En el artículo 18 de la Constitución Nacional encontramos(2) dos prohibiciones:

1) “juzgado por comisiones especiales”.-

2) “sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.-

La garantía de los jueces naturales se ubica en la segunda prohibición, la cual es totalmente distinta a la primera (crear comisiones especiales para juzgar determinados hechos).-

La Garantía del Juez Natural pertenece a la: Parte **dogmática** de la Constitución Nacional (GARANTIA) y a la Parte **orgánica** de la Constitución Nacional (Organización Poder Judicial, administración de justicia).-

El artículo 18 de la Constitución Nacional prohíbe los denominados “tribunales de excepción”, es decir aquellos que son creados a posteriori de los hechos. Dice el texto constitucional que nadie puede ser “sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa”.-

El Congreso es el encargado de crear los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación. Además de determinar su número, modo de integración, debe fijar el ámbito material y territorial de su jurisdicción y las reglas de procedimiento, con arreglo a las cuales aquellos ejercerán sus funciones.-

Debemos distinguir dos conceptos diferentes el “juez persona” (persona física que ocupa el cargo, el cual debe reunir determinados requisitos) y el “juez órgano” (es el cargo creado por el Congreso dotado de competencia “ratione materia” y “ratione territorio” determinadas en la ley).-

Cada causa, de cualquier naturaleza que sea (civil, comercial, penal, etc.) en el momento en que aparece o se produce el hecho que la origina, tiene ya asignado por ley un órgano judicial específico, con competencia también específica para resolverla. Este es el JUEZ NATURAL de esa causa.**-**

## Debido Proceso.

Si bien el derecho a la jurisdicción y la garantía del juez natural constituyen presupuestos básicos para asegurar la primacía de la justicia, ellos, por sí solos, son insuficientes para concretar ese propósito. Es preciso además, tutelar el proceso judicial como integridad.-

Queda contemplada esta garantía en el art. 18 de la Constitución que determina que "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de sus derechos".-

El debido proceso, se integra con etapas que son insoslayables: la Acusación, la Defensa, la Prueba, la Sentencia y la Ejecución.-

Toda persona que es llevada coercitivamente ante la justicia tiene derecho a conocer los motivos de su comparecencia, esto es los cargos o reproches que le son formulados. Esta exigencia tiene especial relevancia desde el punto de vista de la defensa, ya que la información acerca de los motivos de la acusación le permitirá al acusado establecer aquélla.-

El derecho de defensa es una prerrogativa necesaria que tiene todo aquél que es demandado o acusado. Incluye la posibilidad de ser oído y, asimismo, la asistencia letrada (la que habitualmente se exige para mejor protección del acusado).-

Para quienes carecen de recursos económicos, el estado debe proveer un defensa digna mediante la prestación de un servicio de defensorías públicas, gratuitas y eficientes.-

Otra etapa esencial es la relativa a la posibilidad de ofrecer toda la prueba necesaria que permita una adecuada defensa. Comprende toda prueba que sea pertinente para resolver la cuestión. Esta prueba sólo puede ser desechada por causas razonables.-

Esta garantía comprende además la posibilidad de controlar la prueba que aporte la parte contraria.-

Todo litigante tiene derecho a obtener una sentencia que dirima la cuestión, la que debe guardar estricta relación (congruencia) con las cuestiones planteadas por la acusación y la defensa y también con las pruebas aportadas por las partes. La sentencia debe ser motivada y razonable, es decir, exenta de arbitrariedad.-

Finalmente cabe mencionar el derecho de ejecutar la sentencia, que le incumbe a todo aquel que ha sido favorecido por una resolución judicial firme y definitiva. Sin ello la sentencia sería meramente declarativa y el proceso judicial carecería de utilidad.-

## Irretroactividad de la Ley.

La irretroactividad de la ley no es un principio general que tenga expresa acogida constitucional. Sólo se ha establecido en materia penal (ver art. 18 de la Constitución Nacional) que "ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso". Ello implica que el ilícito penal debe estar *previsto*, tanto en la *descripción de la conducta* como en su *sanción*, con anterioridad al hecho que motiva el juzgamiento.-

(El principio tiene una excepción importante (de rango legal, no constitucional) que es el art. 2 del Código Penal, el cual establece la *retroactividad de la ley penal más benigna*: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley...").-

La falta de una regla general expresa que prohíba la irretroactividad de la ley no debe ser interpretada como una permisión amplia e ilimitada de la retroactividad, por el contrario, como dice Linares Quintana, *"la verdad es que, en principio, en ninguno de los campos del derecho se justifica ni resulta admisible la retroactividad de la ley"*.-

En el derecho privado, el art. 3 del Código Civil consagraba originariamente este principio: "las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos". Esta norma fue modifica mediante reforma en el año 1968 (Ley 17.711). Con el nuevo texto se pretendió reemplazar el principio de irretroactividad de la ley civil por el de *retroactividad limitada*, sin perjuicio de ello los efectos de esta reforma se han visto notoriamente atenuados por el aporte de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte que ha seguido amparando los derechos adquiridos, ahora ya no como consecuencia de una disposición del Código Civil, sino como corolario del concepto amplio del Derecho Constitucional de propiedad. En consecuencia, *si un derecho ha sido efectivamente incorporado al patrimonio de una persona, queda resguardado de las leyes retroactivas*.-

**Las Garantías Constitucionales.**

## Hábeas Corpus.

El *hábeas corpus* -expresión latina que significa "tengas el cuerpo"- es *una garantía constitucional que ampara la libertad física, corporal o de locomoción, frente a restricciones arbitrarias, mediante un procedimiento sumario y expeditivo*.-

Es una garantía porque constituye un medio o instrumento de protección que defiende derechos y libertades específicos: *la libertad física, corporal o de locomoción*, la que constituye un bien jurídico de particular jerarquía por referirse a uno de los atributos más preciados y valorados de la libertad y dignidad de la persona. Nuestra Constitución, a partir de la reforma de 1994, acoge expresamente a este instituto.-

La norma admite las variantes más conocidas del H.C.:

El **reparador**: es aquél por el cual se procura la libertad de una persona ilegítimamente detenida;

El **preventivo**: tiende a asegurar la libertad frente a la amenaza o posibilidad de privación de ella;

El **restringido**: pretende hacer cesar las limitaciones o molestias a la libertad, que sin llegar constituir una privación efectiva de ésta, la ponen en peligro (ej. vigilancia excesiva, seguimientos, restricción para concurrir a determinados sitios, etc.); y

El **correctivo**: que resulta de aplicación ante el agravamiento irregular de las condiciones de una detención legítimamente ordenada.-

Quienes pueden promover el HC.: el propio afectado o cualquier otra persona.-

Entendemos que el HC. Debe ser rápido y expeditivo, pero ello no obsta a que el juez recabe los informes pertinentes y recabe los demás elementos que le permitan persuadirse de la legitimidad o ilegitimidad de la restricción de la libertad física en examen.-

El Habeas Corpus mantiene vigencia durante el Estado de Sitio.-

El procedimiento se encuentra reglamentado por la Ley 23.098 (de 1984) que, en respeto de las autonomías provinciales, establece que en el caso de que las provincias tengan, en sus constituciones o leyes, disposiciones más protectoras, ellas deben ser aplicadas. Es decir que las provincias pueden aplicar mejor o mayor protección a la libertad de locomoción, pero nunca menos de lo que establece la ley 23.098.-

## Acción de Amparo.

La institución de la *Amparo* integra el rubro de las garantías constitucionales. Se trata de *un medio jurisdiccional para hacer efectiva la protección del goce de los derechos reconocidos en la ley fundamental*.-

Constituye un procedimiento judicial, breve y sumario, que asegura un medio expeditivo para la protección de los derechos y las libertades constitucionales (distintos de la libertad física, corporal o de locomoción tutelada en el hábeas corpus). Su objetivo es hacer *operativos* los contenidos de la libertad contenidos en nuestra Carta Magna.-

Fue incorporado como garantía expresa en la Constitución Nacional por la reforma de 1994, en los párrafos 1º y 2º del art. 43 de la Constitución Nacional: *"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, ..."*.-

Es una acción, que debe ser expedita y rápida, es decir que se requiere simplicidad y celeridad en el procedimiento.-

Al establecer que resulta viable siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, se ha abierto camino al debate acerca de cómo ello debe interpretarse. Entendemos, por nuestra parte, que el proceso ordinario así como la instancia administrativa no pueden ser entendidos como vías más idóneas que sea preciso agotar, como previo a la interposición del amparo, ya que ello afectaría la naturaleza misma del instituto y del mandamiento constitucional.-

La norma permite impugnar no sólo actos u omisiones directamente lesivos de la Constitución Nacional, sino también aquellos que conculquen un Tratado Internacional o una ley.-

Protege los derechos no sólo frente a actos u omisiones de autoridades públicas, sino también de particulares.-

Se faculta a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de la ley en el juicio de amparo, con lo que se invalida, en el caso concreto, la aplicación de la ley arbitraria.-

Consagra la existencia del Amparo Colectivo, que permite el resguardo de los derechos colectivos (al medio ambiente, del usuario, etc.).-

Se amplía la franja de legitimados para demandar el amparo, al incluir al afectado, al defensor del pueblo y a las correspondientes asociaciones registradas.-

## Hábeas Data.

El *hábeas data*, que significa "tengas el dato", es *un procedimiento breve y sumario tendiente a conocer los datos que constan en registros o bases de datos, y que incluye la posibilidad de corregirlos o actualizarlos si son erróneos o están desactualizados*.-

Permite asegurar la confidencialidad de determinada información y asimismo cancelar aquélla que no debería ser objeto de registración.-

Nuestra Constitución prevé esta garantía en el párrafo tercero del art. 43.-

Su ámbito de aplicación material es amplio: comprende todo registro, utilice o no medios informáticos, sea público o privado, en este último caso debe tener naturaleza pública, es decir: estar destinado a dar a conocer los datos, sea con alcance general (a todo el público) o restringido (Ej. registro de morosos distribuido en entidades financieras).-

**Poder Legislativo.**

Es denominado también Parlamento, Congreso o Legislatura, tiene la función de sancionar leyes, otra de las funciones es por medio de la Cámara de Senadores, prestar acuerdo a los Magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo.-

**Congreso de la Nación.**

El Congreso es bicameral, ya que está integrado por dos cámaras que sesionan separadamente y cuyos integrantes tienen distintos requisitos, plazos e investiduras.-

Las dos cámaras que lo integran son: la de Diputados de la Nación que representa al pueblo de la Nación y la de Senadores que representa a los estados miembros y la ciudad autónoma de Bs. As. (Ver art. 44 de la Constitución Nacional).-

**Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza.**

El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por secciones electorales (ver art.64 de la Constitución Nacional).-

También tiene la función de sancionar leyes, otra de las funciones es por medio de la Cámara de Senadores, prestar acuerdo a los Magistrados propuestos por el Poder Ejecutivo.-

**Juicio Político** **(ver art. 109 de la Constitución de Mendoza)**.

Está destinado a la responsabilidad política, la Constitución nacional y las provinciales limitan este tipo de responsabilidad a un número reducido de funcionarios y tiene como única finalidad, la remoción o destitución del funcionario por las causales previstas en la Constitución.-

**Sujetos.**

* Gobernador.-
* Ministros.-
* Vicegobernador.-
* Miembros Suprema Corte de Justicia de Mendoza.-
* Procurador Suprema Corte de Justicia de Mendoza.-

**Causales.**

* Mal desempeño.-
* Desordenes de conducta.-
* Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones.-
* Crimenes comunes.-

**Poder Ejecutivo.**

**Presidente de la Nación.**

Es unipersonal y simple. El vice presidente cumple funciones de presidir la Asamblea Legislativa y reemplazar en caso de ausencia o vacante la presidencia, es parte del Poder Legislativo y no del Poder Ejecutivo.-

La historia política e institucional argentina y la sociología nos permiten comprobar que desde 1853 a nuestro días, el Ejecutivo se ha transformado en un órgano autoritario mucho más poderoso de cómo lo concibieron los constituyentes de 1853.-

El Ejecutivo es el que lleva adelante el cumplimiento de las reglas, normas, que son imprescindibles para el funcionamiento del Estado. El Poder Ejecutivo es el que tiene la función de ejecutar los actos, también la administrativa y política.-

**Función Ejecutiva**. **Concepto**. **Jefaturas**.

Está relacionada con la función política y administrativa, tiene la función de ejecutar, de hacer cumplir. La función legislativa es la de crear normas. El Ejecutivo es el que lleva adelante el cumplimiento de las reglas, normas, que son imprescindibles para el funcionamiento del Estado. El Poder Ejecutivo es el que tiene la función de ejecutar los actos, también la administrativa y política.-

Acá aparecen las **Jefaturas,** porque el presidente de la república es el poder ejecutivo, y los ministros son parte integrante de la estructura.-

Jefaturas

* Estado (ver art. 99 inc. 11 de la Constitución Nacional).-
* Administración (ver art. 99 inc. 1, 7, 10 de la Constitución Nacional).-
* Fuerzas Armadas (ver art. 99 inc. 12, 13 y 14 de la Constitución Nacional).-
* Gobierno (ver art. 99 inc. 1 y 3 de la Constitución Nacional).-

**Ministros.**

**Función y Responsabilidad** **(art. 100 y 102 C.N.).**

Los ministerios están representados por los ministros y los ministros son secretarios de los departamentos que el presidente designe, para que colabore con su función, la ley establece la cantidad de ministros por ministerios y estos dependen de las áreas. La ideología política del partido gobernante, las características y circunstancias particulares. Originariamente la Constitución establecía cinco (5) ministerios, luego ocho (8) y ahora no dice nada.-

Art.102 - C.N...-

Cada ministro es responsable de los actos que legaliza, y solidariamente de los que acuerda con sus colegas.-

**Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza**.

El gobernador es el jefe del Poder Ejecutivo y nombra con acuerdo del Senado a los Miembros de la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General, y a propuesta del Consejo de la Magistratura a los demás jueces inferiores y representantes del Ministerio Público, también con acuerdo del Senado. (Ver arts. 111 y 128 de la Constitución de Mendoza).-

**Poder Judicial.**

**Función Jurisdiccional.**

**Concepto.**

La función jurisdiccional consiste en la aplicación de las leyes para resolver los conflictos de intereses, llamados también pleitos, litigios o causas. Causa es todo litigio o controversia, choque de dos intereses enfrentados, que debe ser resuelto aplicando el derecho vigente. Es monopolio del Poder Judicial.-

#### Derecho al Acceso de la Justicia.

En decir de Bidart Campos, derecho a la jurisdicción es el derecho de acudir al órgano judicial para que administre justicia, y consiste en pedir y provocar la administración de justicia El estado debe como prestación la administración de su función jurisdiccional.-

El derecho a la jurisdicción no se agota con el acceso al órgano judicial.-

Derecho a la Jurisdicción, es un grupo de facultades que se les reconoce a todas las personas y tiene por objeto garantizar el acceso de éstas a una decisión justa, fundada y oportuna, dictada por el órgano jurisdiccional habilitado constitucionalmente para ello.-

Los derechos que podemos rotular genéricamente como “derechos a la jurisdicción” son los siguientes:

1. derecho a acceder a un órgano jurisdiccional
2. derecho del litigante a presentar sus pretensiones
3. derecho a obtener un pronunciamiento justo del órgano jurisdiccional en un plazo razonable
4. derecho a obtener una sentencia congruente
5. derecho a ejecutar la sentencia firme

**Poder Judicial: Garantías de su Independencia.**

La independencia del Poder Judicial podemos verla desde dos aspectos diferentes:

Aspecto Orgánico Institucional: que implica que el Poder Judicial tiene el monopolio judicial, es colegislador y guardián de la Constitución.-

Aspecto Orgánico Funcional: que comprende los requisitos para ser magistrado, la intangibilidad de las remuneraciones, inamovilidad, profesionalidad e imparcialidad.-

**Poder Judicial de la Provincia de Mendoza.**

**Poder Judicial.**

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Corte, Cámaras de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y demás juzgados, tribunales y funcionarios inferiores creados por ley.-

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete miembros por lo menos y habrá un Procurador para ella, pudiendo dividirse en salas para conocer en los recursos determinados.-

**Consejo de la Magistratura.**

Está integrado por un miembro de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del magistrados en ejercicio, dos abogados de la matrícula de diferente Circunscripción Judicial y dos Diputados Provinciales de distintos partidos políticos. Los miembros del Consejo durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. El desempeño del cargo de miembro del Consejo de la Magistratura tendrá carácter honorario.-

Tiene las siguientes atribuciones: 1) proponer al Poder Ejecutivo, en ternas vinculantes el nombramiento de Jueces y representantes del Ministerio Público, con excepción de los miembros de la Suprema Corte de Justicia y su Procurador General; 2) seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a los cargos referidos anteriormente.**-**

**Jury de Enjuiciamiento.**

Los Jueces de Cámara, de Primera Instancia, Fiscales, Asesores y Defensores pueden ser acusados por mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones, crímenes comunes y desórdenes de conducta, ante un Jury de enjuiciamiento que estará compuesto de los miembros de la Suprema Corte y de un número igual de senadores y un número igual de diputados. Es presidido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por su reemplazante legal y no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate decidirá el presidente del jury, aun cuando ya hubiese votado al pronunciarse el fallo.-

TEMA II: DERECHO ADMINISTRATIVO

**LEY 9003**

**Art. 1. Ámbito de Aplicación.**

Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal y la que por atribución legal desarrollen sujetos no estatales.

I. Fuentes e interpretación jurídicas.

a) Fuentes.

En el ejercicio de la función administrativa debe siempre actuarse conforme a Derecho, aplicando la Constitución Nacional, los Tratados y Leyes de la República en cuanto procediere por la materia. Los asuntos de competencia provincial se rigen por la Constitución y las Leyes locales, su reglamentación y las Ordenanzas que dictaren los municipios en uso de sus atribuciones propias.

b) Interpretación.

A tal efecto, las normas deben interpretarse según su letra y fines, dando prioridad en su caso a las Leyes análogas en el ámbito del derecho público, a los tratados y convenciones internacionales, a los principios de derecho público y a los valores jurídicos que los informan.

La costumbre no constituye fundamento de asignación de competencia, pero es admitida como fuente de derechos para los administrados, siempre que no sean contrarias a Derecho.

II. Principios generales aplicables al procedimiento administrativo.

Son, de modo enunciativo, los siguientes:

a) Principio pro homine.

El intérprete debe preferir el resultado jurídico que proteja en mayor medida a la persona humana, su dignidad y el respeto de los demás derechos que le son debidos.

b) Principio de juridicidad.

La conducta del sujeto en función administrativa debe conformarse al ordenamiento jurídico, comprensivo de la Ley, los principios que informan al Derecho y sus demás fuentes. Deberá instruirse el procedimiento procurando su efectividad en el marco de la verdad material.

c) Principio del debido proceso adjetivo.

El cual comprende:

1) El acceso irrestricto a las actuaciones administrativas, a la documentación o información públicas de que disponga la autoridad, cuando razonablemente las requiera de ella el administrado para el mejor ejercicio de su defensa en sede administrativa. Constituye falta grave restringir, fuera de los casos en que la Ley lo autorice o sin dar la circunstanciada constancia escrita de los motivos que tenga la autoridad administrativa para así hacerlo, la vista de las actuaciones, la presentación de escritos o pruebas, el acceso a la información o la debida orientación que facilite al interesado su defensa o el pleno ejercicio de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Este servicio administrativo incluye la información clara y comprensible sobre los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que pretenda el administrado, su fundamento jurídico y alternativas disponibles. Podrá el interesado obtener a su costo copia de los expedientes administrativos y demás bases o registros de información pública cuya reserva no haya sido declarada por autoridad competente, conforme las disposiciones que reglamenten razonablemente el derecho a tomar vista o al acceso a esa información.

2) El derecho de ser oído en forma previa a que se dicte la decisión que pueda vulnerar su interés jurídico.

3) El derecho del administrado de obtener una decisión fundada en sede administrativa, comprensiva de los alcances de la declaración, siendo la motivación esencial, más tratándose de atribuciones discrecionales que pudieren afectar los intereses del administrado.

4) El derecho a las medidas de prueba, informativas, preventivas, precautorias y cualquier otra exigencia, expresa o implícita del obrar administrativo que, en cada caso particular, deba disponerse para la efectiva operatividad del postulado de la tutela administrativa y del carácter servicial de la función administrativa.

d) Principio del plazo razonable.

1) Deben armonizarse los principios de economía, eficacia, eficiencia, celeridad y sencillez del obrar administrativo, asegurando una vía rápida de tutela de los intereses públicos y privados comprometidos en su actuación, de modo de que los interesados obtengan una decisión expresa y legítima sobre sus peticiones e intereses. Se facilitará, en su caso, el acceso al control administrativo o judicial posteriores. Las declaraciones o actuaciones de la autoridad que puedan afectar situaciones jurídicas tuteladas por el derecho deben brindarse en el plazo más breve y adecuado, conforme a las posibilidades y circunstancias del procedimiento respectivo, evitándose trámites dilatorios, incurrir en ritualismos inútiles o, en general, en requerimientos innecesarios, dilatorios o frustrantes de derechos.

2) Este principio comprende la impulsión e instrucción de oficio, la economía y sencillez en los trámites, en tanto no impliquen un desconocimiento del debido proceso o perjudiquen a terceros.

e) Principio del informalismo a favor del administrado.

El administrado, cuente o no con asistencia técnica, está dispensado de toda exigencia formal innecesaria o subsanable por la misma administración, la que debe facilitar el goce de los derechos cuya operatividad le es exigible en virtud del carácter servicial de todo su accionar, con el único límite de no provocar daños a terceros ni a los intereses públicos que el derecho aplicable al caso también ponga a su cuidado.

f) Principio de buena administración.

La Provincia de Mendoza reconoce en sus procedimientos administrativos:

1) El principio fundamental de la buena administración pública, con sus derechos y deberes derivados, tanto para administradores como administrados. Éstos pueden exigir que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido inexcusable del bien común.

2) La observancia del deber básico y común de administradores y administrados de actuar con lealtad en la tramitación de todo asunto administrativo, de colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, respeto y decoro.

3) La protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional.

III. Principios especiales aplicables en actuaciones administrativas que involucren derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad.

a) Las normas de este apartado establecen las condiciones que permitan alcanzar el pleno goce del derecho a la tutela administrativa efectiva de aquellas personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.

b) Se consideran en condición de vulnerabilidad las personas que en razón de su edad, condición sexual, física o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la administración los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la condición sexual y la privación de libertad.

c) En estos casos, las autoridades deberán adaptar las disposiciones de la presente Ley a las concretas necesidades y particularidades que presente la situación de vulnerabilidad cuya solución sea requerida, adecuando, entre otras, las normas sobre legitimación, plazos y demás formalidades.

d) Las personas en condiciones de vulnerabilidad gozarán de asistencia y asesoramiento jurídico e interdisciplinario gratuitos conforme a las Leyes que regulan la materia y de acuerdo a los recursos materiales y humanos que tenga predispuestos a tal fin la administración.

e) La administración tiene la obligación positiva de suministrar, especialmente a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, toda la información que corresponda, a los fines de que puedan hacer efectivos sus derechos, previendo asimismo la utilización de las nuevas tecnologías a tales fines.

La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria.

f) Los agentes tienen la obligación de brindar atención prioritaria a estas situaciones, debiendo otorgarse una respuesta fundada en un plazo razonable y compatible con las particularidades y la urgencia que revista cada caso concreto.

**DEBER DE OBEDIENCIA**

Art. 17. Todos los agentes estatales deben obediencia a sus superiores, con las limitaciones que en esta sección se establecen.

Art. 18. Los órganos consultivos, los de control y los que realizan funciones estrictamente técnicas no están sujetos a subordinación en cuanto al ejercicio de tales atribuciones, pero sí en los demás aspectos de su actividad.

Art. 19. El subordinado tiene, además del derecho de control formal, el derecho de control material, relacionado con el contenido de la orden que se le imparta, a los efectos de comprobar si ésta significa una violación evidente de la Ley.

Frente a órdenes manifiestamente ilegítimas, en su forma o contenido, el inferior tiene el deber y el derecho de desobediencia; el cumplimiento, en esos casos, le hace pasible de responsabilidad.

**DESCONCENTRACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

Art. 20. Hay desconcentración cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a órganos inferiores, dentro de la misma organización o del mismo ente estatal o que ejerza función administrativa regida por la presente.

El órgano desconcentrado se encuentra jerárquicamente subordinado a las autoridades superiores del organismo o entidad de que se trate, según lo establecido en el artículo 15.

Art. 21. Hay descentralización cuando el ordenamiento jurídico confiere en forma regular y permanente atribuciones a entidades dotadas de personalidad jurídica, que actúan en nombre y cuenta propios, bajo el control del Poder Ejecutivo o del órgano con el cual el ordenamiento las vincule o incardine.

Art. 22. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, el control administrativo que el Poder Ejecutivo o el órgano constitucionalmente competente ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de:

a) Dar instrucciones generales a la entidad, intervenirla, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos.

b) Nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico.

c) Realizar investigaciones preventivas.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL**

Art. 28. Entiéndase por acto administrativo toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

No lo son los meros pronunciamientos administrativos, los cuales no gozan de los caracteres de los actos administrativos; no hay en relación a los mismos carga impugnatoria, ni alteran las competencias judiciales correspondientes para accionar.

El silencio, de por sí, es tan sólo una conducta inexpresiva administrativa; sólo cuando el orden normativo expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido denegada o aceptada, el silencio vale como acto administrativo.

Art. 29. El acto administrativo deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

**DEL OBJETO DEL ACTO**

Art. 30. El objeto o contenido del acto es aquello que este decide, certifica u opina.

Art. 31. El objeto no debe:

a) Estar prohibido por el orden normativo.

b) Estar en discordancia con la situación de hecho reglada por las normas.

c) Ser impreciso u oscuro.

d) Ser absurdo o imposible de hecho.

Art. 32.El contenido del acto no podrá contravenir en el caso particular disposiciones constitucionales, legislativas, sentencias judiciales ni vulnerar el principio de la irrevocabilidad del acto administrativo.

Tampoco podrá violar normas administrativas de carácter general dictadas por autoridad competente, sea que éstas provengan de una autoridad de igual, inferior o superior jerarquía o de la misma autoridad que dicta el acto, sin perjuicio de las atribuciones de éstas de derogar la norma general mediante otro acto general.

**DE LA FORMA DEL ACTO**

Art. 41. Los actos administrativos se documentarán por escrito y contendrán:

a) Lugar y fecha de emisión.

b) Mención del órgano o entidad de quien emanan.

c) Determinación y firma del agente interviniente.

Art. 42. Podrá prescindirse de la forma escrita:

a) Cuando mediare urgencia o imposibilidad de hecho; en esos casos, sin embargo, deberá el acto documentarse por escrito a la brevedad posible, salvo que se trate de actos cuyos efectos se hayan agotado y respecto de los cuales la constatación no tenga razonable justificación.

b) Cuando se trate de órdenes de servicio que se refieran a cuestiones ordinarias.

Art. 43. En los órganos colegiados se levantará un acta de cada sesión, que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario y contener:

a) Tiempo y lugar de sesión.

b) Indicación de las personas que hayan intervenido.

c) Determinación de los puntos principales de la deliberación.

d) Forma y resultado de la votación.

Los acuerdos se documentarán por separado y conforme a las disposiciones de esa Ley relativas, en su caso, a los actos administrativos o reglamentos, debiendo igualmente ser firmados por Presidente y Secretario.

Art. 44.Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, podrán consignarse en un único documento que deberá especificar las circunstancias que individualicen a cada uno de los actos.

Art. 45. Deberán motivarse los actos que:

a) Decidan sobre intereses jurídicamente protegidos o procedimientos de contratación en general.

b) Resuelvan denuncias, reclamos o recursos.

c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen del órgano consultivo.

d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales, reglamentarias o de exigencias expresas o implícitas de transparencia y legitimidad.

La motivación contendrá la explicación de las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con un sucinto resumen de los antecedentes relevantes del expediente, la finalidad pública que justifica su emisión, la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio y, en su caso, la que establece las obligaciones o deberes que se impongan al administrado, individualizando su publicación.

La motivación no puede consistir en la remisión genérica a propuestas, dictámenes o resoluciones previas.

A mayor grado de discrecionalidad en el dictado del acto, más específica será la exigencia de motivarlo suficientemente.

Art. 46. Los actos administrativos deben ser notificados al interesado; la publicación no suple la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 152.

Los actos no notificados regularmente carecen de ejecutividad y no corren los plazos para recurrirlos; pueden ser revocados en cualquier momento por la autoridad que los dictó o sus superiores.

Art. 47. La notificación puede efectuarse mediante:

a) Acceso directo del interesado, sus representantes o patrocinante al expediente, dejándose constancia expresa de la notificación del acto pertinente.

b) Presentación espontánea del interesado, dándose por notificado del acto expresamente o conforme a lo previsto en el Artículo 153.

c) Por cédula, observándose al respecto lo dispuesto en el Artículo 151.

d) Por correo fehaciente en su contenido, receptor y fecha de entrega, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art. 48.Es admisible la notificación verbal cuando el acto, válidamente, no esté documentado por escrito.

**Los Expedientes Administrativos.**

* Los expedientes administrativos guardan en general las mismas formalidades que las que corresponden a los expedientes en materia civil. Es decir que a los expedientes administrativos se aplica lo que expresa el Código Procesal Civil y la Ley 9003 de Procedimiento Administrativo de la Provincia en lo relativo a escritura, forma de los escritos, foliatura, cargos, firmas, sellos, constancia de lista, etc..-
* Estos expedientes tienen una carátula con indicación del tema al que se refiere el trámite administrativo en cuestión (Ej.: Foja de Servicio, llamado a Concurso, llamado a Licitación, Notas Varias de los Tribunales, exposición de alguna cuestión por parte de particulares o Magistrados y/o Funcionarios), y a continuación se agregan por estricto orden cronológico todas las actuaciones procedimentales que correspondan.-

**3.1. Concepto de Proceso Administrativo.**

Es la “La secuencia de actos necesarios para el ejercicio de la función administrativa” (Sarmiento García – Petra Recabaren, “Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza 3909”).-

**DEBERES Y PROHIBICIONES. DECRETO LEY 560/73. ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO**

**1. Deberes.**

**Art. 13** - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

* La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.-
* Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.-
* Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.-
* Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente.-
* Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones.-
* Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.-
* Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.-
* Permanecer en el cargo de renuncia, por el termino de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones.-
* Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.-
* Declarar bajo juramento, su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.-
* Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiere.-
* Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actualidad pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral.-
* Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.-
* Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido.-
* Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.-
* Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.-
* Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada.-
* Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al estado o configurar delito.-
* Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.-
* Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.-
* Declarar en los sumarios administrativos.-
* Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía.-
* Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.-

**2. Prohibiciones.**

**Art. 14** - queda prohibido al personal:

* Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función.-
* Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden nacional, provincial o municipal, o que sean proveedores o contratistas de la misma.-
* Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la administración en el orden nacional, provincial o municipal.-
* Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios.-
* Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de mesura y circunspección.-
* Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.-
* Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este estatuto.-
* Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.-
* Efectuar entre si operaciones de crédito.-
* Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal.-
* Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio.-
* Arrogarse atribuciones que no le competen.-
* Retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos.-
* Hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole, en los lugares de trabajo sin autorización superior.-
* Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia.-
* Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal.-

## C- REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL

# Art. 3 Los magistrados, funcionarios y empleados deberán observar una conducta irreprochable. Especialmente están obligados a:

* Residir en el lugar en que desempeñen sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación que no exceda de 100 Km. del mismo. La Suprema Corte podrá dispensar temporalmente de esta obligación cuando existan razones muy atendibles.-
* Guardar absoluta reserva con respecto a los asuntos pendientes de resolución en los respectivos tribunales.-
* No evacuar consultas ni dar asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.-
* No gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos salvo los supuestos de representación necesaria.-
* Rehusar dádivas o beneficios.-
* Abstenerse absolutamente de frecuentar lugares destinados al juego.-
* Levantar en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su notificación cualquier embargo que se trabare sobre sus sueldos o al concurso que se hubiere decretado. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determine, la Suprema Corte podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.-
* No podrán ejercer profesiones liberales ni los cargos cuya incompatibilidad enuncia el art. 95 de la Constitución Provincial. Tampoco podrán prestar servicios simultáneamente bajo dependencia de abogados, procuradores o de otros profesionales que actúen en el fuero de la Provincia.-
* No ejercer el comercio (art. 22 inc. 3° del Código de Comercio) salvo poseer acciones de sociedades anónimas que no contratan con el Estado.-
* No practicar deportes como profesional.-
* No participar en la organización o actividades de los profesionales que actúen en el foro.-

**Art. 13.**

* Dar aviso a su jefe o al sustituto, a efecto de su comunicación a la autoridad superior, cuando les fuera imposible concurrir a su empleo por causa justificada.-
* No abandonar la labor sin permiso de su jefe.-
* Abstenerse de peticionar a las autoridades superiores sin la venia de su jefe inmediato, salvo el caso de injusta denegación.-
* Atender con deferencia al público, darle las informaciones que fueren pertinentes y abstenerse de recibir dinero para reposición de sellos.-
* No cobrar emolumentos por la expedición de copias ordenadas por el juzgado o tribunal, salvo las que mencionan los artículos 27 y 28 del Código de Procedimientos civiles.-
* Expedir recibo de las sumas recibidas por concepto de medios de movilidad, en los casos de diligencias fuera de radio, debiendo ceñirse al gasto estrictamente necesario.-
* No hacer uso de los teléfonos oficiales para asuntos de carácter particular.-

**TEMA III: DERECHO CIVIL**

**Derecho Civil Noción Preliminar**:

Es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida, en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derecho y de patrimonio, y miembro de la familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social (Clemente de Diego)

Constituye el cimiento común de todo el derecho privado. Las otras ramas del derecho privado tienen cierta especialidad, pero reconocen en el derecho común o civil un ordenamiento completo e integrador de esas ranas.

Está integrado por reglas principios y valores **(art. 2 del C.C. y C)**. Debe atenderse la Constitución, los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional, así como los tratados y convenciones sobre derechos humanos.

Debe tenerse en cuenta la libertad de las personas, la autonomía de la voluntad, que la persona es inviolable **(art. 51 C.C. y C.),** que tiene dignidad (el derecho de ser respetado como persona en su existencia –vida y salud- y ámbito propio –intimidad, honor).

**Normas imperativas y supletorias**:

*Imperativa:* es la que excluye o suprime la voluntad privada, de tal modo que la regulación que establece se impone en los interesados los cuales no pueden modificarla ni sustraerse a sus consecuencias; tal sucede con ciertos sectores del derecho de familia y de los derechos reales.

*Supletorias:* respetan la iniciativa y la voluntad de los particulares, limitándose a reconocer los efectos de la voluntad o establecer los efectos de una regulación complementaria para el caso que esa voluntad no se haya exteriorizado. (En contratos por ej.)

**Ley de Orden Público:** es difícil de definir, pero puede decirse que hoy el orden público se identifica con lo que interesa al orden social, o a las instituciones fundamentales del Estado. Algunas leyes son de orden público y por lo tanto son inderogables por los particulares. Conforme el **art. 12 del C.C.y C**. las convenciones de particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres.

**Relación Jurídica:** es el vínculo existente entre de dos personas tutelado por el derecho. Es el marco en el cual se insertan los derechos y deberes jurídicos de las personas. A veces los sujetos están individualizados desde el inicio como en un contrato y otras veces solo se identifica al titular del derecho y el sujeto pasivo será quien viola ese derecho ej.: el que lesiona en un accidente, el que vulnera el honor, el que perturba la posesión.

**Persona Humana:** La condición humana es el único requisito para ser persona. , El ordenamiento jurídico se limita a reconocerla. Todo hombre es persona tiene derechos como la igualdad y los que hacen a la dignidad, reconocidos en la Constitución (art. 14, 15, 16 18, 19, 20, 33) y pactos internacionales (Pacto de San José de Costa Rica)

Comienza con la concepción (Pacto de San José de Costa Rica, Convención sobre derecho del niño, art. 19 del C.C. Y C). Sus derechos quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida (art. 21 del C.C. y C.), La personalidad concluye con la muerte. (Art. 93)

**Son atributos esenciales**: el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado, y los derechos personalísimos (intimidad, honor, imagen, identidad (art. 52 del C.C. y c.).

**Capacidad de las personas humanas**:

Es el grado de aptitud que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas para ser titulares de derecho y deberes jurídicos (capacidad de derecho); y para el ejercicio de las facultades que emanan de esos derechos o el cumplimiento de las obligaciones que implican los mencionados deberes. (Capacidad de hecho)

Toda persona humana puede ejercer por si mismas sus derechos excepto las limitaciones expresamente previstas en el Código, las leyes, o bien surgir de una sentencia judicial. (Art. 23, 24, 38 y 49 del C.C. y C.).

El fundamento a las restricciones a la capacidad de ejercicio es la falta de edad y grado de madurez suficiente o ineptitud psíquica del sujeto para el pleno ejercicio de sus derechos; estos son los casos de los menores de edad y las personas de capacidad restringida. En otros supuestos el fundamento es la imposibilidad material de ejercer los derechos (personas por nacer, o la imposibilidad de actuar con su entorno y expresar su voluntad (personas incapaces). La ley 26.994 no ha modificado el art. 12 del Código Penal, en donde el fundamento de la restricción es la falta de libertad física del sujeto condenado.

**Capacidad progresiva:** Reconocimiento de aptitud de ciertos sujetos no en función de la edad, sino a medida que van adquiriendo madurez suficiente para la celebración de ciertos actos, o la toma de algunas decisiones. Debe reservarse para el ejercicio de derechos no patrimoniales. La restricción de la capacidad de obrar en las relaciones contractuales no debe tomarse como un castigo sino que tiende a proteger el patrimonio de quienes no tengan el desarrollo intelectual o psíquico para manejarlo.

El menor de 16 o 17 años aunque tenga madurez no tiene capacidad para todos los actos de su vida civil.

Conforme el art. 25 del C.C. y C. se deja de ser menor de edad o adolescente el día que se cumplen 18 años de edad.

Emancipación por matrimonio: por autorización de los padres o del Juez (art. 27), Limitaciones (arts. 28 y 29 del C.C. y C.).

La capacidad se presume aun cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial. Y las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional. La intervención estatal tiene carácter interdisciplinario. La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnología adecuada para su comprensión (art. 31 C.C. y C.).

**Capacidad restringida** (art.32 del C.C. y C.) por disposición judicial de una persona mayor de 13 años por adicción o alteración mental permanente, graves cuando el ejercicio de la plena capacidad pueda resultar un daño a su persona o sus bienes. El Juez puede designar apoyos que prevé el art. 43 especificando sus funciones

La internación sin consentimiento de una persona solo puede disponerse cuando se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales (art. 41 y 42)

**Inhabilitados**: El código limita a la categoría de pródigos. Se trata de una persona que requiere asistencia de un apoyo para el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y los demás actos que el Juez fije en a la sentencia (art. 48 49 y 50).

**Protección y apoyos:**

Antes el incapaz no ejercía por si sus derechos, sino que ellas eran articuladas por el representante legal, salvo el caso de asistencia al inhabilitado o el menor emancipado por matrimonio...

El nuevo Código Civil y Comercial prevé la representación como una forma de sustitución de la voluntad que resulta excepcional y un sistema amplio de asistencia que debe ser adaptado con los apoyos que, para cada caso en particular, determina el Juez.

**Representación:** Las personas incapaces ejercen por medio de sus representantes los derechos que no pueden ejercer por sí. (Art. 100 y 26).

Representantes art. 101 del C.C. y C.

1. Personas por nacer están representadas por los padres en forma conjunta (art. 641 del C.C. y C.) al regular el ejercicio de la responsabilidad parental.
2. Los menores de edad no emancipados están representados por sus padres. En caso de incapacidad de éstos o que se hayan privados o suspendidos de la responsabilidad parental, el representante legal es el tutor que se le designe. (art. 104 y 108 del C.C. y C.)
3. Las personas con capacidad restringida conservan su capacidad, pero la sentencia puede restringirla para determinados actos; en relación con dichos actos el Juez debe designar el o los apoyos necesarios, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancia de la persona. El apoyo cumple una función de asistencia art. 102
4. Incapaces totales: el representante es el curador. La representación de los incapaces es legal, necesaria, y dual pues se complementa con la actuación del Ministerio Público (art. 103 del C.C. y C).

**Control Judicial:**

El ejercicio de la representación y la asistencia están sujetos al control judicial, porque la finalidad es proteger al menor, el incapaz o la persona con capacidad restringida., resguardándolos de los perjuicios que pudieran ocasionársele a su persona o bienes. (arts. 642, 639 inc.1, 105, 107, 109, 112, 118, 121, 122, 136 y CC) En materia de curatela se aplica el art. 139 y respecto a los asistentes y apoyos en la capacidad restringida el art. 43.

Los menores de edad participan en las decisiones relativas a su persona

(Art. 26, 64, 66 645, 682) y tienen derecho a ser oídos (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño.

Atributos de las personas:

**Nombre** (civil): es el medio de identificación de las personas en la sociedad. Está compuesto por el prenombre o nombre de pila (art. 63 del C.C. y C,) y por el apellido (arts. 64/67, 627). Se adquiere por su inscripción en el registro civil. Es obligatorio: Toda persona debe llevar un nombre (art. 62 C.C. y C.)

Es único porque las personas no pueden tener más de un nombre.

Es oponible erga omnes, no puede ser enajenado ni transmitido, no se puede adquirir ni perder por el transcurso del tiempo. En principio no puede ser modificado, S Solo procede si existen justos motivos (art. 69)

**Domicilio:** es el lugar que la ley fija como asiento o sede de una persona para la producción de determinados efectos jurídicos.

Residencia: es donde la persona habita con cierto grado de estabilidad. Cuando tiene carácter permanente, es el elemento que sirva para definir al domicilio real (art. 73)

Habitación: es el lugar donde el individuo se encuentra accidentalmente.

Domicilio real: art. 73 es el lugar de la residencia habitual de las personas humanas. Está amparado por la garantía de la inviolabilidad del art. 18 de la Constitución Nacional.

Nadie puede carecer de domicilio, por cuanto se trata de una exigencia de orden jurídico para poder ubicar territorialmente a los sujetos y así exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Es único, ninguna persona puede tener más de un domicilio real. No obstante si una persona ejerce una actividad profesional o económica tiene su domicilio real en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad. (Art. 73).

Domicilio legal: art. 74 el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo. Se fija con presidencia de la residencia habitual en función de circunstancias especiales ej. Ejercicio de una función pública, militares en el lugar en que cumplen sus funciones o que prestar n el servicio, transeúnte y personas que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual. (Ej. Razones de salud, viaje, quienes viven en casas rodantes, incapaces tienen el domicilio de sus representantes, en el caso delos menores el del padre o tutor y de los incapaces el del curador.

Domicilio especial:

1. Convencional o de elección es el elegido por las partes de un contrato para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.(art. 75)
2. Procesal o ad litem: es el que toda persona está obligado a constituir al tomar intervención en un proceso judicial (ver domicilio electrónico en procesal civil)

Persona de ignorado domicilio: lo tiene en el lugar donde se encuentra o en el último domicilio conocido. En juicio es necesario hacer una información sumaria para averiguar su domicilio y en caso de no encontrarlo se le notifica por edictos. (Art. 69 C.P.C.C.T.)

Cambio de domicilio: el domicilio puede cambiarse y se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer (art. 77). La jurisprudencia no admite la eficacia de cambios de domicilio que encubren meros movimientos aparentes para violar las leyes y eludir los efectos de las sentencias judiciales.

**Estado:**

El estado de familia se refiera a la posición que se ocupa en ella. Y de la cual surgen relaciones jurídicas familiares cuyo contenido serán derechos y deberes, generalmente recíprocos.

Se determina con relación al matrimonio ej. Casado soltero viudo; en relación a la unión convivencial; por las relaciones parentales ej. Consanguíneo parentesco adoptivo, por afinidad,

Efectos:

a) Sirve para determinar el número y naturaleza de los derechos y obligaciones que incumben a las personas (ej. tienen distintos derechos los cónyuges que los convivientes)

b) influye en la capacidad de ejercicio y nombre de las personas

c) determina algunas incapacidades de derecho (art. 1002

d) puede protegerse a través de las acciones de estado

e) en el derecho procesal es motivo de excusación o recusación de jueces y de imposibilidad para declarar como testigo.

f) en el orden penal puede ser factor de eximente o agravante en la comisión de delitos (ART. 185 Y 80 DEL Cód. Penal).

Las partidas son el título formal del estado de familia. Es el medio de prueba a los efectos de oponibilidad erga omnes.

La posesión de estado: consiste en el disfrute de un determinado estado de familia, sin que la persona tenga el título para ese estado. Por ej. Quien sin estar inscripto como hijo recibe el trato de tal art, 584 del C.C.Yc.)El presunto progenitor tiene derecho a desvirtuar la regla, acreditando que no existe vínculo genético. Es la ocupación de hecho que una posición jurídica en las relaciones familiares, que debe distinguirse del estado de familia, como emplazamiento jurídico del vínculo familiar.

**Derechos personalismos**: son de índole extrapatrimonial, inalienables, perpetuos y oponibles erga omnes. Comprenden el derecho (sobre la personalidad física) a la vida a la integridad física, y a la disposición del cadáver; (de la personalidad espiritual) a la libertad, (art. 19 C.N.), igualdad y no discriminación, el honor, a la identidad personal, a la intimidad, a la imagen (art, 51, 52, C.C. y C.)

**Extinción de la persona humana:**

Por la Muerte: art. 93 del C.C... La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en caso de ablación de órganos de cadáver LEY 23464

Ausencia: arts. 79 a 84 del C.V. C.

Presunción de fallecimiento caso ordinario art. 65 del c.c. Caso extraordinario ART. 86.

**Persona Jurídica:**

No solo el hombre es persona. El derecho ha debido reconocer que ciertas agrupaciones de hombres tienen aptitud para participar de la vida jurídica. Son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Art. 141 del C/c.

Personas Jurídicas Públicas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal; las Entidades Autárquicas; las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; Estados Extranjeros; Organizaciones a las que el Derecho Internacional les confiera personalidad jurídica. Y la Iglesia Católica.

Las persona jurídicas privadas son: sociedades; asociaciones civiles; simples asociaciones; fundaciones; mutuales; cooperativas; otras iglesias; consorcios e propiedad horizontal.

**Cosas:** son bienes susceptibles de valor económico. Pueden ser muebles o inmuebles, registrables o no.

**Patrimonio:** las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en ese código. Art. 15 DEL CC y C

**Hecho Jurídico**:

Acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Art. 257 CC y C

El acto voluntario es ejecutado con discernimiento intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior. (Art. 260 del CC y C.). Los acto jurídicos pueden ser formales o no y solemnes o no solemnes.

**Instrumento Público**: son los otorgados con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público. (Agente administrativo o funcionario), a quien la ley le confiere las facultades de autorizar. Y que hacen plena fe sin necesidad de posteriores pruebas o verificaciones. Enumeración art. 289 del CCyC. El oficial público de ser competente y debe firmar el documento para su validez. Deben cumplirse además las formalidades previstas por las leyes específicas.

**Escritura pública** es un instrumento público labrado generalmente por un escribano en su protocolo u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones, que contiene uno o más actos jurídicos (otros funcionarios pueden ser los Jueces de Paz.)

**Instrumentos particulares**. Art. 286 del CCyC. El instrumento privado no requiere intervención del oficial público. Las partes lo otorgan por sí mismas. Tiene libertad de formas. Todo aquel contra quien se presente un instrumento cuya firma se le atribuye debe manifestar si ésta le pertenece. Los herederos pueden limitarse a manifestar que ignoran si la firma es o no del su causante. Art 314 del C.C. y C.

**TEMA IV: DERECHO PROCESAL CIVIL**

**1- El Proceso Judicial.**

**1.1. Concepto**

El hombre es un ser social, nace en una familia y necesita de otros para sobrevivir, tiene necesidades biológicas, intelectuales y espirituales que no puede satisfacer por sí mismo.

Al vivir en sociedad, donde los bienes son escasos, se le presentan conflictos. En las sociedades primitivas resolvían los conflictos por la fuerza y los hombres hacían justicia por mano propia. Actualmente cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien al final de un análisis decide en justicia la situación planteada.

Los hombres se han organizado en la sociedad, distribuyendo las facultades del poder en tres órganos: el Poder Legislativo que dicta leyes para regir la sociedad, es decir, para regular la conducta de los hombres, el Poder Ejecutivo que dirige las acciones de gobierno para lograr el bien común y el Poder Judicial que resuelve los conflictos que se suscitan entre los individuos.

¿Cómo se desarrolla esta actividad?

A través de lo que se denomina el Proceso Judicial. El proceso es el reemplazo moderno a la violencia privada.

El proceso es un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

Así contemplado, el proceso cumple una doble función:

**Privada**: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado resolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición del conflicto (desistimiento, allanamiento y/o transacción).

**Pública**: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori, en la ley, el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

La serie de actos -afirmación (demanda), negación (contestación), confirmación (prueba) y alegación (alegatos)- constituye el proceso, entendido como medio de debate. Toda esta serie procesal tiende a obtener una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la sentencia.

Para concluir, diremos que el Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo. La Constitución Nacional (art. 75 inc. 12) establece que la facultad de dictar las normas de fondo corresponde a la Nación (Código Civil, Código de Comercio, Código Penal, etc.), reservándose a las Provincias la facultad de dictar los Códigos de Procedimientos a través de sus Legislaturas. El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los Funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso.

**1.2. Garantías procesales. Debido proceso.**

**Fundamento.**

Es posible justificar la idea de debido proceso como un valor intrínseco, ya que confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan la chance de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un reconocimiento de la dignidad de las personas que participan de dicho proceso.

El debate procesal representa un valor de interacción humana en el cual la persona afectada experimenta al menos la satisfacción de participar en la decisión que vitalmente le concierne y la expectativa de recibir una explicación de las razones sobre la decisión que la afecta.

El debido proceso protege los principios fundamentales de libertad y justicia que se relacionan con la base de todas las instituciones civiles.

La Constitución Nacional de 1853/1880 además de afirmar en su Preámbulo el objetivo de afianzar la justicia, reconoce en el artículo 18 que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Joaquín V. González, en su clásica obra de Derecho Constitucional, al referirse a la defensa en juicio sostiene que ella es *“una prerrogativa propia de todo hombre, así como lo es la defensa de la propia vida en caso de agresión material. El texto sanciona expresamente la garantía de defensa en juicio, no sólo para la persona moral, sino para los derechos que le son anexos como ciudadano y habitante de la Nación. No ha despojado, pues, al hombre, de la plenitud de su soberanía no conferida al gobierno, sino que al organizarlo, le ha dejado los medios de defender la vida, su honra, su propiedad, aun contra la agresiones del mismo poder público”.*

La inviolabilidad de la defensa importa que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimiento.

**1.3. Partes del Proceso.**

Parte es quien pretende y frente a quien se pretende o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

**1.3.1. Actor y demandado.**

En principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora” o “demandante”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”.-

La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, estos Procesos se denominan “Procesos Contenciosos” (contienda: pelea, discusión).

A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los Procesos Sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la Herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “peticionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante un órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica.

El concepto de parte es estrictamente procesal; esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia. No debemos olvidar que no es necesario que el actor tenga realmente el derecho que alega, o la legitimación para actuar en el Proceso.

Cuando el proceso se inicia, las partes presentan al Juez meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si ese actor está o no legitimado, que se instruye el proceso.

Pueden ser partes todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal o Jurídicas, (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones). Las personas jurídicas (Sociedades Civiles o Comerciales, Asociaciones, etc.) por su propia naturaleza, deben actuar por intermedio de sus Representantes Legales o Estatutarios (los que surgen del contrato, estatuto o acto constitutivo de la Sociedad o Asociación).

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de reconvención o contrademanda. Es decir que la persona demandada puede a su vez demandar a quien lo demandó.

**1.3.2. Terceros.**

En el proceso, en principio, intervienen dos partes: actor y demandado. Pero muchas veces durante el desarrollo de la Litis se incorporan a ella, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias, la cual se denomina “Tercerías”.

También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, intérpretes, etc.

**1.4. Clasificación de los Procesos.**

Existen distintos tipos de Procesos. Se diferencian por los plazos, la amplitud de la prueba que se puede ofrecer y el objeto que persigue.

**Procesos de Conocimiento**: Tienen en común que el conocimiento del juez es pleno, es decir que se discuten todas las cuestiones vinculadas con el conflicto que originó la intervención judicial.

La estructura de los Procesos de conocimiento, no especiales, es: Demanda - Contestación (veinte días) – Audiencia Inicial (veinte días) – Sustanciación de Pruebas no orales – Audiencia Final (diez a veinte días)- Sentencia (treinta días).

En otros, como el Proceso Monitorio o algunos Especiales, se autoriza a debatir ciertos temas, como por ejemplo la bondad o legitimidad del título ejecutivo, por ejemplo, reservando otros para un proceso posterior.

**Monitorios**: Son procesos en los que sólo se autoriza a debatir ciertos temas, y está dado únicamente para aquellos supuestos que la ley admite.

Estructura: Demanda – Preparación vía- Sentencia monitoria (cinco días) - Oposición de excepciones (cinco días) - Sustanciación de Pruebas - Sentencia (diez días).

**Cautelar**: Son Medidas Precautorias que pueden ser solicitadas antes, durante y/o después de la tramitación del proceso a fin de asegurar el resultado de un litigio. Tienen su fundamento en la necesidad de que la sentencia tenga, en el momento en que se dicte, su posible y necesario cumplimiento. Tienden a impedir mediante los correspondientes recaudos, que durante la inevitable demora en la tramitación del proceso, el objeto del litigio pueda ser modificado o disminuido o incluso desaparecer, bien por obra del demandado, bien por la acción del tiempo y por la propia naturaleza de la cosa.

Incluyen embargos preventivos, anotaciones de Litis, inhibiciones, secuestros, etc.

**Amparo**: Proceso destinado al resguardo de garantías constituciones de inmediata tutela por parte de los jueces. Son procesos en donde basta la comprobación inmediata de la restricción de derechos y garantías constitucionales, sin orden de autoridad competente y sin expresión de causa legal, para que sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que reglamente la garantía individual que existe y protege a los individuos por el solo hecho de estar consagrados por la Constitución Nacional, independientemente de las leyes que reglamenten su ejercicio.

**Universales**: Son los que versan sobre la totalidad de un patrimonio, con miras a su liquidación (proceso concursal o falencia) o a su distribución (el sucesorio).

**2. Expedientes.**

**2.1. Formación. Compaginación. (Art. 55 del C.P.C.).**

Los expedientes se forman con el primer escrito, al que se agregan por estricto orden cronológico los escritos, documentos, actas y demás actuaciones que van surgiendo con el proceso.

Cuando el profesional concurre a la Mesa de Entradas Central en Materia Civil (M.E.C.C.), llena una ficha de información (Auto Administrativo del 31/07/97), que contiene los datos necesarios para cargar en los campos del sistema informático central. Esta ficha va inmediatamente después de la carátula, como “foja 1”.

Las carátulas de los expedientes son de cartulina, de distintos colores, de acuerdo al tipo de proceso.

A continuación de la ficha se agrega toda la documentación base de la demanda, la demanda y por último el cargo de la M.E.C.C. El expediente se guarda en un sobre que es retirado al otro día, por la mañana a primera hora, por el Jefe de Mesa de Entradas del Juzgado en el que recayó la causa. A partir de ese momento todas las actuaciones se presentan en el Juzgado y se agregan por orden cronológico, incluso se discrimina por horas los escritos ingresados en el mismo día.

**2.2. Publicidad (art. 56 del C.P.C.).**

Los expedientes son públicos, salvo disposición judicial contraria, esto es, pueden ser examinados en la Mesa de Entradas del Tribunal por quienes los soliciten, invocando un interés legítimo, que calificará el Secretario. En principio pueden examinarlos libremente los litigantes, sus profesionales, los peritos y demás auxiliares que intervengan en el proceso.

Debe tenerse presente que corresponde la negación de la exhibición cuando hubiere sospecha fundada de que la persona que pretende examinarlos ejerce ilegalmente una profesión forense o una actividad ilícita. En este caso, debe ponerse el hecho en conocimiento de la justicia en lo penal.

**2.3. Préstamo (art. 56 del C.P.C.).**

Los expedientes pueden ser facilitados en préstamo a los profesionales y a los peritos intervinientes en la causa, cuando su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigieran. El préstamo es autorizado por el Secretario y por el plazo que éste fije. Se anota el préstamo en un libro especial, que se lleva en Mesa de Entradas, y se consigna número, carátula, fojas obrantes en el expediente, fecha, plazo del préstamo, nombre y domicilio del abogado que lo retira.

Vencido el préstamo sin que el expediente haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario será condenado al pago de una multa diaria, y no se le facilitará el préstamo en lo sucesivo. A su vez, se libra orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente del domicilio consignado en el Libro de Préstamos. Estas actuaciones son sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder.

**2.4. Entrega y devolución.**

Los expedientes son anotados en el Libro de Préstamos al ser retirados del Tribunal, y cancelados al ser reintegrados por el prestatario.

**2.5. Archivo. Custodia de expedientes (art. 59 del C.P.C.).**

Terminado un proceso, por cualquiera de los medios que el código prevé (*sentencia, caducidad, allanamiento, desistimiento, conciliación y transacción*), se dispondrá el archivo del expediente, dejándose constancia de la fecha de su envío y los datos necesarios para su búsqueda. Los expedientes se agrupan y forman paquetes que se identifican con una letra y un número, la letra corresponde a la primera con que comienza la carátula y el número al número de paquete correlativo de esa misma letra (ej. M-14, significa que el expediente del que se trata está archivado en el paquete nº 14 de la letra M, de ese Tribunal). En la Mesa de Entradas del Juzgado se guarda una copia del listado de los expedientes que obran en el paquete, y el mismo es remitido al Archivo Judicial de la Provincia (actualmente funciona en la ex Bodega Giol – Maipú).

Los expedientes pueden ser examinados en el Archivo, conforme lo dispuesto en la primera parte del art. 56, esto es, por quienes invoquen un interés legítimo. Pero sólo pueden ser retirados por mandato judicial, ya sea para ser agregados a otro expediente, o para su continuación si correspondiere, y con cargo de oportuna devolución.

**2.6. Custodia.**

La custodia de expedientes es tarea del Jefe de Mesa de Entradas (art. 55 del C.P.C.). También es responsable de la conservación de los mismos en buen estado.

**2.7. Lista de expedientes.**

Diariamente se confecciona una lista con todos los expedientes en los que hubiere recaído alguna providencia. La lista es muy importante, pues las actuaciones judiciales se tendrán por notificadas a todos quienes intervengan en el proceso el día siguiente hábil, posterior a aquél en el cual se produjeron. Las listas comprenden todos los expedientes salidos del despacho, con excepción de las resoluciones que ordenen medidas precautorias o decretos del mismo estilo (Ej. que ordenan regir un embargo dispuesto en fojas anteriores).

**2.8. Expedientes secretos. Casos.**

En principio, en materia Civil y Comercial, los expedientes son públicos, esto es, salen en lista desde el primer escrito. Este principio cede cuando la parte litigante en procura de la defensa de su derecho, solicita la traba de alguna medida precautoria, como por ejemplo, embargos, secuestros, inhibiciones, anotaciones de Litis, intervención o administración judiciales, prohibición de contratar o de innovar, etc..

**2.9. Días y horas hábiles. Habilitación. (Art. 60 del C.P.C.).**

Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

Son hábiles todos los días del año, salvo los sábados, domingos, feriados y días no laborables declarados por ley o decreto, por los Poderes Ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por Acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y DIEZ (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fija anualmente el Superior Tribunal.-

Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).

Los jueces, de oficio o a petición de parte interesada, pueden habilitar días y horas inhábiles a efectos de la realización de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. Debe destacarse que la habilitación debe solicitarse en día y hora hábil.

Ahora bien, si una diligencia se inició en día y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil, es decir, el acto puede exceder el tiempo hábil, pero no necesita una ampliación expresa.

**2.10. Libros del Tribunal.**

* Cumplimiento de horario y asistencia de personal.
* Permisos verbales.
* Libro de llamamiento de Autos para Resolver.
* Libro de Embargos.
* Libro de notificación ficta - Lista diaria (art. 66 C.P.C.).
* Registro de audiencias de sustanciación.
* Libro de Edictos.
* Libro de entradas de causas.
* Libro de préstamos de expedientes (Arts. 47 inc. IV, 56, 58, 285 del C.P.C. 47, 49 y 98 del Reglamento de Poder Judicial, y Acordada 11.440).
* Libro de turnos de los Oficiales de Justicia.
* Libro de copias de Resoluciones.
* Libro de Resoluciones Internas, Observaciones y/o Recomendaciones.

**2.11. Reporte.**

Cuando un expediente es enviado a otro Tribunal u Oficina (Ej. Fiscalía de Estado), se extiende un reporte que es firmado por el Jefe de Mesa de Entradas del Tribunal u Oficina que lo recibe, y este reporte vuelve al Tribunal que lo envió para ser encarpetado debidamente.

**3. Escritos Judiciales.**

**3.1. Requisitos y formalidades.**

El **artículo 50** del **Código Procesal Civil (C.P.C.)**. establece: “*Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble. Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1. En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal. Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad”.*

El artículo citado contiene los requisitos formales comunes a todos los escritos. Su exigencia se justifica en el proceso civil por diversas razones prácticas, todas las cuales tienden a evitar errores en la actuación del Juez y Funcionarios en el proceso. Así, por ejemplo, el resumen del contenido del escrito, que debe estar inserto en la parte superior del mismo, ubica rápidamente al juez en el tema objeto de la petición. Por ello, no se ajustan a la preceptiva, escritos que contienen resúmenes como "lo que pide", "lo que expresa", porque en definitiva, nada indican. Lo que la ley quiere es que el resumen refleje sintéticamente el contenido del escrito.

Analizaremos seguidamente el contenido de cada uno de los requisitos exigidos por el Art. 50 del C.P.C...

* *Encabezamiento.*

Cuando el litigante actúa por derecho propio, en el encabezamiento basta con mencionar su nombre y apellido. Cuando el que actúa es el representante, legal o convencional, debe mencionarse su nombre y apellido, y el nombre y apellido de su representado. La práctica judicial ha admitido que el representante sin mencionar el nombre y apellido de su representado, indique por qué parte actúa. Por ejemplo: "NN por la actora".

* *Número y carátula del expediente.*

En el expediente judicial deben reunirse ordenadamente todas las actuaciones de los litigantes y del juez y sus auxiliares. La mención del número de expediente y la carátula del mismo sirven a ese objetivo, de manera tal que el juez pueda resolver sobre las cuestiones planteadas en el proceso.

* *Escritura.*

Los escritos deben ser confeccionados a máquina o a mano en forma clara, debiendo usarse tinta negra indeleble. Sin embargo, la práctica forense ha admitido el uso de formularios impresos o fotocopiados siempre que guarden aquellos caracteres. También la práctica tribunalicia ha admitido la presentación de escritos, llamados "peticiones verbales", que desarrollaremos más adelante, que usualmente son presentados por los profesionales sin respetar el color de tinta que exige el Código. Sin embargo, lo fundamental y que no puede prescindirse es la letra clara y comprensible fácilmente.

Los escritos no deben contener raspaduras ni testaduras ilegibles. Las correcciones deben interlinearse. Lo testado e interlineado debe salvarse haciendo constar tal hecho antes de la firma.

En los escritos, en lo fundamental de su contenido, no debe emplearse abreviaturas ni números, no deben dejarse renglones en blanco sin utilizar, ni se debe escribir en los márgenes laterales superior o inferior.

* *Firma.*

La firma del litigante cuando actúa por derecho propio, o la de su representante legal o convencional en su caso, es un requisito formal indispensable para la validez del escrito. La firma debe ser auténtica, pues de lo contrario, carece de validez. Dos situaciones pueden presentarse al respecto: la primera es que la firma sea auténtica pero que existan dudas sobre su autenticidad. En ese supuesto, de oficio o a instancia de parte puede citarse al interesado a que la ratifique, acreditando su identidad. Si el interesado no comparece en el plazo que a tal fin se le señale, el escrito carecerá de eficacia. Cuando se trata de litigante que actúa por derecho propio, por la gravedad de la sanción, el emplazamiento debe ser notificado por cédula en el domicilio real, teniendo los jueces facultades para así disponerlo. La segunda situación es que la firma del interesado realmente sea apócrifa. El reconocimiento posterior del litigante, en este supuesto, no modifica la situación, el escrito es ineficaz. La invalidez del mismo debe ser resuelta por la vía del incidente de nulidad (art. 94 C.P.C.) ya que se habría violado una forma esencial del proceso.

La firma del abogado patrocinante, es también un requisito de admisibilidad del escrito, ya que así lo exige el art. 33 C.P.C., para los casos expresamente señalados. Todas las firmas deben ser aclaradas a máquina o mediante sello.

* *Impresión dígito pulgar.*

En aquellos casos en que los interesados no supieren o no pudieren firmar los escritos, pueden sustituir la firma mediante la impresión de la huella dactilar del dígito pulgar derecho. El acto debe cumplirse en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien debe certificarlo. Si se tratare de un acta, certifica el Secretario.

* *Idioma.*

Al respecto, el art. 49 del C.P.C. establece que en toda actuación procesal deberá emplearse el idioma español. Cuando se presentaren documentos escritos en otros idiomas, se acompañarán con una versión en español, efectuada y firmada por traductor público de la matrícula. Cuando debiere declarar un testigo que no supiere expresarse en español, se designará previamente y por sorteo, un traductor público de la matrícula. En este último caso, en el supuesto de no poder designarse un traductor público matriculado, se recurrirá a la asistencia de una persona con suficiente dominio del idioma, lengua o lenguaje en el que se exprese el declarante, que sea de reconocida solvencia moral, quien deberá prestar juramento sobre la inexistencia de interés personal en el pleito y la exactitud de su traducción. En caso de probarse la falsedad de la traducción, será pasible de multa de hasta diez (10) JUS sin perjuicio de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que provocare. Los litigantes podrán oponerse a su designación por las causales previstas en el Art. 14 de este Código.

**3.2. Peticiones Verbales.**

El artículo 52 del C.P.C. establece: “Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o escrita y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el Jefe de Mesa de Entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída”.El artículo permite peticiones verbales en todo tipo de procesos. Es condición esencial que la petición no requiera fundamentos, fácticos o jurídicos, pues de lo contrario deberán respetarse las formas del art. 50 C.P.C.

Se denomina “petición verbal” porque originariamente, el abogado o profesional relataba verbalmente al Jefe de Mesa de Entradas del Tribunal lo que quería pedir o dejar sentado, pero era éste último quien lo escribía y dejaba constancia en el expediente. Actualmente, la petición no es verbal sino escrita, ya que es el propio litigante o el profesional quien la escribe en el expediente y la certifica el jefe de mesa de entradas. Caben en el supuesto, el pedido de reiteración de oficios o exhortos, nueva audiencia, agregación de pruebas, etc., y aún aquellas peticiones cuyos fundamentos sean muy breves como acusar rebeldía, pedir sentencia, etc.

La manera común de redactar y presentar una petición verbal es, a modo de ejemplo, el siguiente: **"En el día de la fecha, comparece el Dr........ por la parte actora /demandada y solicita, atento el estado de la causa, se fije nueva fecha de audiencia para los testigos ofrecidos a fs....".**

**Firma del abogado.**

**Ante mí**

**Firma Jefe Mesa de Entradas**

La petición verbal debe asentarse en el expediente respetando el orden cronológico de los actos procesales precedentes, a partir del último espacio en blanco de la última foja, o bien en hoja nueva. No se deben hacer las peticiones verbales en los folios donde consten cédulas u oficios.

**3.3. Copias.**

El artículo 53 del C.P.C. dice: “De todo escrito en soporte de papel que debe darse traslado o vista y de los escritos en el referido formato en que se conteste el traslado o la vista, como así de los documentos que se presenten, se acompañará copia fiel, perfectamente legible y firmada para cada uno de los interesados. En caso de incumplimiento, se emplazará al presentante a cumplir con ello, dentro del plazo de dos (2) días de ser notificado, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el Art. 47 inc. V. Si el traslado no estuviere prescripto por este Código, las copias se presentarán dentro de dos (2) días del decreto que lo ordene, bajo igual apercibimiento. Esta carga no será exigible cuando se presentaren escritos o documentación en soporte electrónico, en cuyo caso se pondrá a disposición de los interesados las copias pertinentes por los medios tecnológicos adecuados, según la reglamentación de la Suprema Corte”.

El fundamento de la norma radica en que los profesionales necesitan tener copias de los escritos presentados por las partes, para poder ejercer debidamente su derecho de defensa. Además, para poder guardar en sus archivos todos los antecedentes de los juicios en que intervienen. De allí es que impone la obligación de acompañar copias, no sólo de todo escrito del que deba darse traslado o vista, sino de los escritos en que se conteste la vista o traslado, cuyas copias quedan a disposición del litigante en Mesa de Entradas.

En caso de la eventual pérdida del expediente, las copias de los escritos aseguran su reconstrucción.

En numerosos supuestos el Código determina la obligación de dar traslado o vista a la contraria. Pero puede suceder en el curso de un proceso que una determinada petición no tenga previsto el traslado o la vista y no obstante, el Juez ordene cumplirla. En este supuesto, el litigante, que no está obligado a conocer anticipadamente la decisión del Juez, debe presentar las copias dentro de dos días del decreto que lo ordene, computándose el término a partir del día siguiente de la notificación ficta del decreto que ordene la vista o el traslado no previsto por el código, salvo que el Juez ordene notificación a domicilio por cédula.

**3.4. Inobservancia de Recaudos Legales.**

El artículo 54 del C.P.C. dispone: “Si no se cumplieren los recaudos establecidos en los Arts. 49 y 50, el escrito en el soporte establecido no será admitido en el expediente, debiendo el Jefe de Mesa de Entradas señalar al interesado las deficiencias para que sean subsanadas y dejar constancia en el expediente de la presentación del escrito, de su objeto y de la causa del rechazo. El escrito rechazado se devolverá al interesado en la misma forma en que hubiese sido introducido, o según sea el soporte de papel o electrónico, quedará en una carpeta o documento adjunto del mismo tipo, debidamente identificado. La omisión de las formalidades establecidas en el Art. 51, hará pasible al Secretario de una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de la nulidad del acta, salvo que estuviere suscripta por el Juez. Este artículo exige que el Jefe de Mesa de Entradas examine, en cada escrito que se presente, el cumplimiento de los requisitos formales señalados y si no se cumplieren, los rechace, señalando los defectos u omisiones para que sean subsanados. El Secretario como jefe de personal y encargado de dictar las providencias de mero trámite, resolverá cualquier discrepancia entre el Jefe de Mesa de Entradas y el presentante de un escrito rechazado. El Jefe de Mesa de Entradas que no cumpliere con esta obligación será pasible de sanciones”.-

En la realidad, este artículo no es aplicado con tanta estrictez en nuestros Tribunales, por lo que por Secretaría, mediante un auto o decreto se emplaza para que se subsanen los defectos, bajo apercibimiento de ser desestimada la presentación.

**3.5. Desglose.**

Consiste en retirar del expediente escritos o documentos cuya permanencia o agregación en los mismos, resulten innecesarios o inadmisibles. Cuando se proceda a desglosar deberá dejarse constancia de las piezas desglosadas y de la foja en que se encuentra la resolución que dispuso el desglose, pero sin que ello altere la foliatura del expediente en el caso de existir actuaciones posteriores a aquellas piezas.

Al respecto, el art. 55, ap. II del C.P.C. dispone: En las actuaciones que consten en soporte papel y se disponga por mandato judicial un desglose, no se alterará la foliatura y en lugar de la pieza retirada se colocará una nueva hoja, donde, bajo la firma del Jefe de Mesa de Entradas, constará la foja donde obra la resolución, el recibo y una descripción sumaria de la pieza, a menos que se deje copia autorizada de ella. En caso de actuaciones que consten en soporte electrónico y se ordene el desglose, la pieza desglosada deberá ser marcada con distinto color y letra y se dejará como documento adjunto a la constancia dejada por Mesa de Entradas de la resolución que así lo ordena.

**3.6. Cargo.**

El artículo 61 del C.P.C. dispone:

I.- El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.

II.-Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

III.- El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

IV.- Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos.

V.- El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

El cargo es el acto formal que indica la fecha y hora de presentación de un escrito o documento en el expediente y determina el tiempo en que la presentación se ha cumplido. El cargo tiene vital importancia para determinar si el acto procesal o diligencia presentada por algún litigante ha sido cumplida en término.

La presentación de un escrito que debe cumplirse en un plazo determinado, debe ser considerada extemporánea cuando no se efectúa dentro del término, aun cuando sea por pocos minutos.

El cargo que reúne todos los requisitos formales exigidos por el código, debe ser considerado como un instrumento público.

El cargo generalmente está pre-redactado o confeccionado de antemano en un sello que directamente se impone sobre los escritos presentados. El mismo, usualmente está redactado del siguiente modo.

**Modelo.**

***Presentado el.........de......................de dos mil........................***

***siendo las .............hs., con/sin............firma/s.- Acompaña.............***

***...............................................................................................***

***Firma del Jefe de Mesa de Entradas***

Respecto al plazo de gracia que concede el tercer párrafo del artículo 61, resulta de vital importancia para los litigantes que no han podido efectuar su presentación en el plazo ordinario concedido, ya que los faculta a presentar válidamente su escrito el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas de despacho.

Por ejemplo, si el demandado en una ejecución cambiaria tiene seis días hábiles para comparecer, defenderse y constituir domicilio legal, puede hacerlo válidamente al séptimo día hábil, siempre y cuando deje su escrito entre las 07.30 hs y las 09.30 hs (dos primeras horas de despacho), por Secretaría y haciendo constar ante el Secretario que se presenta en el plazo de gracia.

Los litigantes que hacen uso de este plazo de gracia o "Secretaría Nocturna" deben hacérselo saber al Jefe de Mesa de Entradas o Secretario (dependiendo de cada tribunal), para que incorporen la presentación a la lista diaria que debe confeccionarse de escritos presentados en Secretaría Nocturna. Dicha lista debe cerrarse a las 09.30 hs en punto, no admitiéndose presentación alguna pasado un minuto de dicha hora. La misma, debidamente firmada por el Secretario del Juzgado, se exhibirá en la Mesa de Entradas para que todos los interesados puedan conocer la existencia de los escritos así presentados.

La denominación de “Secretaría Nocturna” proviene de que antiguamente existía un Secretario para todo el Fuero Civil, quien recibía todos los escritos que se presentaban por la tarde y hasta la noche. Estos escritos se distribuían a las mañanas siguientes a los tribunales correspondientes. Esta práctica fue sustituida por el mencionado plazo de gracia de dos horas dentro del día hábil posterior al vencimiento del plazo.

# 4. Resoluciones Judiciales.

**4.1. Concepto.**

Son actos procesales emanados del órgano jurisdiccional.

**4.2. Clases.** Decretos, Autos y Sentencias.

* Decretos: los decretos proveen sin sustanciación al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos días a contar de la fecha del cargo o de la petición verbal efectuada.

No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del Juez o Secretario.

* Autos: deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del proceso, que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Deben pronunciarse en los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, y a falta de ellos dentro de los diez días de quedar en estado de resolver.
* Sentencias: deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas en el plazo de treinta días (Proceso de Conocimiento) a contar desde la fecha en que el decreto que ordena el llamamiento quedó firme.

**5. Audiencias.**

**5.1. Formalidades.**

En el Proceso Civil se toman audiencias por distintos motivos, el principal es como medio de prueba ofrecido oportunamente por las partes. Ordenada su producción, son llevadas a cabo en Secretaría y serán tomadas por un auxiliar con la presencia del Secretario quién controlará su desarrollo.

La audiencia testimonial es la que se toma para recibir la declaración de una persona física, sobre hechos pasados de los que tuviere conocimiento o que ha visto u oído. Los testigos deben ser mayores de edad, capaces y concurrir con su D.N.I.. Los mismos deben ser citados con anticipación y deben comparecer, porque es una carga pública, es decir que no pueden rehusarse. Además deben decir la verdad, si no son pasibles de falso testimonio.

La audiencia de absolución de posiciones es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria en un proceso determinado.

Se labran actas también para la proposición y aceptación de cargos de peritos, administradores de sucesiones, depositarios, etc., que en la mayoría de los tribunales o juzgados se confeccionan en un formulario pre-impreso.

La audiencia de conciliación se desarrolla entre las partes, para lograr el avenimiento sobre distintos aspectos o puntos del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, hasta el llamamiento de Autos para Sentencia.

**5.2. Preguntas, Repreguntas, Oposición y Tacha de Testigo.**

El testigo debe concurrir con su D.N.I. y prestar juramento de decir la verdad. Luego se lo interroga por las “generales de la ley”, es decir que se le requieren sus datos personales: nombre, edad, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio, se le pregunta si tiene conocimiento de los litigantes, si es pariente de algunos de ellos y en qué grado, si es amigo con frecuencia de trato o enemigo, acreedor, deudor, empleado, empleador o tiene algún otro género de relación o vínculo con cualquiera de los litigantes, y a continuación se le interroga de acuerdo a un pliego de preguntas. Cuando se concluye con las preguntas enumeradas, los abogados de las partes pueden ampliar el interrogatorio (Primera ampliación... Segunda ampliación, etc.) y la parte contraria puede **repreguntar**.

Puede suceder que se presente una **oposición** a la declaración de un testigo cuando de sus datos personales surja que no está en condiciones de declarar (menor de edad, cónyuge, etc.) o puede también darse el caso de que se contradiga o no sea preciso en sus respuestas, y el profesional de la parte contraria de quien propuso el testigo lo tache. Esto es, expresa los motivos por los que impugna el testimonio.

La **tacha** puede ser resuelta en el mismo momento de la audiencia por el Juez (hace lugar a la tacha o la desestima con los fundamentos correspondientes) o en la Sentencia al evaluar toda la prueba; a diferencia de la oposición a una pregunta que será resuelta en el mismo momento de la audiencia.

**CONCEPTOS DE DERECHO PENAL**

Sistema de control social que se caracteriza por la sanción de conductas desviadas, con el fin de recomponer el equilibrio social.

Conjunto de leyes penales

Sistema interpretación de las leyes penales.

Conjunto de normas y reglas para la aplicación de las consecuencias jurídicas que amenazan la infracción de aquellas.

Conjunto de leyes que traducen normas que pretenden tutelar los bienes jurídicos que precisan del alcance de su tutela; cuya violación es el delito. Y aspira a que tenga como consecuencia una coerción jurídica particular grave, que procura evitar la comisión de nuevos delitos por parte del autor.

Establece todas las circunstancias de la conducta prohibida y la sanción correspondiente.

**FORMAS**

Se diferencia de otras formas del derecho, por la especie de consecuencias jurídicas que le son propias:

Penas criminales: privación de la libertad, multa o privación de derechos determinados.

Medidas de seguridad: medidas destinadas a impedir la reincidencia, sin consideración del grado de responsabilidad individual.

Además está constituido por normas y la determinación de las infracciones de éstas que constituyen delitos. La ley es el punto de partida y no la jurisprudencia.

Pero la ley no es el único punto de partida, para resolver un comportamiento desviado. La aplicación racional del derecho penal requiere la respuesta de dos preguntas.

¿El hecho cometido es delito? Solo se puede contestar por sí o por no, y de lo cual se ocupa la teoría del delito.

¿Cuál es la pena que corresponde aplicar? Exige determinar la cantidad de una determinada especie de pena, de lo cual se ocupa la teoría individualizadora de la pena.

**EL DERECHO PENAL. FUNCIONES: DISTINTOS CRITERIOS**

Protección de bienes jurídicos: se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos. Punto de vista que puede ser considerado de dos maneras.

* A (solo proteger aquellas acciones que representen por lo menos un peligro objetivo de lesión del bien, presumiendo por lo tanto, al menos inicialmente de la dirección de la voluntad del autor. La tarea del derecho penal para este criterio, comenzará con el peligro real el bien protegido)
* B (La protección del bien jurídico puede comenzar donde se manifiesta una acción disvaliosa, aunque el bien jurídico mismo todavía no haya corrido un peligro concreto. En este caso la peligrosidad de la acción dependerá de la dirección de la voluntad del autor a la lesión del bien jurídico. Critica: es muy amplio, parte del peligro realmente corrido o concretado en una lesión. Da lugar a un juicio por responsabilidad del autor. Se pregunta ¿Qué merece el hurto, el asesinato? En vez de preguntar ¿Qué merece este ladrón, este asesino? No castiga el concepto, sino al autor.

Protección de valores éticos-sociales: esta teoría mantuvo como base un derecho penal de acción. Si la ética, en sentid vulgar, es el comportamiento social, es decir pautas de conducta que a cada quien señala su conciencia, es obviamente la diferencia y no se debe confundir. Porque para esta teoría lo prioritario es el aspecto subjetivo. Crítica: lo moral y lo ético varían con el tiempo.

De la validez de la norma: asegura que las normas son válidas para mantener el equilibrio social.

Función preventiva: es el medio necesario para alcanzar la protección de la sociedad en un modo justo. Es una función de ratificación de determinados valores sociales o de ciertas normas de ética social. Esta función es consustancial con las teorías de la pena que ven en esta un medio de prevención del delito (teorías relativas)

Función represiva o la finalidad de ratificación de normas de ética social está ligada a teorías que de alguna manera fundamentan la pena en la idea de justicia (teorías absolutas)

Función preventiva y represiva: o llamada teorías de la unión articular represiones y prevenciones.

La función del derecho penal depende de la concepción de la pena que se siga.

**DERECHO PENAL**

1. CARACTERES

* Es derecho público: regula las relaciones de los hombres con el Estado (ius puniendi) (la víctima es reemplazada por el Estado a través del fiscal).
* Es sancionador: coerción penal.
* Es coercitivo: aplica sanciones coercitivas.
* Es normativo: intenta regular la vida social
* Es finalista: ya que tiene por finalidad obtener determinadas comportamientos individuales en la vida social, es decir, tiende a la protección de bienes jurídicos. Lo que diferencia al derecho penal del resto del ordenamiento jurídico, que también tiende a la protección de bienes jurídicos, es que éste dispone de medios más poderosos para alcanzar su objetivo: la pena y medidas de seguridad
* Procura alcanzar sus fines declarando ciertos comportamientos como indeseables y amenazando su realización con sanciones de un rigor considerable.
* Las sanciones del derecho penal están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afecta, etc.
* Para su aplicación: se ajustan a un procedimiento determinado
* Cumple una función reparadora del equilibrio de un sistema social perturbado por el delito.
* Es un instrumento de control social, que se diferencia de los otros por: sanción o castigo, la manera formal en que se lo aplica, su tendencia a una fundamentación más racional de la misma.
* Es escrito: la ley penal es sancionada por el Congreso (válida, sancionada, promulgada, publicada en el boletín oficial y entrada en vigencia)

1. CONTENIDO:

El derecho penal está constituido por enunciados que contienen normas y la determinación de infracciones de éstas, que constituyen delitos. También regla donde se establecen, que presupuesto condicionan la responsabilidad penal por delitos. Y finalmente posee enunciados que describen las consecuencias jurídicas que se prevén para la infracción de normas, es decir, para los delitos.

Las sanciones del derecho penal están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afectan, etc.

Para su aplicación se ajustan a un procedimiento determinado.

1. FUNCIÓN:

Cumple con una función reparadora del equilibrio de un sistema social, perturbado por el delito.

Consiste en la PROTECCIÓN DE BIENES JURÍDICOS, es decir, en la prevención de la lesión de bienes jurídicos. Hay distintos criterios:

Sólo se debe tener en cuenta acciones que representen por lo menos un peligro objetivo de lesión del bien, prescindiendo por lo tanto al menos inicialmente de la dirección de la voluntad. La tarea del derecho penal para este criterio, comenzaría con el peligro real del bien jurídico protegido. (Criterio dominante desde el año 1881 hasta los años posteriores a la segunda guerra mundial, cuando fue perdiendo terreno).

Puede comenzar, la protección donde se manifiesta una acción disvaliosa aunque el bien jurídico mismo todavía no haya corrido un peligro concreto. En éste caso la peligrosidad de la acción dependerá de la dirección de la voluntad del autor a la lesión del bien jurídico; y no de la proximidad real de la lesión. No se castiga al concepto sino al autor.

1. FINALIDAD:

Protección de determinados bienes jurídicos y obtener determinados comportamientos individuales en la vida social.

1. RELACIONES CON LAS RESTANTES MANIFESTACIONES DEL DERECHO:

El carácter diferenciador de las restantes ramas del derecho, está dado porque provee a la seguridad jurídica: coerción penal. Y ésta por su parte se distingue de las restantes coerciones jurídicas porque tiene un carácter específicamente preventivo o particularmente reparador. El derecho penal es “SANCIONADOR” y “no constitutivo”; el derecho penal no constituye a la creación de la antijuricidad, sino que se limita a agregar penas de conductas que ya son antijurídicas a la luz de otras ramas del derecho (civil, mercantil, laboral, administrativo, etc.).

El derecho penal es sancionador en el sentido de que no crea bienes jurídicos, sino que les agrega tutela penal.

**DERECHO PENAL SUBJETIVO**

1. CONCEPTO:

Conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y la aplicación de penas por parte del Estado. Estas condiciones tienen carácter constitucional, y por lo tanto, el mayor rango normativo imaginable dentro del orden jurídico estatal.

1. LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO:

Ius puniendi: (derecho subjetivo de punir) es la facultad del Estado de actuar de conformidad con las normas de derecho, que garantizan el alcance de su poder punitivo y la pretensión de que otros (reos) actúen de acuerdo a lo que la misma norma obliga por la fuerza.

Es el límite al derecho penal objetivo (hasta acá se va a aplicar).

La intervención del Estado: no significa que exista un derecho subjetivo del estado a incriminar o penar. La idea del IUS PUNIENDI como derecho subjetivo del estado se desarrolla con el objeto de poner un límite, es decir, ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la coerción penal? El límite está dado por el Art. 19 CN (principio de reserva) y Art. 18 CN (principio de legalidad).

1. LÍMITES: (surgen de los principios generales del derecho)

* Respeto de la dignidad de la persona y de los derecho que le son inherentes, y el libre desarrollo de la personalidad.
* Respeto de la proporcionalidad de las penas (art. 18 CN)
* Las penas no pueden ser degradantes o inhumanas (prohibición de la pena de muerte)
* El derecho penal no debe ser moralizador ni utilizarse para imponer determinadas ideologías
* Las penas no pueden alcanzar sino al culpable de su propia acción.
* Art. 19 CN “Las acciones privadas de los hombres…”: principio de reserva.

**DERECHO PENAL OBJETIVO**

1. CONCEPTO

Sería la manifestación concreta del derecho penal subjetivo, del derecho sancionador del estado, contenido en las leyes penales.

Expresa, el uso concreto del poder sancionador que hace el estado dentro del marco fijado por la Constitución Nacional, es decir, conforme a los principios legitimantes del derecho penal.

1. DERECHO PENAL, PROCESAL PENAL Y PENAL EJECUTIVO O DE EJECUCIÓN:

Vinculación muy estricta, el derecho penal se aplica regulado por el derecho Procesal Penal (cómo, dónde, cuándo, etc.)

* **Derecho penal:** derecho de fondo
* **Derecho procesal penal:** derecho de forma
* **Derecho penal de ejecución o Derecho penitenciario:** regula la sanción. Va a establecer cómo se van a cumplir las penas, en qué condiciones (algunos dicen que es administrativo, para Zaffaroni es autónomo con características propias)

1. DERECHO PENAL COMÚN Y ESPECIAL:

* **Derecho penal común:** código penal y leyes sueltas. Por ejemplo: ley de estupefacientes
* **Derecho penal especial:** tiene modificados algunos principios, por ejemplo derecho penal militar o derecho contravencional.

1. DELITOS Y CONTRAVENCIONES:

**PROGRAMA PENAL DE LA CONSTITUCIÓN Y TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.**

El derecho penal es una rama del derecho público. Interviene el estado directamente como persona de derecho público (ius puniendi).

La idea del ius puniendi como derecho subjetivo del estado se desarrolla con el objeto de ponerle un límite, es decir ¿Hasta dónde se puede institucionalizar la ley penal?

El más importante límite, que existe en nuestro derecho penal positivo está trazado por el artículo 19 de la CN. En donde dice:

“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen los derechos de un tercero están solo reservadas a Dios, y exentas del poder de los magistrados”. (Principio de autonomía: las penas no pueden caer sobre las conductas que son parte del ejercicio de la autonomía moral).

“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe” (Principio de reserva)

Art. 18 “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” declara también: “abolida para siempre la pena de muerte por causas políticas” proscribe “el tormento y los azotes como medio de investigación o como pena” establece “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad no para el castigo de los reos detenidos en ellas y toda medida que a pretexto e precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija; y hará responsable al juez que la autorice” “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo” “Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (Principio de Legalidad: nullum crimen, nulla poena sine previa lege)

Art. 31 CN: establece que todas las leyes deben adecuarse a ella.

Art. 75 inc. 12 CN: establece que es facultad del Congreso Nacional el dictado del Código Penal entre otros.

**TRATADOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.**

Reconocidos por el art. 75 inc. 22 a partir de la reforma constitucional de 1994.

Análisis:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Art. 1: obliga a los estados a respetar derechos y libertades reconocidos en ella respecto a toda persona sometida a su jurisdicción sin disminución alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, o religión. Persona es todo ser humano.

Art. 4: protege la vida a partir de la concepción.

Art. 5: establece el derecho a la integridad física, psíquica y moral. Prohíbe pena de muerte, torturas, tratos crueles. Prescribe el respeto por la dignidad humana del detenido, el principio de intrascendencia de la pena, separación de condenados y procesados y de mayores y menores.

Art. 7 y 8: toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Garantía penal que no parece satisfacer nuestro derecho procesal penal federal.

Art. 9: establece el principio de legalidad y retroactividad de la ley más benigna “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivas según derecho aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Al respecto la CN en su formulación ya contemplaba el respeto por la dignidad humana: en los artículo 14 (igualdad ante la ley; reconoce todos los derecho humanos que enumera a los habitantes: trabajar, navegar, comercia, peticionar, entrar, permanece, etc.) 15 (en la Argentina no hay esclavos) 16 (la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas) y 20 (asegura que los extranjeros tienen los mismos derechos que los nacionales)

Consecuencias: la inclusión del texto de la Convención Americana como ley suprema de la nación (conforme al Art. 31 de la CN), obliga a que la interpretación de la ley penal con armonía de sus principios. Es indispensable el entendimiento de las leyes nacionales de acuerdo al texto de la Convención Americana, so pena de someter a la Nación al riesgo de sanciones internacionales. Las interpretaciones de la Convención Americana, que no eran admitidas al tener ahora jerarquía constitucional pasan a ser derecho positivo vigente explícito, con carácter de ley suprema de la Nación.

**PRINCIPIOS PENALES**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Nulla crimen, nulla poena sine previa lege” La garantía de legalidad establecida por el art. 18 de la CN tiene claro el sentido de impedir que alguien sea penado por un hecho que al tiempo de comisión no era delito o de impedir que a quien comete un delito se le aplique una pena más grave que la legalmente prevista al tiempo de comisión. Tanto el delito como la pena, deben figurar en la ley previa. Excepto: efecto retroactivo de la ley penal más benigna.

**PRINCIPIO DE SUBSIADIARIDAD**: el estado no debe reemplazar derechos y funciones de los individuos, sino actuar como complemento y requerir su participación.

* **PRINCIPIO DE FRAGMENTARIEDAD**: toma un fundamento de la conducta del hombre y la califica como delito. Solo se someten a pena, algunas conductas merecedoras de coerción penal en materia de permanente revisión.

**PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO:** es el último recurso al cual hay que acudir a falta de otros menos lesivos.

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**: proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho cometido, como con el grado de reprochabilidad. Básicamente son inhumanas o degradantes las penas que no guardan proporcionalidad con la gravedad de los hechos cometidos y con la responsabilidad del autor.

**PRINCIPIO DE LESIVIDAD:** es la exigencia de que todo delito debe constituir por lo menos la lesión al bien jurídico. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad jurídica, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal.

**PRINCIPIO DE ACCION – EXTERIORIDAD O PRINCIPIO DE RESERVA**: nullum crimen sine conducta. Es una elemental garantía jurídica. No hay crimen sin conducta típica y antijurídica.

**PRINCIPIO DE JUDICIABILIDAD:** prohibición de juzgar o sancionar dos veces un mismo hecho. Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. La garantía del debido proceso no tiene excepción posible.

**PRINCIPIO DE PERSONALIDAD DE LA PENA Y RESOCIALIZACIÓN:** la pena no trascenderá de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se transmitirá a sus parientes de cualquier grado (art. 5 Convención Americana). También la convención proscribe la separación de condenados y procesados, de mayores y menores. Las penas privativas de la libertad tendrán por finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. El Art. 18 de la CN proscribe el tormento y los azotes como medio de investigación o pena, las cárceles serán limpias y sanas para seguridad y no para castigo de los reos. Y toda medida que a pretexto de precaución conduzcan a mortificarlas más allá de lo que exija, hará responsable al juez que la autorice.

**LA PENA**

**CONCEPTO:** manifestación material de la coerción penal. Consecuencia jurídica que se aplica ante la infracción de una norma que la contiene.

**FUNDAMENTO:** la pena no puede perseguir otro objetivo que no sea el que persigue la ley penal y el derecho penal en general: seguridad jurídica. La pena debe proveer seguridad jurídica, pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas.

**FINALIDAD:** existen distintos puntos de vista al respecto, guardando la primera concepción una mayor relación con la moral, mientras que las restantes se vinculan más con la política social.

1. **LA LEY PENAL**
2. Concepto, elementos y caracteres

**CONCEPTOS**

* La ley penal señala un ámbito dentro del cual el sistema Penal del que forma parte puede seleccionar y criminalizar personas.
* Es la única fuente inmediata del derecho penal.
* El poder ejecutivo tiene la prohibición de dictar leyes penales.
* El Congreso tiene prohibido darle facultades o poderes extraordinarios al presidente.
* Los reglamentos del poder ejecutivo no pueden ir en contra de las Leyes Constitucionales.
* La ley penal es de advertencia (el que cumple un tipo penal será penado) y garantía (en todos los casos se aplica)
* El derecho penal ocupa una posición de segundo rango en el ordenamiento jurídico. Por encima de él, está el derecho constitucional (que establece las condiciones bajo las cuales el Estado puede y debe ejercer el poder sancionador)

**ELEMENTOS DE LA LEY PENAL**

* La ley penal se divide en dos partes:
* El precepto: prohíbe o manda un comportamiento
* La sanción: lo que se prevé para el incumplimiento del precepto
* La NORMA (primaria, no hay que matar… lo que está mal) y la LEY PENAL (secundaria, al que matare… lo que hay que hacer para cometer un delito) no son lo mismo.
* La pena se aplica cuando la acción de la persona coincide con la norma
* Se contiene la norma.

**CARACTERES DE LA LEY PENAL**

* OBLIGATORIA: dirigida a todos los habitantes de la Nación, y también a los órganos del Estado
* IRREFRAGABLE: solo una ley, solo puede ser derogada por otra ley, mientras no sea derogada es ineludible su aplicación.
* IGUALITARIA: Art. 16° CN, todos los habitantes son iguales ante la ley (igual condición, igual tratamiento y momento)

1. **LA LEY PENAL**
2. Concepto, elementos y caracteres

**CONCEPTOS**

* La ley penal señala un ámbito dentro del cual el sistema Penal del que forma parte puede seleccionar y criminalizar personas.
* Es la única fuente inmediata del derecho penal.
* El poder ejecutivo tiene la prohibición de dictar leyes penales.
* El Congreso tiene prohibido darle facultades o poderes extraordinarios al presidente.
* Los reglamentos del poder ejecutivo no pueden ir en contra de las Leyes Constitucionales.
* La ley penal es de advertencia (el que cumple un tipo penal será penado) y garantía (en todos los casos se aplica)
* El derecho penal ocupa una posición de segundo rango en el ordenamiento jurídico. Por encima de él, está el derecho constitucional (que establece las condiciones bajo las cuales el Estado puede y debe ejercer el poder sancionador)

**ELEMENTOS DE LA LEY PENAL**

* La ley penal se divide en dos partes:
* El precepto: prohíbe o manda un comportamiento
* La sanción: lo que se prevé para el incumplimiento del precepto
* La NORMA (primaria, no hay que matar… lo que está mal) y la LEY PENAL (secundaria, al que matare… lo que hay que hacer para cometer un delito) no son lo mismo.
* La pena se aplica cuando la acción de la persona coincide con la norma
* Se contiene la norma.

**CARACTERES DE LA LEY PENAL**

* OBLIGATORIA: dirigida a todos los habitantes de la Nación, y también a los órganos del Estado
* IRREFRAGABLE: solo una ley, solo puede ser derogada por otra ley, mientras no sea derogada es ineludible su aplicación.
* IGUALITARIA: Art. 16° CN, todos los habitantes son iguales ante la ley (igual condición, igual tratamiento y momento)

1. **LA LEY PENAL MÁS BENIGNA: SU DETERMINACIÓN**

* CONCEPTO DE LEY EN LOS ART. 2 DEL CÓDIGO PENAL Y 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; CONSECUENCIAS Y EXEPCIÓN

La retroactividad de la ley más favorable, está ordenada en el art. 2° del Código Penal Argentino *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuera distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por ella”*

Art. 9° PSJCR *“Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”*

La ley más favorable será la que permita una pena mínima menor. Que puede estar sancionada, promulgada pero aún no publicada, igual se puede aplicar, aunque no hayan pasado los ocho días.

Consecuencias – Excepción

La ley más favorable es una excepción al principio de irretroactividad. Se trata de una excepción con un fundamento político-social, dado que carece de sentido dictar o mantener la ejecución de penas por hechos que ya no se consideran delitos, o cuando la gravedad de las penas aparece como desproporcionada.

Desde otro punto de vista, es una consecuencia del hecho de que las garantías constitucionales, es decir, la prohibición de la retroactividad de la ley penal solo se instituyen para proteger al acusado frente al endurecimiento de las penas, pero no para impedir que se beneficie con una mera situación legal más favorable.

También se ha cuestionado la constitucionalidad de la retroactividad de la ley más favorable: la Constitución está por encima del Código Penal y por lo tanto toda contradicción con ella es ilegítima. Pero debe entenderse que entre la Constitución y el Código Penal, esa relación solo rige cuando se trata de reducir la garantía que la Constitución contiene, y no cuando se trata de ampliarlas

* ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MAS BENIGNA

La ley más favorable será la que permita una pena mínima menor

¿Cuándo es más benigna?

¿Cómo saber si es más benigna?

Comparándolas en conjunto a las dos; resolviendo el caso, íntegramente, con una y luego con la otra. El Art. 3° CP “en el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado”

Los efectos retroactivos de la ley más benigna se operan de pleno derecho, es decir, sin que sea necesario el pedido de parte.

**COSA JUZGADA:** la ley adquiere este carácter, no se puede modificar la sentencia. Vencidos los plazos para presentar recursos la sentencia no se puede juzgar, quedó firme. La sentencia que ha pasado a ser firme cierra toda posibilidad de considerar la aplicación de leyes más benignas que entrasen en vigencia después de ese momento.

Aplicación del principio de extra-actividad de la Ley más Benigna que se produce cuando, la nueva ley elimina la tipicidad penal del hecho por el cual se pronunció la condena y cuando no se justificaría mantener los efectos de aquella.

* LAS LEYES INTERMEDIAS, TEMPORALES Y EXEPCIONALES; LAS LEYES INTERPRETATIVAS
* Se denomina **Ley Intermedia** más Benigna a aquella que entra en vigor, después de la comisión del hecho pero es modificada nuevamente antes de la sentencia definitiva de última instancia, por otra más rigurosa.

Si la ley intermedia resulta más favorable que la vigente en el momento de la comisión del delito habrá que aplicarla aunque haya de regir en el momento de la sentencia definitiva, porque así lo establece el principio de retroactividad de la ley más benigna.

* Las **Leyes Temporales (en sentido estricto):** son las que rigen para un período determinado. Por ejemplo: una ley dictada para lograr un ahorro de energía prohíbe bajo pena circular con automóviles determinados días de la semana, durante un año a partir de su entrada en vigencia.
* Las **Leyes Excepcionales (o leyes temporales en sentido amplio):** (para Zafaroni) son las que no fijan un período de vigencia, sino que ésta queda limitada a la subsistencia de las circunstancias que le dieron origen. Por ejemplo, son aquellas que se sancionaron con motivo de una catástrofe nacional, “Ley del Corralito financiero”
* **Leyes interpretativas:** partiendo de una interpretación in bonam partem, se ha sostenido que la ley interpretativa es retroactiva y aplicable, cuando su texto beneficie al imputado con relación a la interpretación anterior.
* LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EL PRINCIPIO DE LA LEY PENAL MÁS BENIGNA

Se ha pretendido que las leyes que imponen “medidas de seguridad” deben exceptuarse del principio de irretroactividad de la ley penal. Salvo el caso de mayor “benignidad” de la nueva ley.

El carácter defensivo de algunas de esas medidas y la dirección terapéutica del individuo que ha cometido un delito indican que se tiene que emplear medidas actualizadas socialmente y científicamente, siendo inútil imponer las que han sido sustituidas.

En el Derecho Penal Argentino, se aplica esta doctrina, ya que el Art. 2° CP se refiere solo a “PENAS”.

**VALIDEZ PERSONAL DE LA LEY PENAL**

La ley penal se aplica en principio a todos por igual. Esto es una consecuencia de la garantía de igualdad, cuyo rango constitucional es, por lo general, expreso (artículo 16 constitución nacional). Sin embargo, hay excepciones de carácter personal que determinen un límite de la vigencia de la ley penal respecto de ciertas personas. Estos límites están fijados por el derecho constitucional o por el derecho internacional.

* 1. **EL PRICIPIO GENERAL DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY**

Artículo 1 código civil: *“las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la república sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes”.*

Artículo 16 Constitución Nacional: *“la nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fuera personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”.* Es decir, la ley argentina en materia penal es aplicable por igual a todos los habitantes de la nación.

* 1. **INMUNIDADES RELATIVAS O DE ÍNDOLE PROCESAL: RESTRICCIONES**

**Inmunidades:** orden internacional (cónsules, embajadores, etc.), cuyo estudio corresponde al derecho constitucional y al derecho procesal. Es lo que implique detener a un diplomático, o someterle a la justicia del estado ejerce.

**Indemnidades:** ámbito interno (parlamentario, jueces, legisladores), se dan cuando ciertos actos de una persona quieran eximidos de responsabilidad penal. Es la garantía de que el diplomático no sufrirá daños o perjuicios.

Artículo 68 constitución nacional: *"ningún miembro del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato".*

Artículo 69 constitución nacional: *"ningún senador diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamantes, y de otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la cámara respectiva con la información sumaria del hecho".*

Artículo 70 constitución nacional: *"cuando se forme querella por escrito ante la justicias ordinarias contra cualquier senador diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, obra cada cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento".*

**Características de la excepción: indemnidad (carácter procesal)**

Permanente: a pesar de que el legislador cese su mandato se sigue aplicando.

Absoluta: no puede renunciar a este excepción ni la cámara puede privarlo de ella, o se extiende a todas las expresiones de esta persona en el ejercicio de sus funciones.

La forma en que está redactada la cláusula constitucional de excepción bloquea la punibilidad, impidiendo la persiguibilidad, pero sigue siendo delito. Tiene importancia que siga siendo delito porque puede haber partícipes.

Para Zaffaroni: deja de ser delito o típico (determina atipicidad penal de la conducta).

**Característica de la excepción: inmunidad (de jurisdicción) derecho internacional.**

Corresponden a los jefes de estados extranjeros, sus embajadores y ministros plenipotenciarios (hacer jugar el hecho por sus propios tribunales y según su ley penal) no es propio decir es una limitación a la aplicación de la ley penal ya que es una inmunidad de jurisdicción cuya extensión y modalidades dependen de los instrumentos internacionales.

No es absoluto, puede renunciar y ser jugado por la leyes argentinas, sino lo hacen ser jugado por las de su país.

Artículo 116 constitución nacional: la Corte Suprema es la que va a entender en los casos de cónsules, embajadores, etc...

**VALIDEZ ESPACIAL DE LA LEY PENAL**

**CONCEPTO**

La ley penal importa un ejercicio de la soberanía del estado, lo mismo que el resto de la legislación estatal por ende, su validez aparece limitada en el espacio por la extensión dentro de la cual se reconoce en la comunidad internacional el ejercicio de la soberanía.

Las reglas del derecho penal del estado que establecen el ámbito en el que las leyes penales son aplicables con exclusión de las de otros estados son propiamente reglas del derecho imitar lo de aquel. Sin embargo, han sido designadas con frecuencia como "derecho penal internacional".

Se trata de disposiciones que se refieren a la aplicación del derecho penal en aquellos casos que, por el lugar de comisión o por la nacionalidad o estatuto personal del autor o de la víctima, cabría la posibilidad de aplicar el derecho penal de otro estado.

La validez especial de la ley se determina de acuerdo con una serie principio que, en distinta medida, conforman el sistema derecho penal internacional de cada legislación. En la actualidad existe a este respecto un extendido consenso legislativo.

Entonces la validez espacial, hace referencia a la ley de que territorio país vamos a aplicar en cada caso.

**PRINCIPIOS REGULADORES: TERRITORIAL, PERSONAL, DE LA NACIONALIDAD, REAL O DE DEFENSA, UNIVERSAL, DE REPRESENTACIÓN**

* **Principio de territorialidad:** la ley del estado se aplica a todos los hechos cometidos en su territorio. Crítica: no es fácil determinar el territorio (por ejemplo, los delitos a bordo de un avión)

Argentina adopta la teoría de la ubicuidad: el delito debe reputarse cometido tanto donde se producen resultados, donde se haya efectuado esa acción. El fundamento es que la acción y la responsabilidad no pueden considerarse aisladamente.

*Artículo 1 código penal:* *"éste código se aplicará: 1º por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción; 2º por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de sus cargos.”*

* **Principio de la nacionalidad o personalidad: es** el principio que justifica la aplicación de la ley penal a hechos cometidos fuera del territorio del estado en función de la nacionalidad del autor (principio de nacionalidad activo) o del titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito (principio de nacionalidad pasiva). Es decir, la nacionalidad del sujeto que intervienen el hecho es la que determina la ley que se aplica.
* **Principio real o de defensa:** este principio afirma la aplicación de la ley del estado a hechos cometidos por el territorio nacional, pero que se dirigen a bienes jurídicos que se encuentran en él. Se refieren a la protección de bienes jurídicos del propio estado, y que afectan a su integridad como tal (delitos de alteración del orden público, tradicional apatía, moneda y de documentos nacionales, etc.) si, por el contrario, el hecho cometido en el extranjero, es decir, fuera el territorio del estado se dirigen contra bienes jurídicos individuales que merece la protección del derecho penal nacional, la extensión de su aplicación se justifica sobre la base de principio de la nacionalidad (principio pasivo). En Argentina: se apoya en el artículo 1 del código penal "efectos del delito". Se lo interpreta en el contexto del principio territorial
* **Principio universal o del derecho mundial, o cosmopolita:** (lo que importa es la extraterritorialidad) este principio fundamenta la aplicación del derecho de cualquier estado independientemente del lugar de comisión y de la nacionalidad del autor. Sin embargo, en el derecho internacional no se lo conoce con esta extensión. La aplicación de este principio depende de que los hechos que entran en consideración afectan bienes culturales supranacionales cuya protección interesa a todos los estados en común (pone el acento en el bien jurídico protegido), o cuyos autores sean peligrosos para todos los estados civilizados, sea por la afinidad perseguida como por la forma ejecución (se pone el acento en la peligrosidad del autor). Se fundamenta este principio de la solidaridad de los estados, en la lucha contra el delito.

Es decir, se aplicará cuando sean delitos de lesa humanidad, los cuales puede jugarse en cualquier parte del mundo. Por ejemplo: hubo un fallo de la corte interamericana en el cual absolvió a un periodista por calumnias e injurias, el cual había escrito un libro sobre el crimen de san Patricio.

Se encuentra consagrado en algunos tratados, como el de Montevideo de 1889 en cuanto a la piratería "los delitos considerados de piratería quedarán sujetos a la jurisdicción del estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes" una aplicación de este principio está consagrada en el artículo 50, segundo párrafo del código penal "la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda según la lea el bien dar lugar extradición.

* **Principio del derecho penal de representación**: éste principio tienen carácter subsidiario: interviene cuando, cualquiera sea la razón, no tiene lugar la extradición, y autoriza que el estado que tiene a la autor en su poder lo jugué aplicando les ley penal. En este sentido, es frecuente la aplicación del principio del derecho penal por representación cuando un estado de enmienda la extradición de un nacional reclamado por otro estado competente en razón del principio territorial. Esto se funda en la solidaridad interestatal. Esta solidaridad será por supuesta aunque el estado que debiera reclamar al autor del delito no le hiciera por carácter de interés en aplicar su propio derecho penal. En Argentina: ley 1612 artículo 5º, convenciones diplomáticas de Viena 1961, convenciones diplomáticas de nueva York 1869, ley 25.320, ley 24.767.

**LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO Y PACTOS INTERNACIONALES**

Haya una combinación en el derecho penal argentino: en principio aplicamos el principio territorial (artículo 1 código civil y artículo 1 código penal); en segundo lugar el principio real o defensa (artículo 1 código penal); y por último, el principio personal o de la nacionalidad (ley 1612, artículo 3º: que declarar improcedente extradición de un nacional)

Ley 24.767: cooperación internacional en materia penal. Extracción. La república Argentina prestará a cualquier estado que la requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la previsión de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquel.

**Delitos contra las personas. Desarrollo. Delitos contra la vida (la vida humana como bien jurídico protegido).**

### Delitos contra las personas: (Libro Segundo – Título I Código Penal)

En este título el Código Penal ha hecho una excepción, y para rubricarlo no ha hecho referencia al bien jurídico protegido sino al sujeto portador del mismo. En este título solo queda comprendida en la protección penal el interés por la integridad física y psíquica del hombre en todas sus manifestaciones, su vida, su estructura corporal, la plenitud de su equilibrio fisiológico y el desarrollo de sus actividades mentales. Los demás atributos de la persona, como su honor, su estado civil, su libertad, tienen amparo en otros títulos.

La protección de atributos vitales, orgánicos y funcionales, se cumple mediante delitos de resultado (homicidio, aborto, lesiones), de peligro (duelo sin lesiones, abuso de armas, abandono de persona), o que se pueden dar tanto como delitos de resultado como de peligro, como por ejemplo el caso de la instigación al suicidio (dependiendo de si el suicidio se comete o no)

**Delitos contra la vida. La vida humana como bien jurídico protegido.**

Los delitos contra la vida, amparan la vida humana, puesto que la vida animal y vegetal está protegida en otros títulos o leyes especiales.

En general puede decirse que hay una vida humana allí donde una persona existe, cualquiera sea su

Etapa de desarrollo, desde que es concebida (inicio del desarrollo) hasta la extinción del funcionamiento orgánico vital (muerte). Este concepto clásico de la vida humana, se ve afectado en la actualidad a causa de los adelantos de la ciencia biológica, que han trastocado estos criterios, al influir artificialmente tanto sobre la concepción del ser (inseminación artificial, concepción in vitro, etc.) como en su extinción (viabilidad autónoma de los órganos utilizados para trasplantes, etc.) y por ello hay que interpretar estas nuevas realidades de acuerdo a nuestro sistema jurídico positivo, con las posibilidades de interpretación progresiva que ellos nos permiten.

Lo protegido en este título es el **funcionamiento vital** y no cualquier manifestación de vida. Se destruye una vida humana cuando se hace cesar la actividad del complejo orgánico que es el ser humano, en cualquier estadio de su evolución. La ley no protege la actividad autónoma de un órgano ni de un conjunto de órganos separados del organismo que constituye el ser.

La ley protege la vida desde el momento de la concepción, pero de acuerdo con los conceptos civiles de vida y con las nociones que surgen de su protección penal por medio de los tipos del aborto, tiene que tratarse de una vida que este **en el seno de la mujer**, cualquiera sea el medio que se haya utilizado para lograr la concepción (natural o artificial). Por ello el producto de la concepción que aún no ha sido implantado en el seno materno y que se sostiene de modo artificial fuera de él, no es lo que la ley protege en este título, aun cuando su destrucción pueda afectar otros intereses y constituir otros delitos, en cambio si ya ha sido implantado, la protección legal por medio del delito del aborto se extiende desde el momento de la implantación hasta el alumbramiento, cualesquiera que sean las posibilidades de su viabilidad, basta con que funcione como un complejo vital.

La tutela legal se extiende desde el momento de la concepción hasta la muerte y durante toda su evolución, cualquiera fuera su capacidad de subsistencia. No hay vida humana cuando el complejo vital ha dejado de funcionar como tal, aunque algunos órganos sigan haciéndolo autónomamente, pero sigue existiendo vida cuando ese complejo funciona precariamente aunque haya cesado el funcionamiento de algunos órganos que lo componen, como en el caso de que se hayan paralizado los riñones o el estómago, y en principio no interesa si ese funcionamiento se debe a la actividad natural del organismo o si **es mantenido por medios artificiales**, en cuanto estos no reemplacen *todo* el funcionamiento orgánico, **vive** en el sentido de la ley penal, quien lo hace ayudado por un pulmotor, un marcapasos, con un aparato que suple el funcionamiento de los riñones, **pero no se puede decir que vive** aquel cuyas funciones vitales han sido reemplazadas totalmente por medios artificiales.

**a) Homicidio simple.**

**Art. 79 : “Se aplicara reclusión o prisión de 8 a 25 años al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena”.** - Es un delito de RESULTADO. - Admite TENTATIVA.

Según al Corte Interamericana de Derechos Humanos el homicidio es “La privación arbitraria de la vida de una persona”. Así establece una diferencia con la legítima defensa.

**Elemento subjetivo. La acción típica. Subsidiariedad legal del tipo:** Según el Art. 79 el Código Penal castiga “al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”. La acción típica es la de matar, es decir, extinguir la vida de una persona. Esta figura, se dará siempre que el acto de atar no este sancionado por la ley con una pena diferente a la que prevé el artículo. En primer lugar quedan fuera de la figura los casos en que la muerte del sujeto pasivo constituye un aborto, en segundo lugar, tampoco se aplica la norma citada en los casos en que la muerte constituye alguno de los homicidios agravados o atenuados que contemplan las disposiciones siguiente y por fin, tal cosa ocurre también cuando el homicidio (aun el causado con dolo eventual en algunas hipótesis) está contemplado por la ley como resultado (normalmente agravatorio) de otros delitos.

**Medios:** La ley no ha limitado los medios de la acción típica: cualquier medio es típico en cuanto pueda designárselo como causa de la muerte. Esto resuelve la cuestión de los impropiamente llamados medios morales que, por oposición a los medios materiales (que operan físicamente sobre el cuerpo o la salud de la víctima), son los que obran sobre el psiquismo del agraviado afectando su salud y produciéndole la muerte (la mala noticia dada al cardiaco, el suscitamiento de situaciones de terror, etc.).

Aunque en la doctrina se ha querido rechazar la tipicidad del medio moral, la mayor parte de la doctrina admite que en cuanto el medio oral pueda señalarse como causa de la muerte, es típico y fundamenta la responsabilidad por homicidio, si el autor lo utilizo de ese modo, es decir, como medio para alcanzar el resultado, o acepto el riesgo de causarlo al hacer uso de él.

**b) Homicidios calificados o agravados. Sistemática de las circunstancias de agravación, razones que fundamentan las distintas causas de agravación.**

Las figuras agravadas se contemplan en el Art. 80 del Código Penal, que ha sufrido muchos cambios legislativos. Para su estudio, es conveniente agruparlas teniendo presente las razones principales que fundamentan las agravaciones, y según las cuales podemos distinguir:

1) Las que toman en cuenta el vínculo que une al agente con la víctima:

**Art. 80 Inc.1º:** Ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son, aquí la ley toma en cuenta el menosprecio que el autor ha tenido para con el vínculo de sangre, siempre y cuando este sea en las líneas ascendiente o descendiente, ya sean vínculos legalmente constituidos o vínculos de carácter natural.

2) Las que consideran el modo de comisión:

**Art. 80 Inc.2º:** Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

* Ensañamiento: agrava la figura, por el dolor que se hace experimentar a la víctima o la prolongación del mismo.
* Alevosía: Agrava la figura por las menores posibilidades que tiene la victima de defenderse.
* Venenos y Procedimientos insidiosos: Agrava la figura por las menores defensas de la víctima ante la insidia que constituye la utilización de los particulares medios a que se refiere la ley.

**Art. 80 Inc.6º:** Con el concurso premeditado de dos o más personas: El fundamento de esta agravante son las menores posibilidades de defensa de la víctima ante la acción de varios agentes.

3) Los que tienen en cuenta la causa o los motivos:

**Art. 80 Inc. 3º**: Por precio o promesa remuneratoria: El fundamento de esta agravante es el bajo motivo que inspira al autor y el peligro que socialmente representa el homicidio lucrativo.

**Art. 80 Inc. 4º:** Por placer codicia, odio racial o religioso: En este caso el fundamento de la agravante es la perversidad de su autor y el gran peligro social que producen esta clase de hechos. - Placer: Agrava la figura por la perversidad del autor que experimenta placer al matar a otro.

* Codicia: En este caso la perversidad del agente se basa en el afán de lograr una ganancia mediante un homicidio.
* Odio racial o religioso: Se fundamenta en el peligro social que representan estos homicidios.

**Art. 80 Inc. 7º:** Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito (criminis causa – homicidio causal o finalmente conexo): Aquí la agravante se fundamenta en la conexión que tiene el homicidio con otro delito.

4) Las que involucran el medio empleado:

**Art. 80 Inc. 5:** Por un medio idóneo para crear un peligro común: en este caso la agravante encuentra su fundamento en el poder letal del medio elegido por el autor, el cual facilita la extensión indiscriminada de los daños a terceros extraños, lo que justifica la intensidad de la pena.

**Circunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80 in fine)**

En nuestro sistema son circunstancias extraordinarias de atenuación las referidas al hecho, que por su carácter y la incidencia que han tenido en la subjetividad del autor, han impulsado su acción con una pujanza tal, que le ha dificultado la adopción de una conducta distinta a la que asumió. Estas circunstancias pueden ser concomitantes con el hecho como por ejemplo, sorprender a la esposa en adulterio, o preexistentes y en esta segunda situación, desarrollarse en corto o largo lapso, por ejemplo una larga enfermedad de la víctima a cuyos padecimientos el autor decide ponerle fin. Pueden originarse en las relaciones de la víctima con el agente, como por ejemplo una larga vida de malos tratos de un cónyuge para con el otro, o Procter de la misma víctima, como sería el caso del homicidio piadoso, o hasta originarse en circunstancias relativamente extrañas a las relaciones puramente personales, tal sería el caso de la madre que decide poner fin a la vida de sus hijos por hallarse en estado de miseria tal que le es muy difícil atender sus necesidades. Pero en cualquiera de estos casos, desde el punto de vista subjetivo, la acción de matar debe ser una respuesta, una reacción, que haya tenido en cuenta esas circunstancias. Es decir, no basta la existencia objetiva de tales circunstancias sin esa relación psíquica, para que pueda aplicarse la atenuante, por ejemplo, el caso del cónyuge que ha decidido dar muerte al otro para librarse de él y aprovecha la circunstancia del adulterio cometido por este.

**El Art. 80 in fine dice “Cuando en el caso del Inc. 1º de este articulo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años”.** Esta última disposición del Art. 80 requiere para su aplicación que se rechace la posibilidad de que la muerte haya sido causada por emoción violenta excusable por las circunstancias, pues de darse ese supuesto, será el Art. 81 Inc. 1º el que deba aplicarse. En la particular atenuante que estamos tratando, pudo haber o no existido emoción violenta, y de haber existido, debe estar ausente su excusabilidad.

Esta atenuante es exclusiva para los casos del Art. 80 Inc.1º (homicidio agravado por el vínculo) por lo cual, si la acción de matar al cónyuge, ascendiente o descendiente, estuvo acompañada de alguna otra circunstancia calificante, distinta a la contemplada en dicho inciso, la atenuante no se aplicara y en tal caso se punirá, con la pena corriente del homicidio calificado por ejemplo en el caso de homicidio al cónyuge por medio de veneno u otro procedimiento insidioso que durante años le ha infligido rudos castigos u otros agravios.

Esta disminución de la pena (de 8 a 25 años) es facultativa del juez, lo cual implica que este (al margen de la justicia o injusticia de su fallo) cumple con la tipicidad de pena típica, aunque haya reconocido la existencia de una circunstancia extraordinaria de atenuación, imponiendo la que prescribe el Art. 80 último párrafo, o la que prescribe el Art. 80 Inc.1º (prisión o reclusión perpetua y eventualmente las accesorias del Art. 52). No es que se le otorguen al magistrado poderes más amplios para estimar si en el caso se dan o no las circunstancias extraordinarias de atenuación, y aunque ello es una cuestión de interpretación del derecho y de subsunción de los hechos en él, sino de una verdadera facultad que tiene para optar por una u otra pena, aunque por supuesto deba fundamentar esa opción, lo cual constituye una cuestión eminentemente procesal.

# 16

**HOMICIDIO CALIFICADO POR EL PARENTESCO Y ATENUADO POR EMOCIÓN VIOLENTA.**

**Art. 82: “Cuando en el caso del inciso 1º del artículo 80 concurriere alguna de las circunstancias del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.”**

La ley, aunque determinando una pena de gran severidad, extiende la atenuante de la emoción violenta a los casos en que el homicidio se encuadre en el Art.80 Inc.1º. La exclusión de las demás incisos del Art. 80 se explica porque en ellos la influencia del dolo directo con referencia al resultado o a la utilización de los medios y las conexiones subjetivas que requieren las agravantes, las tornan incompatibles con el tipo atenuado.

**Art. 81: “Se impondrá reclusión de 3 a 6 años o prisión de 1 a 3 años:**

**a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.**

Fundamento de la atenuante: la ley atenúa el homicidio porque el autor ha sido impulsado al delito por la fuerza de las circunstancias que han conmocionado su ánimo, dificultando el pleno dominio de sus acciones. El tipo atenuado se construye sobre una circunstancia idónea y externa al autor que ha producido en él un estado de emoción violenta, dentro del cual toma la determinación de matar, ejecutándola sin que su estado de emoción haya pasado.

**Estado de emoción violenta:**

Es imprescindible que el agente obre violentamente emocionado. En su acepción jurídica la emoción es el estado de conmoción del ánimo en que los sentimientos se exacerban, alcanzando límites de gran intensidad. Es exagerado requerir que la emoción produzca una transformación transitoria de la personalidad del agente (Fontan Balestra), porque se puede estar emocionado sin que cambien los rasgos fundamentales de la personalidad del sujeto, por el contrario, la emoción puede llegar a remarcar esos rasgos, como por ejemplo una persona normalmente irascible al emocionarse puede intensificar su ira, aunque lo otro puede también ocurrir en algunos casos, en que una persona calma, se transforme en irascible a raíz de su estado emocional.

La emoción puede manifestarse con diversas repercusiones en los estados anímicos del sujeto, puede traducirse en ira, dolor, miedo, abulia, etc. Es un estado de ánimo de una intensidad tal que genera en el individuo la vibración de los frenos inhibitorios, producida esta liberación por eventos ajenos a la voluntad del autor y que no le hacen perder la conciencia.

**Violencia de la emoción:**

La emoción debe ser violenta, los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo, desordenados y potentes que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima. La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permitan la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales (debilitación de los frenos inhibitorios). No es imprescindible que se vea afectada su capacidad de comprensión o sea su inteligencia perceptiva, sin perjuicio de que pueda ello ocurrir, pero si es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre su capacidad deliberativa, aunque sin anularla, porque cuando se ha traspasado ese límite, cuando el sujeto no sabe lo que hace o no puede dirigir su conducta ya serán caso de inimputabilidad contemplados en el Art. 34 Inc. 1º.

**Causas:**

El estado de emoción violenta debe ser excusable, porque las circunstancias que lo produjeron normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, con referencia a cualquier persona. En definitiva lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente, lo que exige:

1. Que haya existido una **causa** provocadora de la emoción, que sea un estímulo percibido por el autor desde afuera (aunque no coincida estrictamente con la realidad). La emoción no debe haberse conformado con el mero desarrollo interno de sus sentimientos a raíz de las características de su temperamento, lo cual no quiere decir que un determinado temperamento deba estar a priori excluido de la atenuante, ya que puede por el contrario, resultar campo fértil para que el estímulo opere. El estimo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter, moral, económico, afectivo, etc. no es indispensable por lo tanto que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscito la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre el como un estimo, tal sería el caso de la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero, la situación desesperada de un ser querido, etc.
2. Además esas causas deben ser **eficientes** respecto de la emoción que alcanza características de violencia. Por causa eficiente se entiende la que normalmente, según nuestros parámetros culturales, incidiendo sobre las singularidades del concreto autor y en las circunstancias particulares del caso, puede suscitar una emoción de tal índole. O sea que tiene que ser un estímulo externo que muestre la emoción violenta como algo “comprensible”. Es así que debe revestir cierta gravedad, aunque la emoción en si puede desencadenarse por un hecho nimio insertado en una situación precedente que no lo sea.

La llamada **causa fútil** no es eficiente (bromas, discusiones intrascendentes, recriminaciones justas o injustas de escasa entidad) puesto que no cabe en la relación de normalidad. En este último sentido se han propuesto diferentes criterios para medir la eficiencia de la causa, como lo relativo al tiempo transcurrido entre la producción del estímulo y el hecho delictuoso, el de la proporcionalidad del medio empleado y la reacción emotiva, el del conocimiento previo o no de la situación que constituye el estímulo, etc. negándose la eficiencia cuando el hecho ocurre después de un intervalo respecto del estímulo, o cuando el agente ya tenía conocimiento previo de la situación que no hace más que renovarse en el momento en que se produce la emoción o ha empleado medios que ha tenido que buscar para llevar a cabo la acción. Sin embargo ninguno de estos criterios permite resolver los casos sin insertarlos en las circunstancias particulares. Por supuesto que hay casos en los cuales los medios empleados descartan por si mismos la presencia de la emoción violenta, pero ello no es una verdad absoluta, puesto que el trascurso del tiempo puede eliminar la emoción o atenuar su violencia, pero a veces puede exacerbarla, el conocimiento previo de una situación puede ser el terreno en que se inserta un acontecimiento actual que provoca la emoción. Es decir que son todas ellas soluciones relativas que dependen de las concretas circunstancias de los hechos y del autor.

**Relación temporal entre causa y efecto. Actualidad de la emoción:**

La aplicación del tipo atenuado requiere la actualidad de la emoción respecto a la acción del homicidio. Este debe cometerse **en** estado de emoción violenta. La emoción pasada, la que se ha extinguido en el momento de la acción, aunque violenta, obviamente no entra en el tipo legal.

**HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL:**

**Art. 81: “Se impondrá reclusión de 3 a 6 años o prisión de 1 a 3 años:**

**b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.**

**Autonomía de la figura:**

Aunque se ha tratado de verla como una figura atenuada del homicidio, ello no es exacto, ya que la culpabilidad del agente en él se tiene que dar (alguna forma de dolo respecto de la muerte del otro), está ausente en el homicidio preterintencional, donde la voluntariedad del autor no se dirige al resultado de muerte, sino a otro distingo y aunque se trate de lesiones calificadas por el resultado, tal como está reconocido en la ley constituye un delito autónomo.

**Elemento subjetivo:**

Esta figura requiere que se haya obrado con un dolo que excluya la muerte de la víctima como resultado querido o aceptado por el agente, lo cual señala la ley en dos exigencias:

* Una positiva: El propósito de causar el daño en el cuerpo o en la salud.
* Una negativa: No haber empleado un medio que razonablemente ocasionara la muerte.

A este sustento subjetivo se suma la pauta objetiva propia de todo delito en que la calificación proviene de un resultado que está más allá de la intención del agente: que la muerte se haya originado en su acción, sin una interferencia causal extraña que interrumpiera esa causalidad.

El tipo requiere que el autor actúe dolosamente, pero debe tratarse de un dolo que restrinja el agravio a la persona física de la víctima, sin extenderlo a su muerte, si esta ha sido querida o eventualmente aceptada desaparece la figura para dar paso al homicidio en cualquiera de sus tipicidades.

**Medio empleado.**

La ley contempla la idea de la exclusión del dolo eventual de muerte para configurar el homicidio preterintencional, requiriendo que el autor obrare con un medio que “no debía razonablemente ocasionar la muerte”. Como referencia objetiva, esa razonabilidad atañe a la capacidad o idoneidad letal del medio empleado: el que normalmente es apto para causar la muerte, por su propia finalidad, como por ejemplo un arma, o por su capacidad vulnerante, como por ejemplo una herramienta pesada, impide la aplicación del tipo. Sin embargo, cuando la ley usa la expresión “medio” no lo hace exclusivamente en el sentido instrumental, sino de procedimiento empleado por el autor, es la razonabilidad o irrazonabilidad letal del procedimiento la referencia contenida en el tipo, integrada por consideraciones que van más allá de las meramente instrumentales: circunstancias de lugar, tiempo, características personales de la víctima, modos de utilización, etc. Así un instrumento que se suyo puede no ser letal normalmente, puede serlo en el caso concreto, Ej.: un simple empujón normalmente no es letal, pero si cuando la víctima se encuentra al borde de un abismo; la hebilla de un cinturón empleado para golpear, normalmente no es letal, pero si puede serlo si con ella se dirigen golpes hacia determinadas partes de cuerpo, o cuando se la utiliza contra un niño o un anciano.

**HOMICIDIO CULPOSO.**

**Art. 84: “Será reprimido con prisión de 6 meses a 5 años e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte. El mínimo de la pena se elevará a 2 años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.”**

Lo que caracteriza al homicidio culposo es el **elemento subjetivo**, porque cualquiera de las formas de culpa mencionadas (imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia) pone en evidencia que, en el ánimo del autor debe estar ausente la voluntad de matar. En efecto, en el homicidio culposo el agente no mata (ello no está en su mente), simplemente causa la muerte por su obrar negligente o imprudente. Hay un nexo de causalidad entre la muerte y el obrar culposo del agente, ya que si la muerte se hubiese producido de igual manera, aun existiendo un obrar prudente, no hay responsabilidad personal, ya que el agente no ha podido evitar el resultado

**Culpa. Sus modalidades:**

La culpa es la falta en el deber de cuidado, que se materializa a través de:

* **Negligencia**: es el olvido, la ligereza, la omisión de lo que se debe hacer, o sea, hacer de menos. Por ejemplo: es negligente el automovilista que sale sin fijarse si el auto tiene buen estado de frenos, y luego, al fallar aquéllos, atropella y mata a un peatón.
* **Imprudencia**: es la temeridad, el no evitar los peligros o enfrentarse a ellos sin necesidad. El que actúa imprudentemente, hace algo que el deber de previsión, de prudencia, le indicaba no hacer. Por ejemplo: es imprudente el automovilista que, si bien revisó su coche y sabe que tiene buenos frenos, conduce a altas velocidades, a raíz de lo cual le es imposible frenar y mata a un peatón.
* **Impericia en el Arte o Profesión**: la impericia es la falta de los conocimientos más elementales del arte o profesión que se desempeña. Por ejemplo: el cirujano que, pudiendo operar por un modo fácil, recurre a uno más audaz, ocasionando la muerte del paciente.
* **Inobservancia de los Reglamentos o Deberes a su Cargo:** se da esta forma de culpa cuando, al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto viola u omite cumplir los deberes impuestos por los reglamentos u ordenanzas que se refieren a dichas actividades o cargos. Por ejemplo: violar las reglamentaciones de tránsito, conduciendo de contramano o sin registro de conductor, etc.

**Tentativa y Participación**: dado que en el homicidio culposo no existe la intención dolosa de matar y que el delito se consuma con la muerte, no es posible la tentativa ni la participación.

**Pena:** La pena de inhabilitación especial “en su caso” que determina el texto legal, corresponde solo respecto de actividades legal o reglamentariamente reguladas, ya para su habilitación, Ej.: profesionales, ya por la licencia que el Estado tiene que conceder para su realización, Ej.: portación de armas, conducción de automotores, etc.

**Agravantes:**

El último párrafo del Art. 84 dispone que se elevara el mínimo de la pena a 2 años si fueran más de una de las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor.

**ABORTO.**

El Código Penal coloca las distintas figuras del aborto dentro de los delitos contra la vida, pues lo que se protege es la vida del feto, cualesquiera que fueren los motivos por los que el legislador dispone esa protección (religiosos, demográficos, morales, etc.)

-Elementos comunes a todas las figuras de aborto:

Todas las figuras requieren un conjunto de elementos que les son comunes:

* *La existencia de un embarazo en la mujer:* La acción típica únicamente puede concebirse con la existencia de una mujer embarazada, sin que interese el procedimiento por medio del cual se logró dicho embarazo (fecundación natural, por inseminación artificial, implantación de ovulo fecundado, etc.) No es maniobra abortiva por ende la que procura impedir la fecundación del ovulo, como tampoco lo s la destrucción del ovulo fecundado fuera del seno materno y que todavía no ha sido implantado en él. Tampoco se d el requisito en los casos de embarazo aparente (mola matriz). Las maniobras abortivas sobre una mujer no embarazada creyéndose que lo está, son atípicas como aborto y solo podrán caber como lesiones si las han producido en el cuerpo de la mujer.
* *Que el feto se encuentre con vida en el momento de la acción del agente:* La acción típica solo se puede dar cuando el feto del que la mujer está embarazada se encuentra con vida en el momento de realizarla. Vimos que es la vida del feto el bien jurídico protegido por esta figura, por lo tanto las maniobras abortivas sobre un feto que ya está muerto en las entrañas de la mujer, son atípicas y como en el caso anterior, solo pueden ser perseguidas como lesiones si las hubiesen ocasionado. - *Que la muerte del feto sea debido a la acción del agente:* Lo que se pune en estas figuras no es la realización de las maniobras abortivas, sino la muerte del feto. Estamos entonces ante un delito de estricto de carácter material: esa muerte es el resultado a través del cual se consuma el delito. El delito de aborto está constituido por la interrupción del embarazo, siempre y cuando esa interrupción se haya producido matando al feto. La interrupción que no se ha producido por muerte del feto, no consuma el aborto, puede quedar en tentativa de aborto imposible, y el posterior acto de matar un feto que ha nacido con vida, será homicidio.
* Pero si la maniobra abortiva ha causado la muerte del feto, es indiferente su carácter o modo, jurídicamente tanto es aborto la muerte del feto dentro del seno materno, como la que es consecuencia de su provocada expulsión, cuando por las características del feto (su inmadurez) tal ha sido el medio seleccionado para matarlo, o cuando la expulsión se produce por un procedimiento que implica darle muerte, como por ejemplo, extraerlo con aparatos que le causen lesiones mortales.

**HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA (Art. 95 Y 96)**

Fundamento: los Art. 95 y 96 castigan las lesiones y el homicidio perpetrados en una riña donde no se puede determinar, con la certeza necesaria, cuáles fueron los autores que causaron tales resultados entre todos los intervinientes en ella, la responsabilización por esos resultados se hace depender del grado de la intervención.

**Art. 95: “Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los Art. 90 y 91, sin que constare quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido”.**

**En el caso de muerte (homicidio en riña) la pena es de reclusión o prisión de 2 a 6 años. Y en el caso de lesiones graves o gravísimas en riña la pena es de reclusión o prisión de 1 a 4 años Art. 96: “Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de 4 a 120 días de prisión.” (Lesiones leves en riña)**

La responsabilidad penal por los resultados requiere:

1. La existencia de una riña o agresión entre tres personas por lo menos.
2. Que los resultados procedan de las violencias ejercidas en esas circunstancias.
3. Que no se pueda determinar con certeza quienes fueron, de los intervinientes en la riña o agresión, los que causaron tales resultados.
4. Que se trate de intervinientes en la riña o agresión que hayan ejercido violencia sobre el sujeto pasivo.

RIÑA: Es el acometimiento reciproco (ataque y defensa como actividades de todos los intervinientes) que se ejerce entre tres personas por lo menos (más de dos personas). Fontan Balestra añade que debe tratarse de un acometimiento confuso y tumultuario, pero tales características no parecen indispensables en nuestro derecho, en donde la confusión puede referirse solo a las circunstancias que impidan la determinación del autor concreto del daño que sufre la víctima, y con eso es suficiente para la configuración del tipo.

AGRESION: Es el acometimiento de varios contra otro u otros que se limitan a defenderse pasivamente (parando golpes, huyendo, protegiéndose de disparos, etc.). Porque cuando la defensa es activa (devolver los golpes, disparar armas contra los atacantes, etc.), ya se estará en presencia de una riña.

 Mientras en la riña es suficiente con que intervengan tres personas, en la agresión es indispensable que intervengan por lo menos cuatro, “más de dos atacantes” y el atacado porque solo aquellos toman parte de la agresión.

**INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO (Art. 83)**

**Art. 83: “Será reprimido con prisión de 1 a 4 años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado”**

**La instigación:** La instigación se concibe aquí como la acción por medio de la cual el agente trata de persuadir a un sujeto de que se de la muerte por sí mismo.

La acción destinada a convencer a la víctima puede adoptar cualquier forma que no impide eliminar la voluntad de aquella en la decisión de darse muerte (consejos, promesas) o que no suplante esa voluntad por la del agente (mandato, orden), y expresarse por cualquier medio, escrito verbal simbólico. Ej.: el militar que muestra a otro militar un signo que indica conveniencia de que se de muerte. Hasta puede adquirir la forma de actos realizados directa o indirectamente sobre la víctima, intencionalmente dirigidos a que tome la determinación de darse muerte. Ej.: prolongados malos tratos, infligidos para instigar sufrimientos morales. Pero la actividad instigadora debe estar enderezada a una persona determinada, la dirigida a personas indeterminadas no llena el tipo. Ej.: incitar al suicidio colectivo por un medio masivo de comunicación.

La instigación debe haber tenido eficacia, es decir que el sujeto pasivo debe haber emprendido la conducta instigada. Lo que no ha pasado de ser una incitación o puna provocación rechazada por la víctima no es punible.

Sin embargo, el tipo se configura aun cuando la idea suicida no está en la instigación del agente, sino que proviene de otra fuente, y la instigación solo ha venido a reforzar la decisión o se suma, como un factor más al complejo de motivaciones que dieron por resultado la idea.

La instigación puede ser condicional, el agente supedita la determinación del instigado a la concurrencia de un suceso futuro (Núñez).

La instigación también puede ser recíproca, siempre y cuando en esta, la actividad del agente no se extienda a poner en obra el medio de ejecución común, Ej.: abrir la llave del gas; o de la muerte del otro (dispararle), pues en estos casos habría matado o tentado un homicidio.

La instigación debe recaer sobre quien comprende el carácter del acto al cual se lo incita, la dirigida a un inimputable que carece de discernimiento o a quien actúa por error, sabiéndolo el agente, o coaccionado, coloca al incitador en el tipo de homicidio, y a que la víctima obrara como instrumento, no por el convencimiento, que requiere un margen preponderante de libertad en la propia decisión.

**La Ayuda:** La expresión ayuda no está tomada aquí en el sentido técnico del Art. 46 (que se refiere a una ayuda posterior al hecho cumpliendo promesas anteriores) sino en el sentido de cooperación material al hecho del suicidio del tercero cualquiera que sea su especie o calidad.

La distinción entre esta ayuda y el homicidio está en la circunstancia de que en ella el agente no debe haber realizado actos materiales sobre el cuerpo de la víctima que importen la acción de matar, pues entonces estaríamos ante los tipos de homicidio. Ej.: ayuda al suicidio el que se la presta al suicida para colocarse el nudo corredizo, pero comete homicidio el que corre el banco sobre el cual se apoyaba para que se cuelgue.

Se tiene que tratar de actos materiales, aunque la prestación de ayuda no implique necesariamente actuar con los medios instrumentales del suicidio. Ej.: Enseñar a quien tiene la determinación de matarse, el procedimiento más letal, indicándole el veneno adecuado, el lugar donde tiene que aplicarse el arma, etc. También ayuda el que interviene en el procedimiento suicida, en cuanto no se trate de una intervención que lo constituya como autor de la muerte. Ej.: Quien vigilara para impedir la intervención de terceros que podrían evitar el suicidio.

Quien teniendo obligación legal o convencional de evitar el suicidio, deja voluntariamente de cumplir con la custodia para dar oportunidad al suicida a que realice sus planes, también ayuda (comisión por omisión).

**Condición objetiva de punibilidad: consumación o tentativa del suicidio.**

La punibilidad de la instigación o ayuda al suicidio requiere que el tercero a quien se ha dirigido la instigación o prestado la ayuda se haya dado muerte o por lo menos ejecutado actos para lograrlo. No se da la condición objetiva cuando quien adopto tales comportamientos es una persona distinta de aquella a quien se dirigía la instigación o se prestaba la ayuda por parte del agente. Ej.: quien sin saberlo el agente, escucho la convincente incitación o quien se aprovechó de los instrumentos letales que él había dejado a disposición de otro.

**LESIONES:**

En estos delitos el bien jurídico tutelado es la integridad corporal, entendida como lo anatómico, y la salud, entendida como lo físico, lo fisiológico y lo psíquico.

Lo que se protege es la integridad física o psíquica, la incolumidad de la persona e esos aspectos, es el bien jurídico tutelado.

**Concepto de lesión:**

Lesiona el que causa un daño en el cuerpo o en la salud de otro, es decir, que altera su estructura física (cuerpo) o menoscaba el funcionamiento del sujeto pasivo (salud).

**Daño en el Cuerpo:** es toda alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por una extirpación de parte de esa estructura (quitar una uña), destrucción de tejidos (cortar la piel), cambio de conformaciones (anudamiento de músculos) o de pigmentaciones (manchas en el cuerpo sin destrucción de tejidos). Respecto al corto o quemadura de cabello, hay opiniones controvertidas, mientras algunos autores entienden que constituye lesión, otros sostiene que las alteraciones en partes físicas que por naturaleza están destinadas a ser cortadas (cabello, barba, bigote, vello, uñas), no constituyen lesión. No es necesario que redunde en un perjuicio estructural o funcional de la víctima; hasta puede producir beneficios en esos aspectos (extirpación de una verruga que afea el rostro, corrección de un desvío del tabique nasal a raíz del golpe aplicado por el agente), sin que desaparezca la tipicidad de la lesión; los autores hablan del derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de la protección.

**Daño en la Salud:**  es el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. Pero aquí sí es necesario que el menoscabo del equilibrio existente constituya una alteración en menos, es decir, que tenga como efecto disminuir la salud con relación a la que gozaba el sujeto pasivo antes de la acción del agente.

El equilibrio funcional protegido es tanto el puramente orgánico como el de las funciones psíquicas, puede verse disminuido tanto con relación al funcionamiento general, como con relación a determinadas funciones exclusivamente, sea por anulación de ellas o por las dificultades en su posterior desempeño a raíz de la lesión.

**Sujeto Pasivo:** El sujeto pasivo de este delito puede serlo cualquier persona. Se equipara la victima de las lesiones con la del homicidio: se puede lesionar a otro desde que comienza el nacimiento y mientras exista como ser vivo. El sujeto pasivo tiene que ser diferente que el sujeto activo, las autolesiones son impunes. Esa impunidad se extiende aun a los partícipes de la autolesión (salvo que tengan el deber jurídico de evitarla) pero no a quien la produce como autor, aunque lo haga cumpliendo con la voluntad de la víctima. Quien usa a la víctima como instrumento o creo la situación en que se produjo el daño, es autor de las lesiones.

**Características específicas del Art. 89: “Se impondrá prisión de un 1 mes a 1 año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.”**

**Características específicas. Grado de las lesiones:**

Las lesiones leves se definen por exclusión: son lesiones leves, las que no son graves o gravísimas. Las lesiones leves tienen un tiempo de curación menor a 30 días, pero ello no es determinante si la lesión encuadra en los tipos de lesiones graves o gravísimas.

**Subsidiariedad legal de las lesiones del Art. 89:**

A los fines de determinar la tipicidad, no interesa la magnitud del daño, este puede ser mínimo y sin embargo entrar igualmente en el concepto de lesiones. Pero para que la acción pueda ser encuadrada en el Art. 89, la ley requiere que el daño producido no esté previsto en otra disposición del Código Penal, sea porque su magnitud o característica conduzcan a tipos de lesiones graves o gravísimas, sea porque otros tipos prevén determinados daños como consecuencias normalmente necesarias de la acción castigada por ellos.

**Medios utilizados. Carácter del delito:**

Cualquier medio que en el proceso causal se muestre como productor del daño puede ser usado por el agente. Queda comprendido pues, todo medio físico, sea que importe la utilización de un instrumento, o solamente la del cuerpo del agente, aunque no implique un contacto físico directo con el cuerpo de la víctima. Ej.: contagiar una enfermedad que sufre el agente, utilizado elementos personales que después usara la víctima, así como también los llamados medios morales. Es un delito de comisión que puede consumarse tanto por medio de una actividad como por una omisión Ej.: el enfermero que no suministra el medicamento que mantiene la salud del sujeto pasivo.

**Culpabilidad:**

En este tipo de delito, la culpabilidad está determinada por la intencionalidad de causar daños específicos. Excluida la finalidad específica de matar, la culpabilidad del delito de lesiones se revela tanto por medio del dolo directo como de dolo eventual. Toda voluntad de ataque físico a la persona de otro, con capacidad dañosa, en que el agente se representó la posibilidad de lesionar, sin rechazarla, queda comprendida en el dolo de lesiones y la responsabilidad correspondiente se ajusta al resultado producido: será una lesión grave o gravísima, si ese resultado corresponde a uno de los enunciados en los Art. 90 y 91 y leve en el caso en que el daño no sea uno de ellos.

Puede ocurrir, que el dolo este constituido por la directa intención de causar uno de los daños de los Art. 90 y 91, en cuyo caso, aunque la lesión resultante de la acción del agente sea una lesión leve, el delito quedara encuadrado en la tentativa de lesiones del Art. 90 o 91 según corresponda. Pero en el caso contrario, es decir cuando el autor ha querido específicamente causar una lesión leve, y no tuvo la oportunidad de representarse la posibilidad de causar una lesión más grave y sin embargo la produce, algunos autores entienden que habrá un caso de preterintencionalidad, y que a falta de tipo específico, se deben resolver por medio del concurso ideal entre la lesión leve dolosa y la lesión culposa (Fontan Balestra, Soler). Otros autores, por aplicación de los principios del dolo eventual, dicen que la responsabilidad debe reducirse a la propia lesión leve dolosa, que es la que se procuró inferir aunque el resultado producido la haya excedido (Núñez), y esta solución, aunque parezca injusta, a falta de un tipo específico que contemple el caso, se muestra como la conclusión dogmáticamente más aceptable, ya que en la otra postura, el mismo hecho, con un mismo resultado, se imputara por un doble título, dolo y culpa lo cual es inaceptable.

**Tentativa:** Como cualquier delito de resultado admite tentativa, pero hay que advertir que el ataque con armas, aunque se pruebe la existencia de un dolo directo para causar una determinada lesión, absorbe la tentativa de lesiones., Aunque los autores mencionan como casos de tentativa aquellos en los cuales la ejecución responde al dolo de causar alguna de las lesiones específicamente enunciadas en los Art. 90 y 91, nada impide que ese dolo se refiera a una lesión leve, o sea que pueda configurarse una tentativa de las lesiones del Art. 89, Ej.: a quien se le impide que arranque una uña a la víctima.

**LESIONES GRAVES:**

**Art.90: “Se impondrá reclusión o prisión de 1 a 6 años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.”**

**Conceptos fundamentales de la figura:**

* **Debilitamiento:**

Alude a una disminución funcional sin que la función misma desaparezca. Se mide con relación al modo como se cumplía la función antes de la lesión, por lo cual aun lo que podía constituir una función ya menoscabada e incompleta, puede verse debilitada por aquella. Ej.: debilitar aún más la salud de quien ya poseía una muy precaria.

* **Permanencia:**

Alude a la persistencia del resultado por un tiempo prolongado y se plantea como la probabilidad estimada (diagnostico) que la evolución natural o los procedimientos científicos ordinarios, no pueden eliminar la deficiencia constitutiva del daño, reconstituyendo la estructura corporal o devolviendo a la función su anterior eficiencia. Subsiste aun cuando la eficacia anterior pueda devolverse por elementos sustitutivos artificiales Ej.: prótesis. O reconstituirse la estructura corporal por medio de esos elementos, o de procedimientos quirúrgicos especiales, Ej.: cirugía estética, trasplantes de órganos, etc. Solo la circunstancia del  **peligro de vida** que también incluye la norma, queda marginada de estos principios.

DEBILITAMIENTO DE LA SALUD: El debilitamiento de la salud es el desequilibrio funcional que se manifiesta en una situación establecida de disminución del vigor o de la resistencia a las dolencias o a las sensaciones molestas (dolor, temperatura, etc.), siempre que no se trate de un desequilibrio constituido como “enfermedad”, es decir, como proceso patológico en curso, puesto que el carácter permanente de la enfermedad, se cataloga como lesión gravísima.

DEBILITAMIENTO DE UN SENTIDO:La ley al referirse al sentido, no lo considera como “dispositivo sensorial” sino que se refiere a la aptitud de percepción que constituyen cada uno de los sentidos de la vista, oído, olfato, gusto y tacto, ya que si normalmente esa aptitud puede verse menoscabada por la afectación de los órganos con que se realizan esas funciones, puede no ocurrir así, Ej.: un daño psíquico que no afecte al órgano del gusto o del olfato, puede debilitar esos sentidos. El debilitamiento puede referirse, tanto a la disminución de la efectividad de la función Ej.: reducción de la agudeza visual, insensibilidad térmica que no permite advertir variaciones de temperatura, etc. como la disminución de la resistencia del organismo a las afecciones que puedan atacar los sentidos, Ej.: propensión a las infecciones del oído, o de la vista, etc.

DEBILITAMIENTO DE UN ÓRGANO: En este caso la ley utiliza un concepto funcional, pues entiende por órgano tanto a la pieza anatómica que realiza autónomamente una función, como al conjunto de órganos que la cumplen, por eso, en el caso de funciones que son cumplidas por órganos compuestos, la extirpación de uno de ellos constituye un debilitamiento, y no una perdida (lo que colocaría a la lesión en gravísima) Ej.: la extirpación de una persona que posee los dos, es una lesión grave, y no gravísima.

En el caso en que los órganos son anatómicamente únicos, como el bazo o el hígado, su extirpación o la eliminación total de su funcionamiento a raíz del daño, da lugar a una lesión gravísima y no grave. Se está de acuerdo en que no basta para el tipo de lesiones graves, el simple daño estructural del órgano, sino que tiene que repercutir causando el debilitamiento de la función orgánica Ej.: un cambio de pigmentación del globo ocular que no deforme el rostro, que no entorpezca la función visual, no pasara de lesión leve, aunque tenga carácter de permanente.

Por otro lado el debilitamiento del órgano no supone necesariamente un daño estructural de la pieza anatómica que lo constituye, ya que puede provenir de un origen distinto. Ej.: la ruptura de un músculo facial que fija la vista sin permitir el giro del ojo, implica un debilitamiento que constituye lesión grave, aunque el órgano no se haya lesionado estructuralmente.

DEBILITAMIENTO DE UN MIEMBRO: Son miembros las extremidades articuladas en el tronco, inferiores y superiores que realizan las funciones de locomoción y aprehensión. La lesión debe debilitar la extremidad, de tal modo que deje ella de cumplir su función con la eficiencia con la que la cumplía antes de sufrir el daño. Como en el caso anterior, no es indispensable que el debilitamiento proceda de un daño estructural del miembro, tanto es lesión grave la amputación de un dedo como su anquilosamiento a raíz de una lesión cerebral. Correlativamente, el mero daño estructural que no llega a debilitar funcionalmente el miembro no se incluye en el tipo del Art. 90 Ej.: el desgarro del dorso de la mano que no afecte a los músculos.

DIFICULTAD PERMANENTE EN LA PALABRA: En este caso la ley se refiere a la función del habla como facultad para comunicarse con los demás, por medio de ella. Esa dificultad puede residir en la selección de las palabras (incardinación de la idea y su expresión) o en su emisión (dificultades de pronunciación) y como en los otros casos, puede provenir de un daño en el mecanismo orgánico de la expresión de la voz articulada o de los que recaen sobre otros sistemas, Ej.: una alteración psíquica. No constituye una dificultad típica el suscitamiento de un esfuerzo para hablar que no fuera necesario antes de la lesión, mientras no repercuta en una turbación de la facultad de expresar las ideas por medio de la palabra, impidiendo que aquellas, por ese medio, puedan ser transmitidas y recepcionadas por terceros. Tampoco es suficiente el mero defecto de pronunciación que no afecte a esa capacidad, pero si el que entorpezca las posibilidades de intelección normal de las palabras emitidas por parte de los terceros, como sería una afonía tan pronunciada, que exigiese un gran acercamiento de los oyentes para poder percibir los sonidos articulados, el ceceo por lo tanto, no constituye una dificultad típica ( en contra Soler), a no ser que alcance tal intensidad, que transforme en ininteligibles las palabras pronunciadas.

INUTILIDAD TEMOPRAL PARA EL TRABAJO: Implica un debilitamiento de las funciones que permiten la actividad laboral. La ley no toma aquí en cuenta el tiempo que demanda la curación del daño en el sentido médico, sino la influencia que él tiene sobre la capacidad de trabajar, la curación puede realizarse en menos de un mes o superar ese plazo sin influir para nada sobre la calificación. Jurisprudencia: La jurisprudencia ha dicho que la inutilidad se produce cuando la lesión ha ocasionado impedimentos para el empleo del cuerpo o de la mente en la actividad laboral. La ley por lo tanto, no se refiere a esa concreta actividad, sino a la laboral en general, quedando comprendida en la calificante, por supuesto, la incapacidad para desempeñar la concreta actividad actual de la víctima, aunque pueda realizar otros trabajos Ej.: cuando una lesión impide a un locutor leer los libretos por más de un mes, aunque pueda desempeñar otras tareas, habrá lesión grave por inutilidad temporal para el trabajo.

DEFORMACION PERMANENTE DEL ROSTRO: Por rostro se considera lo que anatómicamente forma la faz o sea la parte anterior de la cabeza en sentido horizontal desde una hasta otra oreja (incluidas), y vertical desde el comienzo de la rente hasta la punta de la barbilla. Algunos extienden el concepto hasta otras partes inmediatas a las señaladas, que ordinariamente se llevan descubiertas, como el cuello o el arranque del pecho en las mujeres (Soler y Fontan Balestra). Pero hay que reconocer que esos sectores no pertenecen al rostro, sin perjuicio que los daños producidos en ellos o en otras partes inmediatas (parietales, parte superior frontal, etc.) puedan afectarlo deformándolo al destruir su simetría (como sería el estiramiento de una parte de la piel del rostro a consecuencia de una herida en el cuello, o a la ampliación irregular de la frente por un escalamiento parcial del cuero cabelludo) (Creus).

En el sentido de la ley argentina, el rostro se deforma cuando la simetría de sus líneas o el equilibrio de su fisonomía Ej. Manchas, se cambia, afeándolo o sea dándole una configuración antiestética perceptible por los demás. La deformación repulsiva o grosera queda, por supuesto, comprendida, pero no es indispensable que se alcance ese carácter para que se dé el tipo del Art. 90. El simple cambio de la fisonomía que no afea el rostro no se incluye en el tipo. Ej.: una lesión que elimina una verruga que afeaba el rostro, o la que separa el lóbulo de la oreja cuando ya el otro estaba despegado, otorgando simetría al rostro.

En cuanto al sentido de permanencia, aunque un procedimiento quirúrgico pueda tornar el rostro a la situación anterior a la lesión, o a otro en que el rostro no quede afeado, no hace desaparecer la calificación, como tampoco lo hace el hecho de que el defecto antiestético pueda disimularse con la colocación artificial de prótesis (como cejas postizas) o hasta de elementos naturales, como poner cabello sobre la frente para ocultar su hundimiento.

PELIGRO DE VIDA: La lesión también se considera grave cuando hubiese puesto en peligro la vida del ofendido. Se atiende aquí a que, en el caso concreto, a causa de la lesión, la victima haya corrido efectivamente peligro de muerte, es decir, se encontrase expuesta a morir, porque ese peligro lo constituyó la lesión misma, por los órganos que daño, la hemorragia que produjo, etc. o porque aquella se insertó en una condición física de la víctima que torno en peligrosa para su vida una herida que no hubiese acarreado ese peligro en otro sujeto pasivo en condiciones diferentes. Lo que importa al tipo aquí es que efectivamente la victima haya corrido peligro de muerte. Es irrelevante por ende el hecho de que se trate de una lesión que normalmente no es idónea para crear ese peligro, si con relación a la concreta victima lo creo, Ej.: una herida que penetra en la cavidad central normalmente pone en peligro la vida, pero excepcionalmente puede no ocurrir así, y en ese caso, no se da el delito de lesiones graves. Cuando el peligro ha provenido de la lesión misma, es indiferente que haya contribuido a él la falta de atención médica, ya que ello no es suficiente para quebrar el nexo causal, entre la lesión y ese resultado. Mucho menos desaparece la calificante cuando, habiendo existido el peligro, se lo ha conjurado por la oportuna atención o superado por la propia capacidad de reacción física del lesionado.

**LESIONES GRAVÍSIMAS:**

**Art. 91: “Se impondrá reclusión o prisión de 3 a 10 años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.”**

1) ENFERMEDAD CIERTA O PROBABLEMENTE INCURABLE: Por enfermedad entendemos un proceso patológico que no haya cesado, aunque pueda haber sido paralizado en orden a su agravamiento.

Ciertamente incurable: cuando su curación puede producirse como circunstancia muy excepcional, se trata de un pronóstico científico y la calificación no desaparece por la circunstancia de que después del juzgamiento del hecho, por situaciones extraordinarias, la enfermedad se haya curado o porque su curación la permitiesen descubrimientos científicos posteriores a la sentencia firme, estas particularidades en principio no serían causales de la acción procesal de revisión de la sentencia. Cuando la ley se refiere a cura de la enfermedad, el pronóstico tiene que formularse contemplado todos los adelantos científicos que permitan la curación, incluso los de carácter quirúrgico que impliquen un sometimiento del paciente a padecimientos o peligros. No se puede atribuir responsabilidad por la calificación al agente cuando la incurabilidad depende de la voluntad de la víctima, que se niega a someterse a esos procedimientos.

Para la ley tanto es enfermedad la que únicamente se manifiesta por el desequilibrio funcional de naturaleza física o psíquica como la que se traduce en daños estructurales del cuerpo Ej.: la existencia de una fístula incurable.

 La calificación no se excluye para insertar el supuesto en los tipos de homicidio cuando a raíz de la enfermedad la victima muere, siempre que se pueda reconocer que ha sobrevivido a la lesión con la enfermedad (Soler) por lo cual puede ser decisiva la influencia del tiempo transcurrido entre la lesión, la enfermedad y la muerte.

INUTILIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO: La inutilidad para el trabajo es permanente, cuando es prolongada en el tiempo y el diagnostico indica la probabilidad de que la víctima no vuelva a su estado de eficacia laborativa. Aquí la ley no se refiere necesariamente a la supresión total de toda capacidad laborativa, sino que puede reducirse a la incapacidad respecto de una determinada tarea que el sujeto realizaba Ej.: escribir, aunque pueda realizar otras.

Lo que diferencia en esta hipótesis la lesión grave de la gravísima, es que en la lesión grave la prolongación por más de 30 días importa la probable desaparición de la incapacidad en un plazo relativamente determinado, cualquiera sea su extensión, al paso que en la lesión gravísima, el diagnostico debe indicar la probabilidad de que no desaparezca nunca.

PERDIDA DE UN SENTIDO, UN ÓRGANO, O UN MIEMBRO O DL USO DE UN ÓRGANO O UN

MIEMBRO: Este tipo de lesiones, importa una privación funcional absoluta, ya sea por una pérdida anatómica, o por la ausencia de toda efectividad funcional (perdida del uso). Ej.: parálisis. La lesión extingue la funcionalidad aun en los casos en que ella estuviera ya disminuida Ej.: dejar ciego, lesionando el ojo de un sujeto a quien ya le faltaba el otro ojo. Sin mengua de la calificación de gravísima.

Un residuo funcional insuficiente para cumplir la función como seria por ejemplo, distinguir la luz pero no las formas, arrastrar la pierna sin poder levantarla para dar el paso, tampoco elimina la calificación puesto que en ambos casos la función está perdida.

En cuanto a los miembros y su utilización, la capacidad funcional la refiere la ley a cada uno de ellos separadamente, no obsta pues, a la tipificación como lesiones gravísimas la perdida de uno de los miembros aunque la función siga desempeñándola el otro por ejemplo perder uno de los brazos o una de las piernas. Por supuesto que cuando la función ya estaba perdida en el momento de la lesión no se puede dar la calificación de lesiones gravísimas, como por ejemplo quien destruye el globo ocultar del que era absolutamente ciego, podrá ser responsabilizado por lesiones graves por deformación del rostro, pero no por lesiones gravísimas.

PERDIDA DE LA PALABRA: Es la pérdida de la facultad de expresarse inteligiblemente por medio de la palabra para comunicarse con terceros, por cualquiera de las causas que hemos visto al tratar las lesiones graves. La subsistencia de la posibilidad de emitir la voz en forma inarticulada Ej.: lograr solo emitir sonidos, equivale a la perdida de la facultad de hablar. Tampoco se excluye la calificante cuando se consigue suplir la palabra por medio de procedimientos especiales que permiten comunicar las ideas a terceros (signos, palabras escritas, vocalización no lingual, etc.)

PERDIDA DE LA CAPACIDAD DE ENGENDRAR O CONCEBIR: La pérdida de la capacidad de engendrar o concebir equivale a la extinción de la facultad de reproducirse, eliminándola en quien actualmente la posee o impidiendo su desarrollo en quien podía llegar a poseerla, como sería el caso de los niños, por medio de la ablación de los órganos de la reproducción o causando la impotencia generatriz por cualquier otro medio. No se da la hipótesis en los casos en que la lesión lo que produce es la impotencia para realizar el acceso carnal, si la facultad de reproducción ha permanecido incólume Ej.: si la mujer puede ser fecundada artificialmente, que el hombre siga produciendo espermatozoides, aunque por la destrucción sufrida en su miembro viril no pueda acceder carnalmente. Así como tampoco se da la calificante en los casos en que la capacidad reproductora faltaba con anterioridad a la lesión, pero, en esos casos, si la lesión recae sobre alguno de los órganos que integran el aparato reproductor causando su perdida la pérdida de su uso, igualmente estaremos ante un supuesto de lesión gravísima a causa de las otras circunstancias de calificación a que ya nos hemos referido.

**Agravantes (Art. 92)**

**Art. 92: “Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de 6 meses a 2 años; en el caso del artículo 90, de 3 a 10 años; y en el caso del artículo 91, de 3 a 15 años”**

Cuando las lesiones e producen con algunos de los modos, medios o finalidades o sobre alguna de las personas enunciadas en el Art. 80 las penas son las siguientes:

1. En el caso de lesiones leves la pena (Art. 89 de 1 mes a 1 año) se agrava de 6 meses a 2 años de prisión.
2. En el caso de lesiones graves la pena (Art. 90 de 1 a 6 años) se agrava de 3 a 10 años de prisión o reclusión.
3. En el caso de lesiones gravísimas la pena (Art. 91 de 3 a 10 años) se agrava de 3 a 15 años de prisión o reclusión.

**Lesiones culposas (Art. 94):**

**Art. 94: “Se impondrá prisión de un 1 mes a 3 años o multa de 1.000 a 15.000 pesos e inhabilitación especial por 1 a 4 años, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.**

**Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de 6 meses o multa de 3.000 pesos e inhabilitación especial por 18 meses.”**

En este caso las penas serán:

a) Lesiones culposas: 1 a 3 años o multa de 1000 a 15.000 pesos e inhabilitación especial de 1 a 4 años, cuando la lesión (daños en el cuerpo o la salud de otro) fue causada por:

* Imprudencia.
* Negligencia: En el arte o profesión
* Inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo
* Impericia

b) Si las lesiones son graves o gravísimas y concurrieran algunas de las circunstancias del 2º Párr. Del Art. 84 (más de una víctima o hecho ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor) el mínimo de la pena del primer Párr. Del Art. 94 se eleva a 6 meses o multa de 3000 pesos y la inhabilitación desde 18 meses.

**ABUSO DE ARMAS:**

**Figura legal:**

Hay dos figuras básicas: el disparo con arma de fuego y la agresión con cualquier otra arma, las que se agravan o atenúan en función de las agravantes y atenuantes del homicidio. Ambas son figuras de agresión, es decir, de acometimiento dirigido al físico del sujeto pasivo, que se castigan por el peligro que la conducta del agente constituye para la integridad de aquel. Puesto que ese peligro resulta más intenso, por lo incontrolable de la letalidad del medio, cuando se utilizan armas de fuego, el Código Penal lo contempla en primer lugar, asignándole mayor pena. No se trata de que la figura básica sea la de agresión con armas y el disparo de armas de fuego sea una figura derivada de ella, sino que es un tipo autónomo.

**Art. 104: “Será reprimido con 1 a 3 años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin herirla.**

**Esta pena se aplicara aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.**

**Será reprimida con prisión de 15 días a 6 meses, la agresión con toda arma aunque no causare herida.”**

**Disparo con arma de fuego (Art. 104 1º Párrafo) Acción. Concepto de arma de fuego:**

La acción es la de disparar un arma de fuego, o sea hacer que ella despida el proyectil operando sus mecanismos.

* Arma de fuego: toda arma que dispara proyectiles por medio de un mecanismo basado en la ignición de sustancias que producen gases que los impulsan. La impulsión y trayectoria del proyectil debe originarse en la expansión de los gases, sea que salga del arma liberado de ello (armas de fuego de cañón: fusiles, escopetas, rifles, pistolas, etc.), o sigan impulsados por ellos durante su trayectoria (misiles).
* No es arma de fuego la que arroja proyectiles por medio de procedimientos impulsores mecánicos (arcos, ballestas, etc.) ni tampoco la que pudiendo utilizar un mecanismo de disparo, no arroja proyectiles (lanzallamas). No lo seria tampoco, el elemento cuyo poder ofensivo también se basa en la explosión de los gases, pero cuyo impulso o trayectoria se lo da la fuerza física del hombre (granadas arrojadas con la mano o morteros).
* Para que se dé la conducta típica es necesario que el agente haya utilizado el arma de fuego como tal, si la utiliza como instrumento para acometer sin disparar los proyectiles Ej.: un golpe con la culata de una escopeta utilizada como elemento contundente, se dará la figura de agresión prevista en la 2º parte del Art.

**Dirección del disparo:**

La figura requiere para su tipicidad que el disparo se realice contra una persona, es decir que se dirija contra ella, aunque no se tome puntera, la dirección del arma tiene que estar intencionalmente orientada de modo que el disparo se dirija hacia donde está la víctima. Por ello son atípicos los disparos hechos al aire, o hacia un lugar donde no hay nadie. La exigencia corresponde a la noción de peligro concreto que debe correr la persona.

La ley no exige que se dispare contra una persona determinada, es suficiente con que se ponga en peligro la integridad física de alguien. Constituye delito disparar contra un grupo de personas o disparar a través de una puerta sabiendo que detrás de esta hay personas.

**Agresión con armas (Art. 104 2º Párrafo): “agresión con toda arma aunque no se causare herida” Acción. Concepto de agresión:**

* Agresión: significa acometimiento, o sea ataque con el arma para alcanzar con ella el cuerpo de la víctima. Tanto se da el tipo cuando no se alcanzó el cuerpo con el arma, como cuando se lo alcanzo sin causar daños.
* Cuando el arma solo se exhibe o el agente se limita a amenazar con ella, aunque se trate de un arma de fuego con la que se apunta a la víctima, no hay acometimiento.

**Concepto típico de arma:** por arma entiende la doctrina “todo objeto capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre”. Comprende:

* Armas propias: las que por su naturaleza están destinadas al ataque o a la defensa activa, mientras no se trate de armas de fuego ya que el acometimiento con ellas disparándolas, configura el tipo del Art. 104 primer párrafo, a no ser que se las utilice de forma impropia como elemento contundente por ejemplo.
* Armas calificadas de impropias: Son aquellas que sin estar destinadas al ataque o a la defensa activa, son dispuestas por el agente como instrumentos para vulnerar la integridad física de las personas, esto ha permitido incluir como medios de la agresión típica los objetos más variados, desde un bastón, hasta un tintero o un zapato, pasando por una máquina de escribir, basta que el agente las emplee como armas. Es decir que el carácter de arma se lo imprime la subjetividad del autor, siempre que el instrumento tenga idoneidad para hacer correr a la víctima peligro de su integridad física. - Armas impropias equiparadas a las propias: como serían las armas de punta o de filo no insidiosas, como son los puñales o estiletes, que si son armas propias. Ej.: cuchillos de trabajo o de mesa. Las armas impropias en sí mismas, que son las aptas para ofender por sus características de punta o filo, como lo serian ciertos instrumentos rurales, como azadas, horquillas, guadañas, o por su contundencia, como garrotes, máquinas de escribir, un tintero pesado de bronce, etc. o por la dañosidad de sus efectos, como gases, ácidos, líquidos de elevada temperatura, etc. Es decir que quedarían comprendidos en la agresión todos los instrumentos con un mínimo de eficacia para crear objetivamente peligro, pero los que no la poseen, por más voluntad que tenga el agente de utilizarlos como arma, no entran en el tipo. Ej.: un pesado borceguí de punta ferrada puede resultar arma tipificante, pero no una leve zapatilla de baile.

**ABANDONO DE PERSONAS.**

**Bien jurídico protegido:**

Fundamentalmente estos tipos se refieren a delitos en los cuales la acción resulta creadora de peligro para la integridad física de las personas, previéndose los resultados dañosos realmente producidos como agravantes. Aun en los casos en que los hechos importan desconocimientos de las obligaciones de asistencias creadas por vínculos de sangre o el delito puede repercutir sobre la certidumbre del estado civil de las personas, la ley no toma en cuenta tales bienes jurídicos, sino los de la integridad física y psíquica de los sujetos pasivos.

**Figura básica:**

**Art. 106: El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.**

**La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.**

**Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.”**

**La acción y los medios:**

La acción no es simplemente la de abandonar o colocar en situación de desamparo al sujeto pasivo, sino la de poner en peligro su vida o su salud mediante el abandono o su colocación en situación de desamparo. Estos últimos procedimientos son modos de comisión del delito que requiere un específico resultado: la situación de peligro efectivamente corrido por la víctima. Por lo tanto si ese peligro no se ha corrido concretamente el hecho puede quedar en tentativa o ser impune penalmente.

**Abandono:**

Se abandona a la víctima cuando se la deja privada de los auxilios o cuidados que le son imprescindibles para mantener su vida o la integridad actual de su salud, cuando ella misma no puede suministrárselos y en situación en que normalmente no es posible que los presten terceros (abandonar a “su suerte”).

El abandono puede ser provocado por el agente, alejándose de la víctima o quedándose con ella pero sin prestarle los auxilios o cuidados necesarios. El solo alejamiento o inacción en los casos en que terceros deben, jurídicamente, o pueden, solidariamente, asumir el cuidado del sujeto pasivo, no es típico, ya que resultaría ineficaz para originar el peligro concreto Ej.: dejar de acompañar al menor en un orfanato, o al enfermo en un hospital.

**Colocación en situación de desamparo:**

Se coloca a la víctima en situación de desamparo cuando el agente rodea de circunstancias que le obstaculizan impiden obtener los auxilios que exige su condición, lo cual puede ocurrir por el traslado de la víctima a un lugar donde la prestación de auxilios se torna imposible Ej.: un sitio deshabitado, por su aislamiento de las comunicaciones necesarias, Ej.: privándola de los medios de comunicación, o preservando el mantenimiento de esas condiciones, vigilando su cumplimiento, Ej.: cuando se mantenga el encierro sin auxilio.

Cuando el agente simplemente se limita a variar las condiciones de vida del otro sin privarle de los auxilios propios o de terceros, no se da el tipo, aunque en alguna medida hagan más difícil la obtención de los auxilios, mientras no impliquen un peligro, que es el resultado típico. Ej.: trasladándolo a otra ciudad y dejándolo allí cuando la persona puede valerse por sí.

**Autores y sujetos pasivos:**

* La exposición a peligro por medio de la colocación de la víctima en situación de desamparo, puede cometerse contra cualquier persona, cualquiera que sea su edad o su condición y su estado físico y por cualquier persona, se encuentre o no relacionada jurídicamente con la víctima.
* La exposición a peligro por medio del abandono, típicamente solo puede recaer sobre una persona incapaz de obtener los auxilios necesarios por si, y autor únicamente puede serlo quien jurídicamente está obligado a prestárselos por un deber jurídico preexistente o porque el mismo creo aquella situación de incapacidad. La incapacidad de la víctima tañe a la “imposibilidad de lograr por si misma lo que es necesario para que su vida o su integridad física no corran peligro” por su condición física (minoridad, enfermedad, etc.) aunque esa ineptitud se haya originado por su culpa Ej.: un alcohólico, o por las particulares circunstancias en que se encuentra que obstaculizan su normal aptitud para obtenerlo, Ej.: un turista que no sabe descender una montaña por el desconocimiento de las técnicas o las vías para hacerlo.

En estos casos, los sujetos activos solo pueden ser:

-los que tienen obligación de cuidar a la víctima ya sea por:

* Por ley (padres, tutores, descendientes, etc.) o
* Por convención (enfermeros, guías, niñeras, médicos que tratan a un enfermo, cirujanos que realizan una operación, etc.) tienen obligación de cuidar a la víctima.

La incapacidad puede proceder también del hecho de que el agente, por un acto propio haya colocado a la víctima en la imposibilidad de proveerse de los cuidados que requiere su condición, ese acto puede ser:

* Lícito (el sujeto que atropello al suicida que se arrojó bajo las ruedas del auto), o - Ilícito, en cuyo caso puede ser:
* Doloso: Privación ilegítima de la libertad.
* Culposo: como el caso de un conductor que arrolló a un transeúnte mientras manejaba negligentemente.

Pero también en este caso es necesario que el sujeto pasivo haya quedado sin posibilidad de obtener los auxilios de terceros, ya que no comete delito el automovilista que ha atropellado a un peatón en un centro poblado y que ante la presencia de quienes concurran a prestarle auxilio, se aleja del lugar para no ser individualizado.

**Consumación y tentativa:**

El delito no se consuma con la acción de abandonar o la de colocar en situación de desamparo, sino cuando ellas concretamente han suscitado una situación de peligro para la vida o la salud de la víctima. Si no se puede afirmar que esta efectivamente corrió peligro, la adopción de esas conductas con la finalidad de lograr ese resultado queda como tentativa ya que constituyen actos ejecutivos.

**Culpabilidad:**

El dolo está constituido por el conocimiento del carácter de las acciones que se realización por la repercusión causal de ellas en orden a la creación del peligro, ya se lo quería a este directamente o se lo acepte como eventualidad de aquellas. El error puede llegar a eliminar la culpabilidad y así podrá no quedar comprendido en la punibilidad quien dejo a la víctima en un lugar donde no podría recibir auxilio, pero creyendo con certeza que precisamente en el habrían terceros que los brindarían. Pero el dolo de obtener, mediante las conductas típicas, determinados resultados dañosos, puede llevar la acción del agente a figuras distintas.

**Abandono agravado por parentesco (Art. 107):**

**Art. 107: “El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos, o por el cónyuge.”**

**Sujetos activos:** los posibles sujetos activos son los padres, los hijos y los cónyuges. Se plantean aquí los problemas de la adopción, divorcio y nulidad de matrimonio que la doctrina resuelve tal cual lo hace respecto del Art. 80 Inc. 1º (– Se deben tener en cuenta las reformas introducidas en las leyes civiles- El tipo no contiene el elemento subjetivo cognoscitivo que figura en el Art. 80 Inc.1º, el conocimiento de la relación con la victima por parte del autor será necesaria para seleccionar la punición agravada, el error sobre su existencia (creer que no existe) dejara el caso en la figura básica, pero no así la duda sobre tal circunstancia (Núñez).

**Diferencia con los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar:** al solo efecto de tenerlo presente para distinguirlos de los delitos de abandono, cabe decir que si bien pueden relacionarse en ciertos casos con ellos, no plantean problemas de concurso aparente con los previstos por la ley 13.944.

**Omisión de auxilio (Art. 108)**

**Art. 108: “Será reprimido con multa de 750 a 12.500 pesos el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad”**

**Carácter omisivo de la acción. Preexistencia del deber de actuar:**

La ley pune la conducta omisiva que como todas las de ese carácter, presupone la previa existencia de un deber de actuar. En este tipo, es la misma ley la que configura el deber y fija sus límites: el agente debe encontrar perdido o desamparado a un menor de 10 años o a una persona herida o inválida o amenazada por un peligro cualquiera.

**Significación del término encontrar:**

La victima puede ser encontrada, porque expresamente se la ha buscado o porque se da con ella accidentalmente, pero también queda comprendida la hipótesis de quien es llamado a colaborar con el auxilio de la víctima por un tercero que la encontró, porque necesita o le es útil la ayuda, o por las particulares condiciones del llamado, aunque este no se encontrare en presencia de la víctima Ej.: el medico que se niega a acudir al llamado que se formula para que atienda a un herido o enfermo.

**Situación del sujeto pasivo:**

La persona encontrada debe estar perdida o desamparada.

Está perdida la que carece de posibilidad de dirigirse a un destino determinado, encontrándose fuera de los lugares que conoce o en los que puede ponerse en contacto con aquellos a quienes puede hacer conocer su paradero, porque no se sabe dónde está o porque, sabiéndolo, desconoce las vías para llegar a aquel destino o carece de los medios para comunicarse.

Esta desamparada la persona que no puede proveerse de los auxilios que necesita en su actual condición o situación, porque se halla sola sin posibilidades de hacerlo o con terceros que no pueden prestárselos.

**Calidad y condición del sujeto pasivo:**

El pedido o desamparo tiene que ser de un menor de diez años o una persona mayor de edad herida, inválida, o amenazada por un peligro cualquiera.

* MENOR DE DIEZ AÑOS: En este caso basta con que el agente lo halle perdido o desamparado, puesto que en esas circunstancias la ley considera que su integridad física se encuentra en peligro.
* PERSONA HERIDA: Cuando la persona ha sufrido un daño en el cuerpo que le impide proveerse de los auxilios que necesita.
* PERSONA INVÁLIDA: Cuando la persona no puede valerse libremente de su actividad física, aunque sea parcialmente, para procurarse por ella misma los auxilios necesarios.
* PERSONA AMENAZADA DE PELIGRO: Cualquier persona cuando hechos de la naturaleza o actos del hombre amenazan su integridad física Ej.: el que se está ahogando, el que ha quedado apretado entre hierros a raíz de un accidente, etc.

Si bien es cierto que no quedan comprendidos riesgos distintos del que amenaza la integridad física, si lo están los casos en que esa integridad se encuentra comprometida aunque el peligro principal incida primordialmente sobre otros bienes jurídicos de la víctima Ej.: comete el delito quien no presta auxilio a una mujer que esta por ser violada por medio de la fuerza, o al que sufre coacción física para ser robado.

**Contenido de la acción omisiva. Ausencia de riesgo personal:**

Dándose el presupuesto del deber de prestar el auxilio, la conducta típica es la omisión del cumplimiento de ese deber, o sea la no prestación de la ayuda que la víctima necesita en las circunstancias concretas, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal. Este riesgo, que restringe la obligación de prestar el auxilio es la posibilidad sería de sufrir un daño físico de cierta consideración o consecuencia de la acción de prestar el auxilio, la ley no toma a quien cuenta el riesgo para otros bienes, como la propiedad, ponerse a situaciones confusas que redunden en deshonra, etc. ni las molestias que son propias del auxilio o de los daños físicos de escasa entidad, rasguños, esfuerzos para quitar el peso que aplasta a la víctima, etc.

Únicamente cuando existe ese riesgo o el agente carece de facultades personales o posibilidades instrumentales para prestar el auxilio, la omisión dejara de ser típica, pero en este caso, la ley consagra otro deber a su cargo: dar aviso inmediato a la autoridad, este es un deber subsidiario, el aviso no elimina la tipicidad de la omisión de la ayuda cuando el agente pudo brindarla sin riesgo personal.

**Aviso a la autoridad:**

En el segundo supuesto, la omisión típica es la de no dar el aviso. El agente cumple con su deber cuando de cualquier modo, aunque sea de forma anónima, pone en conocimiento de la autoridad, es decir de cualquier persona que por su función está obligada a suministrar el auxilio o lograr que otros lo suministren, la situación en que se encuentra la víctima. El aviso debe ser inmediato, dentro de las posibilidades personales o instrumentales del agente, o sea, sin solución de continuidad entre la formulación y el hecho de haber encontrado a la víctima. El aviso dado por un medio inadecuado Ej.: una carta dirigida por correo, no significa cumplir con el deber: la omisión sigue existiendo como típica.

**Consumación y tentativa:**

El hecho se consuma con la omisión sin necesidad de que se haya producido resultado alguno, fuera de la situación peligrosa. La consumación existe igualmente aunque la victima haya sido socorrida por un tercero que la encontrase inmediatamente después de que el agente no actúo conjurando la situación de peligro, o ella misma haya logrado eludirla por su propio esfuerzo. No admite tentativa.

**Autor y participación:**

Sujeto activo puede ser cualquier persona, incluso quien por su estado o función, está obligado a prestar auxilio, sin perjuicio de delitos específicos que pueda cometer en su propia esfera funcional. Es inadmisible la participación, ya que el carácter de la particular omisión típica pone a cargo de todos los violadores del deber la responsabilidad como autores, aunque esas violaciones se refieran a la misma víctima y en la misma situación de necesidad de ella Ej.: en el caso de que sea un grupo de personas el que haya encontrado a la víctima, cada uno de los integrantes de aquel será autor de su omisión, aunque se hayan puesto de acuerdo para no prestar auxilio.

**Culpabilidad:**

El dolo requiere el conocimiento de la situación de la víctima y la voluntad de no prestar el auxilio pese a la ausencia del riesgo personal (el error sobre esta última circunstancia puede eliminar la culpabilidad típica), o de no dar aviso a la autoridad.

**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL (LEY 25.087)**

**Bien jurídico protegido:** libertad sexual de las personas mayores de 18 años, y el libre desarrollo sexual de los menores de esa edad, teniendo en cuenta que nadie tiene derecho a introducirse en la esfera sexual ajena sin la voluntad de la otra persona con capacidad para consentir, y menos aún en quien no lo puede hacer. La salvaguarda de la libertad de la persona para decidir sobre su sexualidad en un aspecto integral físico y psíquico).

**ABUSO SEXUAL (Art. 119)**

**Art. 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.**

**La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.**

**La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.**

**En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:**

1. **Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;**
2. **El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;**
3. **El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;**
4. **El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;**
5. **El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.**

**En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).**

Este Art. planeta 3 supuestos:

1. Abuso Sexual Simple. 1° Párr.
2. Abuso sexual gravemente ultrajante. 2° Párr.
3. Abuso sexual con acceso carnal. 3° Párr.

1) **Abuso sexual simple (6 meses a 4 años de prisión o reclusión)**

Art. 119 1º Párr. “el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.”

El agente realiza conductas que se traducen en tocamientos o acercamientos físicos del autor hacia la víctima, sobre las zonas pudentes o de reserva sexual. Generalmente son conductas fugaces que nunca deben implicar acceso carnal, pero que necesariamente tienen que tener contenido sexual o significación sexual.

Para que se configure el tipo el agente tiene que actuar dolosamente, con la intención de realizar el acto con una carga sexual subjetiva para él, puesto que objetivamente hay actos que no son sexuales, pero que para el agente pueden tener contenido sexual Ej.: fetiches.

 Abusa sexualmente aquella persona que realiza actos de tocamiento o de acercamiento de carácter sexual con persona de uno u otro sexo. Se debe tener en cuenta cuando hablamos de “*tocamiento*”, que éste implica un contacto físico entre el autor y la víctima; quedan incluidos no sólo los realizados por el propio autor sobre la víctima, sino también los que un 3° realice sobre la víctima a pedido del autor, como también si el autor se hace tocar su propio cuerpo o a hace que la víctima se toque el propio.

No se incluyen aquí las palabras o miradas, ni la contemplación por la víctima de actos obscenos del autor sobre su propio cuerpo. Esto implica que el abuso sexual simple necesita que exista tocamiento, acercamiento de cuerpos, con la salvedad del supuesto en que el autor pide que la víctima se toque su propio cuerpo.

**Modalidades:**

1. Víctima menor de 13 años: con su consentimiento, porque se presume, sin admitir prueba en contra, que su consentimiento no es válido, desde el punto de vista jurídico.

Es decir que siempre es abuso, iure et de iure, aun cuando el menor haya consentido el acto, porque aquí la ley entiende que una persona menor de 13 años no tiene capacidad suficiente para comprender el acto sexual. Para contar la edad, se incluye el día del cumpleaños del menor hasta las 00hs. De ese día.

1. Por medio del uso de violencia. Hace referencia a la energía física aplicada por el autor sobre la víctima, son la finalidad de anular o vencer su resistencia. Entre violencia y resistencia debe existir una relación de medio a fin, esto significa que utiliza la violencia como medio para vencer la resistencia de la víctima.  Violencia *contra* la persona.

Además puede haber violencia sin oponer resistencia  Violencia *sobre* la persona.

La resistencia debe ser la suficiente para evitar el tocamiento.

Dentro del concepto de violencia está incluida la utilización de medios hipnóticos y narcóticos.

La energía utilizada puede ser física o animal.

1. Uso de amenazas. (Vis compulsiva). Anuncio de un mal futuro, que debe depender de la voluntad del autor (éste debe ser capaz de hacerlo, de cumplir la amenaza). El mal puede caer sobre cualquier bien, persona o interés del sujeto pasivo. El anuncio será intimidante en relación al receptor. El agente amenaza a la víctima en su persona o sus bienes para coaccionarla y vencer su resistencia.
2. Abuso coactivo de relación de dependencia, autoridad o poder. En este caso hay necesariamente una relación de jerarquía del agente hacia la víctima.

* Relación de dependencia: se refiere a la relación que existe entre un trabajador y el patrón, por la cual el asalariado depende económicamente de él. Esa relación de dependencia, además de laboral, puede ser educacional, religiosa, esto es, donde el dependiente se encuentra vinculado con el otro por una necesidad a satisfacer.
* Relación de Autoridad: es la que ejecuta un superior jerárquico en estructuras u organismos, o instituciones que operan en base a códigos o pautas de autoridad o disciplina. Ej. FF.AA, FF. De seguridad.
* Relación de Poder: Todas aquellos que colocan al sujeto pasivo en la posición de obedecer las decisiones del autor que no se deriven ni de la dependencia, ni de la autoridad en sentido funcional. Una relación de poder así, sería por Ej.: Guarda vidas-víctima. La víctima está en situación de desventaja, y no tiene mucha posibilidad de elegir.

e) Víctima sin consentimiento libre (privada de razón, privada de sentido o imposibilitada de resistir). - Privada de razón: aquella que no tiene capacidad para comprender el significado sexual del acto. La ausencia de razón, según algunos autores, debe ser probada para que se configure el tipo. - Privación de sentido: ausencia o disminución en la víctima de las posibilidades de orientarse o dirigirse. La privación puede ser fisiológica, Ej.: Estar dormido; o no fisiológica, por ej., el alcoholismo. El autor no debe haber puesto a la víctima en esa situación, de lo contrario habría violencia. En este caso, el Sujeto activo encuentra al SP en esa situación.

- Imposibilidad de resistir: a diferencia de los otros dos supuestos, la víctima comprende lo que está pasando, pero físicamente no puede generar resistencia, porque si hubiese resistencia, habría violencia. Ej. Persona enyesada.

**Abuso sexual gravemente ultrajante (de 4 a 10 años de prisión o reclusión.)**

Art. 119 2º Párr.: “La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”

La conducta típica es la misma que en el caso anterior, con los tocamientos en todas sus variantes, sólo que en este caso, deben *prolongarse en el tiempo* o se ser *realizados bajo ciertas circunstancias especiales* que tengan por finalidad un sometimiento sexual gravemente ultrajante.

Duración en el tiempo: debe tratarse de una modalidad reiterada o continuada. Es decir, ser repetida más de una vez, no en el mismo momento. En individuo deja de hacerlo y luego vuelve a realizarlo. Debe existir, entonces, un corte entre un abuso sexual y el otro.

Respecto de “*reiterado o continuado*”, Donna dice que el abuso sexual gravemente ultrajante también se da cuando el tiempo utilizado para perpetrar el delito va más allá del necesario para realizar el tipo básico.

Circunstancias de su realización: se refiere a actos que en sí mismos son escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio para la víctima. Es decir, puede ser que en una sola vez, en un solo acto, sea gravemente ultrajante para la víctima.

Por Ej.: Cuando hay utilización de instrumentos para la realización del abuso. Sexo en presencia de 3º.

Sometimiento: significa el poner a una persona bajo la autoridad o dominio de otro, es decir, hay ausencia de voluntad de la víctima, reemplazada por la voluntad del autor. Se anula la autodeterminación sexual.

Gravemente ultrajante: son actos sexuales que objetivamente tienen una desproporción con el tipo básico y que produce una humillación en la víctima más allá de lo que puede producir el abuso en sí. Quedan incluidos, para Donna, en el abuso sexual gravemente ultrajante, la utilización de artefactos (consoladores, vibradores, etc.), y la introducción de los mismos por cualquier vía; también queda incluida la fellatio y el sexo oral con la mujer

**Abuso sexual con acceso carnal por cualquier vía (6 a 15 años de prisión o reclusión)** Art. 119 3º Párr.: “La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.”

**Acceso Carnal:** introducción del órgano genital masculino en el cuerpo de otra persona, sea hombre o mujer, sin que sea necesario que la penetración sea total o que se eyacule o que exista desfloración. Es suficiente que haya inicio de penetración. Todo lo anterior es Tentativa.

“*Hubiere*”: implica impersonalidad. Para Buompadre, incluye, entonces, a la violación practicada por la mujer como autora.

**Art.119 4º párrafo:**

**“En los supuestos de los dos párrafos anteriores (2º y 3º párrafo), la pena será de 8 a 20 años de reclusión o prisión si:**

1. **Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;**
2. **El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;**
3. **El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;**
4. **El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;**
5. **El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.**

**En el supuesto del 1º párrafo, la pena será de 3 a 10 años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”**

Se da cuando en los supuestos del párrafo 2º y 4º se conjuga la acción con las siguientes circunstancias:

1. Resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima:

Se entiende por grave daño cuando se producen lesiones graves o gravísimas. Y a la salud se la comprende en un sentido integral (física y psíquica).

Son resultados preterintencionales, producto del abuso.

* + En el abuso agravado no hay dolo de daño. Ej.: Desgarros, hemorragias, traumas, etc.
  + Si hay dolo de daño habrá concurso entre la figura del abuso sexual y las lesiones. Ej.: quien golpea a la víctima con el fin de someterla sexualmente luego. En este caso habrá concurso con todos los hechos delictivos que se produzcan en el iter criminis (antes y después del abuso, no durante).

1. El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto religioso reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda. a) Afín en línea recta Ej.: suegros, yerno, nuera, hijastros.
2. Hermano (unilateral o bilateral)
3. Ministro de algún culto religioso reconocido o no: Esta agravante se justifica en que viola el honor que inviste su posición, aun cuando la víctima desconozca tal condición. Hay al respecto una discusión en la doctrina, puesto que parte de ella cree que la agravante funciona cuando la víctima conoce la condición del ministro religioso, pues la agravante radica en la confianza del sujeto pasivo en la investidura ministerial del culto.

 Con la reforma la doctrina ha acordado que la víctima debe conocer la condición del Ministro del Culto, justificando tal postura en la relación de confianza.

d) Encargado de la educación: Tiene contacto permanente con la víctima, persona a quien se le ha delegado la educación del sujeto pasivo.

e) Encargado de la guarda:

1) De hecho:

* Ilícito: Ej.: El secuestrador.
* Licito: Ej.: Recoger a un niño de la calle

Ej.: Por la relación del autor con un 3º Ej.: Concubino con los hijos de su concubina.

2) De derecho:

* Representantes legales: Padre, tutor, curador / Rector, director de escuela pública, instituto de menores, cárceles, hospitales, psiquiátricos, etc. / Directores en general.
* Representantes convencionales: Enfermeros, Niñeras, Guía de montaña, Maestros particulares. El encargado de la guarda requiere cierto grado de permanencia que permita entablar una relación con la víctima.

3) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una ETS (enfermedad de transmisión sexual) grave y hubiere existido peligro de contagio. Esta agravante exige que el agente tenga conocimiento de ser portador de la ETS y que objetivamente haya expuesto a la víctima al contagio de tal enfermedad. No es necesario que efectivamente la víctima se haya contagiado.

4) El hecho fuere cometido por dos más personas o con armas. Armas: sin distinción entre propias e impropias, lo que importa es que haya habido disminución de la resistencia de la víctima. Dos o más personas: Todos autores, por ser “delito de mano propia”.

5) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones.

6) El hecho fuere cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del 1º párrafo (Abuso sexual simple), la pena se agrava de 3 a 10 años si concurren todas estas circunstancias del 4º párrafo, menos la del Inc. c ya que al no haber acceso carnal no hay posibilidad de contagio.

**ABUSO SEXUAL POR APROVECHAMIENTO DE LA INMADUREZ SEXUAL DE A VICTIMA**

**(Estupro Art. 120)**

**Art. 120: “Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 6 años el que realizare algunas de las acciones previstas en el 2º y 3º párrafo del Art. 119 con una persona menor de 16 años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare otro delito más severamente penado.**

**La pena será de prisión o reclusión de 6 a 10 años, si medare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del 4º párrafo del Art. 119”**

El delito de estupro se basa en la seducción que se realiza sobre la victima menor de 16 años, que por su inmadurez sexual, presta consentimiento, y en segundo lugar que el autor debe ser mayor de 21 años. Hay aceptación de la víctima pero esta está viciada por la falta de experiencia y el autor aprovecha tal situación.

**Seducción:** implica atraer o conseguir sexualmente a una persona mediante mañas o engaños.

Conforme a la doctrina hay dos tipos de seducción:

1. *Seducción real:* debe lograrse el acceso carnal o el abuso sexual gravemente ultrajante, engañando o persuadiendo a la víctima; y debe probarse la persuasión (debe quedar acreditada la seducción).
2. *Seducción presunta:* se presume iure et de iure (no admite prueba en contra) que la víctima cede seducida.

Nuestro código sigue la línea de la seducción real porque el tipo penal exige que el autor se aproveche de la inmadurez sexual de la víctima.

**Aprovecharse:** sacar partido de una situación de hecho, o utilizar ventaja. El autor se aprovecha de la inmadurez sexual de la víctima.

**Inmadurez Sexual:** falta de experiencia real de la víctima, aunque intelectualmente sepa de qué se trata.

**Agravantes:** las mismas que agravan el Art. 119 2° y 3° párrafo, pero del listado se exceptúan a dos, el concurso de personas y el uso de armas (por haber uso de violencia).

Debe haber seducción y no uso de violencia.

Otro agravante se encuentra en el Art. 124 Código Penal, y se refiere a que resultare la muerte de la persona ofendida. El delito se convierte en delito de acción pública.

Art. 72: la muerte tiene una incidencia netamente procesal (acción privada o pública).

Art. 124: la muerte tiene una incidencia netamente de fondo; es a los fines de la graduación de la pena.

**EXHIBICIONES OBSENAS (Art. 129)**

**Art. 129: “será reprimido con multa de 1000 a 15.000 pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.**

**Si los afectados fueren menores de 18 años la pena será de prisión de 6 meses a 4 años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de 13 años”**

**Conducta Punible:** ejecutar o hacer ejecutar por otro, actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros (no se oculta de la mirada de los demás).

**Exhibiciones obscenas:** lo que se tiene que mostrar son desnudeces de partes sexuales o en actividades de inverecundia sexual.

El tercero no necesariamente debe ver el acto; es suficiente que pueda ser visto involuntariamente (lugares públicos, circulación publica), o en privado, cuando no se toman los recaudos.

La pena se agrava cuando los afectados fueran menores de 18 años y aún más y con prescindencia de la voluntad, cuando el sujeto sea menor de 13 años.

**INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR Con las modificaciones de las leyes 23.479 y 24.029**

Artículo 1.-Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de veinte a mil australes a los padres que, aun sin mediar sentencia civil, se substrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia a su hijo menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido.

(Según ley 23479).

Artículo 2.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil: a) el hijo, con respecto a los padres impedidos;

1. el adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
2. el tutor, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;
3. el cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

Artículo 2 bis.- Será reprimido con la pena de uno a seis años de prisión, el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare, o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones.

(Según ley 24.029)

Artículo 3.- La responsabilidad de cada una de las personas mencionadas en los dos artículos anteriores no quedara excluida por la circunstancia de existir otras también obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

Artículo 4.- Agregase al artículo 73 del código penal el siguiente inciso:

"5: incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge". Artículo 5.- La presente ley se tendrá por incorporada al código penal.

**2) Protección contra la violencia familiar:**

**Ley 24.417. Concepto de violencia familiar. Tratamiento de la situación.**

Artículo 1°: Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o las uniones de hecho.

Artículo 2°: Cuando los damnificados fuesen menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público. También estarán obligados a efectuar la denuncia, los servicios asistenciales sociales o educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos al Ministerio Público.

Artículo 3°: El juez requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. Las partes podrán pedir otros informes clínicos.

Artículo 4°: El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares:

Ordenar la exclusión del autor, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

Prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor;

Decretar provisionalmente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

# Artículo 5°: El juez, dentro de las 48 horas de adoptadas las medidas precautorias, convocará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia de mediación instando a las mismas y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos (Ver Artículo 3°).

Artículo 6°: La reglamentación de esta ley preverá las medidas conducentes a fin de brindar al imputado y su grupo familiar, asistencia médica y psicológica gratuita.

Artículo 7°: De las denuncias que se presenten se dará participación al Consejo Nacional del Menor y la Familia a fin de atender la coordinación de los servicios públicos y privados que eviten y, en tal caso, superen las causas del maltrato, abusos y todo tipo de violencia dentro de la familia.

Para el mismo efecto podrán ser convocados por el juez, los organismos públicos y entidades no gubernamentales dedicadas a la prevención de la violencia y asistencia a las víctimas.

Artículo 8°: Incorpórese como segundo párrafo al Artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el siguiente: En los procesos por algunos de los delitos previstos en el libro segundo, títulos I, II, III, V y VI, y título V, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciere peligrar la subsistencia de los alimentados, se dará intervención al asesor de menores para que se promuevan las acciones que correspondan.

**Concepto de violencia familiar:**

La violencia familiar incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia. La violencia contra la infancia, la violencia contra la mujer y la violencia contra las personas dependientes y los ancianos son las violencias más frecuentes en el ámbito de la familia. No siempre se ejerce por el más fuerte física o económicamente dentro de la familia, siendo en ocasiones razones psicológicas las que impiden a la víctima defenderse.

**3) Impedimento u obstrucción del contacto filial.**

Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes.

Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 2. En las mismas penas incurrirá el padre o tercero que para impedir el contacto del menor con el padre no conviviente, lo mudare de domicilio sin autorización judicial.

Si con la misma finalidad lo mudare al extranjero, sin autorización judicial o excediendo los límites de esta autorización, las penas de prisión se elevarán al doble del mínimo y a la mitad del máximo.

Artículo 3. El tribunal deberá:

1. Disponer en un plazo no mayor de diez días, los medios necesarios para restablecer el contacto del menor con sus padres.
2. Determinará, de ser procedente, un régimen de visitas provisorio por un término no superior a tres meses o, de existir, hará cumplir el establecido.

En todos los casos el tribunal deberá remitir los antecedentes a la justicia civil.

Artículo 4. Incorporase como inciso 3º del artículo 72 del Código Penal el siguiente:

Inciso 3º: Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. Artículo 5º Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal. Artículo 6º. Comuníquese.

**Impedimento u obstrucción de contacto (Art. 1º de la ley 24.270)**

**Artículo 1. Será reprimido con prisión de un mes a un año el padre o tercero que, ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión.**

Salvo en este último caso (menor de 10 años), el sujeto-objeto del delito es un menor de edad, según la regla general del Civil. Sujetos pasivos son los padres no convivientes (uno de ellos o ambos según los casos).

En principio quedarían comprendidos en esta expresión tanto los padres naturales como adoptivos. Por otro lado la interpretación más adecuada, en orden al bien jurídico protegido, es que la ley considera la no convivencia como situación de hecho, que no requiere necesariamente la mediación de un procedimiento judicial. Quedan comprendidas en el tipo tanto las situaciones en que o existe cohabitación bajo el mismo techo, como las de habitación conjunta en esas condiciones, pero con separación corporal.

Autor puede ser uno de los padres respecto del otro o un tercero. Cuando esto último ocurra, como la característica típica de los sujetos pasivos es la no convivencia, si el tercero impidiere u obstaculizare el contacto del menor con uno o ambos de sus padres convivientes, el hecho tendrá que ser examinado a la luz de los delitos de los Art. 148 y 149, pero no podrán encuadrarse en la ley 24.270. Desde luego que tanto el tercero como alguno de los padres no convivientes, pueden asumir la intervención que no fuese propiamente la del autor Ej.: instigador o cómplice.

**DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.**

**Concepto de libertad como bien jurídico protegido:**

Si bien la libertad del individuo es un presupuesto de cualquier delito, ya que toda ilicitud penal se funda en la pretensión de que no se amengüen abusiva o arbitrariamente los medios que le permiten desarrollar su actividad a cubierto e la indebida intromisión de terceros, hay hechos en los que la libertad aparece como el interés preponderante que es objeto de la protección legal, y su ofensa se muestra entonces autónoma con respecto a la de otros intereses a los que también puede referirse la libertad. Y son precisamente esos supuestos los que en la evolución, relativamente moderna, del derecho penal han ido formando el grupo integrado por los delitos tratados en este Título.

La libertad se protege aquí en un doble aspecto:

En su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer, y para hacer lo que ha decidido.

En su manifestación de la reserva de una zona de intimidad de la que el individuo tiene derecho a excluir toda intromisión de terceros (domicilio, esfera de lo secreto).

Los distintos tipos penales se nuclean en derredor de esas dos manifestaciones de la libertad personal y en general esa distinción responde, con mayor o menor rigor, el contenido de los distintos capítulos que integran el titulo V.

**Privación ilegítima de la libertad:**

**Art. 141: “Será reprimido con prisión o reclusión de 6 meses a 3 años; el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.”**

**Bien jurídico protegido:** la libertad de movimiento corporal y la de trasladarse de un lugar a otro (libertad ambulatoria).

La libertad mentada por la norma tiene un sentido corporal. Es el menoscabo a la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad, lo cual no implica necesariamente ni la inmovilidad en el espacio Ej.: el que es privado de la libertar dentro de un vehículo en movimiento, ni la abducción, quitando a la persona del lugar de donde se la toma Ej.: dejar a la víctima encerrada en su domicilio, ni el encerramiento. Aunque todos esos procedimientos pueden concretar una privación de la libertar, para esta es suficiente que se restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria Ej.: impedirle el movimiento de los brazos, pero no el de las piernas. La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda pues

Comprendida en el tipo. Este se da tanto cuando el agente impide a la víctima desarrollar libremente su actividad corporal Ej.: salir de un determinado lugar, como cuando le impone una determinada actividad corporal Ej.: que vaya en determinado sentido o a un determinado lugar, o sea, son típicos tanto los impedimentos a los movimientos como la imposición de movimientos.

**Elemento normativo: la ilegalidad:**

La privación de la libertad debe ser ilegal, objetivamente requiere que la privación resulte verdaderamente de un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de libertad de modo abusivo, más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley, como sería el caso de la autoridad marital cuando el marido priva a la esposa de su libertad personal obligándola a convivir con él, sin recurrir judicialmente para lograrlo. Subjetivamente, es necesario el conocimiento de carácter abusivo de la privación de la libertad de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad.

**Materialidad del delito. Consumación y tentativa:**

Es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto en cuanto ataque a la libertad, no lo sería el simple empellón para apartar a una persona de un lugar, detener sus manos fugazmente para impedirle tomar una cosa, etc. La consumación puede realizarse mediante omisión, cuando el agente no hace cesar la situación de privación de libertad preexistente en que se encuentra la victima por obra de un tercero, o cuando no hace cesar la que habiendo sido legitima se convirtió en ilegitima, teniendo obligación de hacerlo. Es un delito permanente, la acción se prolonga mientras no cesa la privación de la libertad, y admite tentativa.

**Figuras agravadas:**

**Art. 142: “Se aplicará prisión o reclusión de 2 a 6 años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:**

**1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; 2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;**

1. **Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;**
2. **Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;**
3. **Si la privación de la libertad durare más de un mes.”**

**Art. 142 bis: “Se impondrá prisión o reclusión de 5 a 15 años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a 8 años.**

**La pena será de 10 a 25 años de prisión o reclusión:**

1. **Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de 18 años de edad; o un mayor de 70 años de edad.**
2. **Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.**
3. **Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.**
4. **Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.**
5. **Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.**
6. **Cuando participaran en el hecho 3 o más personas.**

**La pena será de 15 a 25 años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.**

**La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.**

**La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.”**

**1) Agravantes por el modo de comisión:**

**“Se aplicará prisión o reclusión de 2 a 6 años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Utilización de violencias o amenazas**

**Art. 142 Inc. 1º: Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas (…)” Violencias o amenazas:**

La privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencias sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir que el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado (hipnosis o narcóticos), pero no es suficiente la energía física indirecta, así como también amenazando a cualquiera de los sujetos mencionados, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a instancias de aquel.

**2) Agravantes por el sujeto pasivo.**

**Art. 142 Inc. 2º: “Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular”**

Se indica que el agravamiento no se funda aquí en el vínculo de sangre (si fuese así comprendería también a los descendientes), sino en la existencia de un especial deber de respeto que el sujeto activo tiene que observar con la victima según surge de la expresión final de la norma.

E**l deber de respeto: l**a ley lo impone eficazmente en los casos de parentesco, con los ascendientes por el vínculo de consanguinidad, lo cual ocurre también con los hermanos (bilaterales o unilaterales), con respecto al cónyuge el deber se origina en el vínculo conyugal valido, mientras subsista. En los demás casos la existencia de un deber surge de la particular relación que el agente tiene con la victima (tutor, maestro, etc.), pero no de la calidad de ella que puede imponer un respeto general a cualquier persona por su estado o dignidad Ej.: cuando la víctima es un religioso, si no se da la relación particular de respeto a que antes aludimos, la circunstancia de que la víctima posea alguna calidad determinada no quita el hecho de la figura básica.

**3) Agravantes por los resultados:**

Los resultados que la ley toma en cuenta para agravar la privación ilegítima de la libertad son de tres órdenes: causación de graves daños, causación de lesiones gravísimas y causación de muerte. **a) Causación de graves daños:**

**Art. 142 Inc. 3º: “Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor”**

El daño debe resultar de la privación de la libertad, de la reducción misma de la actividad física del agente. Ello tiene una doble consecuencia:

* Por un lado no quedan comprendidos los daños graves que se hayan producto a consecuencia de la actividad desplegada por el agente para privar de la libertad a la víctima, que si constituye en delito de lesiones operan en concurso con la privación de la libertad.
* Por otro lado, cualquier lesión, inclusive las culposas, debidas a la conducta autónoma del agente, aun perpetrada durante la permanencia de la privación, es decir, que no haya sido originada por ella misma Ej.: golpes infligidos a la víctima para hacer que cesen sus recriminaciones, lesiones culposas causadas por la administración de un sedante para asegurar la inmovilidad, etc., también opera en concurso real con la figura básica.

**Sustracción de menores.**

**Art. 146: “Será reprimido con prisión o reclusión de 5 a 15 años, el que sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.”**

**Acciones típicas:**

Son acciones típicas la de sustraer al menor y la de retener u ocultar a un menor que ya ha sido sustraído.

* En la sustracción, el agente se apodera de la persona del menor, despojando de el a quien lo tenía legítimamente en su poder, apartándolo de los lugares en que ejercía su tenencia, logrando que el mismo menor se aparte (la inducción a la fuga del menor que ha sido exitosa queda dentro del tipo), impidiendo que el legítimo tenedor vuelva a la tenencia del menor cuando aquella se ha interrumpido por cualquier causa Ej.: apoderándose del que ha sido dejado por descuido en una estación de ferrocarril. Con relación al menor, los medios de que se vale el agente son indiferentes, ya vimos que el consentimiento es irrelevante, pero con referencia a la persona a quien se despoja de la tenencia, esos medios tienen que implicar la ausencia de su consentimiento, por lo cual el uso de medios coactivos o engañosos será indispensable cuando la sustracción no se haya perpetrado en ausencia de aquella, o no se haya actuado sobre la persona del menor, consiguiendo que el mismo sea quien quiebre el vínculo de la tenencia.
* Retiene el que guarda al menor sustraído.
* Oculta el que lo esconde, impidiendo el conocimiento de su ubicación por parte del legítimo tenedor, en este último caso no se trata simplemente de impedir el restablecimiento del vínculo de tenencia, sino de impedirlo por el particular medio de ocultar al menor. Ambas acciones tienen que referirse a la persona de un menor sustraído por la actividad de un tercero, esas acciones desplegadas por el mismo agente de la sustracción, carecen de relevancia en orden a la punibilidad. Las figuras del Art. 146 desplazan la figura del encubrimiento.

**AMENAZAS (ART. 149 BIS)**

**Art. 149 bis “Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a uno o más personas. En este caso la pena será de 1 a 3 años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.**

**Será reprimido con prisión o reclusión de 2 a 4 años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad.”**

**Acción típica. Concepto de amenaza:**

Pude decirse que la amenaza es la manifestación de la voluntad del agente de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño figura de que se trate, queda entonces fuera de la signifación típica la simple expresión de deseos de que a alguien le ocurra un mal.

**Contenido de la amenaza: el daño anunciado.**

El contenido de la amenaza es un daño, enguanto a lesión o detrimento de un bien o interés de una persona, de carácter ilegitimo, es decir que el paciente no está a obligado a sufrir, aunque no se trate necesariamente de un ilícito penal, y futuro, ya que solo de ese modo puede construir un peligro potencial para la víctima, capaz de perturbar su normalidad vital: no es típica la mención de un mal que hubiera podido ocurrir en el pasado, o de un mal presente que actualmente se está sufriendo, pero si lo puede ser el anuncio de la renovación de un mal que se ha sufrido o se está sufriendo.

El daño amenazado puede recaer sobre el mismo sujeto pasivo, como sobre la persona o bienes de terceros, ya se trate de sujetos vinculados con la víctima o que aunque no tengan esa vinculación, la magnitud del daño que se anuncia sobre ellos haga que pueda influir sobre aquella Ej.: colocar un explosivo en una escuela.

**Seriedad de la amenaza:**

La doctrina exige que la amenaza sea seria, con lo que al fin no se señalan más que las características que debe revestir en daño anunciado. Este tiene que ser por lo menos posible, es decir, que pueda realmente ocurrir, en principio es atípico el anuncio de un mal de imposible realización porque su carácter es naturalmente imposible o por la particular imposibilidad física o jurídica del agente para realizarlo. Correlativamente es una exigencia implícita de la tipicidad lo que se ha llamado gobernabilidad del daño, como mínimo tiene que mostrarse como dependiente de la voluntad de quien formula la amenaza, por su propia acción o por la acción de un tercero supeditado voluntariamente a él. Pero este no es un requisito estrictamente objetivo, es suficiente con que la operatividad real del daño y su gobernabilidad en los términos que expusimos, se presente de ese modo ante el sujeto pasivo, las amenazas falsas o simuladas pueden llegar a ser típicas en casos en que la víctima no conozca la imposibilidad de su producción o de su producción por voluntad del autor.

**Gravedad e injusticia de la amenaza:**

Aunque la formula actualmente vigente no contiene adjetivos que califiquen de “injustas y graves” a las amenazas, la doctrina entiende que estas tienen que ser injustas, lo cual se da cuando el daño amenazado no tiene por qué ser soportado por el sujeto pasivo a raíz de una imposición jurídica, o sea, son injustas cuando el agente no tiene derecho a inferir el daño. La amenaza justa, aunque vaya enderezada a amedrentar al paciente, no es típica Ej.: si no pagas, te ejecuto judicialmente. Las amenazas son graves, cuando el mal amenazado tiene suficiente entidad para producir una efectiva vulneración a la libertad, creando un estado de alarma o temor y eso ocurre cuando aquel puede afectar derechos o intereses jurídicamente protegidos de cierta relevancia Ej.: no sería grave por ejemplo, amenazar con negarle el saludo a alguien.

**Idoneidad de la amenaza:**

La amenaza tiene que ser idónea para crear el estado de alarma o temor. En este sentido algunos tratadistas entienden que la amenaza que no tiene tal idoneidad quedaría fuera del tipo, y emplean para determinar dicha idoneidad distintos criterios:

* Objetivo: Criterio del hombre medio.
* Eminentemente subjetivos: Relacionado con el problema de las particulares condiciones y circunstancias del sujeto pasivo.

Sin embargo es indudable que cuando el estado de alarma o temor ha sido comprobado como efectivamente procedente de la amenaza, su idoneidad no podrá ser puesta en tela de juicio.

La cuestión se plantea como un juicio ex ante, cuando el estado de amedrentamiento o temor no se ha producido en el receptor de la amenaza, entonces si es necesario acudir a los criterios de razonabilidad, relacionándolo con el concepto del hombre común en las particulares circunstancias en que se encontró el sujeto pasivo y será en esos supuestos donde la amenaza inidónea podrá quedar marginada de la tipicidad. El caso de la amenaza falaz o simulada, tiene que medirse con esos criterios, pero siempre hay que tener presente que no se debe confundir la idoneidad de la amenaza con la capacidad efectiva del autor para ocasionar o hacer ocasionar el daño que anuncia.

**Medios y modalidades:**

La amenaza puede ser verdad (oral o escrita), real (ademanes o actitudes figurativas del daño futuro Ej.: pasar el cuchillo por el cuello), o simbólica (signos o diseños figurativos, como sería enviar un dibujo de un cráneo con tibias cruzadas), pero siempre tiene que ser formulada de forma que resulte inteligible para el sujeto pasivo. Dentro de la amenaza real queda comprendido el despliegue de violencia sobre el sujeto pasivo como indicativa del futuro daño que constituirá su continuación o repetición, o sea cuando se la aplica a título de paradigma de lo que puede ocurrir.

**Elemento subjetivo:**

La amenaza tiene que ser usada para alarmar o amedrentar al sujeto pasivo.

Alarma es la situación en que el sujeto espera algo que puede ocurrir y serle dañoso.

Temor es el sentimiento de miedo suscitado por la alarma. Puede darse una situación de alarma que no llegue a producir temor en a persona, sin que por ello se desmerezca el carácter típico de la amenaza, pero ese carácter no aparece cuando el anuncio del daño no persigue la finalidad de suscitar alarma o temor Ej.: la finalidad meramente expositiva, aunque por un error la victima haya producido en ella aquel estado.

**Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando surge el peligro de que el anuncio del mal alarme o amedrente al sujeto pasivo, lo que pasa cuando llega a su conocimiento de tal modo que capte o tenga posibilidad de captar el carácter amenazador de ese anuncio. Aunque se ha negado la posibilidad de la tentativa ella es posible, especialmente en los casos de amenazas por escrito o simbólicas, cuando el escrito o símbolo que se han enunciado llegan al destinatario por causas ajenas a la voluntad del agente.

**Confluencia de figuras. Subsidiariedad del delito:**

Es un delito eminentemente subsidiario: lo absorbe cualquier otro para el que la acción de amenazar sea el medio típico o circunstancia agravante (en la violación, el robo con intimidación, la extorsión, etc.). En sí mismo el hecho de amenazar puede también transformarse en un delito distinto por la calidad del sujeto pasivo que lo sufre, o las circunstancias en que se lo produzca.

Si el agente infiere el daño con el que amenazo y que constituye en sí un ilícito penal, y entre el momento de la amenaza y el del inflingimiento del daño, se insertan circunstancias que permiten distinguirlos, la amenaza no queda desplazada, sino que concurre realmente con el delito de que se trate Ej.: anunciar a alguien que se lo va a castigar y hacerlo varios días después.

**Sujeto activo. Participación:**

Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, incluso puede serlo quien va a compartir con la victima Ej.: el condómino que amenaza con prender fuego a la propiedad común y hasta admite la doctrina que lo sea aquel sobre el cual va a recaer exclusivamente el daño Ej.: el hijo que amenaza al padre con suicidarse. Todas las formas de participación son admisibles.

**Sujeto pasivo:**

También puede ser sujeto pasivo cualquier persona que tenga suficiente capacidad de intelección para entender que se la amenaza. No pueden ser sujetos pasivos, por lo tanto (podría ser delito putativo) quienes carezcan de capacidad para captar el sentido de amenaza del anuncio por insuficiencias psíquicas o físicas, siempre que en el caso la captación sea totalmente imposible: no deja de ser

Sujeto pasivo quien puede sustituir su incapacidad por otros medos que le permitan captar la amenaza Ej.: el ciego que puede hacerse leer la carta amenazadora. Lógicamente, tiene que tratarse de un sujeto pasivo determinado o que pueda determinarse Ej.: la amenaza dirigida a los socios de un club; la amenaza indeterminada (al público en general o a grupos raciales o religiosos), puede constituir delito perteneciente a otros títulos pero no el que nos ocupa.

**Culpabilidad:**

El dolo requiere el conocimiento de cada una de las circunstancias típicas y la expresa voluntad de amenazar para suscitar alarma o temor en la victima, el elemento subjetivo que trae el tipo excluye cualquier dolo que no sea el directo. El error puede llegar a excluir la culpabilidad, aun el que tiene carácter de error de derecho, como ocurre cuando el agente cree erróneamente en la justicia del daño con que amenaza.

**Agravantes:**

El Art. 149 bis párrafo 1º, cláusula 2º, eleva la pena de prisión a la de 1 a 3 años “si se emplearen armas o si las amenazas fueran anónimas”

1. EMPLEO DE ARMAS. FUNDAMENTO DE LA AGRAVANTE:

No parece posible extender el concepto más allá de las armas propias, es decir las destinadas ordinariamente a la ofensa o a la defensa activa, e impropias, equiparadas a las propias, que aunque tienen un destino distinto, son aptas para ofender, como el cuchillo de trabajo, o impropias en sí mismas, que son las que por sus características de punta o filo, su potencialidad contundente o su dañosidad, pueden utilizarse para ofender, puesto que aquí la razón de ser de la más intensa punibilidad reside en el mayor poder intimidatorio de la acción realizada con el instrumento, lo cual indica, por otra parte, que no es indispensable que la potencialidad del arma responda estrictamente a la que verdaderamente tienen las de su tipo, siendo suficiente que pueda aumentar la intimidación de la víctima por desconocer esta las deficiencias de aquellas Ej.: pistola descargada.

1. AMENAZAS ANONIMAS:

**Fundamento de la agravante:**

Aquí la agravante viene determinada por el mayor temor o alarma que producen estas especies de amenazas al no poder conocerse su origen, lo cual dificulta tomar las medidas necesarias para evitar el daño amenazado.

**Modos de anonimato:**

El anonimato reside en la imposibilidad o en las graves dificultades para descubrir la identidad del autor. Comprende todos los supuestos en que el agente procura que la víctima no sepa quien la amenaza. Así, en la amenaza oral puede producirse el anonimato por la ausencia del sujeto EJ.: utilizando el teléfono, o si se realiza en su presencia, por medio de cualquier procedimiento que deforme la voz, la imagen, o no permita ver al agente. En la escrita puede darse por medio de la ausencia de indicación del remitente, o firmando con un seudónimo desconocido por el receptor, sabiendo que no lo conoce, atribuyéndose la identidad de una persona distinta, o utilizando la denominación de un grupo o asociación.

**COACCIONES:**

El Art. 149 bis 2º párrafo establece “Será reprimido con prisión o reclusión de 2 a 4 años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad”

**Bien jurídico protegido:**

Lo amparado por la ley aquí es la “autonomía de las voliciones y las acciones”. La protección se extiende desde la libertad para determinarse a hacer o no hacer, hasta la libertad de obrar según esa determinación. Si en las amenazas se ataca la libertad mediante la creación de un estado que influye en las determinaciones del sujeto, aquí se la ataca anulando esa determinación o las manifestaciones concretas de ella. En las coacciones, la ilicitud consiste en la prevalencia ilegitima de la voluntad ajena sobre la propia, la cual puede verse eliminada tanto en su etapa de formación como en la de ejecución. De más está decir que, consecuentemente el delito reclama la existencia de una voluntad contraria a la del agente, el consentimiento del sujeto pasivo, prestado sin tener en cuenta la imposición de aquel, aun cuando hubiese existido, queda al margen de la tipicidad Ej.: que el paciente no haya realizado lo que se le exigía por el hecho de la exigencia, sino porque convenía a sus intereses.

**Acción típica. La exclusión de la violencia como medio comisivo:**

La conducta típica es la de usar amenazas, sin determinar (como lo hacía el tipo anterior) el uso de la violencia para cumplir la finalidad típica. Por ende la violencia queda fuera del tipo, así como también quedan excluidos de la tipicidad los medios idóneos para sustituir la voluntad por otra que impliquen procedimientos no coactivos, como lo sería por ejemplo el engaño.

La circunstancia de que se haya excluido la violencia en el nuevo tipo como medio comisivo no descarta que en ciertas condiciones, pueda ella operar en las coacciones, lo cual ocurre cuando se la ejerce más propiamente como medio compulsivo (como amenaza), que como vencimiento puramente físico, o sea cuando se obra por la intimidación que ocasiona creando un estado de alarma o temor que lleva a la víctima a hacer algo que no quiere o a dejar de hacer algo que quiere. Por ende la vis compulsiva constituida por una acción física actual, demostrativa de una continuación, repetición o intensificación futuras de ella condicionada al acatamiento de la voluntad del agente por parte del sujeto pasivo, constituye una amenaza cuyo desarrollo queda comprendido en el tipo de coacciones, o mismo puede decirse de la violencia que se ejerce sobre terceros para influir sobre el sujeto pasivo.

**La amenaza como medio comisivo. Principios aplicables:**

Las amenazas, como medio comisivo de las coacciones, siempre son condicionadas en cuanto la inferencia del daño se hace depender de la decisión del sujeto pasivo sobre la conducta que pretende el agente. En lo demás, los principios que hemos expuesto al referirnos al delito del Art. 149 bis 1º párrafo son de aplicación al de coacciones, el daño amenazado tiene que ser futuro, presentarse al sujeto pasivo como dependiente de la voluntad del agente, y puede recaer sobre la propia víctima de las coacciones o sobre un tercero. La amenaza, en el delito de coacciones, tiene que tener aptitud para constreñir al sujeto pasivo a que doblegue su voluntad ante la del agente.

**Elemento subjetivo:**

El tipo se construye poniendo el acento sobre la ilegitimidad del propósito del agente de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. La amenaza tiene que constituir para el agente el medio de obtener una determinada conducta de la víctima, formada por un hacer (realización positiva de un acto), o un no hacer (omisión de un acto), o tolerar algo (que no es más que una forma de no hacer, no impedir que otro haga algo.). El contenido de la imposición tiene que ser una conducta determinada, si no lo es Ej.: portarse bien, el ilícito solo podrá caber en el delito de amenazas. Además la exigencia debe resolverse en un hacer o un omitir que sea posible para el sujeto pasivo, cuando para él sea imposible (material o jurídicamente) la acción también deberá ser examinada como amenaza.

Lo exigido puede ser algo licito (opcional para el sujeto pasivo según el derecho) o ilícito, trátese o no de un delito. Si lo que se exige es la comisión de un delito, cuando la motivación del agente haya sido la de perpetrarlo por medio del coaccionado, responderá como autor mediato del que se haya tentado o consumado, quedando de ese modo desplazada la figura de las coacciones.

**Injusticia de la amenaza:**

Aquí también el daño amenazado tiene que ser injusto, pero la injusticia de las amenazas que se utilizan en las coacciones depende tanto de la ausencia de una obligación jurídica de hacer o no hacer lo exigido por parte del amenazado, como de la ausencia de las facultades jurídicas en el agente para formular la exigencia, aunque en este segundo caso el paciente tenga la obligación jurídica de hacer o no hacer lo que se le requiere.

La expresión de la ley “contra su voluntad” indica que la injusticia de la amenaza no depende exclusivamente de la voluntad contraria del sujeto pasivo, sino, básicamente de la voluntad contraria jurídicamente admisible, la coacción alcanzara tipicidad cuando el derecho admita, otorgándole calidez, su oposición a la exigencia del agente.

Lo que está en juego es la injusticia de la imposición, y no exclusivamente la injusticia intrínseca del daño anunciado.

Esta injusticia puede provenir del daño anunciado cuando este no constituya el ejercicio de una facultad jurídica del agente, porque la exigencia no se refiere a una acción u omisión debida por el sujeto pasivo o porque la forma en que se lo quiere obligar a que cumpla con lo que le es exigible es de suyo ilícita Ej.: amenazarlo de muerte si no paga una deuda. Esta última situación es contemplada en otros derechos en un tipo autónomo (ejercicio arbitrario del propio derecho), pero en nuestro sistema queda comprendido en el delito de coacciones.

La injusticia de la imposición puede proceder también de la finalidad perseguida por el agente, aunque el daño anunciado no sea intrínsecamente injusto, al proceder de una facultad que le sea jurídicamente reconocida Ej.: querellar, denunciar, si el anuncio se esgrime para exigir al sujeto pasivo algo que no está jurídicamente obligado a soportar Ej.: casarse con determinada persona, o ilícito Ej.:

Cometer un delito. La coacción será justa y por ende atípica en todas las circunstancias en que jurídicamente el sujeto pasivo no pueda hacer algo distinto de lo que trata de imponerle el agente Ej.: que se abstenga de cometer un delito.

**Consumación y tentativa:**

Es un delito formal, que se consuma con la mera utilización de la amenaza con la finalidad de obligar al amenazado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo. Se admite la tentativa en la misma medida que en el delito de amenazas.

**Confluencia de figuras. Subsidiariedad del delito.**

Al igual que las amenazas, el delito de coacciones también es un medio represivo suplementario. Se trata de un delito subsidiario cuyo presupuesto de aplicación es la no previsión del hecho por otros tipos particulares, en los cuales la coacción funcione instrumentalmente para la vulneración de distintos bienes jurídicos, esos tipos absorben el de coacciones.

El efecto de la subsidiariedad no se da cuando en cumplimiento de la amenaza previamente formulada, el agente infiere después el daño, en cuyo caso habrá concurso real, ni cuando la amenaza que fue formulada por medio de una violencia intimidatoria que produjera lesiones (las cuales concurren idealmente con las coacciones si su entidad no supera el mínimo normal indispensable para el despliegue de la violencia Ej.: equimosis de poca importancia)

**Sujeto activo. Participación:**

Autor puede ser cualquier persona, pero en algunos casos la calidad del sujeto activo en unión con la naturaleza de la exigencia puede cambiar el titulo así ocurre por ejemplo con las exacciones ilegales. Admite todos los grados de participación.

**Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo tiene que presentar las mismas características que en el delito de amenazas, pero además, tiene que ser un sujeto capaz de determinarse, es decir, tiene que poseer, cuando menos, la capacidad de querer, aunque no sea plena.

**Culpabilidad:**

El dolo requiere en el agente el conocimiento del carácter injusto de la amenaza y la voluntad de utilizarla para coacción según las finalidades típicas. Únicamente cabe el dolo directo que impone el elemento subjetivo típico. El error sobre la ilegitimidad de la coacción puede eliminar la culpabilidad.

**Agravantes:**

**Art. 149 ter: “En el caso del último apartado del artículo anterior la pena será:**

1. **de 3 a 6 años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.**
2. **De 5 a 10 años de prisión o reclusión en los siguientes casos:**
3. **Si las amenazas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos.**
4. **Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.”**

**Fundamento de las agravantes:**

Estas agravantes responden a una doble orientación, en unas el legislador ha tenido en cuenta, como en las amenazas, la mayor eficacia intimidatoria del medio empleado, en otras, la importancia del modo con que se vulnera, la libertad de la víctima a tenor del contenido de las exigencias del agente.

1. COACCIONES AGRAVADAS POR EL MAYOR PODER INTIMIDATORIO DEL MEDIO EMPLEADO:

Todos los principios expuestos en la agravante de las amenazas por el uso de armas y el anonimato, son aplicables a esta agravante.

2) COACCIONES AGRAVADAS POR LOS PROPÓSITOS PERSEGIDOS POR EL AUTOR:

De las dos agravantes comprendidas por la ley, en una se toma en cuenta la influencia que el delito puede ejercer sobre el orden administrativo y la correcta ejecución de las leyes, y en la otra las consecuencias que la exigencia puede producir en la vida del sujeto pasivo.

**a) coacciones a miembros de los poderes públicos:**

El propósito que agrava es el de obtener alguna medida o concesión de un miembro de los poderes públicos. Por medida se entiende cualquier deposición o resolución, la concesión importa el otorgamiento de algo. El contenido de la exigencia puede ser un acto lícito o ilícito, la injusticia de la coacción se apoya, primordialmente en el medio seleccionado para obtener la medida o la concesión.

**b) Compelimiento al abandono del país, de una provincia o de los lugares de residencia habitual o de trabajo:**

**Concepto de los lugares mencionados en el tipo:**

Cuando la ley se refiere al país, lo hace refiriéndose a la República Argentina, no queda comprendida en el tipo la pretensión de que la víctima abandone un país distinto. Cuando lo hace a una provincia, se refiere a cualquier provincia de la Argentina, aunque el sujeto pasivo no resida en ella. Y cuando hace referencia a los lugares de residencia habitual o de trabajo son los que ocupa actualmente el sujeto pasivo: el hecho de tratar de impedir que cambie de residencia o asuma un trabajo queda comprendido en el tipo básico de coacciones.

**Concepto de abandono:**

El propósito del agente no se refiere a un abandono que no implique solo un alejamiento fugaz y temporal de los lugares indicados, sino un alejamiento más o menos definitivo o relativamente prolongado. La utilización de amenazas para lograr un alejamiento que no tenga esas características, queda en la figura básica.

**VIOLACION DE DOMICILIO**

**Art. 150: “ Será reprimido con prisión de 6 meses a 2 años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”**

**Bien jurídico protegido. Reserva de la intimidad:**

Una de las manifestaciones de la libertad individual es el mantenimiento de una esfera de reserva dentro de la cual el individuo puede desenvolverse sin la injerencia de terceros. Esa esfera de reserva se traduce entre otras manifestaciones, en el ámbito de intimidad del individuo constituido por su domicilio. Los delitos del Capítulo II del Título V del Libro II del Código Penal protegen, precisamente, ese ámbito de la intromisión de terceros contra la voluntad de su titular.

**Concepto de domicilio para la ley civil y penal:**

El concepto de domicilio que la ley enuncia aquí como objeto de protección, no es el de la ley civil, o sea el asiento principal de la residencia o negocios, que puede o no estar realmente habitado por el titular. En ciertos aspectos, el concepto penalmente típico es más amplio, ya que comprende lugares que no constituyen ese asiento (extensión del concepto a los de morada, casa de negocio y recinto), y en otros es más restringido, ya que exige la ocupación real y actual del lugar por el titular del domicilio (surge del bien jurídico protegido, no se puede vulnerar la intimidad en un lugar donde ella no se desarrolla).

El lugar debe estar aplicado, en el momento del hecho, a constituir la esfera de reserva de la intimidad de la vida del titular, aunque con eso no se exija que en el momento de la acción, ese titular se halle presente en el lugar, sino que es suficiente que mantenga la calidad de domicilio en el sentido de la ley penal.

El domicilio, así entendido, tiene que ser ajeno respecto del agente, lo cual ocurre cuando él no es su titular o no tiene derecho a habitar en el cómo accesorio del derecho del titular (hijo, cónyuge, etc.)  MORADA: lugar donde una persona vive, manteniendo en ella su intimidad y la de quienes habitan con él y de las cosas de que sirve, aunque este destinada a ser habitada solo en determinados lapsos del día Ej.: para pernoctar y aunque la persona posea varias EJ.: quien tiene distintas moradas que habita alternativamente. Puede estar constituida por un inmueble edificado, total o parcialmente destinado a moradas, o por inmuebles no destinados a habitación pero que se utilizan para ese fin Ej.: una cueva natural, o por muebles afectados a vivienda Ej.: casas rodantes, construcciones flotantes, vagones, etc.

* CASA DE NEGOCIO: recinto destinado por su titular a realizar en él una actividad de cualquier carácter, comercial, científica, artística, lucrativa o no, que no esté destinado al público, es decir, al ingreso de un número indeterminado de personas. Si esto último no es así, no constituye violación de domicilio la entrada al lugar de acceso público (sin perjuicio del derecho de exclusión que tiene el titular y de la comisión de otros delitos), aunque se la haya realizado contra la voluntad expresa del titular Ej.: prohibición del acceso de una determinada persona a un supermercado, si lo constituirá la penetración a los lugares de la casa de negocio que no están librados al acceso del público Ej.: las oficinas de un supermercado.
* DEPENDENCIAS: Son dependencias de la morada o casa de negocios, los espacios o recintos unidos materialmente a ella y que sirven como accesorios para las actividades que se despliegan en el local principal Ej.: jardines, cocheras, azoteas, etc. siempre que sean lugares cerrados por cercamientos que, aunque fácilmente superables, indiquen la voluntad del titular de preservar su intimidad dentro de ellos y que requieran la acción de entrar por parte del agente (no lo sería una simple raya en el piso). No lo son los lugares que están afectados a un uso común o al cual pueda acceder personas indeterminadas Ej.: un pasillo común a varios departamentos interiores de un inmueble.
* RECINTO HABITADO: es recinto habitado por otro el lugar transitoriamente destinado a la habitación de una persona, dentro de la cual ella tiene derecho a la intimidad (habitación del hotel, camarote, etc.), aun con independencia del titular del dominio, posesión o tenencia del inmueble o mueble a que aquel pertenezca.

**Definición y análisis de la figura:**

La acción punible es la de entrar o sea de pasar desde afuera al interior. Es la persona del agente la que debe entrar, no basta que penetre en el interior una parte de su cuerpo como el brazo o el pie, o que asome la cabeza introduciéndola más allá del límite del domicilio.

Dos cuestiones se han planteado con relación a la acción punible:

1. Si constituye delito la conducta de quien encontrándose legalmente en un lugar del domicilio ajeno, se introduce en otro lugar del mismo contra la voluntad expresa o presunta del titular Ej.: quien estando en el recibidor de la casa, se introduce en el dormitorio,
2. Si constituye el delito la conducta de quien, habiendo entrado legalmente en el domicilio ajeno, permanece en el contra la voluntad expresa del titular.( **Permanencia arbitraria)**

La generalidad de la doctrina niega la tipicidad de esas acciones, porque en ninguna de ellas el agente entra. Aunque con relación al segundo de los hechos mencionados la solución parece adecuado, sin perjuicio de la comisión de otros delitos Ej.: el de coacciones para que el titular del domicilio tolere la presencia del agente, no lo parece respecto del primero, ya que en él, de cualquier modo, el agente entra a un recinto habitado por otro, violando su intimidad, aunque el titular de morada hubiera autorizado su presencia en otra parte de ella.

**Voluntad contraria del morador. Voluntad de exclusión.**

Al ser este un delito contra la libertad individual, el agente tiene que actuar sin el consentimiento del sujeto pasivo, contra su voluntad. La ley lo dispone taxativamente indicando que la penetración debe realizarla el agente contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo. Este es un elemento subjetivo del tipo: el agente entra conociendo que el titular ha resuelto expresamente excluirlo del domicilio (cuando al agente se le ha hecho conocer por cualquier medio esa voluntad de exclusión) o presumiendo que lo quiere excluir (cuando de acuerdo con las circunstancias de lugar, tiempo, conocimiento personal, etc. el agente pensó o debió pensar que existía la voluntad de exclusión respecto de su persona.)

**Sujeto pasivo:**

El sujeto pasivo es quien tiene la titularidad del derecho de exclusión respecto del agente y terceros.

La voluntad de exclusión debe ser la de quien tiene derecho a excluir. Ese derecho lo posee quien a titulo legitimo mora, realiza actividades o habita con carácter de principal (el jefe de familia, el prior del convento, el dueño o gerente de una empresa). Otros moradores o habitantes del lugar pueden ejercer el derecho de modo accesorio, dentro de los límites de la voluntad expresa o presunta del titular Ej.: hijos, el personal de servicio, los conventuales, etc. Estos límites indican que el derecho de admisión que se expresa mediante la prestación del consentimiento para la penetración del agente en el domicilio, únicamente lo tiene el titular de este y no quienes pueden excluir actuando accesoriamente a nombre de el: comete, por ende, violación de domicilio quien penetra sabiendo o presumiendo que ha sido excluido por el titular, aunque lo haga con el consentimiento de las personas que hemos mencionado Ej.: quien entra invitado por una persona del servicio de la casa, sabiendo que el titular le ha prohibido la entrada o debiendo presumir tal circunstancia. Por el contrario no comete violación de domicilio el que habiendo sido admitido por el titular se enfrenta con la expresa manifestación de exclusión de alguna de dichas personas.

**Culpabilidad:**

Es un delito doloso, cuyo elemento subjetivo (conocimiento o presunción - previsión- de la voluntad de exclusión) exige el dolo directo. El error sobre la existencia de una voluntad de admisión puede llegar a eliminar la culpabilidad.

**Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando la persona del agente ha penetrado, toda ella, en el recinto del domicilio. Es un delito material y por ende admite tentativa.

**DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

**Bien jurídico protegido:**

El titulo VI cierra la parte del Libro II del Código Penal destinada a la protección preferentemente individual, refiriéndola a bienes que no son atributos esenciales de la personalidad (a persona humana se presenta completa incluso sin ellos) y que le son extrínsecos.

Esa protección de la ley penal no se reduce a la propiedad en el sentido de dominio de la ley civil, sino que se extiende a los que le otorga el Art. 17 CN, que comprende no solo el dominio y demás relaciones jurídicas con las cosa, constitutivas de derechos reales, sino también el poder que se tiene sobre bienes o que se puede llegar a tener en virtud de derechos que reconocen su fuente en relaciones personales (obligaciones).

La protección penal se extiende tanto a la tenencia, posesión, dominio y demás derechos reales, cuanto al poder sobre las cosa procedente de otros títulos o de situaciones jurídicas que conceden facultades idóneas para aumentar los bienes de una persona, ya se encuentren dentro del patrimonio del sujeto, ya operen todavía como expectativas ciertas Ej.: el derecho al pago de una indemnización por daños. Y más todavía, la ley penal protege la pertenencia que tiene origen en un título vicioso y hasta ilícito, frente a terceros sin derecho a poner fin a la pertenencia invalida o ilegitima Ej.: al ladrón se le puede hurtar la cosa que el a su vez hurto, cuando el que se la quita no es el legítimo tenedor anterior a ella.

En el Código Penal vamos a encontrar exclusivamente la protección de la llamada propiedad común. La propiedad especial (derechos intelectuales, ideas, inventos, patentes, etc.) queda reservada a la protección por leyes especiales Ej.: la ley de propiedad intelectual, procedimiento legislativo que viene impuesta por la naturaleza de los derechos de que se trata en este Título.

Los bienes mencionados en los distintos delitos contra la propiedad son los que poseen la característica de apropiables por determinadas personas con exclusión de otras, en cuanto tienen naturaleza económica, aunque su valor sea exiguo en relación al cambio.

**Noción constitucional de propiedad:**

Nuestro derecho constitucional enfoca la propiedad en el aspecto de la propiedad adquirida. Sus normas presuponen entonces, para poder funcionar, que quien las invoca ya es propietario de algún bien. El Art. 14 consigna entre los derechos subjetivos el de “usar y disponer de su propiedad”, a este artículo, lo acompaña el texto del Art 17 el afirma que “la propiedad es inviolable”. Esta expresión ha dado lugar a divergencias en la doctrina nacional acerca de si, pese al carácter de inviolabilidad, puede entenderse que la propiedad está limitada en función social. Pero la tesis dominante es la que sostiene que las normas constitucionales sobre la propiedad y su inviolabilidad en nada obstan, para sostener y propugnar que el derecho de propiedad tiene una función social y que su cumplimiento es exigible al Estado.  El sujeto activo que se erige en titular del derecho de propiedad puede ser: a) Persona física.

b) Persona de existencia ideal o colectiva.

 El sujeto pasivo del derecho de propiedad es ambivalente:

1. El Estado, a quien se dirige fundamentalmente la prohibición de violar la propiedad privada.
2. Los particulares, que no deben perturbar el uso y ejercicio del derecho que ostenta el sujeto activo. El concepto genérico de propiedad, en sentido constitucional, engloba todas las formas posibles, es decir una universalidad de bienes, materiales e inmateriales. La jurisprudencia de la CSJN ha señalado que el término propiedad empleado en la CN, comprende “todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad”. Con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico, o apreciables en dinero, alcanza el nivel de derechos patrimoniales rotulados como derecho constitucional de propiedad.

**HURTO**

**La protección de la tenencia:**

En el hurto no se protege el dominio de las cosas sino su tenencia, contra los actos de apoderamiento realizados por quienes no tienen derecho a hacerlo. El ataque al dominio sin vulneración de la tenencia de la cosa no constituye hurto (aunque puede quedar encuadrado en las defraudaciones). El hurto requiere el actual mantenimiento corporal de la cosa, que constituye la tenencia, por parte de alguien. Si no existe una cosa tenida por otro, el agente no puede cometer el delito. Por eso el hurto no puede recaer sobre la res nullis o la res derelicta, ni sobre las cosas perdidas ni las que tiene el mismo agente, aunque su dominio pertenezca a otro. En este sentido, *no tiene* quien solo es servidor de la tenencia de otro, sin tener el de modo autónomo Ej.: el custodio, el empleado. Que si puede cometer el delito de hurto, respecto de las cosas cuya tenencia sirve, pero si quien tiene es representante de la tenencia de otro con facultades dispositivas Ej.: de administración, no puede cometer hurto sobre las cosas que están en la esfera de tenencia cuyo titular representa.

El hurto, por ende, debe constituir el desapoderamiento de la cosa del poder material de otro, que importe una disminución de su patrimonio en su integridad material, aunque no constituya necesariamente un ataque a la integridad económica Ej.: el hurto de una cosa cuyo mantenimiento genere gastos y no suministre beneficio alguno.

**Hurto simple:**

**Art. 162: “Será reprimido con prisión de 1 mes a 2 años al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena”**

**Momento de consumación. Distintas teorías:**

La acción típica es la de apoderarse. Esta noción no coincide exactamente con ninguna de las teorías que históricamente han seleccionado distintos momentos como determinantes de la consumación de ese delito. A saber:

1. TEORÍA DE LA APRENSION (APREHENSIO): para la que basta con que el agente ponga la mano sobre la cosa.
2. TEORÍA DE LA REMOCIÓN (AMOTIO): que requiere una remoción o traslado de la cosa del lugar donde se encontraba.
3. TEORÍA DE LA PRIVACION (ABLATIO): que exige quitar la cosa de la esfera de custodia de su

Tenedor, que es la más cercana al concepto legal de nuestro apoderamiento.

1. TEORÍA DE LA DESTINACION (ILLATIO): que alarga el momento consumativo a aquel en el cual el agente ha logrado trasladar la cosa al lugar al cual la destinaba para aprovecharla o utilizarla de cualquier modo.

**Concepto de apoderamiento. El desapoderamiento:**

Este concepto tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo:

- OBJETIVAMENTE: requiere el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica quitarla de la llamada esfera de custodia, que no es otra cosa que la esfera dentro de la que el tenedor puede disponer de ella. No se trata de una noción referida necesariamente a un lugar determinado, sino a una determinada situación de la cosa, que permite el ejercicio del poder de disposición de ella. Hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de la esfera de custodia, impide que el tenedor ejerza sobre ella sus poderes de disposición. Esa posibilidad de disposición es la que define la esfera de custodia, que se extiende hasta donde el tenedor puede hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, lo que no requiere imprescindiblemente un contacto físico con ella, y que en muchos casos es solo simbólico. Ej.: el que tiene una pila de ladrillos en la calle o en un sitio aparado.

Además de desapoderar al tenedor, el agente debe apoderarse materialmente de la cosa. El

Desapoderamiento no implica por sí mismo el apoderamiento, en tanto que el apoderamiento, exige como presupuesto indefectible, el desapoderamiento anterior.

El desapoderamiento sin apoderamiento puede constituir tentativa de hurto.

El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y que haya tenido su origen en la propia acción, por haber carecido antes de ella. En el hurto, hay una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, lo que implica, en aquella, un desplazamiento de un sujeto por otro, el agente quita al tenedor la titularidad de la esfera de disponibilidad de la cosa para constituirse el en el titular de ella.

Todo esto demuestra que el hurto no siempre reclama la remoción de la cosa de un lugar al otro (Ej.: puede haber hurto sin remoción cuando se consume la cosa en el lugar en que se encuentra, el que quema el combustible en el hogar del propio tenedor, el que consume la bebida en la misma casa del tenedor, etc. Tampoco la sustracción hurtadora reclama contacto físico directo entre la cosa y el agente, como ocurre en los casos de autoría inmediata que no importan ese contacto Ej.: utilizando animales o instrumentos mecánicos, como sería el caso de quien lleva a sus animales a comer el heno del campo vecino.

-SUBJETIVAMENTE: El aspecto objetivo expuesto, debe corresponder subjetivamente con la voluntad de someter la cosa al propio poder de disposición, no es suficiente el querer desapoderar al tenedor, es necesario querer apoderarse de la cosa (por ello el desapoderamiento sin apoderamiento puede constituir tentativa de hurto, pero no hurto).

Es decir que el tipo, requiere subjetivamente el animus rem sibi habendi (que alguna doctrina ha entendido de modo desmesurado como querer tener la cosa como verdadero dueño), lo que debe coincidir con la subjetividad, en cuanto no se lo mire más que como el propósito de llevar a cabo actos de disposición que el legítimo tenedor puede realizar, dentro de lo cual queda comprendida toda finalidad de uso, goce, afectación o destino, aun cuando el agente no pretenda prolongar la tenencia que ha obtenido en el tiempo. Pero cuando ese propósito esté ausente y la sustracción se motive en otras finalidades (hacer una broma, dañar la cosa inmediatamente, etc.), faltara la coincidencia subjetiva que el apoderamiento típico requiere y no se dará el tipo de hurto.

**Ilegitimidad del apoderamiento:**

El tipo indica que el apoderamiento tiene que ser ilegitimo, es decir que subjetivamente el autor debe saber que obra ilegítimamente. Esta ilegitimidad constituye la síntesis de los datos objetivos del hurto, tal como se ha representado en la conciencia del autor, y así lo ha mirado como circunstancia subjetiva del tipo.

La ilegitimidad del apoderamiento no hace referencia a la no concurrencia de causas de justificación, ya que como elemento típico, se muestra como un dato francamente objetivo: el articulo excluye los casos en que el agente puede jurídicamente apoderarse de la cosa ajena, es decir, ejercer derechos sobre ella, es decir que hay aquí una de las causas de justificación (ejercicio de un derecho), las demás causas de justificación sieguen girando en la órbita de la antijuricidad.

**Objeto del delito. Cosa mueble ajena:**

La cosa mueble se caracteriza por su corporeidad y por su valor patrimonial:

1. Corporeidad: la corporeidad de la cosa no es un concepto unánimemente reconocido por la doctrina, ya que para algunos exige la ocupación de un lugar determinado en el espacio, sea en forma autónoma o como parte integrante de otra cosa mayor, mientras que para otros basta con su materialidad, con lo que desaparece el requisito de corporeidad en sentido físico de objeto con extensión, de manera que bastaría que un objeto pudiera ser detectado materialmente para que se lo considerara cosa.

La reforma de la ley civil (Art. 2311 ref. 17.711) da razón a esta segunda apreciación en una estricta aplicación de las reglas interpretativas de la ley penal. Por eso sería más conveniente hablar antes que de corporeidad de materialidad de la cosa.

Dentro del concepto de cosa así delimitado quedan comprendidos los sólidos, líquidos, fluidos, gases y la energía (malquiera que sea su naturaleza), en cuanto sea detectable materialmente y como tal pueda pertenecer a un patrimonio.

1. Valor patrimonial: Implica fundamentalmente que se trate de una cosa que este incorporada al patrimonio del sujeto pasivo. Para que ello ocurra es necesario que se trate de una cosa apropiable por las personas para satisfacer sus necesidades, utilidades o placeres, sin que importe la licitud o ilicitud de la finalidad a la que se aplica. Las cosas que no son susceptibles de apropiación y las que siendo susceptibles de ella no están actualmente incorporadas al patrimonio de alguien, quedan fuera del tipo. El valor patrimonial de la cosa no coincide con el valor económico, en cuanto este se entienda como valor de uso o cambio, la cosa puede carecer de valor para cualquier persona que no sea su propietario, pero en cuento este actualmente incorporada a su patrimonio, tiene un valor patrimonial, lo que resuelve cualquier cuestión que se plantee en orden a la entidad del valor económico o de cambio: el nulo o ínfimo valor de la cosa en este sentido no le quita el carácter de objeto del delito.

Cosa mueble en el derecho penal, puede serlo, la que es inmueble según el derecho civil: es suficiente con que pueda ser desplazada de modo que permita su apoderamiento por el agente, según el concepto que de dicha acción hemos dado.

**Ajenidad:**

Para ser objeto del hurto la cosa tiene que ser total o parcialmente ajena. Este carácter de ajenidad tiene que ser encarado desde el punto de vista del sujeto activo del delito: la cosa ajena es toda aquella que pertenece a un patrimonio que no sea el del agente.

* Totalmente ajena: cuando el agente no tiene ni una parte ideal de ella en comunidad con sus

Propietarios.

* Parcialmente ajena: si tiene en propiedad arte de ella como condómino o comunero hereditario. Quien es propietario en estas últimas condiciones puede cometer el delito de hurto con referencia a la cosa parcialmente ajena si no es el que ejerce su tenencia al momento de la acción.

Hay que aclarar que la cosa perteneciente a una sociedad, constituida por una persona jurídica distinta a la de los socios, es ajena a cada uno de ellos.

Las cosas que no pertenecen ni al patrimonio del agente ni a un patrimonio distinto, no pueden catalogarse como ajenas, y por ende no serían objeto de hurto, como es el caso de la res nullis, es decir las cosas sin dueño (Art. 2527 C. Civil) y la res derelictae, es decir las abandonadas por su dueño, que se ha desprendido de su poesion, con la mira de no continuar con el domino de ellas (Art. 2526 C. Civil). La cosa perdida, que no deja de pertenecer a su dueño (Art. 2528 C. Civil), y respecto de las cuales falta la voluntad de abandonarlas, tampoco pueden ser objeto de hurto, su apropiación en tanto nadie ejerza su actual tenencia, queda cubierta por el tipo del Art. 175 Inc. 1º Código Penal, pero no es cosa perdida la olvidada por el legítimo tenedor, que puede proceder a su búsqueda, pues no se ha desarmado todavía su esfera de disposición sobre ella: el hecho de quitarla del lugar adonde dicho tenedor puede regresar a buscarla, apropiándosela, constituye hurto.

**Consumación y tentativa:**

El hurto se consuma con la completividad del apoderamiento de la cosa, es decir, con la creación de las posibilidades de disposición de ella por parte del agente. El solo hecho de haber logrado el

Desapoderamiento con la intención de apoderarse, constituye tentativa, esta se extiende aun a la simple penetración en la esfera de custodia de la cosa cuando ella puede considerarse materialmente acotada, aunque no se haya alcanzado a perpetrar el desapoderamiento Ej.: entrar en el chiquero para hurtar un cerdo sin conseguir asirlo, meter la mano en el bolsillo para alcanzar la cartera que se pretendía extraer, sin alcanzarla. Pero penetrar en una esfera de custodia para sacar una cosa que no se encontraba en ella constituye un delito putativo, como tal impune, sin perjuicio de que esa conducta importe otro delito diferente Ej.: violación de domicilio.

**Cuestiones de antijuricidad:**

Salvo el ejercicio del derecho, que convierte en legítimo y por ende atípico el apoderamiento, las demás cusas de justificación funcionan normalmente, eliminando la antijuricidad de la conducta típica.

**Sujetos. Participación:**

Sujeto activo puede ser cualquier persona respecto de la cual la cosa mueble sea total o parcialmente ajena.

Sujeto pasivo, es el tenedor de la cosa, que puede ser una persona física o jurídica. Son aplicables todos los principios respecto de la participación.

**Culpabilidad:**

El dolo requiere el conocimiento de las circunstancias típicas, incluidas las que componen los elementos normativos, ajenidad de la cosa e ilegitimidad del apoderamiento. El error sobre cualquiera de ellos excluye la culpabilidad.

**Hurtos calificados:**

**Art. 163: “Se aplicará prisión de 1 a 6 años en los casos siguientes:**

1. **Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.**
2. **Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidentes de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción publica o de un infortunio particular del damnificado. 3) Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.**
3. **Cuando se perpetrare con escalamiento.**
4. **Cuando el huerto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere en el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.**
5. **Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público.”**

**Fundamento de las agravantes:**

En general son tres los fundamentos de las agravantes del hurto:

1. Dificultades de custodia de los bienes por parte del tenedor.
2. La función del bien.
3. La naturaleza del obstáculo que tiene que vencer el autor para perpetrar el apoderamiento. Estas calificantes lo que hacen es otorgar mayor protección a bienes respecto de los cuales se dan dificultades para que el tenedor ejerza sobre ellos una custodia efectiva o pueda oponerse con éxito al apoderamiento ilegitimo, sea en razón de la situación en que esos bienes tienen que ser dejados (hurto campestre), sea por particulares circunstancias que afectan al sujeto pasivo (hurto calamitoso), sea por ambas causas a la vez (hurto de mercadería transportada).

**1) Hurtos campestres:**

**Art. 163 Inc. 1º: “Cuando el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares,**

**Dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.”** En el inciso distinguimos:

1. Hurto campestre propiamente dicho
2. Hurto de maquinaria o implementos de trabajo
3. Hurto de agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares.
4. Hurto de elementos de los cercos.

Todas estas figuras tienen diferentes objetos, pero todos ellos deben estar situados en el campo, entendiéndose por tal los lugares sitos fuera de los radios poblados y respecto de los cuales el titular de la tenencia de los objetos no puede ejercer una vigilancia directa o inmediata continua o una particular defensa de ellos.

**a) Hurto campestre propiamente dicho:** es el hurto de productos separados del suelo dejados en el campo. La noción penal de productos es diferente a la civil que distingue, frutos naturales (los que la cosa produce regular y periódicamente sin alteración ni disminución de su sustancia) y que no son accesorios al suelo, y los productos (que son los objetos que se separan o sacan de ella y que una vez separados, la cosa no los produce) que si son accesorios al suelo. La noción penal de productos abarca ambas conceptos.

**b) Hurto de maquinaria o implementos de trabajo:** Puede tratarse tanto de máquinas que multiplican mecánicamente o facilitan el despliegue de la fuerza humana (tractores, arados, rastras, etc.), como de cualquier otro instrumento que no cumpla mecánicamente esa función (guadañas, hoces puntales, lonas, etc.). Tienen que ser maquinarias o instrumentos destinados al trabajo, es decir, específicamente destinados a la producción, separación, recolección, extracción, etc. de los frutos o productos incluidos los minerales (vagonetas, perforadoras, etc.), de acuerdo con la extensión que se otorga al tipo. El hurto puede afectar a la totalidad o a parte de la maquinaria o instrumentos, Ej.: apoderarse de la bomba inyectora del tractor.

1. **Hurto de agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares.:** Se ha incorporado mediante la reforma el hurto de “... productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares...” con lo cual se actualiza la norma en el sentido de que últimamente esta naturaleza de productos es utilizada en forma habitual y constante para elevar el rendimiento de los campos potenciando su rentabilidad. Al utilizar el vocablo “otros insumos similares” deja abierta la posibilidad a otros productos que requiera la industria agrícola. Tal como ocurre con los otros supuestos analizados anteriormente, éstos también tienen que estar “dejados en el campo”.
2. **Hurto de elementos de los cercos:** Tiene que tratarse de un cerco campestre, que a la vez en el momento del hecho este cumpliendo o pueda cumplir la función de cerramiento y al menos simbólicamente, la de seguridad. El hurto de elementos de cercos ya destruidos, de tal manera que cuando se produce el apoderamiento no cumplen esa función, como el de los que únicamente están destinados a acotar, pero no encerrar o asegurar, constituye hurto simple.

Queda comprendida en la agravante toda especie de cerco, alambrados, pircas, cercos de ramas, de palo a pique, etc. no se le puede otorgar a la mención ejemplificativa del alambre que trae la ley, una extensión tal que excluya del objeto típico todo lo que no sea de ese material.

**2) Hurto Calamitoso:**

**Art. 163 Inc. 2º: “Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidentes de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción publica o de un infortunio particular del damnificado”**

**Circunstancias típicas:**

El desastre se concibe aquí como todo daño de magnitud que afecta o hace correr peligro a un número indeterminado de bienes o personas de una sociedad o comunidad (aunque no son más que ejemplos de incendio, la explosión, la inundación, el naufragio, el accidente ferroviario, etc.). La característica que lo distingue de los daños que no pueden calificar como tales, es la noción de peligro común, por lo que es necesario que el desastre extienda o pueda extender sus resultados a un número indeterminados de personas o bienes. No es estrago el daño que solo puede afectar a un número determinado de personas o bienes, aunque sea inmenso.

Sin embargo no es necesario para que se de la calificante que el hurto se consume sobre bienes jurídicos de las personas que materialmente han sido afectadas por el desastre, puede darse sobre objetos de personas que se ven afectadas de otro modo (Efectos morales, temor, ansiedad, atención a la evitación de los eventuales peligros, etc.).

**- Conmoción publica:** Es toda situación de perturbación publica, o sea, generalizada a una sociedad o comunidad procedente de actividades tumultuarias producidas por grupos más o menos extensos de personas, aunque no alcancen a tener las características de asonada o motín.

-I**infortunio particular:** Por infortunio la ley entiende toda situación de padecimiento físico (enfermedad, lesión, etc.) o moral (desgracias de índole afectiva), que normalmente influyen sobre el tenedor del objeto, aminorando la vigilancia que suele ejercer sobre él. Deben ser situaciones desgraciadas, no lo es por ejemplo el sueño, que es una situación en donde el sujeto pasivo aminora la vigilancia, pero no es infortunio en el sentido de la ley, si lo son el estado de ebriedad, el desmayo o cualquier otra pérdida de conocimiento. La situación de infortunio, puede proceder de cualquier causa extraña al que lo sufre (naturales o no), imputables a él mismo Ej.: la ebriedad, o creadas por el propio agente del hurto en forma casual, culposa Ej.: haberlo lesionado culposamente, o hasta dolosa Ej.: remitirle un telegrama dando cuenta de la muerte de un familiar, siempre que no se emplee la violencia, puesto que si lo hace estaremos en la figura del robo. El infortunio puede ser imprevisible o inesperado (como un accidente) o previsible (como la muerte de un familiar muy enfermo, y puede haber sobrevenido poco antes del apoderamiento, o puede ser una situación preexistente.

**3) Hurto con ganzúa o llave falsa o verdadera:**

**Art. 163 Inc. 3º: “Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida”**

Esta agravante tiene su razón de ser en la mayor actividad del autor para vencer los obstáculos que se oponen al apoderamiento, lo cual revela su mayor peligrosidad.

El obstáculo que supera el agente, es el cerramiento del lugar donde se encuentra la cosa o de la atadura que la une a otros objetos o que de otro modo impide o dificulta su apoderamiento. Es un presupuesto de la agravante, por tanto, que la cosa este protegida por una cerradura (mecanismo que funciona con llave) con la llave echada.

El lugar puede ser un recinto (cubierto o no), de cualquier material, o un contenedor de cualquier especie (vitrinas, cajas, etc.), así como cualquier instrumento que se oponga a la sustracción por medio de cerraduras que unen la cosa con otras Ej.: cadenas cerrada con candado que une herramientas al puntal de un techo.

**- Instrumentos típicos:**

1. **Ganzúa:** Instrumento que sin ser lleve está destinado a actuar sobre el mecanismo de la cerradura para, cuando menos, abrirla o liberarla.
2. **Llave falsa u otro instrumento semejante:** Es la llave o instrumento que no es el que legítimamente se usa para abrir o liberar la cerradura.

Por llave verdadera no se entiende exclusivamente el instrumento con propia forma de llave que utiliza el que legítimamente puede abrir la cerradura, sino cualquier implemento al que se le de ese uso Ej.: un picaporte que se quita una vez cerrada la puerta, los llavines, hasta la misma ganzúa puede ser utilizada usualmente por el legítimo tenedor, y esto le da carácter de llave verdadera, por lo que se entiende que el concepto de llave verdadera no depende de su forma o aptitud sino de su destino. Verdadera solo es la llave o el instrumento destinado para abrirla por quien tiene el uso legítimo de la cerradura.

1. **Llave sustraída:** Es la llave verdadera, tomada por el autor a un tercero o la víctima, en contra o sin voluntad de su tenedor, sea que esa sustracción sea a la vez un hurto (que podría o no según los casos quedar absorbido por el hurto calificado), o un propio hurto de uso impune Ej.: tomar la llave del propietario dormido, usarla dejarla en el lugar de donde se la había tomado.

No es llave sustraída la entregada erróneamente por el tenedor, ni la que este ha dejado en la cerradura o en un lugar visible para que la utilicen terceros, pero si lo es la que se encuentra en un lugar escondido que revela la voluntad del tenedor de permitir su uso solo por aquellas personas que conocen legítimamente aquel escondite. Cuando la sustracción de la llave la ha realizado un tercero, el autor debe tener conocimiento del carácter de la llave que utiliza para perpetrar el apoderamiento para que se dé la agravante.

1. **Llave hallada:** Es la que ha sido encontrada por el autor o un tercero después de haberla extraviado el tenedor.
2. **Llave retenida:** Es la llave cuya tenencia el sujeto prolonga más allá de los límites de la legitimidad.

4**) Hurto con escalamiento:**

**Art. 163 Inc. 4º: “Cuando se perpetrare con escalamiento”.**

En este caso la agravante responde a la mayor peligrosidad del autor, que debe vencer las defensas que se oponen al apoderamiento.

La doctrina ha calificado esas defensas como predispuestas. Como ello no se atiende tanto a la intención del legítimo tenedor de la cosa de haber construido una defensa para protegerla, sino al desempeño de la función de efectivo cercamiento que realmente protege la cosa, dificultando su apoderamiento. La predisposición de la defensa depende, más de la intención del eventual sujeto pasivo, de la naturaleza del obstáculo y de las demás circunstancias que se relacionan con la cosa (colocación lugar, etc.), dándose esta función, no importa con que estén realizadas, pueden ser construcciones sólidas, permanentes o temporales

No tienen carácter de defensas predispuestas los obstáculos que permiten el paso a través de ellos, ni aquellos cuya función defensiva no se ejerce de modo efectivo por voluntad o negligencia del tenedor Ej.: la tapia en la cual el propietario abrió un sector para que pueda acceder el con mayor facilidad y que no cuido de cerrar. En estos casos no siendo el escalamiento necesario para perpetrar el apoderamiento, considera la doctrina que no se da la agravante y se trata de un huerto simple, aun cuando el autor haya escalado para perpetrar el apoderamiento.

**Noción de escalamiento:**

Aunque la literalidad de la voz escalamiento parece indicar la idea de ascender, está de acuerdo la doctrina que en el sentido de la ley también significa un descender. Asimismo como hurto agravado quien tiene que usar cuerdas y aparejos para descender al subterráneo donde se encuentra la cosa.

La esencia del agravamiento se traduce en el hecho de que el autor tenga que superar una verdadera defensa mediante un esfuerzo físico, actividad o artificio, sin embargo, este criterio, plantea dudas, ya que en última instancia, puede depender de las características físicas del autor, pero asume un sentido correcto cuando se lo relaciona con la defensa predispuesta: cuando el esfuerzo, actividad o artificio se llevan a cabo para vencer la defensa predispuesta, tendremos escalamiento típico, pero la superación de obstáculos que carecen de ese carácter Ej.: ascender la escalera exterior que lleva a una puerta situada en la segunda planta, no constituye el escalamiento típico por más esfuerzo que demande, puesto que si se tratara de una vía destinada a la penetración, ello quitaría el obstáculo con carácter de defensa predispuesta. No es la fatiga del autor lo que califica, sino el vencimiento de la particular defensa predispuesta.

1. **Hurto de mercadería transportada:**

**Art. 163 Inc. 5º: “Cuando el huerto fuese de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere en el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.”**

Se trata de una protección al transporte, aunque ella se extienda al momento de la carga, es decir aquel en que el medio de transporte está siendo cargado y la ocasión de la agravante se prolonga durante todo el viaje hasta que las cosas llegan a destino, o en el caso de que deban ser entregadas a un tercero, hasta que se realiza tal entrega.

Es indiferente le medio de transporte que se utilice, puede ser terrestre, acuático o aéreo.

1. **Hurto de vehículos:**

**Art. 163 Inc. 6º: “Cuando el hurto fuere de vehículos dejados en la vía pública o lugares de acceso público.”**

Esta agravante abarca cualquier clase de vehículos cuya utilización normal importe tenerlos que dejar en los lugares indicados en la norma. Es decir que la norma contempla no sólo todos los automotores indiscriminadamente, esto es, aquellos vehículos de tracción mecánica, llámense automóviles, motocicletas o ciclomotores, entre otros, sino también cualquier otro medio de transporte de personas o cosas, cuando ellos sean dejados en la vía pública o en lugares de acceso público, como las bicicletas, los traillers, o las casas rodantes.

**Lugares de acceso público:**

Siguiendo a Soler (1967) y a Fontán Balestra (1975), deberían considerarse tales, además de las plazas u otros lugares abiertos, los utilizados habitualmente para aparcar, comúnmente denominados playas de estacionamiento, que el último autor citado se encarga de distinguir de los garajes de alquiler o privados, galpones u otros lugares cerrados. En efecto, ya antiguos fallos jurisprudenciales y la doctrina consideraron que los garajes privados no debían considerarse lugar de acceso público, ya que por regla tienen vedado el ingreso a las personas en general y cuentan con vigilancia a cargo del responsable del local, lo cual los aleja de la finalidad de la agravante, “...que nace por la necesidad de mostrar con mayor energía la defensa pública, precisamente cuando la defensa privada se hace menos potente... ” (Núñez, 1982). Se advierte entonces el diferente trato que hace la ley entre quien violente las defensas predispuestas de un garaje (que evidencia mayor capacidad delictiva), frente a quien aprovecha la ocasión sustrayéndolo de la vía pública o lugar de acceso público.

En cuanto a las cocheras privadas o recintos semejantes que forman parte de los domicilios particulares, no cabe duda de que no pueden ser considerados lugares de acceso público.

**Agravante por la calidad del sujeto activo:**

**Art. 163: “En los casos enunciados en el presente Capitulo, la pena se aumentara de un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”**

**ROBO**

**Art. 164: “Será reprimido con prisión de 1 mes a 6 años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”**

**Concepto:**

El robo es un hurto agravado por la violencia que se ejerce como fuerza en las cosas o como violencia sobre las personas, o sea por los medios perpetrados para lograr el apoderamiento o consolidarlo. Por ende los principios expuestos en la acción del hurto, son aquí aplicables.

**Elementos del delito:**

**1) Robo con fuerza en las cosas:**

* **Características de los objetos y el despliegue de la fuerza típica:** El hurto se califica de robo cuando se ha utilizado la fuerza para lograr el apoderamiento.

La fuerza supone, en primer lugar una cosa que, por si misma o por los reparos relacionados con ella, opone resistencia al apoderamiento. La fuerza se emplea para lograr este último cuando el agente dirige su actividad a superar aquella resistencia. La cosa opone en si misma resistencia cuando por sus características requiere una actividad en quien se apodera de ella que va más allá del esfuerzo necesario para transportarla o simplemente removerla del lugar donde estaba, como ocurre cuando forma parte de un todo del cual debe ser separada Ej.: cortar un trozo de perfil de hierro para apoderarse de él, dejando el resto, de una parte de cañería, etc.

La cosa opone resistencia por sus reparos cuando estos son los que exigen del agente aquella actividad, estos reparos pueden estar puestos intencionalmente para evitar el apoderamiento o colocados con otra intención, pero que no obstante realizan esa función. Los reparos pueden ser de ocultamiento de la cosa, intencionales o no.

La mayor parte de la doctrina exige que la fuerza que realiza el agente debe ser destructiva (implica que se altere dañosamente, romper, cortar, deformar, lo que rodeaba la cosa, como parte de ella o como reparo) y anormal (que la actividad del agente represente algo más que la actividad normal que el legítimo tenedor haya de realizar para tomar el mismo la cosa, aunque esta exija una actividad alteradora de su estado. La anormalidad o normalidad depende del modo del apoderamiento Ej.: cortar con el cuchillo la cerda del caballo para apoderarse de ella no es anormal, pero si lo seria matar al caballo para hacerlo.

* **Vinculación de la fuerza con el apoderamiento:** Para que la fuerza convierta el hurto en robo tiene que estar vinculada objetiva y subjetivamente con el apoderamiento en alguna de las circunstancias enunciadas en la parte final de la norma.
* VINCULACIÓN OBJETIVA: requiere que la fuerza haya sido el procedimiento empleado para perpetrar o consolidar el apoderamiento, pero no es indispensable que haya sido un procedimiento necesario en el caso, quien para apoderarse de la lana de la oveja en vez de esquilarla la mata, hubiese podido adoptar otro procedimiento.
* VINCULACIÓN SUBJETIVA: La fuerza debe haber sido querida por el agente, con cualquier especie de dolo, directo o necesario o eventual, como procedimiento relacionado con el apoderamiento. El daño meramente culposo de la cosa misma o de sus adherencias no confiere tipicidad a la energía desplegada Ej.: quien para tomar una estatua erigida sobre un pie de mármol derriba este y lo quiera. La fuerza realizada con distinta motivación tampoco da pie a la tipicidad Ej.: quien habiéndose apoderado de la cosa decide destruir otras por vandalismo (caso en que opera el daño junto con el hurto o en su caso robo con el daño).

**2) Robo con violencia en las personas:**

**- Medios de comisión, la violencia:** El hurto se califica de robo cuando el apoderamiento o su consolidación se realiza con violencia en las personas.

La violencia es en este tipo, el despliegue de energía física para vencer materialmente la resistencia que el sujeto pasivo opone o puede oponer al apoderamiento (vis absoluta). Este despliegue por ende, puede estar destinado a vencer una resistencia en actual ejecución (para hacerla cesar) o destinado a evitar que la persona sobre la que recae pueda eventualmente ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho (violencia ablativa), con lo cual el robo se da igualmente cuando el agente lo ejerce la violencia sobre quien está incapacitado para desplegar la resistencia.

La resistencia que hay que vencer, puede ser real o presunta o imaginada como posible por el agente. Lo que demuestra que la energía desplegada por el autor no requiere una determinada intensidad, sino que basta su relación con el apoderamiento, cualquiera que sea aquella, así como tampoco requiere imprescindiblemente un contacto físico del cuerpo del agente con el de la víctima.

La violencia puede recaer sobre el mismo sujeto pasivo del robo o sobre un tercero que se oponga o pueda oponerse físicamente al apoderamiento o a la consolidación de él Ej.: el golpe dado al cliente del banco que se está asaltando para impedirle que salga de él.

**Momentos de la fuerza y la violencia:**

1. **En la comisión:** En el acto de cometer el delito, se refiere a todos los pasos normalmente punibles del iter criminis, es decir, desde el momento del comienzo de la ejecución del hecho hasta el momento de la consumación, es decir hasta que se completó el apoderamiento.
2. **En la facilitación:** La violencia que se emplea antes de la ejecución, califica el hecho de robo cuando se la utiliza para facilitar el apoderamiento y se la realiza antes de llevar a cabo el primer acto ejecutivo. **3) En procura de impunidad:** La violencia que se emplea con posterioridad al apoderamiento ilegitimo califica el hecho de robo cuando reúne dos caracteres:

* Objetivamente: que esos medios sean empleados inmediatamente después de cometido el hecho, o sea de consumarse el apoderamiento, sin solución de continuidad entre ambas circunstancias.
* Subjetivamente: El autor debe emplear el medio con posterioridad a la consumación del apoderamiento para procurar su impunidad. Lograr la impunidad es procurar asegurarse que no va a ser perseguido penalmente por el hecho.

**Robos Agravados:**

**1) Robo calificado por homicidio:**

**Art. 165: “Se impondrá reclusión o prisión de 10 a 25 años, si con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio”.**

**Casos comprendidos en la agravante:**

Quedan comprendidas las muertes provenientes de la fuerza o de la violencia ejercidas por el agente para facilitar el robo, cometerlo, o para lograr el fin propuesto o la impunidad, pero también las muertes producidas por la fuerza o la violencia ejercidas por el autor en ocasión del robo, aunque no asuman aquellas relaciones típicas con él, o por la fuerza o violencia ejercidas por la víctima o terceros con motivo del robo al desplegar la resistencia contra el apoderamiento Ej.: disparo de la víctima que da en un transeúnte.

**Art. 166: “Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:**

**1º. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.**

**2º. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.**

**Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.**

**Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión”**

Este artículo contempla dos figuras:

1. Art. 166 Inc. 1º: Robo calificado por lesiones graves o gravísimas.
2. Art. 166 Inc. 2º: Contempla dos figuras: a) Robo calificado por el uso de armas,

b) Robo en despoblado y en banda.

Y contempla también una agravante y una atenuante:

1. Agravante: Cuando el arma utilizada fuera de fuego. (Art. 166 3º párrafo)
2. Atenuante: Cuando se utiliza un arma de fuego sin aptitud de disparo o arma de utilería. (Art. 166 4º párrafo)

**1) Robo calificado por lesiones:**

**Art. 166 Inc. 1**: **“Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.”**

En este caso las lesiones graves o gravísimas califican cuando han sido causadas por las violencias ejercidas para realizar el robo. Quedan al margen de las agravantes todas las que no procedan estrictamente de las violencias llevadas a cabo por el agente del robo en cualquiera de las circunstancias enunciadas en la parte final del Art. 164.

**Resultados comprendidos:**

Quedan comprendidas las lesiones de carácter culposo y doloso no pre ordenadas al robo (el hecho de que la violencia tenga que estar pre ordenada, no necesariamente implica que la lesión lo este, aunque no serían fáciles de encontrar casos de esa naturaleza).

En cuanto a las lesiones pre ordenadas al robo, que quedarían comprendidas en el Art. 92, una corriente de la doctrina consideró que funcionaban en concurso con el robo del Art. 164, pero esta tesis fue censurada, pues ella conduciría a aplicar al agente una pena menor a la prevista en el Art. 166. Consecuentemente también las lesiones criminis causa, producidas por el ejercicio de la violencia en cualquiera de las circunstancias del Art. 164 in fine, situarían la conducta del agente en el tipo del Art. 166 desplazando cualquier hipótesis de concurso.

**2) Art. 166 Inc. 2º: “Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.**

**Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”**

**a) Robo con armas:**

**Fundamento:** La pena se intensifica en este caso por dos razones, una es el mayor poder intimidante del arma y la otra el peligro que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente.

**Armas comprendidas:**

En el concepto de arma propio del tipo, se comprenden las armas propias, las impropias equiparadas a las propias y las verdaderamente impropias, que por sus características se adecuen a las razones de ser de la agravante, como serian ciertas herramientas de punta o filo (guadañas, horquillas, azadas), o los objetos de gran poder contundente (bastones ferrados, garrotes, etc.).

- EL ARMA SIMULADA: Para que se dé el tipo, tiene que ser un arma. No es arma la que es simulada o falsa arma, que aunque pueda resultar apta para aumentar la intimidación no hace correr peligro a la persona. Dentro del concepto de arma simulada o arma falsa hay que considerar a las armas propias que no son funcionalmente aptas para su destino por defectos mecánicos Ej.: falta del repercutor en el rifle, o por otras insuficiencias Ej.: ausencia de proyectiles en ella, salvo que en la emergencia se usen como armas impropias Ej.: esgrimir un pesado rifle como maza contundente. Fuera de este último supuesto la utilización del arma falsa o simulada deja la conducta en la figura básica del Art. 164.

**Fontan Balestra:** La ley requiere que el hecho sea cometido con armas, esta exigencia no se llena por empleo de un arma simulada o de juguete, porque no es un arma, aunque pueda tener su apariencia. Este tipo de objetos es apto para calificar el apoderamiento como robo, puesto que el temor que se procura se logra toda vez que la víctima cree que se la amenaza con un arma, pero no lo es para adecuar el hecho a la figura agravada, porque para esto se requiere el empleo real del arma. Así pues el apoderamiento ilegítimo cometido con arma falsa o simulada es robo, pero no robo agravado.

**b) En despoblado y en banda:**

**Fundamento:** Las razones de la agravante son complejas: a la situación de indefinición de la víctima o de la cosa, se une el mayor poder vulnerante de la actuación en banda. La agravante exige que coexistan dos circunstancias: una relativa al lugar del hecho (en despoblado) y otra la pluralidad y modo de actuar de los agentes (en banda).

**Despoblado:** Es un concepto relativo, que en el tipo atiende fundamentalmente a los lugares donde la victima tiene grandes dificultades para proveerse de auxilio de terceros, o el apoderamiento de la cosa se ve facilitado por la impunidad en que se lo puede perpetrar.

El despoblado exige (doctrina):

1. que sea un lugar fuera del radio poblado de las ciudades, villas o parajes. El hecho de que un sitio, dentro de esos radios, pueda catalogarse como despoblado por la ausencia de personas como lo serían los baldíos o parques, no convierte el lugar en despoblado según el tipo.
2. Los sitios fuera de esos radio son despoblados si se dan las circunstancias de las dificultades del auxilio de terceros o del favorecimiento de la impunidad por ausencia de pobladores (un campamento, compuesto por un gran número de personas en un capo abierto, no es un lugar despoblado)
3. El concepto no requiere que se trate de campo abierto, no es la ausencia de construcciones la nota exigida para que un lugar sea típicamente despoblado sino la ausencia de pobladores (un casco, o puesto de estancia puede ser por ende despoblado).

**Banda:** Se entiende por banda la pluralidad de participes ejecutivos de por lo menos tres sujetos.

Es la reunión de 3 o más personas que hayan tomado parte en la ejecución del hecho sin que necesariamente integren una asociación ilícita a la vez. La asociación ilícita (Art. 210) se consuma en el momento en que los integrantes acuerdan cometer delitos, aunque no se determine cuál. Cada uno tiene un rol, hay afectio societatis, lo cual no existe en la banda. Si uno de los 3 de la banda no toma parte no se configura el agravante porque no se integra la banda.

**Art. 166 3º párrafo: “Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.”**

**Art. 166 4º párrafo: “Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo por acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión”**

La figura se atenúa cuando el robo se comete con arma de fuego que no tiene aptitud para el disparo acreditada, es decir que no se sabe con certeza que el arma puede disparar. O cuando se comete con arma de utilería.

El arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pueda tenerse por acreditada: Se interpreta que se trata de un problema en el mecanismo del arma, no de un arma descargada.

El arma de utilería: Es la que se usa en las representaciones teatrales, cinematográficas, televisivas, etcétera. Según una opinión no entra aquí el arma de juguete o de réplica. – Vismara – y se ubican en el robo simple. Según otra corriente – Reinaldi – el arma de juguete y la réplica se identifican con el arma de utilería.

**Art. 167: “Se aplicara reclusión o prisión de 3 a 10 años:**

1. **Si se cometiere el robo en despoblado;**
2. **Si se cometiere en lugares poblados y en banda.**
3. **Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o de sus dependencias inmediatas.**
4. **si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el Art. 163”**

**Robo en despoblado:**

En este caso la agravante se justifica por la sola circunstancia del lugar en que el robo se perpetra. Ese robo puede ser o no cometido por una pluralidad de agentes, siempre que no constituyan una banda, en el sentido que se le dio a dicha expresión en el Art. 166 Inc. 2º.

**Robo en lugares poblados y en banda:**

En este caso lo que constituye la razón de ser de la agravante es la actuación en banda. La mención de la ley de lugares poblados es solo una forma de distinguirlo del Art. 166 Inc. 2º.

**Robo con perforación o fractura:**

La agravante proviene tanto de la peligrosidad revelada por el agente, al utilizar medios muy vulnerantes para vencer las defensas que se oponen al apoderamiento, como del hecho de que con su acción viola el domicilio del sujeto pasivo, pudiendo crear eventualmente peligro para las personas.

**Perforación y fractura:**

La particular fuerza agravatoria es la perforación o fractura.

**La fractura**: exige el quebrantamiento, corte, destrucción con daño de características especiales (romper a hachazos una puerta, hacer volar con explosivos los barrotes de una reja, etc.). No hay fractura cuando la defensa no se la ha quebrantado destructivamente Ej.: cuando se han separado los barrotes sin quebrarlos.

**Perforación:** Importa la idea de horadar o atravesar la defensa por cualquier medio (fuerza humana, mecánica, química, energía de otras clases, como el fuego) aunque no tenga un resultado destructivo en el sentido expuesto en la fractura, Ej.: quien levanta sin romper, una chapa o las tejas de un techo, no perfora aunque no lo destruya quebrantándolo.

Tanto la perforación como la fractura tiene que realizarlas el autor del apoderamiento o un tercero en connivencia con él, sin que importe la oportunidad, en cuanto estén relacionadas con la perpetración del robo. Ej.: el que día antes perforo el cerco, para poder perpetrar cuando decida apoderarse de la cosa). La acción de quien aprovecha la perforación o fractura realizadas por un tercero que no participa en su acción o sin que aquel participe en la acción de este, no califica el hecho (ni si quiera llega a ser robo si no hay otra fuerza ejercida por el agente), aun cuando el tercero las haya practicado para perpetrar, con anterioridad otro robo.

**Defensas sobre las que debe recaer la fuerza:**

Estas defensas son las paredes, cercos, techos, pisos, puertas o ventanas. La fuerza tiene que recaer sobre los elementos que lo forman o dotan de seguridad o solidez al conjunto (tableros, jambas, cemento, tirantes, cubiertas, etc.) o incluso sobre los sistemas de seguridad que están adheridos a ellas, formando un todo con ellas. Ej.: el pestillo de la cerradura. Pero se puede razonablemente dudar en la aplicación de la agravante cuando la fuerza se hace recaer sobre accesorios que no integran el corpus de la defensa, aunque tengan por función aumentar su seguridad Ej.: el candado colocado fuera de la puerta, el madero que apuntala una ventana, etc.

Los objetos de la fuerza tienen que constituir defensas opuestas al apoderamiento de la cosa, lo cual reclama:

1) Que cumplan verdadera función de defensa (no lo son los que tienen una función distinta, como ocurre con los vidrios comunes y las telas protectoras de insectos, aunque la cuestión es discutible), y no que simplemente importen una simbólica función de cercamiento Ej.: precintos. Y en segundo lugar 2) Que estén dotados de suficiente solidez para oponerse realmente al apoderamiento porque su naturaleza compacta (maderas, hierros, ladrillos, etc.), o su colocación Ej.: un techo de paja, exigen un esfuerzo para superarlos Ej.: no sería calificado el robo en el cual hubiera horadado una pared de papel de arroz.

**Lugar habitado:**

1. Lugar habitado: tiene que tratarse de un lugar actualmente destinado a la habitación de alguna persona, aunque en el momento del robo los habitantes no se encuentren allí. No hay calificante cuando el robo se perpetra en lugares, destinados a ser habitados pero en los que actualmente nadie habita, aunque el abandono actual de ese destino sea temporal Ej.: casas de fin de semana, cuando no están habitadas, casas cerradas durante la temporada de vacaciones por ausencia de sus dueños, etc.
2. Dependencias inmediatas del lugar habitado: es decir, de los lugares que prestan servicio a los habitantes, aunque solo ocasionalmente se ocupen en el ejercicio de la habitación Ej.: galerías, cocheras, patios, y que están situados dentro del recinto de la intimidad de la habitación Ej.: un galpón de herramientas, un local de negocio separado de la casa, aunque se encuentre en el mismo predio, un gallinero, etc., salvo que estén integrados en unidad edificada con el lugar donde se vive Ej.: el local del negocio que se comunica por medio de una puerta con el dormitorio del propietario, la pieza de la casa que se dedica a guardar las herramientas, etc. pues entonces si se da el peligro que es razón de ser la agravante.

Cuando el lugar en que se ejerce la particular fuerza típica es un lugar habitado, aunque no sea el lugar donde se halla la cosa y este último no sea un lugar habitado, si la perforación o fractura realizadas en aquel fueron los medios para perpetrar el robo, igualmente se dará la calificante, puesto que ya vimos, que la predisposición de las defensas no depende tanto de la voluntad del tenedor cuanto de la función que desempeñan en concreto y además, el eventual peligro para las personas que es la razón de ser de la agravante. Se daría igualmente en esos casos, aunque no recayera sobre el tenedor de la cosa o sus representantes, sino sobre terceros extraños, ya que la ley no distingue esas situaciones: así será robo calificado la acción de quien para llegar a la bóveda de un banco, perfora la pared de la casa vecina que está habitada.

**Robo en circunstancias de hurtos calificados:**

**Conexión temporal:**

Las circunstancias del Art. 163 tienen que estar presentes al momento del apoderamiento, pero los medios violentos no tiene por qué coincidir temporalmente con este y aquellas: será robo calificado el de quien durante la noche inmovilizo al guía del ciego, para sorprenderlo al otro día, cuando sabe que acostumbra contar su dinero, y allegándose calladamente a él, quitárselo. Sin embargo tenemos que aclarar que alguna doctrina exige que las circunstancias que califican al hecho como robo y la circunstancia calificativa del hurto que concurre para agravar aquel, coincidan en el mismo contexto del apoderamiento y no en contexto independientes, aunque estén vinculadas, pero eso no se presenta como exigencia típica.

**ABIGEATO**

Es el delito consistente en el robo de animales de cría, o cuatrerismo, que sucede generalmente, aunque no en forma excluyente (ya que puede ser mientras es transportado) en las zonas de campo, afectando a los productores ganaderos. Dentro de estos animales se distingue el ganado mayor, que comprende el ganado bovino mular y equino; y el menor, que es el porcino, caprino u ovino. El hurto de bípedos, como gallinas, no es abigeato. Según Carrara, etimológicamente, abigeato proviene de las palabras latinas ab y agere, que significan echar por delante, arrear o aguijar, diferenciando la consumación del delito de abigeato con el hurto o robo, ya que el primero se concreta cuando se arrea el ganado, sin necesidad de aprehenderlo o tomarlo con las manos o cargarlo, como en otros hurtos.

El Código Penal argentino trata del abigeato en el Capítulo 2 bis, que fue incorporado en el año 2004 por el artículo 3 de la Ley 25.890.

El artículo 167 (ter, quater y quinque) dispone las penas para este delito que se configura por el apoderamiento ilegítimo de ganado mayor o menor, que se halle dentro de establecimientos rurales, o durante el transporte de ese ganado, desde la carga hasta el destino, incluyendo las escalas. Los animales deben ser ajenos ya sea en forma total o parcial (si el que comete abigeato es condómino). Si es de una o más cabezas, la pena será entre 2 y 6 años de prisión. Si son cinco o más cabezas, y para transportarlas se usa un medio motorizado, la pena se agrava a entre 3 y 8 años de prisión.

Si se ejerció fuerza o violencia (robo) se establece la pena de reclusión o prisión de cuatro a diez años, al igual que si se adulteraran las marcas de señalización del animal o si hubo falsificación de documentación para consumar el delito, ya sean certificados de adquisición o cualquier otra documentación falsa. Se aplicará la misma pena si quien cometió el ilícito es alguien que se dedica a la cría, faena, comercio o transporte de ganado o de productos de origen animal, o si participare en el hecho un funcionario público, que además recibirá inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, o si el delito es efectuado por al menos tres personas. A todas estas penas se les agrega una multa de 2 a 10 veces el monto de lo sustraído.

En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de dos a diez del valor del ganado sustraído.

A pesar de la dureza de las penas, sin embargo el abigeato o cuatrerismo es algo corriente en las zonas rurales, siendo preocupación de ganaderos y sociedades rurales.

**Art. 167 ter: “Será reprimido con prisión de 2 a 6 años el que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.**

**La pena será de 3 a 8 años de prisión si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte.”**

Ganado: Aquellos animales que forman grey o rebaño que apacientan en los campos; cuadrúpedos de corta talla y que son útiles para el hombre como fuente de alimentación, producción o instrumento de trabajo. Se divide en:

* Ganado mayor: Vacas, caballos, llamas, mulas y asnos.
* Ganado menor: Cerdos, cabras y ovejas.

Establecimiento Rural: conforme el artículo 77 del CP, comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

 La etimología misma de la norma expresa que debe tratarse de animales que normalmente deben ser arreados o conducidos para llevárselos, no de los que para trasportarlos se cargan, lo cual se confirma con la locución ganado, que hace referencia a cuadrúpedos de cierta alzada que normalmente forman grey o rebajo y de especie doméstica.

**Art. 167 ter 1º cláusula:** Se refiere al apoderamiento ilegitimo de una o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encuentre en establecimiento rurales, o en ocasión de su transporte, comprendiendo en este caso, desde el momento de la carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

**Art. 167 ter 2º cláusula:** Agrava la pena de 3 a 8 años en el caso de que el apoderamiento ilegitimo sea de 5 cabezas o más de ganado mayor o menor, y que como medio para perpetrar el delito se utilice un medio motorizado de transporte.

Respecto al medio utilizado para perpetrar el apoderamiento, no se trata de que el transporte se realice en un momento cualquiera posterior a la consumación del apoderamiento Ej.: no quedaría comprendido en el tipo agravado quien habiéndose ya apoderado de los animales, días después utiliza un transporte motorizado para llevarlos a una feria donde piensa venderlos, pero la norma no requiere que indispensablemente, tal circunstancia calificante se de en el momento en que se produce el desapoderamiento, aunque por supuesto, dicha conducta queda a fortiori comprendida en el tipo Ej.: cargar los animales en el transporte en el mismo campo donde se encuentran para sacarlos de allí. Es suficiente que el medio se emplee para perfeccionar el apoderamiento Ej.: queda comprendido en el agravante la acción de sacar los animales del campo donde se encuentran mediante arreo,

Conduciéndolos a un brete donde son cargados en un camión jaula para trasladarlos al lugar previsto por el autor como destino de estos.

**Art. 167 quater: “Se aplicará reclusión o prisión de 4 a 10 años cuando en el abigeato concurriere alguna de las siguientes circunstancias:**

**1.- El apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.**

**2.- Se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.**

**3.- Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.**

**4.- Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal. 5.- Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.**

**6.- Participaren en el hecho TRES (3) o más personas.”**

**Art. 167 quinques: “En caso de condena por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o reuniere las condiciones personales descriptas en el artículo 167 quater inciso 4, sufrirá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. En todos los casos antes previstos también se impondrá conjuntamente una multa equivalente de**

**2 a 10 veces del valor del ganado sustraído”**

**1) ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES (Capitulo IV Titulo VI Libro II):**

**Concepto diferencial entre la estafa y la defraudación:**

Aunque el epígrafe del capítulo en nuestra ley puede originar equívocos, la expresión genérica que designa de modo común a estos delitos es el de defraudaciones. La estafa esa una especie que queda comprendida dentro de esa denominación general. Estafar es una determinada forma de defraudar. Con la expresión defraudación se designa a toda lesión patrimonial en que el desplazamiento del bien se produce por la actividad del propio sujeto pasivo o por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, quien provoca aquella o se aprovecha de estas.

**Diferencia con el hurto, robo y extorsión:**

Los delitos de hurto y robo atacan la tenencia de las cosas sin intervención de una acción de la víctima, mientras que en la extorsión la intervención de la actividad de la víctima, por medio de su voluntad viciada por coacción, es imprescindible para la tipicidad. Esto último también pasa en los delitos de estafas y defraudaciones, pero en estos la acción de la víctima se origina en su voluntad viciada por un error suscitado en ella, como también puede ocurrir que ese error induzca a la víctima a omitir conductas, cuyas omisiones facilitan la actividad ilícita del sujeto activo. Esta es una regla principal, pero no absoluta, pues hay casos específicos en que los delitos de defraudación se asemejan al hurto, pero de cualquier modo, en todos estos delitos el desplazamiento material de los bienes o se produce por obra de la propia víctima, o por circunstancias que no necesitan de la actividad material del agente, quien solo se aprovecha del desplazamiento ya realizado sin su intervención.

La protección de la propiedad no se manifiesta aquí a través de la intangibilidad de la tenencia de las cosas, sino de la permanencia constituida de la propiedad misma, en el estado en que se encontraba antes del hecho delictivo.

**a) ESTAFA:**

**Art. 172: “Será reprimido con prisión de 1 mes a 6 años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”**

**Concepto. Acción típica: (Tipo objetivo)**

La estafa es la defraudación por fraude, que no ataca simplemente a la tenencia de las cosas sino a la completividad del patrimonio. Después de un hurto, el patrimonio puede no verse disminuido y aun puede haberse aumentado. Después de la estafa no ocurre tal cosa, el patrimonio siempre se verá disminuido. Tal disminución se produce por el error provocado en una persona que dispone del bien detrayéndolo del patrimonio afectado, acción que realiza desconociendo su significación perjudicial para dicho patrimonio.  ESTAFA: Es el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del agente, una disposición patrimonial perjudicial, que dicho agente pretende convertir en beneficio propio o de un tercero.

La secuencia causal de la estafa es la siguiente:

1. El agente despliega su actividad engañosa que induce un error en una persona.
2. Esa persona, en virtud del ese error, realiza una prestación que resulta perjudicial para un patrimonio.
3. La conducta punible es entonces, la de defraudad por medio de ardid o engaño.

**Elementos.**

**A) Según el resultado de la acción:**

**1) El detrimento patrimonial:**

La defraudación constituye un ataque a la propiedad que se configura en un detrimento patrimonial. Puede atacar, la tenencia o posesión valiosa, el dominio, el lucro que se espera de una actividad propia, o de la atención de un crédito, las seguridades constituidas por un embargo o por un documento liberatorio de una deuda, etc. Los objetos de la estafa son múltiples pero todo ellos están referidos a valores que conforman la completividad del patrimonio atacado en el momento de la conducta estafatoria. Este patrimonio se ve disminuido, después de ese momento, por la disposición patrimonial realizada por el sujeto pasivo del engaño, es decir, por su acción u omisión, que puede ser un acto jurídico (firmar un contrato), o un simple hecho (dar algo), que puede crear derechos de terceros sobre el patrimonio o extinguir deudas de terceros a favor del patrimonio.

**2) El perjuicio:**

La disposición debe ser perjudicial para el patrimonio de que se trate, o sea tiene que concretarse en una disminución del patrimonio.

No se da esa circunstancia cuando la disposición de la propiedad importa un valor compensatorio para el patrimonio, lo que pasa cuando, a cambio de la prestación realizada, el agente o un tercero por él, le da a quien la realizo, una contraprestación que el acepta sin error sobre su carácter, o cuando él esta jurídicamente obligado a realizar la disposición, o cuando esta es legal o materialmente imposible, o cuando en virtud de la acción misma del agente incorpora al patrimonio un valor superior o equivalente al de la disposición. En todos esos casos la circunstancia de que haya mediado fraude para lograr la disposición, carece de importancia típica.

Por otro lado tiene que tratarse de un perjuicio efectivo y actual, la disposición en si debe haber producido el perjuicio, cuando únicamente ha credo ella una carga para el patrimonio de futura ejecución, que solo entraña el peligro del perjuicio. Ej.: lograr fraudulentamente la firma de un pagare. Se estará en el terreno de la tentativa, pero no de la tipicidad completa de la acción punible.

1. **El fraude: El ardid y el engaño:**

EL medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es el fraude, que está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular los verdaderos o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas. El fraude puede estar integrado por ardides o engaños, en el sentido de la ley, la diferencia entre ambos conceptos atiende a la forma de perpetrar la acción engañosa que constituye el fraude.

El ardid, indica la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar. El engaño, solo requiere la afirmación o la negación contraria a la verdad.

4) **El suscitamiento del error en el sujeto pasivo:**

El fraude tiene que haber causado el error del sujeto pasivo, a quien se dirige la acción, lo cual no se da cuando no fue la actitud engañosa del agente la que origino el error, sino una circunstancia o conducta totalmente extraña a él y con la cual no contaba.

El fraude tiene que estar enderezado a crear un error patrimonialmente relevante: cuando no recae sobre el alcance patrimonial de la disposición a la que se pretende inducir al sujeto pasivo, sino sobre las circunstancias accesorias, no estamos en el terreno de la estafa Ej.: vender un auto con un motor común, desfigurándolo para que parezca de competición puede ser una estafa, pero en principio, no lo será vender un auto de competición asegurando que con él se podrá ganar una determinada carrera. Algunos equiparan las situaciones en las que el fraude crea el error de la víctima, a aquellas en que se mantiene el error ya provocado en ella por causas extrañas al agente, pero hay que distinguir el caso en que se da todo un despliegue de ardid o engaño para evitar que aquella salga de ese error, que si constituye la estafa del Art. 172, de lo que es un simple aprovechamiento del error preexistente en la victima, ajeno a la conducta del agente, que únicamente podrá ser punido, en ciertas hipótesis por el Art. 175 Inc. 2º.

La maniobra de fraude tiene que determinar el error de la persona, si por ejemplo ella tiende a equivocar los controles de una máquina expendedora, para que acuse más de lo debido, no hay estafa sino hurto. Pero eso no ocurre cuando la alteración de la maquina es el medio al que se acude para engañar a la persona que la emplea para controlar la medida de la prestación que se debe realizar Ej.: alterar una computadora que se utiliza en la determinación de los sueldos.

1. **Idoneidad del ardid o engaño:**

Como ocurre en otros delitos puede decirse que en orden al delito que ha sido consumado, cuando, por ende, el ardid o engaño han tenido éxito, cualquiera sea su carácter, no se podrá dudar de su idoneidad. Por el contrario, en los casos de tentativa, el descubrimiento de la idoneidad del ardid o el engaño será fundamental para distinguir los cosas de tentativa propia de los supuestos de tentativa del delito imposible, y en ellos, haba que atender a la capacidad o aptitud de las maniobras para inducir en error en conjunción con las particulares circunstancias del hecho, dentro de las cuales quedaran incluidas, la calidad y demás circunstancias personales del sujeto pasivo.

1. **Relación causal entre el error y la disposición patrimonial:**

Así como debe darse una relación causal entre el fraude del cante y el error de la víctima, la estafa reclama también una relación causal entre este error y la disposición patrimonial perjudicial. Es el error en que incurre la victima a raíz de la conducta del agente, el que tiene que determinar la disposición patrimonial de aquella, lo cual no ocurre cuando la disposición ha sido determinada por una causa extraña al error que el agente suscito en la victima, como sería una creencia equivocada de ella engendrada en su propia conducta o en la conducta de un tercero extraña a la del autor Ej.: cuando el agente, simulando ser funcionario público, trata de cobrar un derecho, pero la victima paga porque cree que se trata de un particular a quien debe dinero, o porque un tercero que nada tiene que ver con aquel lo convence de que efectivamente es un funcionario recaudador, cuando la víctima no le había creído al agente, en esos casos la conducta ilícita no va más allá de la tentativa.

La relación causa no existe cuando el engaño no va dirigido a inducir en error a la víctima para hacerla disponer del bien de que se trate, sino a facilitar el apoderamiento ilegitimo por parte del mismo autor. Ej.: quien distrae mediante un ardid al custodio de los caudales para que no ejerza la debida custodia y poder apoderarse de ellos, comete hurto y no estafa.

**Aspecto subjetivo de la acción:**

Se han señalado dos elementos como integrativos del aspecto subjetivo de la acción típica:

1. El ardid y su destino: si la conducta se despliega en orden a producir el error de la víctima, se requiere que el agente conozca la falsedad de la idea que transmite. No puede engañar quien a su vez esta engañado. La falsedad requiere congruencia entre lo que se sabe y lo que se transmite, quien en la creencia de lo que no hace otra cosa que proponer un negocio a otro, aunque arriesgado, lo convence para que aporte el capital no lo engaña, por más que la perdida sea segura, si esto lo desconocía el agente. (Ver culpabilidad)
2. Motivación de la conducta del agente: Debe haber ilegitimidad del beneficio perseguido por el agente. En nuestro ordenamiento, habiéndose producido la disposición patrimonial perjudicial, es indiferente que haya llegado o no a convertirse en beneficio para el autor o para un tercero. Sin embargo, la doctrina acuerda que el proponerse un beneficio ilegitimo como resultado de la acción estafadora es un requisito subjetivo de ella, ya que se trata de una exigencia propia de la noción de defraudación. Tiene que ser un beneficio ilegitimo: cuando la prestación de la víctima es debida por ella al agente o al tercero, no hay estafa. Quien utiliza un ardid para lograr que alguien pague lo que le debe realmente o le devuelva lo que tiene que devolverle, no estafa, ya que el patrimonio del sujeto pasivo del engaño no se ve perjudicado por quitarse de en lo que debía quitarse, no se trata por ende de una prestación no compensatoria que como dijimos es imprescindible en la figura.

**B) Según los medios empleados. Ardides específicos:**

Aunque la descripción legal no permite dudar sobre el carácter de la estafa como defraudación cometida por ardid o engaño, cualquiera que fuere la naturaleza de estos, agrega referencias a determinados modos de cometer el ardid que solo tienen trascendencia ejemplificativa, de ningún modo limitativa.

1. **Nombre supuesto:**

Emplea nombre supuesto el que se presenta ante la victima del engaño con un nombre que no tiene o con un nombre que habitualmente no usa. Puede ser un seudónimo, un nombre correspondiente a otra persona o a una persona inexistente, hasta puede ser el propio nombre del agente haciéndolo corresponder a la persona de un homónimo. Lo fundamental es que el empleo del nombre falso lo realice el agente para aparentar ser una persona distinta de la que es, y que ese error sea el que determine la prestación no compensatoria. La victima entrega el bien porque cree que lo hace a otra persona.

1. **Calidad simulada:**

Por calidad se entiende el estado, la situación personal, la condición que tiene un individuo en las relaciones de familia, o sus condiciones jurídicas, o sociales en general (estado de esposo, pariente, cargos, dignidades, funciones, nacionalidad, etc.). Se trata de una atribución actualmente falsa, que puede obedecer a una simulación total (invocar un cargo que no se tiene) o a la invocación de una calidad que se ha tenido pero que ya no se tiene o que se va a tener pero aún no se la tiene. Como en el caso anterior, la simulación debe inducir a la víctima al error que lo impulse a hacer la disposición patrimonial no queda comprendida la que solo emplea para facilitar el contacto personal o la permanencia en determinado lugar, es decir cuando la invocación de la calidad no haya sido determinante de la prestación no compensatoria. **3) Falsos títulos:**

El empleo de falsos títulos es, la simulación de una calidad representada por un título otorgado o reconocido por el Estado Ej.: títulos profesionales, instituciones universitarias Ej.: grados meramente académicos, culturales Ej.: distinciones honoríficas, reconocidos por la costumbre Ej.: títulos de nobleza, nacionales o extranjeros, correspondientes a la realidad o totalmente inexistentes Ej.: invocar el doctorado de una universidad que no existe, cuya utilización determina la prestación no compensatoria. Cuando la realización del ardid constituido por el empleo del falso título implique, a la vez, el uso público que reprime el Art. 247, puede darse un concurso ideal entre ambas figuras.

1. **Influencia mentida:**

La influencia significa aquí todo poder, o valimiento que se tenga entre grupos o componentes de una institución y es mentida cuando el agente no la posee efectivamente. Cuando el agente la posee y la invoca para que el sujeto pasivo realice la prestación no compensatoria, sin intención de hacerla valer como lo dice, podrá tratarse de un engaño también estafatorio, pero no de un caso de influencia mentida.

1. **Abuso de confianza:**

No se tata aquí del abuso de la confianza originada en un negocio jurídico. Esta no es una figura de abuso de confianza, según la clasificación precedentemente realizada sino de fraude. Aquí el abuso de confianza constituye un ardid, y como tal exige un despliegue de la actividad destinada a engañar. Y puesto que se trata de un abuso, tanto puede referirse a una confianza suscitada por el mismo agente que persigue el logro de la prestación no compensatoria Ej.: promesa de matrimonio para obtener dinero con miras a supuestas inversiones comunes futuras, como de una confianza ya existente que el agente aprovecha engañosamente en un determinado momento Ej.: invocar la amistad para que el amigo pague una deuda inexistente y quedarse el con el dinero.

**7) Apariencias engañosas:**

Aparente el que muestra algo que no es tal como lo muestra, se trata de una simulación. La generalidad de la doctrina requiere la exhibición falsa o sea, que se trate de un apacentamiento ardidoso, sin embargo no pocos admiten la forma puramente engañosa, lo cual es exacto Ej.: una manifestación de bienes es mentirosa, en determinadas circunstancias, puede constituir perfectamente la apariencia estafatoria.

* Aparenta bienes: El que muestra que tiene cosas o derechos que en realidad no integran su patrimonio.
* Aparenta crédito: El que simula la obtención de un respaldo económico de terceros.
* Aparenta empresa: Quien simula la existencia de una organización destinada a la producción económica lucrativa, la reunión de medios económicos sin fines de lucro Ej.: una fundación de bien público, o muestra como existentes características que una empresa real no tiene.
* Aparenta negociación: El que simula la existencia de una transacción que se realiza o se va a realizar, o muestra características distintas de una transacción que se está llevando o se llevó a cabo.
* Aparente comisión: El que simula cualquier especie de representación de un tercero para realizar un acto o llevar a cabo un hecho o exhibe una extensión de esa representación distinta de la que realmente se le ha otorgado.

**Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando el sujeto pasivo realiza la disposición patrimonial perjudicial, sin que interese, que ella se transforme en beneficio para el autor o para el tercero. Los actos posteriores a ese momento que compensan el perjuicio, como es su reparación, la actitud del agente que voluntariamente devuelve la prestación, etc. no dejan sin efecto el delito. Pero la consumación no se da cuando el sujeto pasivo solo asumió la obligación de realizar la prestación sin haberla realizado todavía, en cuyo caso la acción queda en tentativa.

La acción comienza con el despliegue del procedimiento ardidoso o engañador para lograr del sujeto pasivo la disposición patrimonial perjudicial. Cuando en el caso concreto el medio es totalmente inidóneo para indicar en error al sujeto pasivo Ej.: quererlo engañar sobre algo que es perfectamente conocido por él, podríamos encontrarnos con una tentativa de delito imposible, lo cual es distinto de querer estafar a un sujeto que no puede realizar la disposición patrimonial perjudicial que el agente persigue, pues entonces se dará un delito putativo.

**ESTAFAS ESPECIALES (Art. 173)**

**Art. 173: “Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:**

1. **El que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;**
2. **El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;**
3. **El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;**
4. **El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;**
5. **El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;**
6. **El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;**
7. **El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;**
8. **El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;**
9. **El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;**
10. **El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;**
11. **El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.**
12. **El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los con contratantes.** *(Agregado por ley 24.441)*
13. **El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial.** *(Agregado por ley 24.441)*
14. **El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.** *(Agregado por ley 24.441)*
15. **El que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, cuando la misma hubiere sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciere por medio de una operación automática.** *(Incorporado por ley 25.930)*
16. **El que defraudare a otro mediante cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.** *(Incorporado por ley 26.388)***”**

**1) Defraudaciones en el cumplimiento de contratos u obligaciones sobre la entrega de cosas debidas. Art. 173 Inc. 1º: “El que defraudare a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio”**

**El fraude:** EL fraude tiene que estar constituido por un ardid o engaño, como ocurre en la estafa. No se trata aquí de la simple diferencia entre lo debido y lo entregado, sino de la vigencia de un engaño que induce a la víctima en error, suscitando en ella la falsa creencia de que recibe lo debido. No constituye fraude la simple propaganda exagerada o engañosa, que no impide al receptor verificar las características de lo que se le entrega, sino del acto positivo del engaño que lo hace errar pese a la posible verificación. Puede darse por medio de un verdadero ardid constituido por maniobras tendientes a inducir en error Ej.: mezclar mercadería de una calidad con otra de distinta calidad, haciendo que la verificación se haga sobre los continentes de mercaderías de la calidad debida, falsear las inscripciones del peso neto en los continentes, etc. o por una simple mentira y aun por el silencio engañoso cuando la ley obliga al vendedor a entregar mercaderías de determinada calidad o de determinadas proporciones, al margen de la verificación del adquirente Ej.: en el caso de los medicamentos.

**El perjuicio:**

El perjuicio se determina en esta particular defraudación por la diferencia en menos entre lo que realmente se entrega y lo que se debía entregar: el valor de lo que se entrega tiene que ser inferior al valor realmente debido, ya sea porque:

* La sustancia (naturaleza de lo entregado), es distinta,
* La calidad (características que hacen que una cosa se adecue mejor o peor al objeto para el que haya de utilizársela), diferente, o porque
* La cantidad de lo entregado (número, peso, medida) no es la debida. Pero cuando se trata de una diferencia en el peso de las cosas, el ardid no puede estar constituido por el uso de falsas pesas o medidas, pues en ese caso estaríamos en el tipo del Art.174 Inc. 2º.

Para que el perjuicio se produzca, es menester que la víctima del engaño o un tercero (que puede no ser el titular del patrimonio afectado en los casos de desdoblamiento del sujeto pasivo y perjudicado), hayan cumplido la correlativa obligación que les correspondía como parte del negocio jurídico que motivo la entrega de la cosa, cuando habiéndose realizado la entrega fraudulenta, esa obligación no se ha cumplido, el delito ha quedado en grado de tentativa.

**Objetos del delito:**

Son las cosas en cuanto objetos corporales susceptibles de valor. Pueden ser muebles o inmuebles, respecto de estos segundos seria poco probable que se pudiera defraudar en la sustancia, pero no lo sería tanto en la calidad Ej.: disimulando la tierra mala implantando vetas de tierra buena, o en la cantidad Ej.: mostrando títulos falsos que señalen una extensión mayor que la que realmente tiene el campo que es objeto del contrato.

**Elemento normativo:**

La entrega de la cosa defectuosa en la medida, calidad o sustancia, tiene que realizársela por debérsela en virtud de un contrato o de otro título obligatorio, en esta última clasificación queda comprendido cualquier negocio jurídico que no sea propiamente un contrato, aun cuando sea impuesto por decisiones jurisdiccionales, como sería el caso de quien entregara cosas distintas de las debidas en virtud de una sentencia que lo obligaba a hacérselo, obteniendo el respectivo documento liberatorio.

Tiene que tratarse de títulos válidos, el titulo nulo no genera obligación alguna, pero puede operar un título anulable, que si la genera, si el hecho ocurre mientras no haya sido declarada la nulidad. Además, solo quedan comprendidas las obligaciones que provienen de títulos que crean relaciones onerosas, los gratuitos, no pueden provocar el perjuicio patrimonial requerido típicamente, ya que no implican contraprestación alguna.

**Culpabilidad:**

El dolo de este delito exige el conocimiento de las diferencias entre lo que se entrega y lo que se debe, el error sobre esta circunstancia puede excluir la culpabilidad. Exige también la voluntad de utilizar el fraude para perjudicar a un patrimonio por medio del error creado en el sujeto pasivo, con lo cual solo es admisible el dolo directo.

**2) Apropiación y omisión de restituir indebidas. Art. 173 Inc. 2º: “El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión”**

Es una defraudación por abuso de confianza (No es el abuso de confianza que vimos en el Art. 172, en el que funciona como engaño para inducir en error a la víctima y lograr por ese medio la disposición patrimonial perjudicial.) Este es el abuso de confianza que constituye una de las especies de defraudadoras (cuadro), donde el bien que es objeto del delito se encuentra ya en poder del agente en virtud de un negocio jurídico preexistente y el perjuicio se produce porque el agente dispone de tal objeto en violación a las obligaciones creadas por dicho negocio.

**La tenencia de los objetos:**

Es presupuesto del delito que el autor tenga lo objetos bajo su poder o custodia. Es indispensable que esa tenencia se le haya transferido con implicancias jurídicas (poder) o como mero poder de hecho (custodia), pero siempre tiene que tratarse de una tenencia que se ejerza autónomamente respecto de la que ejercía quien ha entregado la cosa.

La mera entrega que no excluye la tenencia anterior no queda comprendida en el tipo, tal ocurre en las relaciones de servicio en que el empleado cumple funciones de guarda de los objetos dentro de la esfera de tenencia del principal (domésticos, encargados de hacienda, capataces, etc., aunque se discute la situación de los serenos y los cajeros), en las que el servidor que se apodera de las cosas que guarda comete hurto y no esta particular defraudación. Sin embargo, la existencia de una relación de servicio no descarta por si la vigencia del tipo, ya que si la guarda que en cumplimiento de esas relaciones se realiza queda fuera de la esfera del poder del principal, asume caracteres de custodia y hasta de poder autónomo, que coloca los objetos en la tenencia del servidor Ej.: cuando al servidor se le otorgan facultades de mandatario, como puede ser el capataz encargado de transportar y vender la hacienda en el mercado. Tampoco caben en el tipo los supuestos de entrega momentánea sin ánimo de transferir la tenencia de los objetos Ej.: guarda que recibe un billete para cambiarlo lector que recibe u libro para leerlo en la biblioteca, cuyo apoderamiento ilegitimo no pasa del hurto.

**Origen de la tenencia. Obligación de entregar o devolver:**

El poder adquirido por el agente sobre la cosa tiene que ser un poder no usurpado: debe engendrarse en el otorgamiento que dé él le ha hecho el anterior titular de la tenencia, en virtud de un negocio jurídico. La ley requiere la existencia de un título por el cual se ha hecho la transferencia. Dicho título pude ser:

Un acto jurídico privado: convención o hecho unilateral con relevancia jurídica.

- Un acto jurídico público: actos funcionales que otorguen custodia, siempre que no entre en la esfera de la malversación propia o equiparada.

Además tiene que tratarse de un título que produzca una obligación de entregar o devolver por parte del agente, constituyéndolo en una tenencia temporal.

Quedan descartados como títulos creadores de la obligación típica:

Los que otorgan al agente la facultad de disponer de la cosa o apropiársela, ya sea por habérsela dado en propiedad, ya sea por habérsele autorizado a sustituirla por otra, como en las hipótesis del depósito irregular (Art. 2220 C. Civil)

Quedan incluidos como títulos creadores de la obligación típica:

Aquellos en que la cosa, sin ser transferida en propiedad al agente, le es entregada, supeditando su devolución, o la del objeto equivalente a una determinada condición Ej.: la entrega en comisión, en la si no se produce la venta, la cosa debe ser devuelta y si se produce, tiene que entregarse el precio cobrado. En este caso, es el título el que tiene que haber fundamentado la entrega y no rugir la obligación de esta, con posterioridad, en virtud de otras circunstancias negociables Ej.: no devolver la cosa adquirida y no pagar el precio que se estipulo por ella.

De lo dicho se infiere que no se da el delito cuando el agente no recibió la cosa de un anterior tenedor en virtud de alguno de los títulos antes mencionados, sino que fue el mismo agente quien creo su poder sobre ella.

* Lícita Ej.: fabricándola, en cuyo caso aunque el agente haya asumido el poder sobre la cosa por encargo de otro, no habrá delito, puesto que la cosa no le fue entregada en el sentido típico, o
* Ilícitamente Ej.: cobrando ilícitamente la acreencia de un tercero, en cuyo caso solo puede darse una estafa en perjuicio de quien entregó mal la cosa.

**3) Suscripción engañosa de documentos. Art. 173 Inc. 3º: “El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento”**

**Acción típica:**

La acción es la de defraudar haciendo suscribir con engaño un documento, por lo que es necesario que el agente despliegue un engaño para obtener la firma de un documento apto para defraudar. Si lo que se obtiene por medio del engaño es un documento ya firmado, estaremos ante el tipo del Art. 172.

**El fraude:**

El fraude propio de esta especie de defraudación lo constituye, el engaño que induce en error al sujeto pasivo sobre el carácter del documento o su contenido y por ende, sobre su trascendencia en el orden patrimonial. Cuando el error no recae sobre esos extremos, sino sobre otros elementos Ej.: la victima cree obligarse con una persona pero lo hace con otra distinta, estaremos ante el tipo del Art. 172.

**Objeto del delito:**

El objeto es algún documento. Este pude ser público o privado, pero siempre tiene que tratarse de un documento cuyo contenido implique un daño patrimonial o plantee la posibilidad de causarlo. Lograr la firma de un documento que carece de esos efectos no cabe en la hipótesis de este artículo, aunque nuevamente su utilización engañosa puede situar la conducta en el Art. 172.

**Carácter del delito. Consumación:**

Para la consumación de esta defraudación es indispensable que se irrogue el perjuicio patrimonial. La circunstancia de que la acción típica está constituida por la de defraudar afirma que este es un delito de resultado (y no un delito de peligro como parte de la doctrina ha tratado de afirmar sosteniendo que el delito se consumaba con la firma del documento por el sujeto pasivo).

- Cuando en virtud de la existencia del documento mismo se produzca el perjuicio patrimonial, como pasaría en los casos en que el documento que se hace firmar es liberatorio de una obligación que favorecía el patrimonio, o en si implique una pérdida del bien de que se trate Ej.: firma de la escritura traslativa del dominio a favor de quien ya posee el inmueble, el delito se consuma con la suscripción del documento y la tentativa se presentara con el despliegue de los medios engañosos para lograr la firma. - Cuando el documento faculte al agente o a un tercero para obtener algo del patrimonio que el agente ha tratado de ofender, la consumación ocurre cuando se haya obtenido la prestación utilizando el documento suscripto a raíz del engaño, antes de esa circunstancia, aunque se haya conseguido la firma del documento, estaremos ante una tentativa.

En este último caso la duplicidad de acciones, cuando el uso del documento para obtener la prestación sea, a su vez, engañoso Ej.: engañar al librado de la letra de cambio, la estafa del Art. 172 consumirá la acción imperfecta del Art. 173 Inc. 3º. Así también, el logro de la firma con la finalidad de engañar a un tercero no constituirá una tentativa de ese delito, sino una tentativa de la estafa si se empleó el documento con esa finalidad.

**4) Abuso de firma en blanco. Art. 173 Inc. 4º: “El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero”**

No queda muy en claro en la doctrinas i se trata de una figura de fraude o de abuso de confianza. Para algunos se trata de una estafa especializada por la forma particular del fraude (Núñez), para otros es un delito en que se conjugan ambas formas, la de fraude y la de abuso de confianza, este se determina por la acción de extender abusivamente el documento y aquel por la inducción a error, con la cual e determina la prestación consumatoria del perjuicio (Soler), pero esto último además de no ser típicamente necesario puede llevar al hecho al campo de la estafa y si pensamos que en la obtención de la firma en blanco no tiene que mediar engaño, no parecerá inexacto sostener que es una figura de defraudación por abuso de confianza, el agente abusa del poder jurídico que una persona le ha otorgado al darle la firma en blanco y por ese medio defrauda, no engaña sino que abusa.

**Acción típica. La preexistencia de la firma en blanco:**

Siendo la acción típica la de defraudar, extendiendo con la firma en blanco que se ha dado, un documento perjudicante para el patrimonio de quien había otorgado esa firma o de un tercero, el delito requiere por ende, la preexistencia de una firma en blanco en poder del agente.

La firma en blanco puede estar constituida por un pliego firmado en blanco o por un documento firmado que solo ha sido parcialmente extendido, dejando en blanco espacios correspondientes al monto de la obligación o a otras modalidades del negocio jurídico que pueden tornarlo más o menos gravoso para el obligado pero no es típico aquel cuyas omisiones no tengan esa influencia patrimonial.

Para que se trate de una firma en blanco en el sentido de la ley, el suscriptor tiene que haber tenido la voluntad de obligarse, otorgando un mandato al tenedor del pliego par que extienda en él un documento

(Determinado o indeterminado, como ocurre en los casos de mandatos generales), o complete parcialmente el extendido.

No es documento firmado en blanco, el documento que estando completo en sus enunciaciones, contiene espacios en blanco que son aprovechados por el agente para insertar declaraciones perjudiciales para el otorgante o para un tercero. En este caso habrá falsificación y eventualmente una estafa, en este caso falta la materialidad e la acción para que se dé el tipo.

Tampoco es típico el documento firmado en blanco que se ha entregado al agente en custodia, pero sin mandato para que él lo llene, que también puede configurar una estafa al ser utilizado para obtener una prestación. Hay abuso de una actividad que de no existir, hubiese sido legítima.

**La tenencia de la firma en blanco:**

Requiere el delito que el pliego firmando en blanco o con blancos que pueden llenarse con efectos patrimoniales, haya sido dado por el firmante o por un tercero autorizado, al agente. Tiene que tratarse de una entrega legítima. Cuando el agente ha usurpado ilegítimamente el poder sobre el pliego firmado en blanco o el documento parcialmente extendido en blanco EJ.: cuando lo hurto u obtuvo extorsivamente, o por cualquier otra causa lo tiene sin que le haya sido entregado en la forma antedicha Ej.: por haber encontrado el hecho de completarlo y utilizarlo para defraudar deja el caso en el supuesto de estafa.

**El abuso:**

El agente abusa de la firma en blanco cuando extiende con ella algún documento distinto de aquel para el cual se le había otorgado el pertinente mandato, o completa el parcialmente extendido con cláusulas distintas de las que sabía que había dispuesto incluir el firmante. Teniendo en cuenta que el documento es aquí el medio defraudatorio, el abuso se concreta con la confección de un documento o con la introducción de cláusulas que tengan por efecto gravar el patrimonio de modo no debido.

**Consumación:**

Al tratarse de una defraudación, el delito requiere perjuicio efectivo para el patrimonio del firmante o de un tercero.

Parte de la doctrina ha pensado que la consumación se da con el uso del documento, aunque no se irrogue el perjuicio y aunque no han faltado quienes opinaron que aquella se presentaba al extenderse el texto o completarse abusivamente el parcialmente confeccionad, no cabe duda de que tales soluciones no responden al carácter defraudatorio del delito y esos actos pueden configurar solo la tentativa. El perjuicio se constituye por el efectivo menoscabo del patrimonio.

El perjuicio se puede irrogar por medio del documento en sí mismo, o por medio de su utilización por el propio agente o por terceros, se dan, por ende, las mismas circunstancias de consumación y tentativa que analizamos en el Art. 173 Inc. 3º. Es menester que el documento abusivamente extendido no contenga una obligación compensatoria, Ej.: no sería delito extender un recibo en el pliego en blanco con el que se acreditara un pago que realmente se había realizado, aunque la firma en blanco no se hubiera dado con ese objeto. El perjuicio puede recaer sobre el patrimonio del propio firmante o sobre el de un tercero, pero, en este segundo caso, es necesario que el firmante posea facultades jurídicas para obligar al tercero, si ello no fuese así, el uso del documento abusivamente llenado podría consistir en el ardid estafatorio del Art. 172.

**5) Frustración de los derechos originados en una tenencia acordada (hurto impropio). Art. 173 Inc. 5º: “El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero”**

**Carácter de la figura:**

La primera cuestión que se plantea es la referente a la localización del tipo. Evidentemente no se trata de un hurto, puesto que el agente no actúa sobre una cosa ajena, y por esa misma razón tampoco es un daño, sino que se trata de una defraudación, ya que se frustra el derecho que legítimamente ejerce el ofendido. Pero en cuanto defraudación, tampoco es posible situarla entre las clasificaciones que hemos visto (cuadro), por lo menos no con facilidad, porque el fraude no es indispensable, aunque en algunos casos pueda existir. Tampoco es propiamente un supuesto de abuso de confianza, porque el agente en el momento de actuar, carece de poder de hecho sobre la cosa y es precisamente esa ausencia de él un presupuesto del delito. Más bien como en el caso del desbaratamiento de derechos del Art. 173 Inc. 11, está más cerca de ser una especie de abuso de situaciones, ya que al quitar la tenencia ejercida por el ofendido se frustra su derecho.

**Tenencia de la cosa:**

Es presupuesto del delito que la cosa la tenga un tercero por título legítimo. La cosa de cuya tenencia se priva tiene que estar actualmente en poder del ofendido, no basta el derecho de él a tenerla si no ha entrado en la tenencia.

La falta de entrega de la cosa propia respecto de la que alguien puede tener derecho a tenerla, no es más que un incumplimiento contractual, excluido de los límites del ilícito penal.

Esa tenencia en ejercicio tiene que ser legitima por parte del tercero, es decir, debe proceder de un título valido, entendiéndose por tal en el tipo, al que sin transferir el dominio de la cosa otorgue su tenencia en cualquier carácter (como garantía, o con finalidades de uso o goce), siempre que importe la concesión de un derecho sobre ella al que la ha recibido (no basta la tenencia en la que el tenedor es un mero guardador, como ocurre en ciertos casos de depósito judicial).

El titulo puede originarse en un convenio de partes, en un acto de autoridad (embargo, depósito en poder del embargante), o en el ejercicio de un derecho (derecho de retención).

Se trata de un acto oneroso o gratuito, ya que el perjuicio defraudatorio no se constituye en una disposición patrimonial del actual tenedor, sino en la frustración del derecho que está ejerciendo.

No hay delito cuando el tenedor detenta l cosa por un título ilegitimo, como ocurre cuando ha intervertido el titulo por el cual tenía, o cuando ese título es nulo o ha caducado en sus efectos en el momento en que se realiza la acción típica.

**Acciones típicas:**

La acción típica es la de sustraer la cosa, lo cual explica la tradicional denominación de este delito como “hurto impropio”. La conducta de sustraer (según el grueso de la doctrina) implica no solo conductas de apoderamiento propias del hurto, sino cualquier otro procedimiento mediante el cual se quita la cosa de la tenencia legitima del sujeto pasivo, sea para desplazarla a una distinta esfera de tenencia, sea cuando menos, para colocarla fuera de aquella.

**Objeto del delito:**

El objeto del delito es una cosa mueble, según el concepto que se ha dado en el delito de hurto

**Consumación:**

Al tratarse de una defraudación, esta requiere como en los demás casos, un perjuicio efectivo.

La interpretación de la extensión del perjuicio está dividida en la doctrina:

* Núñez: considera que el perjuicio se determina en la frustración del ejercicio del derecho.
* Soler: Extiende la comprensión del perjuicio a cualquier tercero, aunque no fuere el actual tenedor de la cosa.

La tentativa es aceptable, ya que cualquiera de las acciones posibles, son susceptibles de realizarse mediante distintas etapas ejecutivas antes de llegar a la consumación.

**Autoría y participación:**

El autor es el duelo de la cosa mueble que está en la legítima tenencia del sujeto pasivo del delito. Tiene que tratarse del duelo de la totalidad de la cosa. En el caso de un condómino, que no obra en connivencia con los otros condóminos, su hecho, será hurto, estafa o daño, según cual sea la acción que haya llevado a cabo sobre la cosa.

**Culpabilidad:**

La culpabilidad dolosa del tipo exige el conocimiento de la legitimidad de la tenencia ejercida por el sujeto pasivo y de su subsistencia en el momento de la acción, el error sobre tales presupuestos puede excluir la culpabilidad y la voluntad de privar a aquel de la cosa, sustituyéndola.

**6) Contratación simulada y falsos recibos. Art. 173 Inc. 6: “El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos”**

Esta es una figura especial del fraude, ya que la autonomía del tipo penal particular se condensa en el hecho de que el contrato simulado o el falso recibo constituyen en si ardides perjudicantes o pueden emplearse como medios de maniobras engañosas que induzcan en error a la víctima para hacerle disponer de su propiedad de modo no compensatorio. En la primera hipótesis la simulación es un engaño, en la segunda, integra el engaño.

**Acción típica:**

Es la de otorgar el contrato simulado o el falso recibo. Cuando el contrato o el recibo no han sido otorgados sino que han sido confeccionados (materialmente) por el agente con el fin de perjudicar mediante su utilización, dicho agente incurrirá en una figura de estafa que operara en concurso con la de falsificación pero no se dará este delito.

**7) Administración infiel. Art. 173 Inc.7º: “El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos”**

El texto legal es bastante amplio, y abarca situaciones genéricas, y antes que una defraudación por fraude, es principalmente una defraudación por abuso de confianza, ya que no necesita el engaño para que se produzca el perjuicio, son el abuso de los poderes que autor ejerce en virtud de un acto anterior

Preexistente, de ahí, que no sea adecuada la denominación “administración fraudulenta” **Acción típica:**

La acción es la de perjudicar los interés confiados u obligar abusivamente al titular de ellos, violando los deberes que se originan en el ejercicio del poder que ejerce el agente.

Es presupuesto del delito que el agente ejerza un poder sobre bienes o intereses de otro, por disposición de la ley, como ocurre con los representantes legales, de una autoridad, como ocurre con los tutores o curadores designados judicialmente, o por cualquier otro acto jurídico, como ocurre con la institución de mandatarios, la elección de representantes y directores de una sociedad o la concesión de cualquier facultad de administración, aunque fuere especifica.

El poder ejercido puede ser:

* Manejo de bienes e intereses: es decir, el uso o utilización de ellos (uso y usufructo).
* La administración: que implica la facultad de disposición.
* El cuidado de tales bienes: que tiene quien, sin poder disponer autónomamente de ellos, está encargado de la vigilancia, conservación y aplicación (albaceas, liquidador, etc.)

Todas estas facultades pueden coincidir en el mismo agente sin que por ello se multiplique la delictuosita. Tales facultades pueden ejercerse sobre bienes (cosas, derechos patrimoniales), o intereses (gestiones, concreción de negocios jurídicos), total o parcialmente (condóminos que administran la cosa común) ajenos.

Por tanto, autor de este delito solo puede serlo quien maneja, administra, o custodia bienes e intereses. Los terceros que intervengan en las acciones perjudicantes con conocimiento de su carácter, solo pueden ser cómplices.

**Violación de los deberes:**

Las acciones tienen que constituir una violación de los deberes del agente en sus funciones de manejo, administración o custodia. En tal sentido puede decirse que el delito se conforma en una infidelidad defraudatoria. Los límites de esos deberes son los determinados por la ley, las disposiciones de la autoridad o las cláusulas de los convenios o estatutos que dan origen a la facultad o que la han regulado con posterioridad Ej.: modificaciones del mandato, o por las instrucciones validas del principal. Las violaciones pueden concretarse por medio de acciones no permitidas o ilícitas en su modo Ej.: operar con divisas extranjeras cuando el principal expresamente instruyo que se operara en moneda nacional, o por omisiones que importen incumplimiento de los deberes Ej.: abandono de bienes, dejar de ejercer actos de preservación de los intereses, extensión que se afirma con la consideración de la circunstancia de que los intereses perjudicados. Tienen que ser los confiados al agente, que comprenden además de los que le han sido entregados para cumplir con sus funciones, los que se han producido en relación con ellos en el transcurso de su función, incluidos los que ha originado el propio agente al desempeñar su gestión Ej.: las ganancias que ha obtenido en la realización de un negocio.

Si el perjuicio lo consumía el agente al margen de sus deberes, o sin relación con los bienes o intereses que son el objeto de su gestión, la circunstancia de que este unido con el perjudicado por la relación jurídica antes explicado, no lo constituye dentro de esta figura, sino en otras del título Ej.: hurtos, o de este mismo capítulo Ej.: apropiación ilícita de un mueble entregado para cumplir con el las funciones, pero no para cumplirlas sobre él, como puede ser un automóvil para trasladarse al lugar de las gestiones.

**8) Defraudación por sustitución o supresión de documentos. Art. 173 Inc. 8º: “El que cometiere defraudación, sustituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante”**

En este caso estamos en presencia de una defraudación por fraude, las acciones tienen que estar dirigidas a inducir en error a quien tiene la facultad de producir una disposición patrimonial perjudicante o decidir sobre ella.

**Acciones típicas:**

La acción típica es la de defraudar por medio de sustituciones, supresiones o mutilaciones. Si tenemos en cuenta cuales son los objetivos de esas actividades, veremos que ellas deben recaer sobre instrumentos que prueben algo relacionado con una disposición patrimonial pendiente de realización Ej.: acreditación de la existencia de una obligación, o que se haya realizado Ej.: acreditación de un pago.

* Sustituye: el que cambia la prueba por otra de distinto sentido o significación.
* Mutila: el que destruye parcialmente la prueba existente, variando de ese modo su sentido o significación.
* Oculta: el que hace desaparecer, impidiendo su utilización en el momento oportuno, los instrumentos que acreditan una determinad circunstancia o incumple con la obligación de presentaros cuando la ley, la convención o un hecho precedente suyo Ej.: haberse apoderado ilícitamente del documento, se la impone. En este último caso tenemos un supuesto de comisión por omisión.

**Objetos del delito:**

Los objetos de estas actividades pueden ser:

* Procesos: es decir la prueba que constituye u obra en un expediente judicial
* Expedientes: es decir, la prueba obrante en actuaciones labradas por autoridad pública no judicial Ej.: un sumario administrativo.
* Documentos.

La ley requiere que se trate de documentos importantes, calificación que se extiende a los distintos objetos no obstante el singular empleado por el texto, estando de acuerdo la doctrina en que esa calidad se refiere a aquellos que tengan una significación patrimonial tal que puedan producir efectos de ese carácter. Reuniendo tal calidad, es indiferente que el documento sea verdadero o falso Ej.: la falsa acreditación de una rendición de cuentas, ya que no es la fe pública el bien jurídico protegido en este caso, sino el patrimonio. Por ello es suficiente con que la acción determine un falso juicio que tenga repercusiones patrimoniales, aunque el documento no sea verdadero, pero lo es, puede darse un concurso ideal con la falsificación por supresión del Art. 294 Código Penal.

**Consumación y tentativa:**

Como cualquier defraudación, se consuma con el perjuicio patrimonial, derivado de la sustitución, mutilación u ocultación pero no ya simplemente con el completamiento de estas acciones. Su realización sin que se haya llegado a producir la disposición patrimonial perjudicante deja el hecho en tentativa, aunque también constituye tentativa el emprendimiento de estas acciones con la finalidad típica, cuando no se las haya completado por causas ajenas a la voluntad del autor.

**Aspecto subjetivo de la acción:**

Esa finalidad, implícitamente reclamada por la ley, es la de inducir en error a una persona, que puede ser el titular del patrimonio o un tercero con facultades para disponer de aquel, con el objetivo de que se haga la disposición perjudicante o se deje de requerir o disponer el beneficio que tiene que corresponder al patrimonio. Ej.: cobro de un crédito a favor de él.

**Culpabilidad:**

Se acredita que el dolo requerido por la figura es solo el directo, puesto que en el agente debe mediar la voluntad de realizar las acciones para inducir en error con el fin de perjudicar.

**9) Estelionato. Art. 173 Inc. 9º: “El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos”**

Se trata de una defraudación por fraude, el adquirente, el que obtiene la seguridad constituida por el bien o el uso de él, lo hace engañando sobre su calidad jurídica, inducido ello por el silencio o la ocultación del autor.

**10) Defraudación so pretexto de remuneración. Art. 173 Inc. 10º: “El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos”**

Es una defraudación por fraude, ya que es el engaño que sufre la victima sobre el hecho o la procedencia de la remuneración lo que determina su prestación

**Diferencia con el supuesto de influencia mentida del Art. 172:** En el Art. 172 el agente cobra para usar la influencia que tiene ante cualquiera (que puede ser un particular o un funcionario público), mientras que en la figura del Art. 173 Inc. 10 obtiene la prestación para aplicarla al pago de una remuneración que promete falsamente dar al juez o a un empleado público.

**Contenido del engaño:**

El engaño que produce el agente reside en la falsa afirmación de que debe remunerar a un juez o a un funcionario para obtener o por haber obtenido algo de la actividad funcional de ellos. Tiene que ser una remuneración supuesta, es decir, la que no solo no es debida sino que además el agente no está dispuesto a entregar y quiere convertir en provecho propio o de un tercero.

En los casos en que la remuneración se refiere al contenido de un cohecho activo o pasivo, o a una dadiva ilícita de otro carácter, no hay defraudación, sino que de hacerse la remuneración al funcionario, el

“supuesto defraudado” se convertiría en autor de cohecho, y por ello no puede verse ilícitamente defraudado, porque de ningún modo yerra sobre lo “debido” de la prestación que entrega. En esta defraudación hay un error típico en la víctima, quien cree que jurídicamente se debe la remuneración y a él debe tender el fraude del agente. No es sujeto pasivo de este delito quien entrega la prestación sabiendo que no debe hacerla, aunque crea erróneamente que el agente se la va a entregar al funcionario. En realidad, en un sistema como el nuestro, en que los particulares no tienen que remunerar la actividad de los funcionarios públicos, según Creus, no se justifica la supervivencia histórica de la figura.

**11) Desbaratamiento de derechos acordados. Art. 173 Inc. 11: “El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía”**

Aunque se la ha presentado como una defraudación por abuso de confianza (Soler), si tenemos en cuenta que aquí el agente no es el que ha obtenido el poder de hecho sobre el objeto en virtud de una preexistente relación jurídica, sino el que continua en poder del objeto o conserva sobre el facultades dispositivas de cualquier orden en virtud de la naturaleza o condiciones del negocio jurídico realizado, vemos que en realidad se trata de una defraudación por abuso de la situación jurídica o de hecho. No es pues, ni un caso de fraude, ni tampoco de abuso de confianza.

**ESTAFAS AGRAVADAS (Art. 174)**

**Art. 174: “Sufrirá prisión de 2 a 6 años:**

1. **El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiara o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;**
2. **El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;**
3. **El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;**
4. **El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado; 5. El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.**

**6. El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minería o destinado a la prestación de servicio; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare, o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.** *(Agregado por ley 25602, publicada el 20-06-2002)*

*(Párrafo según ley 25.692)* **En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua”**

Este artículo contempla las siguientes figuras:

Inc. 1º: Estafa de Seguro.

Inc. 2º: Aprovechamiento de Incapacidad.

Inc. 3º: Defraudación por Uso de Pesas o Medidas Falsas.

Inc. 4º: Fraude en los Materiales de Construcción.

Inc. 5º: Fraude en Perjuicio de la Administración Pública.

Inc. 6º: Fraude Respecto de Materias Primas, Productos, Maquinas, Equipos u Otros Bienes de Capital. **Fundamento de las agravantes:**

Estas figuras agravan por la cantidad del daño que se puede causar con el delito y por la menor defensa que puede oponerse a este. Sin embargo la doctrina entiende que en la mayoría de estos delitos, el agente puede ver facilitada su actividad defraudatorio por la situación en que los objetos se encuentran, por las particulares circunstancias que abren mayores posibilidades de la disimulación o al engaño defraudatorio o por la especial calidad del sujeto pasivo. Pero ese entorno no se da con referencia al Inc. 5º en el que aparentemente el legislador atendió a la necesidad de proteger más intensamente el patrimonio del Estado por su naturaleza o por las finalidades a que se afecta (repercusión general del perjuicio), más que a las facilidades que se pueden ofrecer en la actividad del agente, y en el Inc. 4º, ha tenido fundamentalmente en cuenta las repercusiones de la acción sobre otros bienes jurídicos.

De cualquier manera, hay que admitir que estas agravaciones responden a una opción un tanto arbitraria del legislador, ya que algunos de los casos que vimos del Art. 173, presentan razones de punibilidad muy similares a las que apoyan las disposiciones del Art. 174.

**Estafa de seguro o préstamo a la gruesa. Art. 174 Inc. 1º: “El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiara o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa”**

Se trata de una defraudación por fraude, en el cual este se determina en un ardid especialmente definido, por medio del cual el agente procura inducir en error al sujeto pasivo para que le pague lo no debido, o para que no le exija la devolución de lo debido, aparentando la existencia de circunstancias que justificarían aquel pago o esta no devolución. El delito vulnera, el derecho del asegurador a no pagar la indemnización o la del dador del préstamo a la gruesa a exigir la devolución de lo prestado.

**Presupuesto del delito. Seguro - Préstamo a la gruesa:**

* **El contrato de seguro:** existe cuando una persona (asegurador) se ha obligado mediante una prima o cotización a resarcir el daño o a cumplir con la prestación convenida si ocurre el evento previsto en el contrato.
* **Préstamo a la gruesa:** Es el contrato por el cual una persona (dador) presta a otra, cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo condición de que pereciendo esos objetos, pierde el dador la suma prestada y llegando a buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

En ambos casos, el contrato tiene que conformarse con un título valido, y las acciones típicas tienen que aparentar las circunstancias, según las cuales el asegurador debe pagar la indemnización o el dador no poder exigir la devolución de lo prestado con la suma en más que se hubiera estipulado, ya que de otro modo no se daría la posibilidad del perjuicio Ej.: si el agente aparenta circunstancias de perdida por su propia culpa, cuando ese supuesto este excluido de la procedencia de la indemnización.

**2) Defraudaciones a menores e incapaces (Circunvenían de incapaces). Art. 174 Inc. 2º: “. El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo”**

Esta es una defraudación que no requiere necesariamente el engaño del sujeto pasivo, por lo que se no se la puede colocar en el esquema de los fraudes, ni se trata de un abuso de confianza, ya que precisamente, el modo de comisión indica que no es la utilización de un poder otorgado sobre los bienes de aquel, en virtud de una preexistente relación jurídica, lo que el agente emplea abusivamente, sino que se prevalece de la particular situación en que, por sus limitaciones, se encuentra el menor o el incapaz.

**Abuso de la situación:**

El abuso de la situación se refiere al aprovechamiento por parte del agente, de las necesidades, pasiones, inexperiencia del menor o incapaz con la finalidad de lograr el resultado típico.

* Abusa, el que explota esas manifestaciones del ánimo o este menor grado de conocimientos del sujeto pasivo, no basta que esas circunstancias hayan servido en provecho del autor, sino que es necesario que este se haya propuesto aprovecharlas. Pero lo que no es necesario es que el mismo agente haya suscitado o exacerbado la inexperiencia. Basta con que se valga de aquellas o de este, aunque también queda inserto en el tipo quien para valerse de ellos, suscita, mantiene o enardece la pasión o la necesidad o utiliza la inexperiencia para engañar al sujeto pasivo. El delito, es compatible con ciertas formas de engaño, siempre que este se funde en el desconocimiento de la víctima originado en su falta de experiencia o en las perturbaciones anímicas provenientes de los otros factores.
* Necesidad: Se entiende por necesidad, todo interés o inclinación pronunciada del ánimo como manifestación de la edad o incapacidad, no los que proceden de situaciones que objetivamente pueden afectar a cualquier persona, aunque no se hallen en la situación del incapaz.
* Pasiones: Son los afectos o apetitos que la inmadurez o inexperiencia no permiten dominar como lo haría una persona sin esas limitaciones.
* Inexperiencia: Es la falta de conocimientos, generalmente de índole práctica, sobre un negocio o actividad, derivada de las escasas oportunidades para realizarlos que ha tenido el menor o el incapaz.

S**ujetos pasivos:**

Para agravar esta figura, el legislador ha tenido en cuenta las menores posibilidades de discernimiento del sujeto pasivo para comprender el carácter dañoso del acto que realiza o su efecto patrimonial.

**La acción típica:**

El abuso de las deficiencias del sujeto pasivo tiene que ir enderezado a lograr que el firme un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo. El efecto jurídico del documento que el sujeto pasivo ha de firmar tiene que ser de carácter patrimonial, pues de otro modo no habría agravio a la propiedad. Ese efecto jurídico debe surgir del mismo documento (reconocimiento de una deuda, liberación de una obligación, etc.), o poder surgir del mismo (documento en blanco destinado a asentar manifestaciones de voluntad de índole patrimonial), no es suficiente con que el efecto patrimonial pueda motivarse indirectamente en el documento (reconocimiento de culpa en un accidente, carga injuriosa por la cual se pueda demandar indemnización).

El documento debe ser de tal índole que, en principio, pueda considerárselo hábil para producir un daño en el patrimonio del menor o de un tercero, o sea que potencial o efectivamente pueda producir un detrimento en el por medio de una prestación no compensatoria.

El hecho es punible aunque el acto sea civilmente nulo, la ley se refiere aquí a cualquier nulidad del documento, aun a la que se motive en causas que no respondan específicamente a la incapacidad civil de los otorgantes.

**3) Defraudación por uso de pesas o medidas falsas. Art. 174 Inc. 3º: “El que defraudare usando de pesas o medidas falsas”**

Esta es una figura agravada del tipo del Art. 173 Inc. 1º.

**Falsedad de las pesas o medidas:**

Usa pesas o medidas falsas quien emplea las que son inexactas con conocimiento de su inexactitud. La falsedad estriba en la circunstancia de que la pesa o medida es utilizada por el agente ante la víctima como si fueran exactas y por ese medio la induce en error sobre lo que le da o sobre lo que recibe de ella. Es la facilidad para perpetrar este ardid la que (junto con la eventual repetición de actos) ha motivado al legislador para calificar este delito.

**Autoría:**

Como el daño patrimonial se establece en la diferencia entre lo que la víctima cree recibir o dar y lo que efectivamente recibe o da, únicamente puede ser autor el que utiliza las pesas o mediadas para pesar o medir lo que da, o para pesar o medir lo que se recibe.

**Consumación y tentativa:**

El delito se consuma cuando se defrauda, esto es, cuando se produce efectivamente el perjuicio patrimonial. Eso ocurre cuando por lo pesado o medido el sujeto pasivo entrega la contraprestación correspondiente, o cuando, habiendo entregado ya esa contraprestación, recibe lo inexactamente pesado o medido, que resulta con diferencia en menos de aquello que creyó pagar o entrega más de lo que creyó entregar en virtud de la falsedad de la pesa o medida.

- Tentativa: Antes de esos momentos, si la pesa o medida falsa ha sido ya utilizada con la finalidad típica, sin que el sujeto pasivo entregue la contraprestación o las cosas, el hecho queda en tentativa.

**4) Fraude con materiales de construcción. Fraude del empresario o constructor y del vendedor. Art. 174 Inc. 4º: “El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado”** Aunque el núcleo de la figura es el fraude en la entrega de cosas, similar al del Art. 173 Inc. 1º, que se especializa aquí por las particulares circunstancias en que se produce y el peligro que crea, esta es una figura de fraude, en la que se engaña al sujeto pasivo sobre la calidad o cantidad de los materiales que se emplean o suministran. Alguna doctrina ve en ella una manifestación de abuso de confianza, por el hecho de que en algún caso se comete en la ejecución de un contrato preexistente, lo cual no es exacto, ya que no se trata de contratos que creen un poder en el agente, sin el contralor del otro contratante. (Soler)

**Acción típica:**

La acción está constituida por cualquier acto fraudulento, o sea, por cualquier acto de engaño que, en este delito, puede consistir en:

1. No ejecutar la obra en la forma convenida o debida, ocultando la diferencia al sujeto pasivo: Este caso no se da en la construcción de la obra con defectos técnicos, sino en una ejecución en que el constructor o empresario logra costos menores, en detrimento del propietario, disminuyendo la calidad o cantidad de los materiales o no ejecutando trabajos necesario para otorgarle la seguridad debida
2. En no suministrar los materiales de la calidad o en la cantidad que se entendió adquirir, sin hacérselo conocer al adquirente: Se da cuando la calidad o cantidad de los materiales son distintas de las convenidas, siendo su valor menor que el de los materiales que debieron haberse entregado.

Cuando el valor de los materiales utilizados, entregados o de la ejecución es igual a los que debieron utilizase o entregarse o a la de la forma de ejecución que se debió realizar podrán darse otros delitos (contra la seguridad común), pero no una defraudación, ya que no hay entonces posibilidad de perjuicio por medio de una contraprestación no compensatoria.

**5) Fraude en perjuicio de la administración pública. Art. 174 Inc. 5º: “El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública”**

La determinación típica de la agravante no se da por la calidad ni del sujeto activo ni del sujeto pasivo de la actividad de fraude, sino por el ofendido, es decir, en razón de la titularidad del bien que es objeto del delito. Si bien el tipo habla de fraude, la doctrina entiende que la remisión de la ley es a todas las formas defraudadoras, ya se las cometa con fraude, con abuso de confianza o abuso de situaciones para defraudar a la Administración.

**Tipicidad de la ofensa:**

El delito se comete cuando el patrimonio ofendido es la Administración pública, en cualesquiera de sus ramas, lo cual ocurre cuando la propiedad que el ataca pertenece a una entidad que es persona de derecho público. La vulneración de la propiedad perteneciente a personas de derecho privado Ej.: ciertas fundaciones, no queda comprendida en el tipo, aunque se haya reconocido interés público en su funcionamiento.

Si la propiedad pertenece a una entidad de carácter público, ya constituya uno de los poderes del Estado, o de las municipalidades, o que posea autarquía dentro de la Administración, no interesa ni el origen del bien que el delito afecta directamente Ej. Puede tratarse de una sociedad con capitales mixtos, ni el hecho de que la actividad desplegada por la entidad no sea de estricto carácter público Ej.: que sea una actividad comercial o industrial.

**Sujetos:**

Autor del delito puede ser cualquier persona, particular, funcionario o empleado. En el caso de estos últimos pueden plantearse problemas de confluencia de figuras (ver delitos contra la Administración). Sujeto pasivo, en los casos de abuso de confianza o de situaciones, puede coincidir con la persona del ofendido, es decir, tratarse de la misma Administración pública, no así en los casos de fraude, donde el sujeto pasivo del engaño tiene que ser una persona individual, que tanto puede ser un empleado o funcionario como un particular, que por cualquier causa, se encuentra a cargo del bien defraudado Ej.: en virtud de un contrato de obra pública.

6) **Vaciamiento de empresas. Art. 174 Inc. 6º: “El que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minería o destinado a la prestación de servicio; destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare, o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.”**

1. **Punibilidad de los empleados públicos. Art. 174 último párrafo: “En los casos de los tres incisos precedentes, el culpable, si fuere funcionario o empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua”**

En este caso el término empleado esta utilizado con mayor amplitud que el del Art. 77 Código Penal, que se refiere al funcionario, es decir, al que participa en la función pública.

En la disposición del Art. 174 queda comprendido todo el que se encuentre en relación de dependencia administrativa, ya se trate de un funcionario en el sentido del Art. 77, o de quien solo coadyuva a esa función sin participar en ella, o sea, de un empleado propiamente dicho.

La intervención del empleado en estos delitos, puede asumir cualquier carácter, el de autor, cómplice o instigador.

**Estafas atenuadas (Art. 175)**

**Art. 175: Será reprimido con multa de mil pesos a quince mil pesos:**

**1º. El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;**

**2º. El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;**

**3º. El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;**

**4º. El acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.”** Las defraudaciones atenuadas, previstas en el Art. 175, tienen en común que en todas ellas, el agente abusa de las situaciones en que se encuentran las cosas que son objeto de la acción o el sujeto pasivo de ella.

**3) DAÑOS.**

**Objetos del delito:**

Son las cosas inmuebles y muebles, incluidos los animales, en cuanto son ajenas, es decir, en cuanto no sean propiedad del autor ni res nullis. Tratándose de cosa ajena, es indiferente quien ejerza la tenencia de ella en el momento del hecho, hasta puede ser que no exista en ese momento tenencia alguna, las cosas perdidas también pueden ser objeto del delito. Hasta pueden ser cosas que estén en tenencia legítima del agente (en virtud del ejercicio de un derecho que no sea el de dominio) o ilegítima (quien la obtuvo ilegítimamente para dañarla).

No existe daño sobre la cosa enteramente propia, sin perjuicio de que ese daño pueda constituir otro delito, como algunos del título de defraudaciones o contra la seguridad común.

**Aspecto subjetivo del delito:**

Se ha dicho, desde Carrara, que en este delito el menoscabo de la propiedad es un fin en sí mismo, lo cual es exacto solo en cuanto se lo considere desde el punto de vista de la subsidiariedad de la figura. Esta opera con autonomía cuando el daño no constituye un medio para consumar otro delito Ej.: fuerza en las cosas en el robo, y su finalidad se compatibilice con el dolo directo de dañar.

**Figura básica:**

**Art. 183: Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado. En la misma pena incurrirá el que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños La acción típica:**

Puede decirse que la acción de dañar está constituida por todo ataque a la materialidad, utilidad, o disponibilidad de las cosas, que elimine o disminuya su valor de uso o de cambio.

* Se ataca la materialidad de las cosas cuando se altera su naturaleza, forma o calidades.
* Se ataca su utilidad cuando se elimina su aptitud para el fin o los fines a que estaba destinada o se disminuye esa aptitud.
* Se ataca su disponibilidad cuando el acto del agente impide que el propietario pueda disponer de ella. El delito puede perpetrarse por acciones u omisiones comisivas Ej.: dejar de dar de comer al animal o de regar los vegetales cuando el agente tenía la obligación de hacerlo. Puede cometérselo sin disminuir la composición de la cosa Ej.: alterando el orden de los componentes de una cosa compuesta, como una máquina, o quitándole o agregándole algo Ej.: agregándole pintura a una estatua de mármol. Esas acciones tienen que tener como resultado la producción de un perjuicio para la cosa en sí, constituido por un detrimento de su materialidad o funcionalidad futura. Las acciones que no produzcan ese detrimento y solo importen alteraciones pasajeras, fácilmente eliminables, no llegan a alcanzar la tipicidad Ej.: ensuciar con tiza una pared, alterar señales sin modificar su materialidad o funcionalidad, etc.

Aunque como ocurre en el hurto, ese perjuicio no es necesario que tenga repercusión patrimonial Ej.:

Hacer desaparecer una cosa cuyo costo de mantenimiento supera su valor de uso o de cambio.

**Modos de comisión:**

La enunciación legal no tiene carácter limitativo sino meramente ejemplificativo:

1. Destruye la cosa el que la deshace o arruina de manera total o parcial, alterando su naturaleza Ej.: aguando el vino, o estructura con los efectos que mencionamos anteriormente.
2. Inutiliza la cosa, quien aun sin alterar su naturaleza o estructura, consigue que la cosa deje de ser apta para la función a que estaba destinada Ej.: anular por medios químicos la potencia generatriz de un caballo semental.
3. La hace desaparecer: el que la coloca fuera de las posibilidades de disposición del propietario, quitándola de su esfera de tenencia o de quien la tiene legitima o ilegítimamente en el momento de la acción Ej.: dejar volar al pájaro abriendo la puerta de la jaula, siempre y cuando no la introduzca en su esfera de disponibilidad ya que entonces será hurto.

**Consumación y tentativa:**

El delito se consuma con el menoscabo del valor de uso o cambio de la cosa, es decir, con la producción del daño en ella. La acción emprendida con ánimo de dañar, pero que no alcanza a producir aquel menoscabo puede constituir tentativa Ej.: arrojar una piedra contra una ventana para romperla sin dar en ella.

**Subsidiariedad del delito:**

Este es un delito subsidiario, por lo que quedara desplazado en todos los casos en que aquella acción fuera voluntariamente utilizada como medio para cometer otro delito. Pero esa subsidiariedad está restringida exclusivamente a los casos en que el delito perpetrado por medio de la acción dañosa este más severamente penado. Lo cual quiere decir que únicamente cuando el delito fin sea más grave a causa de su punibilidad que el de daño, aquel desplazará a este.

**Culpabilidad:**

El delito de daño requiere un dolo directo, constituido por la voluntad de querer dañar la cosa en sí, pero sin que sean necesarias las finalidades trascendentes (como seria querer perjudicar patrimonialmente al propietario) o motivaciones especiales (odio, venganza, etc.). Una acción dañosa en la que se haya querido expresamente el daño, aunque la acción no haya sido guiada por esas finalidades o engendrada en esas motivaciones Ej.: daño cometido para hacer una broma grosera, como cortarle la cola a un perro de raza, queda comprendida en el tipo. Fuera de él se situarían no solo los supuestos de culpa, sino también los de dolo eventual Ej.: poner petardos cerca de una ventana del amigo para asustarlo, sabiendo que eventualmente puede romperse el vidrio.

**Daños agravados:**

**Art. 184: “La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:**

1. **Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;**
2. **Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;**
3. **Emplear substancias venenosas o corrosivas;**
4. **Cometer el delito en despoblado y en banda;**
5. **Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;**
6. **Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.**
7. Por el fin del autor (Inc. 1º)

Se relaciona con el delito de resistencia a la autoridad y con el de sedición. Aquí no existe el alzamiento público (a diferencia. de la sedición) y que no se dirige directamente hacia el funcionario, sino que usa las cosas para impedir el ejercicio de la autoridad (diferencia con resistencia).

También por venganza (por ejemplo romper un vidrio por despido).

1. Por los medio y objeto dañado (Inc. 2º)

Por medio se refiere a infección o contagio sobre aves u otros animales domésticos.

1. Empleo de sustancias venenosas o corrosivas (Inc. 3º)

La sustancia corrosiva roe la cosa. La definición de veneno, sacarla de homicidio.

1. En despoblado y en banda (Inc. 4).

Fuera del radio urbano y por 3 o más personas. 5) Por el Objeto (Inc. 5) Hay tres categorías:

1. archivos, registros, bibliotecas o museos, públicos o privados;
2. puentes, caminos u otros bienes de uso público;
3. objetos de arte colocados en edificios públicos y los expuestos en lugares públicos

**Nota:** el último párrafo del Art. 183 y el Inc. 6º del Art. 184 fueron introducidos por la reforma de la ley 26.388 de delitos informáticos, lo cual hace congruente la reforma con estos delitos.

**EXCUSAS ABSOLUTORIAS:**

**Art. 185: “Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:**

1. **Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta;**
2. **El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;**
3. **Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.**

**La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.”**

La excusa absolutoria consagrada se funda en la prevalencia que el legislador ha otorgado al mantenimiento del vínculo familiar sobre el interés patrimonial que atacan los delitos enunciados.  Esta excusa absolutoria solo abarca los delitos de hurtos, defraudaciones y daños, dentro de cada uno de ellos se entienden incluidas tanto las figuras simples como las calificadas, salvo, en lo concerniente al hurto, pues si a su respecto se opera la excusa absolutoria en lo que atañe a los hurtos calificados del Art. 163, no ocurre con el robo, ya que si bien, esta es una figura calificada del hurto, las distinciones de su regulación y su denominación propia, indican con claridad que el legislador ha querido excluirla.

**Sujetos comprendidos:**

1. Cónyuges: son lo que están unidos en legítimo matrimonio según las formas de la ley nacional o leyes extranjeras, pero que en este último caso, sea reconocido como válido por nuestro derecho. La excusa sigue vigente aunque medie separación de hecho y solo desaparece por la disolución del matrimonio, sea por nulificación, por divorcio, muerte de uno de los cónyuges, nuevas nupcias que uno de ellos contrajo después de la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento del otro.
2. Ascendientes o descendientes: son los que están unidos por un vínculo de sangre, hayan sido o no reconocidos por tales. Aunque la razón de ser de la excusa seria la misma para los adoptantes y los adoptados, no estando incluidos en la enunciación de la ley, la doctrina los considera excluidos.
3. En los afines en línea recta se comprenden los suegros, yernos y nuera y los padrastros y madrastras e hijastros (Art. 363 C. Civil). Como este parentesco subsistiría aunque se hubiera disuelto el matrimonio que le dio origen, lo mismo ocurre con la excusa.
4. Esta se extiende al consorte viudo cuando cometa alguno de los delitos enunciados sobre objetos que han sido del cónyuge fallecido, ya se trate de bienes propios de este o de ganancias, siempre y cuando el hecho se lleve a cabo cuando aún esos bienes no han entrado en la tenencia de un tercero.
5. La excusa referente a los hermanos (unilaterales o bilaterales) y cuñados se da si viviesen juntos, es decir cuando habitan regularmente bajo el mismo techo, es decir, en la misma casa, aunque no exista entre ellos una efectiva vida doméstica común, basta la habitación en el mismo domicilio de manera regular en el momento en que se comete el hecho, no es pues, suficiente que lo hayan hecho anteriormente o que lo estén haciendo accidentalmente al momento de la perpetración.

 La excusa procede cualquiera que haya sido el grado de participación del sujeto activo en el delito y se da únicamente cuando el sujeto pasivo es una de las personas enunciadas. Si también es sujeto pasivo del delito un tercero, la punibilidad sigue vigente.

6) Exclusión de los partícipes que no revistan las calidades enunciadas. Reparaciones civiles: La declaración de la ley de que la excusa no se extiende a los terceros extraños a las relaciones típicas que hayan participado de cualquier modo en el delito, es aplicación del principio del Art. 48 Código Penal. Y en lo que atañe a la permanencia y exigibilidad de la reparación civil, ella es explicable porque el hecho ilícito no desaparece como tal en virtud de la circunstancia de la impunidad penal de sus autores.

**DERECHO PROCESAL PENAL**

**LEY N° 6.730 Y MODIFICATORIAS.**

## PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

**Art. 1** **Principio de legalidad y duración de proceso.**

Nadie podrá ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de este Código ni juzgado por otros Jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni encausado más de una vez por un mismo hecho.

**Art. 2 Regla de Interpretación restrictiva y principio de la duda.** [[1]](#footnote-1)

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.

Siempre que se resuelva sobre la libertad del imputado, o se dicte sentencia, los magistrados deberán estar, en caso de duda, a lo más favorable para aquel.

La regla enunciada será de particular aplicación durante la transición, en que por razones de competencia, los Tribunales aplicarán las disposiciones de las Leyes N° 6.730 y N° 1.908, con sus respectivas modificaciones, debiéndose entender además que se aplicará la disposición procesal que sea más beneficiosa al imputado de cualquiera de las leyes indicadas.

**Art. 3 Juez natural**

Nadie podrá ser juzgado por Jueces designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los Tribunales, instituidos conforme a la Constitución y la Ley.

**Art. 4 Ámbito Temporal.**

Este Código será aplicado desde que sea puesto en vigencia, aún en los procesos por delitos anteriores, salvo disposición en contrario.

**Art. 5 Solución del conflicto**

Los Tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las Leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

**Art. 6 Medidas cautelares**

Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por Ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

**Art. 7 Garantía para el imputado Defensa Técnica.**

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que para su defensa consagran las Leyes, la Constitución de la Provincia de Mendoza y de la Nación Argentina.

Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará el Defensor de Pobres y Ausentes.

Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible partícipe o autor de un hecho punible.

#### CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y ACTUACIÓN ENCUBIERTA

**Art. 26 Principio de Oportunidad.**

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley.

No obstante, previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se suspenda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

1) La lesión al bien jurídico protegido fuera insignificante;

2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditara sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;

3) En los casos de suspensión del juicio a prueba;

4) En el juicio abreviado;

5) En los supuestos de los parágrafos siguientes.

A toda persona que se encuentre imputada, o que estime pueda serlo, si durante la sustanciación del proceso, o con anterioridad a su iniciación:

A) Revelare la identidad de coautores, participes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el enjuiciamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación;

B) Aportare información que permita secuestrar los instrumentos a los efectos del delito, valores, bienes, dinero o cualquier otro activo de importancia, provenientes del mismo; se dispondrá:

1. Su libertad, con los recaudos del artículo 280 de este Código, a cuyo efecto deberá considerarse la graduación penal del artículo 44 y pautas de los artículos. 40 y 41 del Código Penal Argentino;

2. En caso de disponerse su prisión preventiva, se lo internara en un establecimiento especial, o se aplicara el artículo 300;

3. El Tribunal pedirá al Poder Ejecutivo la conmutación o su indulto, conforme a las pautas del apartado uno que antecede.

A los fines de la suspensión o prosecución de la persecución penal se valorara especialmente la información que permita desbaratar una organización delictiva, o evitar el daño, o la reparación del mismo.

Bajo tales supuestos el Tribunal podrá suspender provisionalmente el dictado de su prisión preventiva.

La solicitud de todo lo aquí dispuesto deberá formularse por escrito ante el Tribunal, el que resolverá lo correspondiente, según el tramite establecido para la conclusión del procedimiento preparatorio de la investigación.

**Art. 27 Efectos del Criterio de Oportunidad.**

Si el Tribunal admite la solicitud para aplicar un criterio de oportunidad, se produce la suspensión de la persecución penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

**Art. 28 Plazo Para Solicitar Criterios de Oportunidad.**

Los criterios de oportunidad podrán solicitarse durante la sustanciación del proceso, o con anterioridad a su inicio.

**Art. 29 Actuación Encubierta. Investigación bajo reserva.**

El Fiscal de Instrucción o el Juez de Instrucción en su caso, podrán, por resolución fundada, de manera permanente o durante una investigación, por un delito con pena mayor de tres años, autorizar que una persona, o agente de policía, actuando de manera encubierta a los efectos de comprobar la comisión de algún delito o impedir su consumación, o lograr la individualización o detención de los autores, cómplices o encubridores, o para obtener o asegurar los medios de prueba necesarios, se introduzca como integrante de alguna organización delictiva, o actué con personas que tengan entre sus fines la comisión de delitos y participe de la realización de algunos de los hechos previstos en el Código Penal y Leyes especiales de este carácter.

La designación deberá consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con la que actuara en el caso, y será reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad.

La información que el agente encubierto vaya logrando será puesta de inmediato en conocimiento del Juez.

La designación de un agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto. Cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, este declarara como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas de protección necesarias.

El agente encubierto que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro; al momento de resolver sobre su situación procesal, el magistrado interviniente deberá analizar si el agente encubierto ha actuado o no, conforme al artículo 34 inc. 4) del Código Penal Argentino, en virtud de las instrucciones recibidas al momento de su designación; y decidirá en consecuencia.

Cuando el agente encubierto hubiese resultado imputado en un proceso, hará saber confidencialmente su carácter al magistrado interviniente, quien en forma reservada recabara la pertinente información a la autoridad que corresponda.

Si el caso correspondiere a previsiones del primer párrafo de este artículo, el Juez resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Ningún agente de las fuerzas de seguridad podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, sin perjuicio de las medidas protectoras que para el mismo, y/o su familia, y/o bienes deberán disponerse, tendrá derecho a seguir percibiendo su remuneración bajos las formas que el magistrado interviniente señale tendientes a la protección de la gente. Si se tratare de un particular, percibirá una retribución similar a la de un agente público, conforme al criterio anteriormente expuesto.

#### SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA

**Art. 30 Procedencia.**

El imputado de un delito de acción pública, podrá solicitar la suspensión del procedimiento o juicio a prueba, cuando sea de aplicación el artículo 26 del Código Penal.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El magistrado decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable y hubiese consentimiento del Fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o algunos de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera la condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese sido el autor o participe en cualquier grado, respecto al delito investigado.

La suspensión de procedimiento podrá solicitarse en cualquier estado del proceso hasta citación a juicio (Art. 364). La suspensión no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos.

**Art. 31 Condiciones por Cumplir Durante el Periodo de Prueba.**

El Tribunal fijara el plazo de prueba conforme a las disposiciones del Código Penal Argentino, determinando las reglas a que deberá someterse el imputado. Solo a proposición del mismo, el Tribunal podrá imponer otras reglas de conducta cuando estime que resultan razonables.

**Art. 32 Notificación y Vigilancia de las Condiciones de Prueba.**

El Tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el periodo de prueba y las consecuencias de incumplirlas. Dispondrá también las medidas de vigilancia y cumplimiento de las condiciones.

## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

**Art. 83 Función.**[[2]](#footnote-2)

El Ministerio Público Fiscal tendrá las funciones que determine este Código y las leyes respectivas.

**Art. 84 Procurador General.**[[3]](#footnote-3)

El Procurador General es la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal. Dirigirá la Policía Judicial y demás órganos auxiliares de dicho Ministerio. Actuará también en los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por este Código.

**Art. 85 Fiscal de Cámara**[[4]](#footnote-4)**.**

Además de las funciones acordadas por la ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo. Podrá llamar al Fiscal de Instrucción que haya intervenido en la investigación penal preparatoria, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre información o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2. Si estuviere en desacuerdo fundamental con el requerimiento Fiscal o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

**Art. 86 Fiscal de apelación**[[5]](#footnote-5)**.**

Además de las funciones acordadas por la Ley y las directivas del Procurador, el Fiscal de Instrucción actuará en los recursos de apelación en la forma prevista por este Código.

**Art. 87 Fiscal de Instrucción.**[[6]](#footnote-6)

El Fiscal de Instrucción promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dará órdenes a la Policía Judicial, dirigirá las investigaciones, practicará y hará practicar los actos inherentes a ella y actuará ante los Jueces penales de primer instancia (artículo 48 o 49), Jueces con competencia en apelación, Cámaras del Crimen o Tribunales Penales Colegiados, cuando corresponda, en la investigación penal preparatoria, en el procedimiento Correccional, en el procedimiento de Flagrancia y en la etapa de debate.

### FISCAL DE INSTRUCCIÓN

**Art. 88 Ámbito de Actuación.**

En la investigación Fiscal, el ámbito material y territorial de actuación del Fiscal de Instrucción y lo relativo a conexión de causas, se regirá por lo dispuesto en los artículos 51 al 60, en cuanto sean aplicables. En el caso del artículo 59 inciso 3, el Procurador General designará al Fiscal que deba intervenir.

No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando la investigación la deban realizar Fiscales de Instrucción con asiento en distintas sedes, salvo que pudiera afectar los fines de aquélla (314 y 315).

**Art. 89 Conflictos de Actuación.**[[7]](#footnote-7)

Los conflictos de actuación planteados por los Fiscales de Instrucción o por las partes, serán resueltos por los Fiscales Adjuntos de la Procuración General o, según sea la jurisdicción, por el Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, sin más trámite. La cuestión podrá ser promovida en cualquier momento de la investigación preparatoria, hasta su clausura.

### INHIBICIONES Y RECUSACIÓN

**Art. 90 Casos. Trámite.**[[8]](#footnote-8)

Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en el artículo 72, con excepción de sus incisos 7) y 8).

Cuando se inhiban remitirán inmediatamente el expediente por decreto fundado al que deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso; si, en cambio estima que la inhibición no tiene fundamento, elevará los antecedentes al Fiscal Adjunto o, según sea la jurisdicción, al Fiscal del Tribunal Colegiado que correspondiere, quien resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando sean los Fiscales de Tribunales Colegiados - Fiscales Jefes de Unidades Fiscales- quienes se inhiban, remitirán inmediatamente las actuaciones por decreto fundado, al que deba reemplazarlo. Éste tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso; si en cambio estima que la inhibición no tiene fundamento, elevará los antecedentes al Procurador General, quien resolverá sin más trámite.

Los interesados sólo podrán recusar a los miembros del Ministerio Público Fiscal cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 72 incisos 1) al 6) y 9) al 11).

El recusado deberá remitir inmediatamente las actuaciones al Fiscal Adjunto, o según sea la jurisdicción al Fiscal de Tribunal Colegiado - Fiscal Jefe de Unidad Fiscal- que correspondiere, quien resolverá sin más trámite. Si se recusase a los Fiscales del Tribunal Colegiado - Fiscales Jefes de Unidades Fiscales-, resolverá el Fiscal Adjunto Penal sin más trámite.

**Art. 91 Recusación de los Secretarios del Fiscal de Instrucción.** Los Secretarios del Fiscal de Instrucción deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos del artículo 72.

El Fiscal ante el cual actúen averiguará verbalmente el hecho y resolverá motivadamente sin recurso alguno.

### IMPUTADO

**Art. 92 Calidad e Instancias.**

Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere preso, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al Tribunal o Fiscal según corresponda.

**Art. 93 Identificación.**[[9]](#footnote-9)

La identificación del imputado se practicará por sus datos personales, impresiones digitales, identificadores biométricos dactilares, cámaras de identificación facial, huellas genéticas digitalizadas, señas particulares y fotografías.

**Art. 94 Identidad Física.**

Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados u obtenidos no alterarán el curso del proceso, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del mismo o durante la ejecución.

**Art. 95 Presunta Inimputabilidad.**

Si el imputado fuere sometido a la medida prevista por el artículo 299, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiere, por el Defensor de Pobres y Ausentes, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de 18 años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o el tutor.

**Art. 96 Incapacidad Sobreviniente.**[[10]](#footnote-10)

Si durante el proceso sobreviniere la enfermedad mental del imputado, excluyendo su capacidad de entender o de querer, el Tribunal ordenará por auto la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad. Esto impedirá la declaración del imputado y la realización del juicio, pero no que se averigüe el hecho o que continúe el procedimiento con respecto a coimputados.

También se dispondrá la internación del incapaz en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre el estado mental del enfermo, pero podrá ordenarse su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor o guardador, cuando no exista peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

En este caso el enfermo será examinado semestralmente por el perito que el Tribunal designe. El Fiscal requerirá al Juez de Garantías la declaración de suspensión del trámite y la internación del incapaz.

**Art. 97 Pericia Psiquiátrica.** El imputado será sometido a pericia psiquiátrica siempre que fuere menor de 18 años, mayor de 70, o sordo - mudo; cuando el delito que se le atribuya sea de carácter sexual o estuviere reprimido con pena no menor de diez años de prisión o, si fuere probable la aplicación de la medida de seguridad prevista por el artículo 52 del Código Penal.

### DERECHOS DE LA VÍCTIMA

**Art. 108 Víctima del Delito**[[11]](#footnote-11)

La víctima del delito o sus herederos forzosos, tendrán derecho a ser informados acerca de las facultades que pueden ejercer en el proceso.

Sin perjuicio de todo ello tendrán también derecho a:

a)Recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

b) Ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil.

c) Ser informada sobre el estado de la causa y la Situación del imputado.

d) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los datos procesales en los cuales intervenga sea acompañada por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad real de lo ocurrido.

e) La protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia.

f) En los procesos vinculados con violencia familiar, el magistrado interviniente, previa vista al Ministerio Público podrá disponer a petición de la víctima, o de un representante legal o del Ministerio Pupilar como medida cautelar, y mediante resolución fundada, la exclusión o en su caso la prohibición del ingreso del imputado al hogar de la víctima. Así también se procederá cuando el delito haya sido cometido en perjuicio de quien conviviera bajo el mismo techo y existan motivos para presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza. La medida se dispondrá con posterioridad a la imputación, teniendo en cuenta las características y gravedad del hecho denunciado, como también las circunstancias personales y particulares del presunto autor de aquél. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, a juicio del magistrado, y en su caso a pedido del interesado o del Ministerio Pupilar, se dispondrá su inmediato levantamiento. Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser anunciados por el órgano policial o judicial, al momento de practicar la primera diligencia procesal con la víctima o sus causahabientes, bajo pena de nulidad del acto.

Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses. En el caso de que la víctima fuere extranjero, la autoridad judicial y policial interviniente deberá dar aviso en forma inmediata por correo electrónico, fax o teléfono o cualquier medio fehaciente disponible al consulado que corresponda a su nacionalidad, con todos los datos personales del mismo.

**Art. 108 bis**[[12]](#footnote-12) En caso de violencia contra la mujer, el Juez Penal competente, de manera fundada y previa imputación del acusado, podrá ordenar el oficio, a pedido de la víctima o del Ministerio Público, la utilización de mecanismos y/o sistemas de localización georeferencial.

La medida tendrá carácter restrictivo, por un plazo determinado y sólo podrá disponerse en caso de peligro fundado a la integridad física de la mujer, a fin de asegurar una orden judicial de prohibición de acercamiento.

Deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Incumplimiento anterior de una medida de prohibición de acercamiento.

b) Existencia de denuncia penal por violencia contra la mujer.

c) Consentimiento informado de la mujer.

d) Plazo determinado prorrogable, sin perjuicio de la revisión judicial periódica de la medida dictada.

Las causales de cese de la orden judicial de utilización de los mecanismos y/o sistemas de localización georeferencial serán las siguientes:

1) Vencimiento del plazo judicial.

2) Levantamiento de la prohibición de acercamiento.

3) Solicitud de la mujer.

4) Sobreseimiento o absolución del denunciado.

## ACTOS PROCESALES

**Art. 141 Idioma.**

Todos los actos procésales deberán cumplirse en idioma nacional, bajo pena de nulidad.

**Art. 142 Fecha.**

Para fechar un acto deberán consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliere. La hora será indicada sólo cuando la Ley lo exija.

Si la fecha fuere requerida bajo pena de nulidad, esta sólo podrá ser declarada cuando aquella, en virtud de los elementos del acto o de otros conexos, no pueda establecerse con certeza.

**Art. 143 Día y Hora de Cumplimiento.**

Los actos procésales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la investigación penal preparatoria. En caso de necesidad, el Tribunal podrá habilitar los días y horas que estime conveniente.

**Art. 144 Juramento.**

Cuando se requiera la prestación de juramento, el Juez, el Presidente del Tribunal, el Fiscal de Instrucción o el Ayudante Fiscal, lo recibirá - bajo pena de nulidad - por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la ley impone a la falsedad. El declarante prometerá decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "lo juro".

Si el deponente se negare a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

**Art. 145 Oralidad.**

Las personas que fueren interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones o de la naturaleza de los hechos.

El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate y, si fuere menester, se lo interrogará.

Las preguntas que se formulen no serán indicativas, capciosas ni sugestivas.

Cuando se proceda por escrito, se consignarán las preguntas y respuestas, usándose las expresiones del declarante.

**Art. 146 Declaraciones Especiales.**

Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas.

Cuando dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, en su defecto, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

### ACTAS

**Art. 147 Regla General. Excepción.**[[13]](#footnote-13)

Siempre que se realice una audiencia oral o un acto procesal que sea registrado por video grabación con la presencia del Juez o del Fiscal o del Ayudante Fiscal o del Juez de Paz, dicho registro será prueba suficiente de su realización y certeza de lo ocurrido en ella.

Excepcionalmente cuando un funcionario público o Juez deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el Juez o Tribunal será asistido por el secretario; el Agente Fiscal lo será por un secretario o un Ayudante Fiscal; el Ayudante Fiscal, por un auxiliar de la policía judicial o administrativa; el Juez de Paz y los oficiales o auxiliares de policía judicial o administrativa, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

**Art. 148 Contenido y Formalidades.**

Las actas deberán contener: la fecha y el objeto; el nombre y apellido de las personas que actuaren; en su caso, el motivo de la inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, y si las dictaron los declarantes; las observaciones que las partes requieran y, previa lectura, la firma de todos los intervinientes que deban hacerlo, o cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, la mención de ello.

Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se les informará que el acta puede ser leída y suscrita por una persona de confianza, lo que se hará constar.

**Art. 149 Testigo de Actuación.**

No podrán ser testigos de actuación los menores de 16 años, los dementes, y los que se encuentren en estado de ebriedad; o aquellos que al momento de la actuación presentaren signos evidentes de alteración de sus facultades.

**Art. 150 Nulidad.**

Salvo previsiones expresas el acta será nula si falta la fecha; la firma del funcionario actuante, la del Secretario o testigo de actuación; o la información prevista en la última parte del artículo 148, y la hora si fuera de significativa relevancia.

### ACTOS Y RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Art. 166 Normas aplicables**.[[14]](#footnote-14)

Serán de aplicación a los actos del Fiscal de Instrucción los artículos 151, 152, 157, 158 y 161.

El Fiscal de Instrucción será asistido en el cumplimiento de sus actos por el Secretario o por el Ayudante Fiscal.

**Art. 167 Forma de Actuación.**[[15]](#footnote-15)

Los representantes el Ministerio Público formularán motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, bajo pena de nulidad; nunca podrán remitirse a las decisiones del Juez; procederán oralmente en los debates y en los recursos, cuando corresponda, y por escrito en los demás casos.

Las resoluciones del Fiscal de Instrucción serán dadas por decreto, el cual será fundado cuando esta forma sea especialmente prescrita, bajo sanción de nulidad.

La falta de firma, producirá la nulidad de los requerimientos y resoluciones.

Sin perjuicio de lo expresado, los decretos de mero trámite podrán ser suscriptos únicamente por el secretario de la Fiscalía.

Los actos procesales que comprende el presente Artículo podrán ser firmados en forma digital o electrónica.

**Art. 168** [[16]](#footnote-16)

Vencido el término para formular un requerimiento o dictar un decreto, si la omisión fuese de un Fiscal de Instrucción, el interesado podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 159 denunciando el retardo al Fiscal de Tribunal Colegiado - Fiscal Jefe de Unidad Fiscal.

Si la omisión fuere de un Fiscal de Tribunal Colegiado - Fiscal Jefe de Unidad Fiscal-, la denuncia se hará ante el Fiscal Adjunto Penal.

**Art. 169 Nuevo Delito**.

Si durante la investigación fiscal se tuviere conocimiento de un nuevo delito perseguible de oficio y no correspondiere la acumulación de las causas, el Fiscal de Instrucción remitirá los antecedentes al Fiscal que correspondan.

### MEDIOS DE PRUEBA

**Art. 205 Libertad Probatoria.**

Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

**Art. 206 Valoración.**

Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica.

**Art. 207 Exclusiones Probatorias.**

Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneran garantías constitucionales. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

#### INSPECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN

**Art. 208 Inspección Judicial.**

Se comprobará mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiera dejado; se los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

**Art. 209 Ausencia de Rastros.**

Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado existente y, en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

**Art. 210 Facultades Coercitivas.**

realizar la inspección, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

**Art. 211 Inspección Corporal y Mental.**[[17]](#footnote-17)

Se podrá proceder a la inspección corporal y mental del imputado cuidando que en lo posible se respete su pudor.

Las extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas deberán efectuarse según las reglas del saber médico, a los efectos de obtener la huella genética digitalizada, salvo que pudiere temerse daño a la salud de la persona sobre la que debe efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención. La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares.

El uso de facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Podrá disponerse igual medida respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad.

Si fuere preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto podrá asistir el defensor o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho. Si el Fiscal lo estima conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la recolección de la muestra biológica para la obtención de la huella genética digitalizada por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro o allanamiento domiciliario o la requisa personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener la huella genética digitalizada de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de resguardar sus derechos específicos. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el Fiscal procederá del modo indicado en el párrafo precedente.

En ningún caso regirá la facultad de abstención del Artículo 233.

**Art. 212 Identificación de Cadáveres.**

Si la investigación penal preparatoria se realizare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique.

**Art. 213 Reconstrucción del Hecho.**

Podrá ordenarse la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas u otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, el que deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar.

**Art. 214 Operaciones Técnicas.**

Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, se podrán ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

**Art. 215 Juramento.** Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción, deberán prestar juramento conforme a los artículos 144, 240 y 246.

#### REGISTRO Y REQUISA

**Art. 216 Registro.**

Si hubiere motivos suficientes para presumir que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el Tribunal o Fiscal de Instrucción si no fuere necesario allanar el domicilio, ordenarán por decreto fundado, bajo pena de nulidad, el registro de ese lugar.

Podrán también disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía Judicial. En este caso, la orden, bajo pena de nulidad, será escrita, expresando el lugar, día y hora en que la medida deberá efectuarse y el nombre del comisionado, quien actuará conforme al Capítulo 2 del presente Título.

Excepcionalmente, y siempre que hubiera motivos suficientes y razonablemente fundados para presumir el ocultamiento de armas, municiones, explosivos o cosas presuntamente relacionadas con la comisión del delito en un determinado lugar, complejo residencial o habitacional, barrio o zona determinada, el magistrado competente podrá disponer de la fuerza pública para proceder al registro, debiendo ordenar in situ, si correspondiere, el allanamiento de lugares determinados mediante decreto firmado. La diligencia deberá contar, bajo pena de nulidad, con la presencia del funcionario del Ministerio Público competente.

**Art. 217 Allanamiento de la morada.** [[18]](#footnote-18)

Cuando el registro debe efectuarse en un lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la orden será dictada por decreto fundado de Juez competente, a solicitud del Fiscal interviniente o del funcionario en quien éste delegue la misma. El Juez deberá expedirse dentro del plazo de una (1) hora de recibida la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse fundadamente por hasta dos (2) horas más, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, a fin de imponer las medidas disciplinarias correspondientes.

La diligencia solo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol, salvo que el interesado o su representante presten su consentimiento. Sin embargo, en los casos sumamente graves y urgentes o cuando se considere que peligre el orden público, el allanamiento podrá efectuarse a cualquier hora.

Deberá ser siempre fundada la denegatoria de allanamiento domiciliario. Igual recaudo se requiere para la auto-ridad solicitante.

En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, el preventivo solicitando la orden al Juez de Garantías y la comunicación de la orden por éste, a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por fax o medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la certidumbre y autenticidad del procedimiento.

En supuestos urgentes, tratándose de delitos graves, el Fiscal de Instrucción podrá peticionar la orden de allanamiento telefónicamente al Juez de Garantías.

La mencionada comunicación no podrá ser delegada por el Fiscal de Instrucción a ningún funcionario judicial. El Juez de Garantías, dictará el decreto autorizando el allanamiento, a través de los medios de comunicación establecidos en el párrafo anterior. El Fiscal de Instrucción deberá acompañar el preventivo dentro de las 48 horas de realizada la medida.

En caso de ser necesario por la complejidad del asunto, el Juez de Garantías podrá librar la orden consignando únicamente su parte dispositiva, difiriéndose los fundamentos de la misma.

Ésta se efectuará, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de 24 horas a contar del momento de libramiento de la orden, debiendo notificarse por escrito los fundamentos al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse la medida.

Cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad.

Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento, se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al Juez o Fiscal interviniente.

**Art. 218 Registro de otros locales.**[[19]](#footnote-19)

La restricción horaria establecida en el artículo anterior, no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular, pudiendo ser decretada la orden de registro por el Juez de Garantías o el Fiscal de Instrucción. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. Para la entrada y registro en las Cámaras Legislativas, será necesaria la autorización del Presidente respectivo.

**Art. 219 Allanamiento sin orden.**[[20]](#footnote-20)

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía judicial podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial:

1) Si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

2) Cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en un local, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito.

3) En caso de que se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.

4) Si voces provenientes de una casa anuncian que allí se está cometiendo un delito, o de ella pidieran socorro.

5) Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar.

**Art. 220 Formalidades para el Allanamiento.**

La orden de allanamiento será notificada al que habite o posea el lugar donde debe efectuarse.

Cuando éste estuviera ausente, se notificará a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. Al notificado se lo invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón.

**Art. 221 Orden de Requisa Personal.**

Se ordenará la requisa personal por decreto fundado, bajo pena de nulidad, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la medida, podrá invitársela a exhibir el objeto de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 15 de la ley 6722.

**Art. 222 Procedimiento de Requisa.**

Las requisas se practicarán separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas. Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otra, salvo que esto importe demora perjudicial a la investigación.

La operación se hará constar en acta que firmará el requisado; si no la suscribiere se indicará la causa.

#### SECUESTRO

**Art. 223 Orden de Secuestro.**

El Tribunal o el Fiscal de Instrucción, si no fuere necesario allanar domicilio, podrán disponer que sean conservadas o recogidas las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a confiscación o aquéllas que puedan servir como prueba; para ello, cuando fuere necesario, se ordenará su secuestro.

En casos urgentes, esta medida podrá ser delegada en un funcionario de la Policía Judicial en la forma prescrita para los registros.

**Art. 224 Orden de Presentación. Limitaciones.**

En vez de disponer el secuestro se podrá ordenar, cuando fuere oportuno, la presentación de los objetos o documentos a que se refiere el artículo anterior; pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que deban abstenerse de declarar como testigos, por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado.

**Art. 225 Documentos Excluidos.**

No podrán secuestrarse, bajo pena de nulidad, las cartas, documentos, grabaciones o elementos soportes de medios electrónicos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

**Art. 226 Custodia o depósito.**

Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del órgano judicial interviniente, o se ordenará su depósito.

Cuando se tratare de automotores u otros bienes de significativo valor, no se entregarán en depósito sino a sus propietarios, salvo que desde su secuestro hayan transcurrido seis meses sin que hubiere mediado reclamo por parte de aquellos.

Los automotores podrán ser solicitados en depósito al órgano judicial interviniente, por el Poder Ejecutivo -a través del funcionario que designe- para ser afectados exclusivamente al cumplimiento de la función de seguridad que compete a la Policía de la Provincia, o por el Procurador General para ser destinados a la tarea de la Policía Judicial.

Se podrá disponer la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas cuando éstas puedan desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o convenga así a la investigación penal preparatoria.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del Tribunal o Fiscalía de Instrucción que intervenga y con la Firma del Juez o del Fiscal, según corresponda, y del Secretario, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad.

Concluido el acto, aquellos serán repuestos, y todo se hará constar.

**Art. 227 Intercepción de Correspondencia.**

Siempre que lo considere útil para la averiguación de la verdad, el Tribunal podrá ordenar por decreto fundado, bajo pena de nulidad, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o de todo efecto remitido por el imputado o destinado al mismo, aunque sea bajo nombre supuesto.

**Art. 228 Apertura y Examen de Correspondencia. Secuestro.**

Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el Tribunal procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta.

Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieren relación con el proceso ordenará el secuestro; en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

**Art. 229 Intervención de Comunicaciones.**

El Tribunal podrá ordenar por decreto fundado, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedirlas o conocerlas.

**Art. 229 bis**[[21]](#footnote-21)

Cuando se presuma la existencia de una Asociación Ilícita, en cualquier instancia y bajo cualquier régimen procesal, Leyes 1.908 y 6.730, el Juez de Garantías, previa evaluación del o los elementos indiciarios que justifiquen el pedido de intervención de las comunicaciones de los sospechosos, decretará fundada e inmediatamente la medida, disponiendo el tiempo de los mismos.

**Art. 229 ter.**[[22]](#footnote-22)

La intervención de las comunicaciones a las que se alude en los artículos precedentes, podrán extenderse hasta un plazo máximo de sesenta días, pudiendo ser prorrogado por igual término, si las circunstancias del caso lo requiere. No podrá concederse autorización para realizarla de manera indeterminada.

Quedan prohibidas dentro de los procesos penales las intervenciones de las comunicaciones llevadas a cabo entre los imputados y sus abogados defensores.

Vencidos los plazos establecidos el Juez dará vista al Ministerio Público para que determine la iniciación de la causa o su archivo. Si se ordenara el archivo, el Juez y Tribunal interviniente exclusiva y excluyentemente, será el ejecubrator de la destrucción o borrado de niolos soportes de las grabaciones.

**Art. 229 quater.**[[23]](#footnote-23)

De la orden que dispone la intervención de la comunicación, el Juez de Garantía, remitirá copia en sobre cerrado a la Excma . Suprema Corte de Justicia de la Provincia, la que llevará de manera reservada el control formal de las intervenciones realizadas en cada proceso

**Art. 230 Devolución.**

Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos, tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones y según corresponda, al damnificado o al poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

#### TESTIGOS

**Art. 231 Deber de Indagar.**

Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

**Art. 232 Obligación de Testificar.**

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Sin perjuicio de ello, y a solicitud del testigo, el magistrado interviniente deberá disponer la custodia de su persona y/o familiares y/o bienes del mismo, cuando existiere temor fundado de daño en ellos.

Igualmente y a solicitud del interesado el magistrado interviniente deberá resguardar la identidad y demás datos del testigo. Tal situación regirá hasta tanto no lo requiera la defensa a los efectos del ejercicio de las garantías constitucionales pertinentes.

**Art. 233 Facultad de Abstención.**

Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien convive en aparente matrimonio.

**Art. 234 Deber de Abstención.**

Deberán de abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término.

Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

**Art. 235 Comparecencia.**

Para el examen de testigos, se librará orden de citación con arreglo al artículo 188, excepto los casos previstos por los artículos 241 y 242.

En los casos de urgencia sin embargo, podrán ser citados verbalmente.

El testigo podrá también presentarse espontáneamente, lo que se hará constar.

**Art. 236 Residentes Fuera de la Ciudad**.

Cuando el testigo no resida en la ciudad donde el órgano judicial interviniente actúa ni en sus proximidades, o sean difíciles los medios de transporte, se someterá la declaración, por oficio a la autoridad de su residencia, salvo que se considere necesario hacerlo comparecer, en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio; en este caso se fijará prudencialmente la indemnización que corresponda.

De igual manera se procederá cuando el testigo resida en otra jurisdicción.

**Art. 237 Ignorancia del idioma y discapacidades.**

Si el testigo no supiere darse a entender por ignorar el castellano o ser sordomudo, o si fuere ciego, se procederá de la siguiente manera; para la ignorancia del idioma regirán los artículos 260 y concordantes de este Código.

Para hacer jurar y examinar a un sordo le presentarán por escrito la fórmula del juramento, las preguntas y las observaciones, para que jure y responda oralmente; si se tratare de un mudo se harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieran darse a entender por escrito, se nombrará intérprete.

Si se tratase de un ciego que deba suscribir algún documento, podrá pedir que antes de ello, le dé lectura una persona de su confianza, lo cual se hará saber bajo pena de nulidad.

**Art. 238 Compulsión.**

Si el testigo no se presentare a la primera citación, se procederá conforme al artículo 188, sin perjuicio de su enjuiciamiento cuando corresponda.

Si después de comparecer se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

**Art. 239 Arresto Inmediato.**

Podrá ordenarse el inmediato arresto a un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de 24 horas.

**Art. 240 Forma de Declaración.**

Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena de falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de 16 años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Inmediatamente, se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si el testigo pudiera abstenerse de declarar, se le deberá advertir, bajo pena de nulidad, que goza de dicha facultad, lo que se hará constar.

A continuación se le interrogará sobre el hecho, si corresponde, de acuerdo con el Artículo 145.

Para cada declaración se labrará acta con arreglo a los artículos 147 y 148.

A solicitud del testigo el Magistrado interviniente deberá disponer la custodia de su persona y/o familiares y/o bienes del mismo, cuando existiere temor fundado de sufrir un daño en ellos.

**Art. 240 bis.**[[24]](#footnote-24)

Impleméntese el Sistema de Cámara Gesell en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

En caso de tratarse de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Título III, Capítulo II, III, IV y V, y los comprendidos en el Artículo 53 de la Ley 6.354, Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Segundo o las que en el futuro la modifiquen, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, debe seguirse el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo o una psicóloga especialista en niños, niñas y adolescentes, y/o un psiquiatra infamo juvenil u otro profesional de disciplinas afines que cuente con la capacitación correspondiente. Los mismos serán designados por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo, en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes.

b) El mismo tendrá lugar en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y a la etapa evolutiva del menor.

c) El profesional actuante, en el plazo que el Tribunal disponga, elevará un informe detallado de las conclusiones a las que arribe.

d) A pedido de parte o si el Tribunal lo dispone de oficio, las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico, con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

e) En caso de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el Tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

**Art. 240 ter.**[[25]](#footnote-25)

Cuando se trate de testigos, que a la fecha de ser requerida su comparecencia tengan menos de dieciocho (18) años, el Tribunal previa a la recepción del testimonio, podrá requerir informe del especialista a cargo del procedimiento, acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor ante la necesidad de que éste deba comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 240 bis del presente Código.

**Art. 240 quater.**[[26]](#footnote-26)

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores será de aplicación lo prescripto por la Ley 6.354 -protección integral de niños, adolescentes, derechos y garantías, régimen jurídico de menores-y/ o las que en el futuro la modifiquen.

El menor, en todos los casos, será asistido por el Ministerio Público Fiscal Pupilar de Familia

**Art. 241 Tratamiento Especial.**

No estarán obligados a comparecer: el Presidente y Vicepresidente de la Nación; los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias; los Ministros y Legisladores al igual que los Magistrados del Poder Judicial - nacionales y provinciales-; miembros de los Tribunales Militares; los Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales; Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas en actividad; los altos dignatarios de las Iglesias legalmente reconocidas por la República Argentina, el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado, el Asesor de Gobierno y los Directores de la Inspección General de Seguridad.

Según la importancia que se atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o informe por escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores.

Sin embargo, los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

**Art. 242 Examen en el Domicilio.**

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal o Fiscalía de Instrucción por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

**Art. 243. Falso Testimonio.**

Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio, se ordenará las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público, sin perjuicio de disponerse la detención.

#### PERITOS

**Art. 244 Pericias.**

Se podrá ordenar una pericia, aún de oficio, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

**Art. 245 Calidad Habilitante.**

Los peritos deberán tener título habilitante en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. En caso contrario, o cuando no existan peritos diplomados, deberán designarse a personas de conocimiento o práctica reconocidos.

**Art. 246 Obligatoriedad del Cargo.**

El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento. En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del órgano judicial correspondiente al ser notificado de la designación.

**Art. 247 Incapacidad e Incompatibilidad.**

No podrán ser peritos: los menores de edad, los insanos, los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos o hayan sido llamados como tales, los condenados y los inhabilitados durante el tiempo de la condena o inhabilitación.

**Art. 248 Excusación y Recusación.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusación y recusación de los peritos, las establecidas para los Jueces.

El incidente será resuelto por el Tribunal o el Fiscal de Instrucción según corresponda, oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno.

**Art. 249 Nombramiento y Notificación.**

Se designará un perito, salvo que se estimare indispensable que sean más.

La resolución se notificará al Ministerio Público, cuando corresponda, y a los defensores antes de que se inicien las operaciones, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la indagación sea extremadamente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia pudiendo las partes, a su costa, y el Ministerio Público, requerir su reproducción cuando fuere posible.

**Art. 250 Peritos de Control.**

En el término que se fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior, cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (245 - 247); pero si las partes que ejercieren esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, salvo que exista conflicto de intereses. En este caso, cada grupo de partes con intereses comunes, podrá proponer hasta dos peritos. Cuando ellas no se pongan de acuerdo, se designará entre los propuestos.

No regirán para los peritos de control los artículos 246 y 248.

**Art. 251 Directivas.**

El órgano que ordene su realización, formulará las cuestiones a dilucidar, fijará el plazo en que ha de expedirse y, si lo juzgare conveniente, dirigirá personalmente la pericia, asistiendo a las operaciones. Podrá igualmente indicar donde deberá efectuarse aquélla y autorizar al perito para examinar las actuaciones o asistir a determinados actos procésales.

**Art. 252 Conservación de Objetos.**

El órgano judicial y los peritos procurarán que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse. Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados o hubiere discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar antes de proceder.

**Art. 253 Ejecución.**

Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán en conjunto el examen; deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir quien la hubiere ordenado; y, si estuvieren de acuerdo, redactarán el dictamen en común; en caso contrario, lo harán por separado.

Los peritos de control no estarán obligados a dictaminar.

**Art. 254 Peritos Nuevos.**

Si los informes fueren dubitativos, insuficientes o contradictorios, se podrá nombrar uno o más peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubieren sido nombrados después de efectuada la pericia.

**Art. 255 Dictamen.**

El dictamen pericial podrá expedirse por escrito o hacerse constar en acta, y comprenderá, en cuanto fuere posible:

1) La descripción de la persona, cosa o hecho examinado, tal como hubieren sido hallados.

2) Una relación detallada de las operaciones que se practicaron y de su resultado.

3) Las conclusiones que formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica y sus respectivos fundamentos, bajo pena de nulidad.

4) La fecha en que la operación se practicó.

**Art. 256 Necropsia Necesaria.**

En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la necropsia salvo que por la inspección exterior resultare evidente la causa que la produjo.

**Art. 257 Cotejo de Documentos.**

Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad. Para la obtención de ellos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura.

De la negativa se dejará constancia, pero si se tratare del imputado aquella no importará una presunción de culpabilidad.

**Art. 258 reserva y Sanciones.**

El perito deberá guardar reserva de todo cuanto conociere con motivo de su actuación.

El órgano que la hubiere dispuesto podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

**Art. 259 Honorarios.**

Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de ésta o del condenado en costas.

#### INTÉRPRETES

**Art. 260 Designación.**

Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idiomas distintos del nacional.

Durante la investigación penal preparatoria el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al expediente junto con la traducción.

**Art. 261 Normas Aplicables.**

En cuanto a la capacidad para ser intérprete, obligatoriedad del cargo, incompatibilidad, excusación, recusación, facultades y deberes, término, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones sobre los peritos.

#### RECONOCIMIENTOS

**Art. 262 Casos.**

Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

**Art. 263 Interrogatorio Previo.**

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

El declarante prestará juramento a excepción del imputado.

**Art. 264 Forma.**

Después del interrogatorio se pondrá a la vista del que haya de verificar el reconocimiento, junto con otras personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según se lo estime oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a que haya hecho referencia, invitándoselo a que en caso afirmativo la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda.

**Art. 265 Pluralidad de reconocimientos.**

Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquellas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta. Cuando sean varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

**Art. 266 Reconocimiento por Fotografía.**

Sólo podrá reconocerse fotográficamente a una persona, bajo pena de nulidad, en los siguientes casos:

1) Cuando quien deba ser reconocido no estuviere presente y no pudiere ser habido, o cuando no fuere posible el reconocimiento de persona por haberse alterado sus rasgos fisonómicos.

2) Cuando el reconociente no tuviere la obligación legal de concurrir (Ley 22.172 artículo 10), o cuando no pudiere hacerlo por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

En estos casos y bajo idéntica sanción, se procederá a exhibir la fotografía de la persona a reconocer, junto con otras semejantes de distintas personas de similares características fisonómicas.

**Art. 267 Reconocimiento de Cosas.**

Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto sea posible, regirán las reglas que anteceden.

#### CAREOS

**Art. 268 Procedencia.**

Podrá ordenarse el careo de personas que sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no será obligado a carearse.

Al careo del imputado deberá asistir su defensor, bajo sanción de nulidad.

**Art. 269 Juramento.**

Los que hubieren de ser careados prestarán juramento antes del acto, bajo pena de nulidad, a excepción del imputado.

**Art. 270 Forma.**

El careo podrá verificarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias.

Se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del Tribunal o del Fiscal de Instrucción acerca de la actitud de los careados.

**IMPUTACIÓN Y DECLARACIÓN**

**Art. 271 Imputación. Obligaciones para con el imputado.**

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el Fiscal de Instrucción procederá a efectuarle formalmente la imputación del hecho que se le atribuye.

Si estuviere detenida, a más tardar, en el término de 24 horas desde que fue puesta a su disposición, deberá procederse en tal sentido.

Este plazo podrá prorrogarse por otro tanto cuando el Fiscal de Instrucción no hubiere podido efectuar la imputación o cuando lo pidiere el imputado para elegir defensor.

Si en el proceso hubiere varios imputados detenidos, dicho término se computará con respecto a la primera imputación, y las otras se realizarán sucesivamente y sin tardanza.

A continuación se informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede declarar si fuese su voluntad, y que puede requerir la presencia de un defensor a los fines del mejor ejercicio de sus derechos. Se labrará acta que suscribirán los presentes dejándose constancia si el imputado y/o su defensor se rehusaren a suscribirla, consignándose el motivo.

En el mismo acto y bajo pena de nulidad el imputado deberá ser informado de lo dispuesto por los artículos 26, 30, 359, 364 y 418.

Deberá permitirse la consulta reservada del imputado con su defensor cuando cualquiera de ellos lo requieran y en cualquier momento del acto.

**Art. 272 Interrogatorio de Identificación.**[[27]](#footnote-27)

Después de proceder conforme al artículo 317, se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo -si lo tuviere-, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior, y condiciones de vida; si tiene antecedentes penales y en su caso - por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida; nombre, estado y profesión de los padres.

Acto seguido el Fiscal ordenará la extracción de muestras biológicas necesarias que permitan obtener la huella genética digitalizada de la persona imputada para su incorporación al Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.

**Art. 273 Libertad de Declarar.**

El imputado podrá declarar o no. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

**Art. 274 Declaración Sobre el Hecho**.

Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar con sus propias palabras.

Después de esto, se dirigirá al indagado las preguntas que se estime conveniente. El Ministerio Público y el defensor podrán ejercer las facultades que acuerda el artículo 323. El declarante podrá dictar las respuestas.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

**Art. 275 Forma de Interrogatorio.**

Las preguntas serán claras y precisas; nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

**Art. 276 Acta.** Concluida la declaración prestada durante la investigación penal preparatoria, el acta será leída en alta voz por el Secretario, bajo pena de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lea el imputado o su defensor. Cuando el declarante quiera añadir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes.

Si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, esto se hará constar y no afectará la validez de aquélla.

Para los supuestos de ignorancia del idioma y/o discapacidades se procederá conforme al artículo 237 y concordantes.

**Art. 277 Declaraciones Separadas.**

Cuando hubiere varios imputados, sus declaraciones se recibirán separadamente, y se evitará que ellos se comuniquen antes de la recepción de todas.

**Art. 278 Ampliación de la Declaración.**

El imputado podrá declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

**Art. 279 Evacuación de Citas.**

Se deberán investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

## COERCIÓN PERSONAL

**Art. 280 Situación de Libertad.**

Con las limitaciones dispuestas por este Código, toda persona a quien se le atribuya la participación en un delito permanecerá en libertad durante el proceso. A tal fin deberá:

1) Prestar caución, salvo los casos de suma pobreza o que se considere innecesaria.

2) Fijar y mantener un domicilio.

3) Permanecer a disposición del órgano judicial y concurrir a todas las citaciones que se le formulen.

4) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley.

Asimismo, podrá imponérsele la obligación de no ausentarse de la ciudad o población en que reside, no concurrir a determinados sitios, presentarse a la autoridad los días que fije, o de someterse al cuidado o vigilancia de la persona o institución que se designe, quien informará periódicamente a la autoridad judicial competente.

**Art. 281 Restricción de la Libertad.**

La restricción a la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.

El imputado tendrá siempre derecho a requerir que el Juez examine su situación al amparo de esta regla, aún en los casos previstos por los incisos 1) y 2) artículo 293.

Las medidas de coerción personal se ejecutarán del modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

**Art. 282 Mantenimiento de Libertad.**

Toda persona que se creyere imputada en una investigación, podrá presentarse, personalmente o por intermedio de un tercero, ante la autoridad judicial competente a fin de solicitar el mantenimiento de su libertad. En esa oportunidad podrá asimismo prestar declaración.

Se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo 280, salvo que corresponda la aplicación del artículo 284. Regirá el artículo 290 in fine.

Si la petición fuese denegada por el Fiscal de Instrucción, se podrá ocurrir ante el Juez (350). La resolución de éste será apelable.

### MEDIDAS DE COERCIÓN

**Art. 283 Citación.**

La comparecencia del imputado se dispondrá por simple citación, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

Si el citado no se presentare en el término que se fije y no justificare un impedimento legítimo, se ordenará su detención.

**Art. 284 Detención.**[[28]](#footnote-28)

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, el Fiscal ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurra alguna de las hipótesis previstas en el artículo 293. La orden será escrita, contendrá los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y la indicación del hecho que se le atribuye. Deberá ser notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

**Art. 285 Incomunicación.**[[29]](#footnote-29)

Sólo el Juez podrá decretar la incomunicación del detenido, cuando existan motivos - que se harán constar - para temer que entorpecerá la investigación. La incomunicación no podrá durar más de dos (2) días. Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la ajena. Asimismo, se le autorizará a realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción. También podrá comunicarse con su defensor inmediatamente antes de cualquier acto que requiera su intervención personal, rigiendo en lo pertinente el artículo 131.

**Art. 286 Arresto.**

Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hubieran intervenido varias personas no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración, y aún ordenar el arresto, si fuere necesario.

Ambas medidas no podrán prolongarse por más tiempo que el indispensable para recibir las declaraciones, a lo cual se procederá sin tardanza, y en ningún caso durarán más de 24 horas.

Vencido este término podrá ordenarse, si fuere el caso, la detención del presunto culpable.

**Art. 287 Aprehensión en Flagrancia.**

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tendrá el deber de aprehender a quien sea sorprendido "in fraganti" en la comisión de un delito de acción que merezca pena privativa de libertad.

Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, y si éste no presentare la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

**Art. 288 Flagrancia.**

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después; mientras es perseguida por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.

**Art. 289 Otros Casos de Aprehensión.**

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial deberán aprehender, aún sin orden judicial, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Excepcionalmente podrán también aprehender a la persona que se encuentre en la situación prevista en el Artículo 284, primer párrafo, siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo de inmediato ante el órgano judicial competente para que decida sobre su detención.

**Art. 290 Presentación del Aprehendido.**

El oficial o auxiliar de la Policía Judicial que practicare la aprehensión de una persona, deberá presentar inmediatamente a ésta ante la autoridad judicial competente.

El cumplimiento de tal obligación podrá ser requerido ante el órgano judicial que corresponda, por las personas enunciadas en el segundo párrafo del artículo 131, las que además podrán solicitar en la misma oportunidad, la libertad del detenido, en caso de violación de lo dispuesto por los artículos 280 a 291 de este Código por parte de la autoridad policial. En tal caso, el comparendo del detenido no podrá exceder de seis horas de haberse requerido por cualquier medio, aun telefónicamente, a la autoridad policial su presentación. Presentado el detenido, se resolverá de inmediato sobre su libertad (292) aun cuando no existiera constancia de sus antecedentes, evitando en lo posible su detención y sin perjuicio de que su posterior agregación determine la aplicación del artículo 284.

**Art. 291 Aprehensión Privada.**

En los casos que prevén los artículos 287 y 289 primera parte, los particulares están autorizados a practicar la aprehensión, debiendo entregar inmediatamente el aprehendido a la autoridad policial.

**Art. 292 Recuperación de la Libertad.**

En los casos de aprehensión en flagrancia o detención, se dispondrá la libertad del imputado, cuando:

1) Con arreglo al hecho que apareciere ejecutado, hubiere correspondido proceder por simple citación (283 - primera parte).

2) La privación de la libertad hubiera sido dispuesta fuera de los supuestos autorizados en este Código.

3) No se encontrare mérito para dictar la prisión preventiva.

4) Prima facie hubiere actuado justificadamente.

**Art. 293 Procedencia de la Prisión Preventiva.**[[30]](#footnote-30)

Corresponde dictar la prisión preventiva, a pedido del Fiscal, después de efectuada la imputación formal si se diera alguno de los siguientes supuestos:

1) Casos de flagrancia. Se dispondrá la prisión preventiva cuando prima facie estuviere acreditado el hecho delictivo y la participación en él del imputado sorprendido in fraganti (Art. 288), exista merecimiento de pena privativa de libertad y no aparezca procedente, en principio, la aplicación de condena de ejecución condicional.

2) Casos en que no aparezca procedente la condena condicional. Cuando se acrediten elementos de convicción suficientes que justifiquen la existencia del hecho delictivo y se pueda sostener como probable la participación punible del imputado, se dispondrá su prisión preventiva cuando resulte imposible obtener una condena de ejecución condicional, en razón de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a- Por la pena en abstracto asignada por la ley al hecho delictivo investigado;

b- Por la reiterancia delictiva que se le atribuya y la pena que se espera como resultado del proceso;

c- Cuando tenga una condena anterior, cumplida total o parcialmente, salvo que haya corrido el término del Artículo 50 del Código Penal. Las disposiciones del presente inciso se establecen en el marco de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Provincial. Exceptúense de las disposiciones del presente inciso las referidas a la reiteración delictual cuando se imputa delito culposo.

3) Casos de "riesgo procesal".

Solo podrá dictarse la prisión preventiva en la medida que se torne indispensable para los fines que autoriza el presente inciso y por el tiempo necesario para lograrlos, en aquellos casos en que, encontrándose acreditado con elementos de convicción suficientes la existencia del hecho delictivo y la probable participación punible del imputado y, pese a resultar procedente la imposición de una condena de ejecución condicional, la gravedad de las circunstancias, la naturaleza del hecho y las demás condiciones del imputado, torne indispensable la medida cautelar para ejecutar diligencias precisas y determinadas de investigación o para realizar el juicio, o cuando la libertad del imputado sea inconveniente para la seguridad de la víctima o testigos, o exista riesgo de que el imputado no se someterá al proceso, o al cumplimiento de una eventual condena, conforme al enunciado de las disposiciones siguientes, sin perjuicio de otras circunstancias que invocaren las partes y estimare razonable el Juez:

a) Peligro de entorpecimiento: Cuando existiere sospecha de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante:

1) La destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de elementos de prueba;

2) Inducción, amenaza o coacción a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

b) Peligro para la víctima o testigo: Se entenderá que la seguridad de la víctima o testigo se encuentra en peligro por la libertad del imputado, cuando existieren antecedentes o indicios pertinentes que permitiesen presumir que realizará atentados en contra de aquellos, o en contra de sus familias o de sus bienes.

c) Peligro de fuga: Se entenderá muy especialmente que constituye un peligro de fuga, entre otros: 1) la falta de arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, o las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto y demás cuestiones que influyan en el arraigo del imputado;

2) Cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal; y

3) El comportamiento del imputado durante el proceso en cuestión, u otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que evidencie su voluntad de no someterse a la persecución penal y en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad, domicilio, actividad, trabajo o condición económica.

**Art. 294 Procedimiento.**[[31]](#footnote-31)

Formulado el pedido de prisión preventiva vía electrónica, el Secretario o la OGAP fijarán inmediatamente una audiencia oral, pública e indelegable, con soporte de audio, a realizarse en el término de dos (2) días, debiendo citarse a las partes, y la víctima o en su caso quien pueda constituirse como querellante particular. Las citaciones deberán realizarse en forma telefónica o electrónica, salvo impedimento.

La audiencia deberá tramitar con la presencia del Juez, el Fiscal, el imputado y su Defensor, bajo pena de nulidad y se deberá asegurar la plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, celeridad mediante la concentración y desformalización. Escuchado el fundamento del peticiónate, se concederá la palabra sucesivamente a los intervinientes según el orden que corresponda para ejercer facultades o derechos. La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que no hubieren sido antes discutidos. Luego se escuchará a la víctima o en su defecto, a quien pueda constituirse en querellante particular y hubiere comparecido y, por último, se preguntará al imputado si tiene algo que manifestar.

En caso que la presencia simultánea del imputado y la víctima en la sala resulte inconveniente o que pueda implicar algún riesgo o perjuicio sobre el estado emocional de ésta, el Juez, a pedido de la víctima, podrá determinar el alejamiento temporal del imputado y, luego de ser escuchada, ordenará su reingreso haciéndole conocer lo manifestado por aquella.

El imputado o su Defensor, podrán acreditar solamente con los elementos de prueba incorporados o producidos antes de la audiencia, entre otras cuestiones, que no se ha alcanzado el grado de convicción o pronóstico requerido, o la no existencia de peligro procesal y/o que la restricción de la libertad no es absolutamente indispensable (Art. 281), u ofrecer caución suficiente, o que la misma pueda cumplirse en detención domiciliaria (Art. 298).

También podrá acordar con el Fiscal, cauciones o seguridades para que se ordene la libertad, o se disponga la prisión domiciliaria.

El Juez deberá resolver en forma oral e inmediatamente, quedando en ese acto notificadas las partes. Deberá escrituralizarse el mismo día la parte esencial del auto de prisión preventiva, que deberá contener bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo; somera enunciación del hecho que se le atribuye; exposición muy sucinta de los motivos en que la decisión se funda y la calificación legal, con cita de las disposiciones aplicables.

La resolución denegatoria de la prisión preventiva, será apelable por el Fiscal y el querellante particular. La que disponga la medida de coerción, lo será por el imputado y el Defensor. En ambos casos, el recurso será concedido sólo con efecto devolutivo. El procedimiento previsto en el presente artículo deberá implementarse bajo pena de nulidad en los casos de control jurisdiccional (Art. 345), apelación, y cese o prórroga de la prisión preventiva (Art. 295).

La apelación tramitará siempre según el legajo digital o por compulsa de las partes pertinentes, sin desplazamiento del expediente y con copia del audio de la audiencia. La audiencia de la apelación procederá en la forma prevista en el presente artículo la que deberá realizarse dentro del plazo de dos (2) días de ingresada la compulsa a la Cámara o la OGAP u Oficina de Apelaciones. Si el Ministerio Público Fiscal no mantiene el recurso deberá hacerlo saber por escrito antes de la audiencia.

**Art. 295 Cesación de la Prisión Preventiva.**[[32]](#footnote-32)

Se dispondrá fundadamente el cese de la prisión preventiva, de oficio o a pedido del imputado, ordenándose la inmediata libertad de éste, que deberá efectivizarse sin más trámite, desde el lugar que se lo notifique, cuando:

1) Nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el Artículo 293.

Se entenderá, entre otros, que existen nuevos elementos de juicio cuando el Juez rechazare el procedimiento abreviado o el acuerdo alcanzado por las partes, y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal en el Juicio Abreviado previsto en los Artículos 359 o 418 del C.P.P., estuviere agotada por el tiempo que lleva el imputado privado de libertad en esa causa.

2) Se estimare prima facie, que en caso de condena al imputado no se lo privará de su libertad por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del Artículo 13 del Código Penal.

3) De acuerdo a la pena impuesta en la sentencia y antes que quede firme, se considere prima facie, que oportunamente podría concedérsele la libertad condicional, previo informe que acredite haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios. Cuando la pena supere los tres (3) años de prisión, deberá requerirse además, informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, según establece el Artículo 13 del Código Penal.

El imputado siempre será en estos casos, sometido al cuidado o vigilancia prevista en el Artículo 280 del C.P.P., hasta que el Juez de Ejecución transforme la medida en libertad condicional o la deje sin efecto.

4) La duración de la prisión preventiva excediere de dos (2) años, sin que se haya dictado sentencia. Cuando en razón de la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad o difícil investigación de la causa, haya impedido llegar al dictado de la sentencia en el plazo indicado, a pedido del Fiscal o del querellante particular este término podrá prorrogarse:

a) Durante la investigación penal preparatoria por el Juez de Garantías hasta por seis (6) meses más.

b) En la etapa del juicio por la Cámara del Crimen hasta completar un plazo máximo de privación de la libertad en la causa de tres (3) años.

No obstante los plazos, el Ministerio Público Fiscal o el querellante particular podrán oponerse a la libertad del imputado con la finalidad de iniciar el debate dentro del término previsto en el párrafo primero del Art. 371 y/o concluir el iniciado, fundado en la especial gravedad del delito o delitos atribuidos, o cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el inc. 3 del Art. 293, o cuando existieren articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa.

5) La duración excediere de tres (3) meses cuando se aplica el procedimiento de flagrancia previsto por los Arts. 439 bis, ter y quater del C.P.P., sin que se haya dictado la sentencia; a pedido del Fiscal, el Juez de Flagrancia podrá prorrogar hasta por otros tres (3) meses el plazo mediante resolución fundada.

6) La duración excediere de nueve (9) meses sin que se haya dictado el fallo del recurso extraordinario interpuesto contra sentencia no firme, contados desde la fecha de ingreso en la Mesa de Entradas de la Suprema Corte. El Procurador podrá solicitar la prórroga del plazo hasta por seis (6) meses motivado por la cantidad de delitos atribuidos y la evidente complejidad del caso o la dificultad para poder resolver en atención a los planteos formulados y la Sala Penal podrá hacer lugar.

Siempre que se disponga la prórroga de la prisión preventiva o se deniegue la misma, se deberá comunicar la decisión a la Suprema Corte de Justicia. Cuando no se hace lugar a la extensión, se ordenará el cese de la prisión preventiva al cumplirse el plazo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiere corresponderle a los funcionarios públicos intervinientes, que deberá controlar el Ministerio Público Fiscal, para determinar si ha existido mal desempeño.

Cuando sea dictado por el Juez el auto que conceda o deniegue la libertad, será apelable por el Ministerio Público Fiscal o el imputado, sin efecto suspensivo.

**Art. 296 Revocación.**

El cese de la prisión preventiva, será revocable cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas por el artículo 280, realice preparativos de fuga, o nuevas circunstancias exijan su detención. En los mismos casos procederá la revocación de la libertad recuperada con arreglo al artículo 292, si concurrieran los extremos previstos en el primer párrafo del artículo 293.

**Art. 297 Tratamiento de Presos.**

Salvo lo previsto por el artículo siguiente, los que fueren sometidos a prisión preventiva, serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario; recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la Ley. Cuando se trate de personal pertenecientes a las fuerzas de seguridad, podrá establecerse su alojamiento en establecimientos de las mismas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de ley y reglamentarios tanto para la seguridad como para el ejercicio de sus derechos, a juicio del magistrado interviniente.

**Art. 298. Prisión domiciliaria.**

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiera razonablemente evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, o de alguna técnica o sistema electrónico o computarizado que permita libertad locomotora, el Tribunal de Instrucción impondrá tales alternativas en lugar de la prisión, sujeta a las circunstancias del caso, pudiendo establecer las condiciones que estime pertinentes, conforme al artículo 280.

**Art. 299 Internación Provisional.**

Si fuere presumible, previo dictamen de dos peritos, que el imputado padecía en el momento del hecho de alguna enfermedad mental que lo hace inimputable, el Juez, a requerimiento del Fiscal de Instrucción o de oficio, podrá ordenar provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

**Art. 300 Caución**. **Objeto**

Se impondrá al imputado una caución juratoria, personal o real, con el objeto de asegurar que cumplirá con sus obligaciones (280).

**Art. 301 Determinación de la Caución.**

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrá en cuenta la naturaleza del delito, el daño que hubiere ocasionado, y la condición económica, personalidad moral y antecedentes del imputado.

**Art. 302 Caución Personal.**

La caución personal consistirá en la obligación que el imputado asuma junto con uno o más fiadores solidarios de pagar, en caso de incomparecencia, la suma que se fije.

**Art. 303 Capacidad y Solvencia del Fiador.**

Podrá ser fiador el que tenga capacidad para contratar y acredite solvencia suficiente. Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de seis fianzas.

**Art. 304 Caución Real.** [[33]](#footnote-33)

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables o mediante embargo, prenda o hipoteca por la cantidad que la autoridad judicial competente determine.

Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

De la caución real ofrecida, deberá dar vista a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Dirección General de Rentas de la Provincia, para verificar la legalidad del origen de la misma.

**Art. 305 Forma de Caución.**

Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscritas ante el Secretario y se inscribirán de acuerdo a las leyes regístrales.

**Art. 306 Domicilio y Notificaciones.**

El imputado y su fiador deberán fijar domicilio especial en el acto en que se presta la caución. El fiador será notificado de las resoluciones que se refieran a las obligaciones del imputado.

**Art. 307 Cancelación de las Cauciones.**

Se ordenará la cancelación y las garantías serán restituidas en los siguientes casos:

1) Cuando el imputado, revocada su libertad o el cese de la prisión preventiva, fuere constituido en prisión dentro del término que se le acordó.

2) Cuando se revoque el auto de prisión preventiva, se sobresea en la causa, se absuelva al imputado o se lo condene en forma de ejecución condicional.

3) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido dentro del término fijado.

**Art. 308** **Sustitución.**

Si el fiador no pudiere continuar como tal por motivos fundados, podrá pedir que lo sustituya otra persona que él presente. También podrá sustituirse la caución real.

**Art. 309 Presunción de Fuga.**

Si el fiador temiere fundadamente la fuga del imputado, deberá comunicarlo enseguida al Tribunal o Fiscal que corresponda, y quedará liberado si aquél fuere detenido. Pero si resultare falso el hecho en que se basó la sospecha, se impondrá al fiador una multa de hasta mil quinientos pesos (conforme Ley N° 23928) y la caución quedará subsistente.

**Art. 310 Emplazamiento.**

Si el imputado no compareciere al ser citado o se sustrajere a la ejecución de la pena privativa de la libertad, se fijará un término no mayor de diez días para que comparezca, sin perjuicio de ordenar la captura. La resolución será notificada al fiador y al imputado apercibiéndolos de que la caución se hará efectiva al vencimiento del plazo, si el segundo no compareciere o no justificare un caso de fuerza mayor que lo impida.

**Art. 311 Efectividad de la Caución.**

Al vencimiento del término previsto por el artículo anterior, se dispondrá, según el caso, la ejecución del fiador, la transferencia al Estado de los bienes que se depositaron en caución, o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Regirá para ello el Código Procesal Civil. El producido de la venta de los bienes se destinará al Poder Judicial para la ampliación y/o mantenimiento de su biblioteca.

# INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA

## PROCEDIMIENTO

**Art. 313 Procedencia y Titularidad.**[[34]](#footnote-34)

Los delitos de acción pública dolosos y culposos, sancionados con pena mayor a tres años serán investigados con arreglo a las disposiciones del presente Título.

La investigación penal preparatoria será practicada por el Fiscal de Instrucción.

**Art. 313 bis.** [[35]](#footnote-35)

Los delitos de acción pública dolosos y culposos que estuvieren reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres (3) años o con multa y/o inhabilitación serán investigados con arreglo al procedimiento correccional previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo 1.

**Art. 314 Finalidad.**

La investigación penal preparatoria deberá impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

**Art. 315 Objeto.**

La investigación penal tendrá por objeto:

1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

2) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.

3) Individualizar a sus autores, cómplices e instigadores.

4) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque no se hubiera ejercido la acción resarcitoria.

**Art. 316 Investigación Directa.**

Los órganos de la investigación penal deberán proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos delictivos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento.

Del mismo modo procederá con respecto a los delitos graves que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción.

Cuando sea necesario practicar diligencias fuera de la circunscripción, podrá actuarse personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda.

**Art. 317 Defensor y Domicilio.**

En la primera oportunidad, y si el imputado hubiese manifestado su voluntad de declarar, se lo invitará a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, se procederá conforme al artículo 134.

La inobservancia de este precepto producirá la nulidad de los actos que menciona el artículo 320.

En el mismo acto, el imputado que esté en libertad deberá fijar domicilio.

**Art. 318 Declaración informativa.**[[36]](#footnote-36)

Cuando no concurran las exigencias previstas en el Artículo 271, el Fiscal podrá igualmente llamar a una persona, sin imputarla, para interrogarla sobre los hechos investigados. Su declaración en tal caso será sólo informativa. Mientras tal situación se mantenga no podrán imponérsele medidas coercitivas que no sean las previstas en el Artículo 280, a excepción de su inc. 1), las que no podrán exceder de un (1) año. Deberá hacérsele saber, previo a todo, y bajo pena de nulidad, que puede abstenerse de prestar declaración y proponer abogado defensor. De todo ello se dejará constancia en el acta respectiva.

**Art. 319 Identificación y Antecedentes.**

Efectuada la imputación se remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado y se ordenará que se proceda a su identificación. La oficina remitirá en triple ejemplar la planilla que se confeccione, uno se agregará al expediente y los otros se utilizarán para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional 22.117.

**Art. 320 Derecho de Asistencia y Facultad Judicial.**

Los defensores de las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto por el Artículo 211, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproductibles.

Asimismo, podrán asistir a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no podrán presumiblemente deponer durante el juicio, o exista el peligro de que puedan luego ser inducidos a falsear su declaración.

Se podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes podrán asistir a los registros domiciliarios.

**Art. 321 Notificación. Casos Urgentísimos.**

Antes de proceder a realizar alguno de los actos que menciona el artículo anterior, excepto, el registro domiciliario, se dispondrá bajo pena de nulidad, que sean notificados los defensores. La diligencia se practicará en la oportunidad establecida aunque no asistan.

Sin embargo, se podrá proceder sin notificación o antes de la oportunidad fijada, cuando el acto sea de suma urgencia o no se conozcan, antes de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, la enfermedad o el impedimento del testigo. En el primer caso se dejará constancia de los motivos, bajo pena de nulidad, y en el segundo, se designará de oficio a un Defensor, quien deberá concurrir al acto, bajo la misma sanción.

**Art. 322 Posibilidad de Asistencia.**

Se permitirá que los defensores asistan a los demás actos de investigación, salvo lo previsto por el artículo 272, siempre que ello no ponga en peligro la consecución de los fines del proceso o impida una pronta y regular actuación.

La resolución no será recurrible.

Admitida la asistencia se avisará verbalmente a los defensores, sin retardar el trámite en lo posible. En todo caso se dejará constancia.

**Art. 323 Deberes y Facultades de los Asistentes.**

Los defensores que asistan a los actos de investigación no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del órgano competente, a quien deberán dirigirse cuando el permiso les fuese concedido; podrán proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen convenientes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad. La resolución no será recurrible.

**Art. 324 Compulsa de las actuaciones.**[[37]](#footnote-37)

El sumario o legajo podrá ser examinado por las partes desde la imputación formal, salvo que el Fiscal determinare el secreto de las actuaciones, el que no podrá exceder de diez (10) días, prorrogables por el Juez de Garantías por el mismo plazo. Si no existiere imputación formal, sólo podrá ser examinado por el querellante particular, y por el citado y su defensa en el caso del Artículo 318. La reserva de las actuaciones no podrá exceder el plazo de un (1) mes. En causas correccionales no habrá reserva de actuaciones. Los abogados, con los límites precedentemente expuestos, tendrán acceso y libertad de compulsa con la sola exhibición de la credencial profesional. La negativa a exhibir las actuaciones, fundada en cuestiones administrativas, será considerada falta grave para el funcionario que la realice o consienta y para el Fiscal a cargo.

**Art. 325 Actuaciones**.

Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el Secretario extenderá y compilará conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI del Libro Primero.

### DENUNCIA

**Art. 326 Facultad de Denuncia**.

Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción o a la Policía Judicial. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga facultad para instar.

**Art. 327 Forma.**

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse el poder.

La denuncia escrita será firmada ante el funcionario que la reciba.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con el Capítulo II, Título VI del Libro Primero. En ambos casos, el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

**Art. 328 Contenido.**

La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Cuando la denuncia fuere formulada por el titular de la acción civil, podrá contener también la manifestación prevista en el inciso a) del artículo 34.

**Art. 329 Obligación de Denuncia. Excepción.**

Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan el arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por ley bajo el amparo del secreto profesional.

Nadie podrá formular denuncia contra su cónyuge, ascendiente, descendiente, o hermano, salvo que el delito sea ejecutado en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco con él sea igual o más próximo al que lo liga con el denunciado.

**Art. 330 Responsabilidad y protección del Denunciante.**

El denunciante no será parte del proceso, no incurrirá en responsabilidad alguna, excepto los casos de falsedad o calumnia.

Tendrá derecho a su pedido a que se disponga el resguardo de su identificación, hasta tanto la defensa del imputado solicite la necesidad de su revelación y el Magistrado interviniente lo considerase conveniente.

Tendrá derecho también de solicitar la protección de su persona, familia y/o bienes.

**Art. 331 Denuncia ante el Fiscal de Instrucción**.

En la investigación penal preparatoria, el Fiscal que reciba la denuncia actuará de inmediato. Al avocarse determinará los hechos y su calificación legal.

**Art. 332 Denuncia ante la Policía Judicial.**

Cuando la denuncia fuere presentada ante la Policía Judicial, ésta actuará con arreglo a los artículos 336 y 338.

### ACTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL

**Art. 333 Función.**

La Policía Judicial por orden de autoridad competente o, en casos de urgencia, por denuncia o iniciativa propia, deberá investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 9.

**Art. 334 Composición.**

Serán oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter.

Serán considerados también oficiales y auxiliares de la Policía Judicial los de la Policía Administrativa, cuando cumplan las funciones que este Código establece.

La Policía Administrativa actuará como Policía Judicial hasta tanto sea puesta en funcionamiento la Policía Judicial, o cuando existiendo la misma, no pueda hacerlo inmediatamente. Desde que la Policía Judicial intervenga, la Policía Administrativa, será su auxiliar.

**Art. 335 Subordinación.**[[38]](#footnote-38)

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial serán nombrados y removidos conforme a lo dispuesto por las Leyes de Policía o las que las sustituyan.

Cumplirán sus funciones bajo la superintendencia directa del Ministerio Público y deberán ejecutar las órdenes que les impartan los Jueces, Fiscales y Ayudantes Fiscales.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, en cuanto cumplan actos de Policía Judicial, estarán en cada caso bajo la autoridad de los Jueces y Fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos.

**Art. 336 Atribuciones.** [[39]](#footnote-39)

La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1) Recibir denuncias.

2) Cuidar que el cuerpo, instrumentos, efectos y rastros del delito sean conservados, mediante los resguardos correspondientes, hasta que llegue al lugar la autoridad judicial correspondiente, excepto en los accidentes viales donde se aplica la Ley de Seguridad Vial.

3) Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica, excepto en los accidentes viales donde se aplica la Ley de Seguridad Vial.

4) Proceder a los allanamientos del artículo 219, a las requisas urgentes con arreglo al 222 y a los secuestros impostergables.

5) Si fuera indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios, que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 286.

6) Interrogar sumariamente a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.

7) Citar y aprehender al presunto culpable en los casos y forma que este Código autoriza.

8) Recibir declaración al imputado, sólo si éste lo pidiera, en las formas y con las garantías que establecen los artículos 271 y ss.

9)Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

**Art. 337 Prohibiciones.**

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial no podrán abrir la correspondencia que resguarden o hubieran secuestrado por orden de autoridad judicial competente, sino que la remitirán intacta a ésta. Sin embargo, en los casos urgentes podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno. Tampoco podrán difundir a los medios de prensa los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que mediare expresa autorización del órgano judicial competente

**Art. 338 Comunicación y Procedimiento.**

Los oficiales de la Policía Judicial comunicarán inmediatamente al Fiscal de Instrucción todos los delitos que llegaren a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la ley autoriza y los que aquél les ordenare, observando las normas que este Código establece.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 290, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas al Fiscal de Instrucción o al Juez de Paz, dentro del plazo de tres días de iniciada la investigación; pero dichos funcionarios podrán prorrogarlo por otro tanto cuando aquélla sea compleja o existan obstáculos insalvables.

**Art. 339 Sanciones.**

Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados por los Tribunales o el Ministerio Público, previo informe del interesado, con apercibimiento o multa de hasta mil quinientos pesos (cfr. Ley 23928), sin perjuicio de la suspensión hasta por treinta días, cesantía o exoneración que pueda disponer la Suprema Corte de Justicia y de la responsabilidad penal que corresponda.

Los oficiales y agentes de la Policía Administrativa, podrán ser objeto de las mismas sanciones; pero la suspensión, cesantía o exoneración de ellos sólo podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo.

### INVESTIGACIÓN FISCAL

**Art. 340 Forma.**

El Fiscal de Instrucción procederá con arreglo a lo dispuesto por este Código para reunir elementos que servirán de base a sus requerimientos. Estos podrán fundamentarse en los actos practicados por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales, y lo dispuesto por el artículo 271 en lo pertinente y 318.

**Art. 341 Facultades.**

El Fiscal de Instrucción practicará y hará practicar todos los actos que considere necesarios y útiles para la investigación, salvo aquellos que la ley atribuya a otro órgano judicial. En este caso, los requerirá a quien corresponda.

**Art. 341 bis** [[40]](#footnote-40)

Los ayudantes Fiscales tienen las siguientes funciones:

a) Informar al Fiscal de Instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación.

b) Practicar los actos de investigación que les ordene el Fiscal de Instrucción de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles, con arreglo al Código Procesal Penal.

c) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Fiscal de Instrucción en caso de que los mismos fuesen vulnerados.

d) Brindar atención e información a los letrados, con arreglo a la ley.

e) Podrán ejercer la acción penal delegada, cumpliendo las instrucciones generales y particulares que les impartan sus superiores, en los siguientes casos:

1) Para realizar determinados actos de investigación en una causa.

2) Para la selección inicial de las causas y su distribución.

3) Actuar en representación del Ministerio Público Fiscal en cualquier audiencia oral, durante la investigación penal preparatoria o en la etapa de juicio.

4) Actuar en representación del Ministerio Público Fiscal en debate correccional o de Cámara, y en el procedimiento de flagrancia.

5) Los Ayudantes Fiscales especialmente asignados por la Procuración General, practicarán la información sumaria prevista en el Artículo 417 de la presente Ley, interviniendo en todas las audiencias orales que se realicen, conforme las directivas y por delegación del Fiscal de Instrucción.

**Art. 342 Actos Definitivos e Irreproductibles.**

Cuando deba practicar actos que por su naturaleza y características fuesen definitivos e irreproductibles, el Fiscal procederá conforme a los artículos 320 y 321.

**Art. 343 Defensor.**

El Fiscal de Instrucción proveerá a la defensa del imputado con arreglo a los artículos 134 y 317.

**Art. 344 Situación del Imputado.**

En el ejercicio de su función, el Fiscal de Instrucción podrá citar, privar y acordar la libertad del imputado, y recibirle la declaración si lo requiriese el mismo, conforme a lo previsto en los artículos 283, 284, 292, 293, 295, 296 y 271.

**Art. 345 Control Jurisdiccional.**[[41]](#footnote-41)

En cualquier momento, sólo el imputado o su defensa, podrán solicitar el control jurisdiccional de la privación de la libertad y la aplicación de los Artículos 281, 292 y 295, directamente ante el Juez de Garantías, quien deberá seguir el procedimiento previsto por el Art. 294, bajo pena de nulidad.

La resolución será apelable por el Fiscal, el querellante particular, el imputado y su defensor, sin efecto suspensivo y deberá seguirse el procedimiento previsto en el último párrafo del Art. 294, bajo pena de nulidad.

**Art. 346 Archivo.**[[42]](#footnote-42)

Cuando no se pueda proceder o el hecho no encuadre en una figura penal el Fiscal dispondrá el archivo de las actuaciones por decreto fundado. El querellante podrá oponerse ante el Juez de Garantías, quien resolverá en audiencia oral. De prosperar la oposición dispondrá continuar la investigación por otro Fiscal. El rechazo será apelable.

Mientras no se encuentre prescripta la acción penal, nuevos elementos de prueba justificarán la reapertura de la causa.

**Art. 347 Proposición de Diligencias.**

Las partes podrán proponer diligencias, las que serán practicadas salvo que el Fiscal no las considere pertinentes y útiles; si las rechazara, podrán ocurrir ante el Juez de Instrucción en el término de tres días. El Juez resolverá en igual plazo.

**Art. 348 Pedido de Prisión Preventiva**[[43]](#footnote-43)

En el término fatal de diez (10) días a contar desde la imputación formal del detenido, el Fiscal deberá requerir vía electrónica al Secretario del Juzgado o a la OGAP se fije audiencia para tramitar el pedido de prisión preventiva, el que deberá contener: 1) la individualización de la causa; 2) las condiciones personales del imputado y otros datos que sirvan para identificarlo; 3) las condiciones personales de las partes; 4) la enunciación del hecho y su calificación legal; y 5) la fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

Cuando la cantidad de delitos atribuidos o complejidad o la difícil investigación lo justifiquen podrá el Fiscal solicitar la ampliación del término antes del vencimiento, el que deberá resolverse en el plazo fatal de un (1) día, pudiendo prorrogarlo hasta por otros diez (10) días. La resolución es inapelable.

En el procedimiento especial de flagrancia previsto en los Arts. 439 bis, ter y quater, el Fiscal deberá solicitar la prisión preventiva en la primera audiencia cuando se opta por el procedimiento directísimo, que nunca podrá ser superior al plazo fatal de diez (10) días, término que no podrá prorrogarse.

Desde el pedido hasta la resolución, de la prórroga prevista en el párrafo primero, del control jurisdiccional y la apelación de dicho control, quedan suspendidos automáticamente los términos previstos en el presente artículo.

**Art. 349 Duración.**

La investigación Fiscal deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la imputación prevista en el artículo 271. Si resultare insuficiente, el Fiscal podrá solicitar prórroga al Juez de Instrucción, quien podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

Sin embargo, en los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá concederse hasta doce meses más.

**Art. 350 Oposición. Trámite.**[[44]](#footnote-44)

En los casos que la ley autoriza la oposición a una resolución o al requerimiento del Fiscal, ésta se deducirá ante quien la dictó en el término de tres (3) días, salvo que se establezca otro trámite. De inmediato se elevará al Juez de Garantías, quien resolverá en audiencia oral según el trámite del Artículo 362.

En ningún caso se prorrogarán o suspenderán los actos urgentes de investigación.

## SOBRESEIMIENTO

**Art. 351 Facultad de Sobreseer.**[[45]](#footnote-45)

El sobreseimiento total o parcial podrá ser dictado durante la investigación cuando se hubiera procedido a efectuar formalmente la imputación conforme al Artículo 271, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 373. En el supuesto previsto en el Artículo 353 inciso 4, el sobreseimiento procederá, aún a petición de parte, en cualquier estado del proceso.

Durante la investigación Fiscal, será requerido por el Fiscal en forma fundada.

**Art. 352 Valor.**

El sobreseimiento cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

**Art. 353 Procedencia.** [[46]](#footnote-46)

El sobreseimiento procederá cuando:

1) El hecho investigado no se cometió o no lo fue por el imputado.

2) El hecho no encuadre en una figura penal.

3) Media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

4) La pretensión penal se ha extinguido.

5) Considerada agotada la investigación o vencido el término de la investigación Fiscal y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas.

6) Se hubiere producido la conciliación de las partes, siempre en los casos que estuviese legalmente permitido.

7) Ha transcurrido el plazo de un (1) año desde la suspensión de la persecución penal, y no corresponde dejarla sin efecto en virtud del 4° párrafo del Artículo 27.

8) Ha transcurrido el término de la suspensión del proceso o el juicio a prueba, habiéndose cumplido las condiciones y reglas impuestas.

9) Se han cumplido las obligaciones contraídas en el acuerdo reparatorio o la reparación integral del perjuicio, salvo que aquellas se encuentren debidamente garantizadas a satisfacción de la víctima.

10) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

**Art. 354 Forma y Fundamento.**

El sobreseimiento se dispondrá por sentencia, en la que se analizarán las causales, siempre que fuere posible, en el orden dispuesto por el artículo anterior.

**Art. 355 Apelación.** [[47]](#footnote-47)

La sentencia de sobreseimiento será apelable, sin efecto suspensivo, por el Ministerio Público y por el querellante particular. Podrá recurrir también el imputado, cuando no se haya observado el orden que establece el Artículo 353 o cuando se le imponga una medida de seguridad.

**Art. 356 Efecto.**

Dictado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que estuviere detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y, si fuere total, se archivarán el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

## CLAUSURA

**Art. 357 Procedencia.**

El Fiscal de Instrucción requerirá la citación a juicio cuando, estimare cumplida la investigación y siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado. Caso contrario, procederá con arreglo al artículo 351.

**Art. 358 Contenido de la Acusación.**

El requerimiento Fiscal deberá contener - bajo pena de nulidad- los datos personales del imputado o, si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; los fundamentos de la acusación; y la calificación legal.

**Art. 359 Juicio Abreviado Inicial.**

Desde la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo 290, hasta la clausura de la investigación penal preparatoria, el imputado en presencia de su defensor, podrá solicitar la realización del juicio abreviado sobre el hecho que motivo su aprehensión.

Siempre que estuvieren de acuerdo el Juez y el Fiscal de Instrucción con la petición expresada, una vez formulada la acusación, la que se podrá basar en la aprehensión en flagrancia, la confesión del imputado, y en los elementos de prueba que existieren, se realizara el juicio de conformidad al trámite previsto por los artículos 419 y 420.

El Juez de Garantías, previo a requerir la confesión circunstanciada del imputado, o la aceptación de la imputación, que es reformable, le hará conocer sus derechos.

El Juez de Garantías fundará la sentencia en los elementos de prueba reunidos. No se podrá imponer al imputado una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal.

Si el Juez de Garantías, no presta conformidad al procedimiento o acuerdo alcanzado, o si habilitado el mismo el imputado se retracta, se remitirán nuevamente las actuaciones al Fiscal de Instrucción conforme al artículo 420

De haber mediado confesión del imputado no podrá ser tenida en cuenta a ningún efecto.

**Art. 360 Instancias**. [[48]](#footnote-48)

Las conclusiones del requerimiento Fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de cinco días, oponerse instando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal.

**Art. 361 Elevación a Juicio.** [[49]](#footnote-49)

El Juez resolverá en audiencia oral la oposición. Si no hiciere lugar ordenará la elevación de la acusación Fiscal. Si aceptase el cambio de calificación propuesto por la defensa, ordenará la elevación con dicha calificación. Cuando hubiere varios imputados, la decisión deberá dictarse respecto de todos aunque el derecho que acuerda el Artículo 360 haya sido ejercido sólo por el defensor de uno. Cuando no se hubiere deducido oposición, el expediente será remitido por el Fiscal al Tribunal de juicio.

**Art. 362 De las audiencias orales.**[[50]](#footnote-50)

Para la decisión de todo criterio de oportunidad, oposición, prórroga de la investigación, juicio abreviado, cuestiones incidentales y cualquier otro trámite que no tenga previsto un procedimiento especial durante la investigación Penal Preparatoria, se resolverá por el Juez en una audiencia oral y continua. Se fijará dentro de los dos (2) días de solicitada, y será pública, salvo excepción fundada, la que deberá ser notificada.

El Juez dirigirá la audiencia, adoptando las medidas pertinentes al efecto. Luego de declarar abierta la misma, otorgará en primer lugar la palabra al peticionante o incidentante para que exponga en forma sucinta su pedido, fundándolo en hechos y derecho. No se permitirá la lectura de memoriales. Posteriormente otorgará el uso de la palabra a las demás partes concurrentes, quienes expondrán sobre la cuestión planteada.

El Juez procurará evitar dilaciones innecesarias y la adición de puntos extraños al planteo originario.

Resolverá las cuestiones de orden que se susciten en forma inmediata, sin recurso alguno. Oídas las partes e interesados, decidirá la cuestión en forma inmediata y en forma oral, de conformidad con el Artículo 155.

En casos excepcionales podrá disponerse un cuarto intermedio, pero la resolución jurisdiccional deberá dictarse el mismo día.

Todo diferimiento o nueva audiencia, en una misma causa, se deberá reprogramar de modo tal que no se suspenda el sistema de audiencias establecido por el Tribunal u oficina de gestión habilitada. Estas deberán ser continuas, no admitiéndose demoras ni suspensiones.

Los Magistrados y Funcionarios que más de tres (3) veces en un (1) año o en seis (6) oportunidades en diversos años hicieren fracasar de manera injustificada las audiencias, se considerarán incursos en la causal de mal desempeño previsto por el Artículo 12 de la Ley 4.970. Cuando se trate de abogados, en las mismas circunstancias, deberá remitirse informe al Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la circunscripción correspondiente.

Deberá establecerse un Registro a estos fines.

**Art. 363 Clausura y Notificación.**

La investigación penal quedará clausurada cuando se dicte el decreto de remisión a juicio o quede firme el auto que lo ordene. Cuando el Tribunal de juicio tuviere asiento en otro lugar, aquellas resoluciones serán notificadas a las partes y defensores, quienes deberán constituir nuevo domicilio.

### PROCEDIMIENTO CORRECCIONAL[[51]](#footnote-51)

**Art. 417 Información Sumaria.**[[52]](#footnote-52)

El Ayudante Fiscal, bajo las directivas del Fiscal de Instrucción, practicará una información sumaria que se realizará en el término de quince (15) días, con el objeto de reunir los elementos probatorios que sirvan de base a la acusación Fiscal y procederá a efectuar la imputación formal conforme las disposiciones del artículo 271.

Las partes podrán proponer diligencias las que serán producidas en la etapa de plenario, salvo que se trate de actos urgentes o definitivos e irreproducibles.

El Fiscal de Instrucción podrá disponer el archivo de las actuaciones, cuando así correspondiera (artículo 346).

**Art. 417 bis Medidas de Coerción.**[[53]](#footnote-53)

En caso que el imputado estuviere privado de su libertad el término de la Información Sumaria será de diez (10) días desde la imputación formal y se aplicarán los artículos 284 y 345, no así el artículo 348, del presente Código.

**Art. 417 ter Información Sumaria como Investigación Fiscal.**[[54]](#footnote-54)

Vencido el término de la Información Sumaria sin que se hubiere solicitado la audiencia de acusación la causa continuará su trámite conforme las disposiciones de la Investigación Fiscal (Capítulo IV, del Título Primero, del Libro Segundo).

Cuando el acusado estuviere privado de su libertad deberá solicitarse la prisión preventiva (artículo 348) en el término fatal de un (1) día.

También, en caso de complejidad probatoria el Fiscal de Instrucción declarará inaplicable el procedimiento, continuando el trámite según las disposiciones de la Investigación Penal Preparatoria.

**Art. 417 quáter Clausura de la Información Sumaria.** [[55]](#footnote-55)

Cumplido el plazo de la información sumaria o información sumaria como Investigación Fiscal, si el Fiscal de Instrucción estima que hay elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado, requerirá audiencia vía electrónica al Juez Correccional o a la OGAP, clausurando la información, para sostener oralmente la acusación Fiscal, debiendo contener:

1) Individualización de la causa.

2) Condiciones personales del imputado u otros datos que sirvan para identificarlo.

3) Condiciones personales de las partes.

4) Enunciación del hecho y su calificación legal.

5) El pedido de citación a las partes.

6) Fecha y firma digital o similar por medios electrónicos.

El Ministerio Público Fiscal deberá notificar vía electrónica a la defensa el pedido de audiencia de acusación. Luego, deberá remitir el legajo o las actuaciones o, en su caso, el expediente al juzgado o la OGAP

En caso de no haber reunido elementos de convicción, deberá solicitar al Juez el Sobreseimiento, conforme las disposiciones del artículo 351 y siguientes de la presente ley.

**Art. 417 quinquies Audiencia de Acusación.**[[56]](#footnote-56)

La audiencia de acusación deberá fijarse dentro del término fatal cinco (5) días.

Abierta la audiencia y formulada la acusación podrá solicitarse la aplicación de algún Criterio de Oportunidad o Juicio Abreviado. Si no existiera ningún planteo de oportunidad o este fuese rechazado, la defensa podrá solicitar el control de la detención sobre la legalidad de la misma fundada en alguno de los tres incisos del artículo 293, se continuará con el trámite de la Audiencia Preliminar según los artículos 366, 367, 368, 369 y 370 y del juicio común con arreglo a las normas allí previstas, salvo las que se establezcan en este Capítulo.

Ofrecida y aceptada la prueba, el Juez solicitará a la OGAP la fecha de audiencia de debate según el artículo 371.

El Juez tiene las atribuciones propias del Tribunal encargado del Juicio Común. Podrá dictar sentencia inmediatamente después de cerrado el debate quedando registrada su decisión y los fundamentos en el soporte digital del audio o video registración.

No se podrá condenar al imputado si el Ministerio Público Fiscal no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida.

### PROCEDIMIENTO DE FLAGRANCIA

**Art. 439 bis. Procedencia. Audiencia de Detención y Acuerdos.**[[57]](#footnote-57)

En los casos en que se procediera a la aprehensión in fraganti del prevenido conforme regulan los artículos 287 y 288 de este Código, y siempre que se trate de delitos dolosos que no superen la pena de veinte (20) años de reclusión o prisión, el Fiscal de Instrucción o el Ayudante Fiscal bajo sus directivas, formará las actuaciones en el plazo de un (1) día hábil desde aquella y presentará en audiencia al imputado con la presencia del defensor frente al Juez de Garantías en Flagrancia, Juez Correccional, Juez de Garantías o al Juez del Juzgado Penal Colegiado según la asignación de la audiencia por la OGA u OGAP, según corresponda. Se procurará, en la medida de lo posible, mantener la vestimenta y condiciones fisonómicas del imputado hasta la realización de la audiencia. Si ello no fuere posible, se dejará debidamente registrado por medio de fotografía, o medio digital técnico indubitable, la descripción física y vestimenta que al momento del hecho tenía el o los imputados, objetos de los que se valieron para cometer el delito, individualización de los testigos, de los objetos involucrados en el ilícito, daños y perjuicios producidos, y cuantos más datos sean considerados de interés por las partes del proceso.

En caso de complejidad probatoria el Fiscal de Instrucción declarará inaplicable el procedimiento de flagrancia continuando el trámite mediante investigación Penal Preparatoria.

Quedará habilitada la acción civil ante el fuero correspondiente. La instancia del querellante particular sólo podrá formularse hasta la finalización de la primera audiencia, y en caso de oposición se resolverá la misma en esta audiencia con vista a las partes y la resolución será irrecurrible.

Se efectuará la imputación formal (artículo 271 y conc. del Código Procesal Penal), oportunidad que podrá solicitarse la aplicación de algún Criterio de Oportunidad o Juicio Abreviado.

Si no se planteara algún criterio de oportunidad o este fuese rechazado deberá realizarse el Procedimiento Directísimo.

**Art. 439 ter Procedimiento Directísimo.**[[58]](#footnote-58)

En la misma audiencia, podrán plantear las nulidades y excepciones de acuerdo al artículo 366. Las partes deberán ofrecer las pruebas a rendirse en el debate que se tramitarán según el artículo 368 y fijará la Audiencia de Finalización, en el plazo de dos (2) días hábiles desde la aprehensión, salvo el caso de producción de pruebas pertinentes y útiles que demanden más tiempo, quedando notificadas en ese acto las partes.

Cuando la fecha del debate sea posterior a los días (10) días desde la imputación formal, el Ministerio Público Fiscal deberá proceder según los artículos 348 y 293, inc. 1), salvo que existiere riesgo procesal podrá solicitar la prisión preventiva, conforme el inc. 3) del mismo artículo.

**Art. 439 quater** **Audiencia de Finalización.**

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el Libro Tercero, Título I. Juicio Común.

El Ministerio Público Fiscal formulará la acusación oralmente. Se concederá a continuación la palabra al imputado para que exprese si desea ratificar o rectificar conforme su declaración en audiencia anterior.

Se recibirán los testimonios y pericias, y se incorporará la prueba instrumental según los acuerdos probatorios al que previamente hubieran arribado. Luego las partes pasarán a alegar en el orden establecido en el artículo 405 de este Código. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la absolución del imputado, la aplicación de un Criterio de Oportunidad o formulará la acusación  y solicitará en su caso pena. El Juez podrá dictar  sentencia inmediatamente después de cerrado el debate, quedando registrado sus fundamentos en el soporte digital del audio o video registración; o en caso de complejidad proceder de acuerdo al juicio común.

**LEY Nº 8.008**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

**L E Y:**

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1º - Concepto y Función.**

El Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente que conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, con atribuciones orgánicas, autonomía funcional, financiera y presupuestaria.

Administrará su propio presupuesto rindiendo cuentas en forma directa al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Deberá elevar su proyección de gastos y recursos al Poder Ejecutivo a los efectos de incorporarlos en el Proyecto de Presupuesto General de la Provincia en un plazo máximo de treinta (30) días antes de la fecha establecida en nuestra Constitución para la presentación del Proyecto de Presupuesto General de la Provincia ante el Poder Legislativo.

Para el cumplimiento de sus funciones el/a Procurador/a General dispondrá como recursos el treinta por ciento (30%) de la recaudación en concepto de tasa de justicia y los fondos que se le asignen a través del Presupuesto General de la Provincia." No podrán realizarse modificaciones presupuestarias sobre el presupuesto votado anualmente para el Ministerio Público Fiscal sin autorización del Procurador General.

(Texto tercer párrafo según Ley Nº 8829 art. 33, B.O. 23/11/2016)

(Texto según Ley Nº 8911 art 1º, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Concepto y misión: El Ministerio Público conforma y desarrolla sus funciones en el ámbito del Poder Judicial, con atribuciones orgánicas y autonomía funcional. Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial. )*

**Artículo 2º - Composición General.** El Procurador General es el superior jerárquico de los Magistrados, y Funcionarios que desempeñan el Ministerio Público Fiscal.

Integran el Ministerio Público Fiscal:

Magistrados:

1) Los Fiscales Adjuntos.

2) Los Fiscales de Tribunales Colegiados – Fiscales Jefes de Unidades Fiscales

3) Los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores, Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz.

Funcionarios:

1) El Coordinador General y el Administrador Financiero.

2) Los Abogados Oficiales de la Oficina de Querellantes Particulares.

3) El Secretario General de la Procuración y los Abogados Auxiliares de la Procuración.

Órganos Auxiliares:

1) Los Ayudantes Fiscales.

2) Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías.

3) El personal administrativo.

4) Los integrantes de la Policía Judicial.

5) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.

6) Los integrantes del Equipo de Profesionales Interdisciplinario (EPI).

7) Los integrantes del Equipo de Abordaje de Abuso Sexual (E.De.A.A.S.).”

(Texto según Ley Nº 9040 art. 74, B.O. 09/02/2018)

(Texto anterior ver Ley N° 8911, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Composición General.*

*El Procurador General es el superior jerárquico de los funcionarios y magistrados que desempeñan el Ministerio Público.*

*El Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.*

*Integran el Ministerio Público Fiscal:*

*1) Los Fiscales Adjuntos.*

*2) Los Fiscales de Cámaras en lo Criminal, de Cámara de Apelación en lo Penal, de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz, Tributario y del Trabajo.*

*3) Los Fiscales de Instrucción, Fiscales en lo Penal de Menores, los Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas, y de Paz y Fiscales de Familia.*

*4) Fiscales en lo Correccional.*

*5) Los Abogados Oficiales de Querellantes Particulares. Integran el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar:*

*1) El Secretario General de la Defensa.*

*2) Los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores ante la instancia de Ejecución Penal y los Defensores de Menores en lo Penal.*

*3) Los Asesores de Menores e Incapaces. )*

**Artículo 3º - Principios que regulan su actuación.**

Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad.

1) Unidad de actuación: el Ministerio Público Fiscal es uno y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen de manera unipersonal o conjuntamente.

2) Dependencia jerárquica: se organiza jerárquicamente y cada magistrado controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión que tiene a su cargo.

3) Legalidad y oportunidad: el Ministerio Público Fiscal ejercerá, con arreglo a la presente Ley y los principios establecidos en el Código de Procedimiento Penal de Mendoza, la acción penal y requerirá la justa aplicación de la ley, sin perjuicio de solicitar a los tribunales la suspensión total o parcial de la persecución penal en los casos que sea procedente con arreglo a los principios establecidos en el Código de Procedimiento Penal de Mendoza, a excepción de los delitos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o en perjuicio de la Administración Pública.

4) Objetividad: el Ministerio Público Fiscal actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Provincial y de las leyes.

(Texto según Ley Nº 8911 art 3º, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Principios que regulan su actuación:*

*Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad, oportunidad y objetividad.*

*1) Unidad de actuación: el Ministerio Público es uno y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.*

*2) Dependencia jerárquica: se organiza jerárquicamente y cada magistrado controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión que tienen a su cargo.*

*3) Legalidad y oportunidad: el Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal y requerirá la justa aplicación de la ley, sin perjuicio de solicitar a los tribunales la suspensión total o parcial de la persecución penal en los casos que sea procedente.*

*4) Objetividad: el Ministerio Público actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la Constitución Nacional, de los Tratados Internacionales, de la Constitución Provincial y de las leyes. )*

**Artículo 4º - Incompatibilidades.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicios, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establece la Constitución Provincial y las leyes respecto de los restantes miembros del Poder Judicial, con excepción de la docencia universitaria, cuando ella no alcance la dedicación exclusiva, siempre previa autorización del Procurador General.

(Texto según Ley Nº 8911 art 4º, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Incompatibilidades.*

*Los miembros del Ministerio Público no podrán ejercer la abogacía ni la representación de terceros en juicio, salvo en los asuntos propios o en los de su cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien cuando lo hicieren en cumplimiento de un deber legal. Alcanzan a ellos las incompatibilidades que establece la Constitución Provincial y las leyes respecto de los restantes miembros del Poder Judicial. )*

**Artículo 5º - Autonomía Funcional.**

La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la Constitución Provincial, de la presente Ley y de las resoluciones de carácter general que al efecto dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

El Ministerio Público Fiscal actúa coordinadamente con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura.

(Texto según Ley Nº 8911 art 5º, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Autonomía Funcional. La organización y funcionamiento del Ministerio Público será la que surja de la Constitución Provincial, de la presente ley y de las resoluciones de carácter general que, al efecto, dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.*

*El Ministerio Público actúa coordinadamente con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. )*

**Artículo 6º - Deber de colaboración.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal en cualquiera de sus niveles podrán requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de control de la función pública, quienes estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean pedidos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento. Idéntica obligación tendrán respecto a los organismos e instituciones privadas.

(Texto según Ley Nº 8911 art 5º, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Deber de colaboración.*

*Los integrantes del Ministerio Público en cualquiera de sus niveles podrán requerir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de control de la función pública, quienes estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean pedidos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.*

*Idéntica facultad tendrán respecto a los organismos e instituciones privadas. )*

**Artículo 7º - Información pública.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deberán dar información del ámbito de su competencia, salvo cuando ello afecte la privacidad o la seguridad de las personas, o los asuntos públicos que requieran reserva, o comprometan la eficacia y el trámite de las investigaciones en curso.

En los casos que corresponda secreto de sumario o reserva de las actuaciones, su violación habilitará la imposición de sanciones disciplinarias. En caso de reiteración podrá constituir causal de imputación de mal desempeño conforme lo dispone el Artículo 164 de la Constitución Provincial.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 7, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Información pública*

*Los integrantes del Ministerio Público deberán dar información del ámbito de su competencia, salvo cuando ello afecte la privacidad o la seguridad de las personas, o los asuntos públicos que requieran reserva, o comprometan la eficacia y el trámite de las investigaciones en curso.*

*En los casos que corresponda secreto de sumario o reserva de las actuaciones, su violación habiliará la imposición de sanciones disciplinarias. En caso de reiteración podrá causal de imputación de mal desempeño conforme lo dispone el Art. 164 de la Constitución Provincial. )*

**Artículo 8º - Capacitación.**

El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que allí se fijen.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 8, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Capacitación. El Ministerio Público promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin. Cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que allí se fijen. )*

**Artículo 9 - Visitas.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal efectuarán las visitas pertinentes a los establecimientos carcelarios y demás lugares de internación y detención en el modo y oportunidades previstas en los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 9, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Visitas. Los miembros del Ministerio Público efectuarán las visitas pertinentes a establecimientos carcelarios y demás lugares de internación y detención en el modo y oportunidades previstas en la ley o en los reglamentos que al efecto dicte el Procurador General.)*

**Artículo 10 – Cooperación e integración de recursos.**

El Ministerio Público Fiscal podrá celebrar, en el marco de la legislación vigente, convenios con el Estado Nacional y Provincial, Colegios Profesionales, Universidades, Organismos Provinciales, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y todo otro ente público o privado, para la realización de sus fines, pudiendo incluso convocar a dichas instituciones a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de equipos interdisciplinarios.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 10, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****:Cooperación e integración de recursos.*

*El Ministerio Público podrá celebrar, en el marco de la legislación vigente, convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Organismos Provinciales, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y todo otro ente público o privado, para la realización de sus fines, pudiendo incluso convocar a dichas instituciones a reuniones de coordinación e información, promoviendo el fortalecimiento del quehacer común a través de equipos interdisciplinarios. )*

**Artículo 11 – Asistencia a la víctima y protección a testigos.**

El Ministerio Público Fiscal asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en las leyes, derivándola a los órganos competentes con que cuente el Poder Ejecutivo a fin de proteger a quienes revistan el carácter de víctimas, testigos o hayan colaborado con la Administración de Justicia y por tal motivo corran peligro de sufrir algún daño.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 11, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original:*** *Asistencia a la víctima y protección a los testigos.*

*El Ministerio Público Fiscal atenderá y asesorará a la víctima, garantizando sus derechos y facultades establecidos en las leyes. Asimismo arbitrará los medios para proteger a quienes, por colaborar con la Administración de Justicia, corran peligro de sufrir algún daño.*

*Dispondrá para el cumplimiento de esta función de los recursos presupuestarios que se le asignen. )*

**Artículo 12 – Formas de conciliación.**

El Ministerio Público Fiscal podrá propiciar y promover la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación, que permitan la solución pacífica de los conflictos. Con noticia de cada una de las partes interesadas y de la víctima o damnificado, que en caso de desacuerdo, podrá solicitar la conversión de la acción pública en privada, en los casos que la legislación así lo autorice, a excepción de los delitos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, o en perjuicio de la administración pública.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 12, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Formas de conciliación.*

*El Ministerio Público podrá propiciar y promover la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos. )*

**TITULO II ORGANIZACION**

**Artículo 13 – Regla general.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión, todo en aras del logro de la mayor eficacia de la función y mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.

En particular, evitarán la creación de trámites innecesarios y de toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 13, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Regla general. Los integrantes del Ministerio Público, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión, todo en aras del logro de la mayor eficacia de la función y mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales.*

*En particular, evitarán la creación de trámites innecesarios y de toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público. )*

**Artículo 14 – Designación.**

El Procurador General será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Los Fiscales Adjuntos serán designados por el Procurador General entre los Fiscales de Tribunales colegiados –Fiscales Jefes de Unidades Fiscales - que ya cuenten con acuerdo del Senado. Para la designación del resto de los Magistrados mencionados en el artículo 2, el Consejo de la Magistratura propondrá una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá acuerdo del Senado conforme lo dispone la Constitución Provincial."

(Texto según Ley Nº 9040 art. 75, B.O. 09/02/2018)

(Texto anterior ver Ley Nº 8911 art. 14, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Designación. El Procurador General será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.*

*Para la designación del resto de los magistrados mencionados en el artículo 2, el Consejo de la Magistratura propondrá una terna de candidatos al Poder Ejecutivo, de la cual éste elegirá uno, cuyo nombramiento requerirá idéntico acuerdo. )*

**Artículo 15 – Concurso.**

La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de antecedentes y oposición.

El Consejo de la Magistratura convocará al Procurador General a participar en las deliberaciones sobre los antecedentes de los postulantes a cargos específicos del Ministerio Público Fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones que asesoren al Consejo de la Magistratura en la selección de candidatos a magistrados deberán estar integradas al menos por un representante propuesto por el Sr. Procurador General.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 15, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Concurso. La elaboración de la terna se hará mediante el correspondiente concurso público de antecedentes y oposición.*

*El Consejo de la Magistratura invitará al Procurador General a participar en las deliberaciones o a que informe por escrito sobre los antecedentes de los postulantes a cargos específicos del Ministerio Público, en los términos del artículo 150 de la Constitución Provincial.*

*Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones que asesoren al Consejo de la Magistratura en la selección de candidatos a magistrados del Ministerio Público deberán estar integradas por un representante del Ministerio Público. )*

**Artículo 16 – Requisitos.**

Los requisitos para acceder a los cargos de Magistrados previstos en el Artículo 2° de esta Ley se regirán de acuerdo a lo previsto en los Artículos 152, 153 y 155 de la Constitución Provincial y las leyes y reglamentos dictados al efecto.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 16, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****:Requisitos. Los requisitos para acceder a los cargos previstos en el artículo 2° de esta ley se regirán de acuerdo a lo previsto en los artículos 152, 153 y 155 de la Constitución Provincial.)*

**Artículo 17 – Juramento.**

El Procurador General prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Poder Ejecutivo. El resto de los miembros del Ministerio Público Fiscal prestarán juramento ante el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia."

(Texto según Ley Nº 9040 art. 76, B.O. 09/02/2018)

(Texto anterior ver Ley Nº 8911 art. 17, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Juramento. El Procurador General prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Poder Ejecutivo. El resto de los miembros del Ministerio Público prestarán juramento ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Constitución Provincial.)*

**Artículo 18 – Excusación y recusación.**

Sustitución. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán excusarse o ser recusados por las causales que a su respecto prevean las normas procesales. En los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, el Procurador General será reemplazado de acuerdo a lo que determine la respectiva reglamentación y respetando el orden jerárquico, al igual que con el resto de los Magistrados del Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 18, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Excusación y recusación. Sustitución.*

*Los integrantes del Ministerio Público podrán excusarse o ser recusados por las causales que a su respecto prevean las normas procesales.*

*En los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, el Procurador General será reemplazado de acuerdo a lo que determine la respectiva reglamentación.*

*Los restantes magistrados del Ministerio Público son reemplazados de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos respectivos. )*

**Artículo 19 – Fiscales sustitutos.**

En caso de renuncia, muerte, destitución o licencia prolongada, el Procurador General podrá designar, en forma interina Fiscales sustitutos. La elección del Fiscal sustituto se realizará conforme el siguiente orden:

1) Entre los miembros del Ministerio Público Fiscal que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.

2) Miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público de la Defensa que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.

3) Abogados de la matrícula que aprobaron las evaluaciones para el cargo a cubrir ante el Consejo de la Magistratura.

4) Funcionarios del Ministerio Público Fiscal que reúnan los requisitos constitucionales para el cargo vacante a cubrir.”

La designación interina del Magistrado Sustituto durará hasta que se cubra la vacancia por el Consejo de la Magistratura o se reintegre el titular de su licencia. No obstante, puede prorrogarse el interinato por un (1) año más, en forma fundada una vez transcurrido el primer año desde la designación en tal carácter. En ningún caso podrá exceder el plazo de dos (2) años.

Producida la vacante se comunicará tal situación al Consejo de la Magistratura, a fin de que llame a concurso para cubrir el cargo que corresponda.

(Texto incisos 1 al 4 según Ley Nº 9040 art. 77, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del articulo según Ley Nº 8911 art. 19, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Fiscales, Defensores y Asesores sustitutos.*

*En caso de renuncia, muerte, destitución o licencia prolongada el Procurador General podrá designar, en forma interina, Fiscales, Defensores o Asesores sustitutos, entre los funcionarios del Ministerio Público o los abogados particulares que se encuentren inscriptos en una lista que se elaborará a tal fin, que reúnan las condiciones constitucionales del cargo para cubrir las vacancias que se produzcan. nal*

*El interinato durará hasta tanto se designe a los titulares o cese la licencia, pero nunca podrá exceder el plazo de un año.*

*Si se cumpliere el plazo antes mencionado sin designarse al titular o sin que cese la licencia, el sustituto concluirá inmediatamente en sus funciones debiendo ser reemplazado por un titular de idéntica jerarquía.*

*La facultad concedida al Procurador General por la presente disposición tendrá vigencia por el término de un año, a partir de la promulgación de esta ley. )*

**Artículo 20 – Estabilidad e inmunidades.**

Los Magistrados del Ministerio Público Fiscal gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta.

No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito. Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo si esa fuera su voluntad.

En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones correspondientes. No podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 20, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Estabilidad e inmunidades.*

*Los magistrados del Ministerio Público gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta.*

*No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en flagrante delito. Están exentos del deber de comparecer a prestar declaración como testigos ante los Tribunales, pudiendo hacerlo. En su defecto deberán responder por escrito, bajo juramento y con las especificaciones correspondientes. No podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales. )*

**Artículo 21 – Traslados.**

Los integrantes del Ministerio Público Fiscal sólo pueden ser trasladados a otras circunscripciones judiciales con su conformidad y conservando su jerarquía, no siendo necesaria su conformidad cuando el traslado es dentro de la misma circunscripción judicial.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 21, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Traslados. Los integrantes del Ministerio Público sólo pueden ser trasladados a otras jurisdicciones territoriales con su conformidad y conservando su jerarquía. Los Agentes Fiscales pueden ser cambiados de Unidad Fiscal sin su conformidad siempre que sea dentro de la misma jurisdicción. )*

**Artículo 22 – Poder disciplinario.**

El Procurador General, tendrá las facultades disciplinarias establecidas por el Artículo 28 inc. 21, sobre todos los miembros del Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 22, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Poder disciplinario. El Procurador General, sobre todos los miembros del Ministerio Público, disciplinariamente, tendrá las facultades establecidas por el Art. 28 inciso 17). )*

**TITULO III INSTRUCCIONES**

**Artículo 23 –Instrucciones generales y particulares.**

El Procurador General podrá impartir a los restantes miembros del Ministerio Público Fiscal las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. Los miembros del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados de acuerdo a sus atribuciones, las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones."

(Texto según Ley Nº 8911 art. 23, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Instrucciones generales y particulares.*

*El Procurador General podrá impartir a los restantes miembros del Ministerio Público las instrucciones generales convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. Los miembros del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados de acuerdo a sus atribuciones, las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones. )*

**Artículo 24 – Consulta.**

Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público Fiscal revistan especial gravedad, aparezcan cometidos por un funcionario o empleado público, o vinculados a criminalidad organizada, o presenten dificultades particulares, el Agente Fiscal actuante deberá consultar a los Fiscales Adjuntos, quienes impartirán las instrucciones particulares pertinentes.

Asimismo cuando exista controversia sobre la interpretación de uno o más institutos de derecho sustantivo o procesal, los Magistrados del Ministerio Público Fiscal podrán requerir al Procurador General las instrucciones generales pertinentes.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 24, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Consulta. Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el Agente Fiscal actuante deberá consultar a su superior jerárquico inmediato, quien impartirá las instrucciones particulares pertinentes.*

*Asimismo cuando exista controversia sobre la interpretación de uno o más institutos de derecho sustantivo o procesal, los magistrados del Ministerio Público podrán requerir al Procurador General las instrucciones generales pertinentes. )*

**Artículo 25 – Obligatoriedad.**

Las instrucciones generales y particulares serán de cumplimiento obligatorio para los Magistrados y Funcionarios a quienes estuvieran dirigidas.

Cuando se considere que la instrucción es inconveniente, lo hará saber a quién emitió la instrucción mediante informe fundado. Si éste insistiese en la conveniencia de la misma, el inferior deberá cumplirla, pudiendo dejar sentada su posición personal en desacuerdo. Cuando la actividad fuera impostergable deberá cumplirla, sin perjuicio del trámite de la objeción.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 25, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Obligatoriedad. Las instrucciones generales serán de cumplimiento obligatorio para los funcionarios a quienes estuvieran dirigidas.*

*Cuando se considere que la instrucción es arbitraria o inconveniente, lo hará saber a quien emitió la instrucción mediante informe fundado. Si éste insiste en la legitimidad o conveniencia de la misma, el inferior deberá cumplirla, pudiendo dejar sentada su posición personal en desacuerdo.*

*Cuando la actividad fuera impostergable deberá cumplirla, sin perjuicio del trámite de la objeción. Si la actividad pudiere postergarse, se suspenderá su cumplimiento hasta que el superior resuelva. )*

**Artículo 26 – Forma.**

Reglamentación. Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por los medios de comunicación que determine la respectiva reglamentación sujeto al principio de informalidad.

En caso de urgencia podrán emitirse órdenes verbales, de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 26, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Forma. Reglamentación.*

*Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por los medios de comunicación que determine la respectiva reglamentación. En caso de urgencia podrán emitirse órdenes verbales, de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente. )*

**TITULO IV**

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

**Capítulo 1 Funciones.**

**Artículo 27 – Funciones del Ministerio Público Fiscal.**

El Ministerio Público Fiscal tiene las siguientes funciones:

1) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

2) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los pactos y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y las leyes dictadas con arreglo a la misma.

3) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

4) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que se requiera, conforme a la ley.

5) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de Justicia.

6) Ejercer la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.

7) Velar por la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y las leyes respectivas.

8) Velar por la protección integral del niño y/o niña y adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.

9) Dirigir la Policía Judicial.

10) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.

11) Intervenir en las causas contencioso administrativas, de acuerdo a lo que establezca la ley respectiva.

12) Procurar la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.

13) Brindar asesoramiento e información a la víctima en el proceso penal, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos.

14) Intervenir en defensa de los bienes o intereses difusos, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

15) Ejercer las demás funciones acordadas por las leyes.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 27, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Funciones del Ministerio Público Fiscal.*

*El Ministerio Público Fiscal tielas siguientes funciones:*

*1) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.*

*2) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y de Mendoza y de las leyes dictadas con arreglo a la misma.*

*3) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal*

*4) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que se requiera, conforme a la ley.*

*5) Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.*

*6) Ejercer la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.*

*7) Velar por la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial y las leyes respectivas.*

*8) Velar por la protección integral del niño y niña y del adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.*

*9) Dirigir la Policía Judicial.*

*10) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.*

*11) Intervenir en las causas contencioso administrativas, de acuerdo a lo que establezca la ley respectiva.*

*12) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.*

*13) Concurrir a los lugares de detención y asistir a las visitas que a los mismos efectúen los órganos jurisdiccionales.*

*14) Procurar la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.*

*15) Brindar asesoramiento e información a la víctima en el proceso penal, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos.*

*16) Intervenir en defensa de los bienes o intereses difusos, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.*

*17) Ejercer las demás funciones acordadas por las leyes. )*

**Capítulo 2 Procuración General**

**Artículo 28 – Procurador General.**

Deberes y Atribuciones. El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal de la Provincia. Son sus deberes y atribuciones:

1) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes.

2) Impulsar la acción pública ante dicho Tribunal, en los casos que corresponda.

3) Representar al organismo frente a la Suprema Corte de Justicia y a los demás Poderes del Estado; asistir a los acuerdos de aquella, cuando fuere invitado, y asesorarla en todos los asuntos que le fueren consultados.

4) Remitir al Poder Ejecutivo el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal en un plazo máximo de treinta (30) días antes de la fecha establecida en nuestra Constitución para la presentación del Proyecto de presupuesto general de la Provincia ante el Poder Legislativo.

5) Remitir anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, una Memoria sobre el movimiento y estado de la administración del Ministerio Público Fiscal.

6) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que correspondan, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia, debiendo reglamentar la delegación del ejercicio de la acción penal por parte de los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

7) Concurrir a la Legislatura al menos una vez al año ante la Comisión Bicameral, creada por Artículo 32 de la Ley 6721, para informar el diseño y/o modificación de la política criminal y de persecución penal adoptada, sobre las directivas e instrucciones dispuestas y los resultados obtenidos.

8) Impartir las instrucciones generales y particulares necesarias para efectivizar los principios de actuación y las funciones del Ministerio Público Fiscal previstas en la presente Ley.

9) Diseñar la organización del Ministerio Público Fiscal, creando las Unidades Fiscales u Oficinas Fiscales necesarias; disponer la creación de Unidades Fiscales especializadas en la investigación de determinados delitos o la reforma de las ya creadas; determinar el número de magistrados, funcionarios y empleados que integrarán las Unidades Fiscales y Oficinas Fiscales y, en general, decidir el aumento de sus recursos humanos o materiales necesarios para optimizar su labor. Los Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales que a la fecha del dictado de la presente presten servicio en el Ministerio Público Fiscal, continuarán en la misma situación de revista, cargo y jerarquía alcanzada, dependiendo en forma directa del Procurador General de la Suprema

10) Intervenir en el proceso de designación de los Magistrados del organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley.

11) Designar a los funcionarios y empleados del organismo en tanto la Constitución o las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento. Para ello deberá tener en cuenta las condiciones que autoriza esta Ley y dictar la reglamentación respectiva.

12) Designar Fiscales Adjuntos cuando así lo requieran razones de mejor servicio.

13) Designar Fiscales Sustitutos cuando así lo requieran razones de mejor servicio.

14) Disponer los traslados que estime necesarios de conformidad a las pautas del Artículo 21 de esta Ley.

15) Disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio y cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.

16) Ejercer la Superintendencia General sobre el Ministerio Público Fiscal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor inherentes a la misma.

17) Impulsar las actividades de capacitación de los integrantes del organismo y coordinarlas con las dependencias judiciales respectivas. A tal fin deberá preverlas en el requerimiento presupuestario anual mencionado en el inciso 4 de este artículo y dictar la reglamentación respectiva.

18) Asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención previstos en el Artículo 9º de esta Ley.

19) Celebrar los convenios de cooperación e integración de recursos, de acuerdo al Artículo 10 de esta Ley.

20) Asegurar la asistencia gratuita a la víctima o damnificado por el delito, y propender a la protección de los testigos a través de las reparticiones que correspondan en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial. Asimismo, procurar las formas de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta Ley.

21) En materia disciplinaria atenderá las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de despacho de los miembros del Ministerio Público Fiscal, debiendo instarlos al cumplimiento de su deber, fijarles término para su expedición y, aplicar el régimen disciplinario conforme al Reglamento del Ministerio Público Fiscal, siempre que no constituya causal de Jury de Enjuiciamiento.

Sin perjuicio de ello, el Procurador General podrá aplicar a todos los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal las sanciones que eventualmente pudieran corresponder, conforme al Estatuto del Empleado Público de la Provincia y Reglamento del Ministerio Público Fiscal.

22) Actuar como representante del Ministerio Público Fiscal ante el Jury de Enjuiciamiento, de acuerdo a lo que establece la ley respectiva, pudiendo actuar en forma conjunta con un Fiscal Adjunto o Fiscal de Cámara, cuando razones de mejor servicio lo requieran.

23) Conceder licencias ordinarias y extraordinarias, a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, a través de la Coordinación General y Encargado de Gestión Administrativa del Ministerio Público Fiscal.

24) Dirigir la Policía Judicial y el Cuerpo Médico Forense, con las facultades y obligaciones que determine la ley respectiva y las reglamentaciones que se dicten al efecto.

25) Elevar al Poder Legislativo, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de implementar determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo en caso de reformas reglamentarias.

26) Designar, previa aprobación de los concursos correspondientes, al personal técnico y administrativo para que cumpla funciones en el ámbito del Ministerio Público Fiscal.

27) Designar al personal de maestranza y servicios que cumpla funciones en el Ministerio Público Fiscal.

28) Disponer la organización escalafonaria del Ministerio Público Fiscal conforme la reglamentación que se dicte al efecto.

29) Elaborar y gestionar el Presupuesto del Ministerio Público Fiscal.

30) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento del ejercicio de su ministerio.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 28, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Procurador General. Deberes y atribuciones.*

*El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público de la Provincia y responsable de su buen funcionamiento.*

*Son sus deberes y atribuciones:*

*1) Dictaminar en las causas que tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes.*

*2) Impulsar la acción pública ante dicho Tribunal, en los casos que Corresponda.*

*3) Representar al organismo frente a la Suprema Corte de Justicia y a los demás poderes del Estado; asistir a los acuerdos de aquella, cuando fuere invitado, y asesorarla en todos los asuntos que le fueren consultados.*

*4) Remitir a la Suprema Corte de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público, a los fines de la cuenta especial prevista en el artículo 1 de esta ley.*

*5) Diseñar la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal, debiendo impartir para ello las instrucciones generales que corresponda, en particular las referidas a los institutos de derecho sustantivo y procesal necesarios a tal fin, o cuya aplicación genere controversia*

*6) Impartir las instrucciones generales y particulares necesarias para efectivizar los principios de actuación y las funciones del Ministerio Público Fiscal previstas en la presente ley.*

*7) Diseñar la organización del Ministerio Público Fiscal, para lo cual podrá proponer la creación de nuevas Unidades Fiscales u Oficinas Fiscales; disponer la creación de Unidades Fiscales especializadas en la investigación de determinados delitos complejos o la reforma de las ya creadas; determinar el número de magistrados, funcionarios y empleados que integrarán las Unidades Fiscales y Oficinas Fiscales y, en general, decidir el aumento de sus recursos humanos o materiales necesarios para optimizar su labor. En el ejercicio de estas facultades y obligaciones, tendrá en cuenta necesariamente la regla general prevista en el artículo 13 de la presente ley.*

*8) Intervenir en el proceso de designación de los Magistrados del organismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley.*

*9) Designar a los funcionarios y empleados del organismo y en tanto la Constitución o las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento. Para ello deberá tener en cuenta las condiciones que autoriza esta ley y dictar la reglamentación respectiva.*

*10) Designar Fiscales sustitutos y disponer los traslados que estime necesarios.*

*11) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal, de igual o diferente jerarquía, respetando la competencia en razón de la materia y del territorio y cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.*

*12) Ejercer la superintendencia general sobre el Ministerio Público con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor inherentes a la misma.*

*13) Impulsar las actividades de capacitación de los integrantes del organismo y coordinarlas con las dependencias judiciales respectivas. A tal fin deberá preverlas en el requerimiento presupuestario anual mencionado en el inciso 4 de este artículo y dictar la reglamentación respectiva.*

*14) Asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención previsto en el artículo 9 de esta ley.*

*15) Celebrar los convenios de cooperación e integración de recursos, de acuerdo al artículo 10 de esta ley.*

*16) Asegurar la asistencia a la víctima y protección a los testigos y procurar las formas de conciliación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley, para lo cual deberá crearse la Oficina pertinente en órbita del Ministerio Público.*

*17) En materia disciplinaria atenderá las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de despacho de los miembros del Ministerio Público, debiendo incitarlos al cumplimiento de su deber, fijarles término para su expedición y aún solicitar su destitución en los casos que corresponda.*

*En todos los casos el Procurador General deberá elevar los antecedentes con dicta-men fundado a la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de las sanciones que eventualmente pudieran corresponder.*

*18) Actuar como representante del Ministerio Público Fiscal ante el Jury de Enjuiciamiento, de acuerdo a lo que establece la ley respectiva.*

*19) Designar a los funcionarios y empleados de su oficina, conforme la reglamentación respectiva y conceder al personal de su dependencia licencias ordinarias y extraordinarias, y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio Público.*

*20) Dirigir la Policía Judicial y el Cuerpo Médico Forense, con las facultades y obligaciones que determine la ley respectiva.*

*21) Elevar al Poder Legislativo la opinión del Ministerio Público acerca de la conveniencia de implementar determinadas reformas legislativas, y al Poder Ejecutivo en caso de reformas reglamentarias.*

*22) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de su oficio. )*

**Artículo 29 – Fiscales Adjuntos de la Procuración General.**

A los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas fijadas en la presente Ley la Procuración General se integrará con los Fiscales Adjuntos que resulten necesarios a tal efecto. Serán designados por el Procurador General de entre los Fiscales de Cámara que ya cuenten con acuerdo del Senado y se encuentren en funciones. El Procurador General podrá delegar en los Fiscales Adjuntos las funciones y la firma de los dictámenes respectivos según las materias que sean de su competencia. Esta competencia la fijará el Procurador General en la reglamentación que dicte al respecto.

Los Fiscales Adjuntos son los subrogantes naturales del Procurador General pudiendo intervenir en todas las instancias de los procesos que se ventilen en sede judicial según sus ámbitos y fueros correspondientes. Sus funciones son:

1) Subrogar al Procurador General cumpliendo sus directivas.

2) Proponer al Procurador General los lineamientos de políticas públicas en materia de persecución penal y defensa de los intereses generales de la sociedad.

3) Impartir instrucciones particulares a sus inferiores y evacuar las consultas que éstos les formulen.

4) Disponer en los casos de conflicto de actuación entre los Fiscales, el Fiscal que corresponde actuar, teniendo en cuenta los principios de especialidad y celeridad en la investigación.

5) Intervenir a requerimiento del Procurador General en cualquier etapa o grado del proceso en todas aquellas causas que revistan gravedad, notoria complejidad, y en aquellas en que pueda verse afectado el orden público, o medien razones de seguridad pública, actuando de manera conjunta o alternativa.

6) Impulsar y participar en actividades de capacitación propias de su ámbito de actuación.

7) Celebrar reuniones periódicas con los Fiscales Jefes de Unidades Fiscales a fin de organizar el trabajo y establecer un diagnóstico de funcionamiento y rendimiento de las políticas de persecución penal, con el objeto de lograr mayor celeridad y coordinación en el tratamiento de las causas.”

Intervenir oficiosamente en cualquier etapa o grado del proceso en todas aquellas causas que revistan gravedad, notoria complejidad, y en aquellas en que pueda verse afectado el orden público, o medien razones de seguridad pública, actuando de manera conjunta o alternativa.

(Texto incisos 5 y 7 según Ley N° 9040 art. 78, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del articulo según Ley Nº 8911 art. 29, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Fiscales Adjuntos de la Procuración General .*

*A los fines del cumplimiento de los objetivos y políticas fijadas en la presente ley la Procuración General se integrará con dos Fiscales Adjuntos.*

*El Procurador General podrá delegar en los Fiscales Adjuntos las funciones y la firma de los dictámenes respectivos según las materias que son de su competencia. Esta competencia la fijará el Procurador General en la reglamentación que dicte al respecto.*

*Tendrá una categoría salarial equivalente a la de un Fiscal de Cámara.*

*Para ser Fiscal Adjunto se requiere cumplir con los requisitos del art. 153 de la Constitución Provincial.*

*Serán designados conforme el procedimiento establecido en el Art. 150 de la Constitución Provincial.)*

**Artículo 30 – Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración.**

Abogados Oficiales de la Oficina del Querellante Particular. Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración.

El Procurador General designará a los integrantes del Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración, cuya cantidad dependerá de las necesidades del funcionamiento, previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación. Organizará y supervisará su funcionamiento sobre la base de la reglamentación y las instrucciones que se dicten al respecto.

Abogados Oficiales de la Oficina del Querellante Particular. Los Abogados Oficiales patrocinarán ante los tribunales, cuando les sea requerido, a las personas que se constituyan como Querellantes Particulares por haber sido víctimas o damnificados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, en tanto invoquen y justifiquen sumariamente pobreza. Estas limitaciones no se aplicarán en delitos por violencia de género.

En igual caso patrocinarán a sus familiares directos, cuando del delito resulte la muerte o incapacidad de aquellos.

Deberán evacuar sus consultas y procurar, cuando les sea requerido, las formas de conciliación previstas en el Artículo 12 de esta Ley.

Para ser Abogado Oficial del Querellante Particular se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Instrucción y serán designados por el Procurador General previo concurso interno de oposición y antecedentes.

Podrán reemplazarse entre si en el desarrollo de su función, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y a la reglamentación que al efecto dicte el Procurador General.

Excepcionalmente podrán ser reemplazados por abogados de la planta del personal del Ministerio Público Fiscal.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 30, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración*

*El Procurador General designará a los integrantes del Cuerpo de Abogados Auxiliares de la Procuración cuya cantidad dependerá de las necesidades del funcionamiento, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación. Organizará y supervisará su funcionamiento sobre la base de la reglamentación y las instrucciones generales que dicte al respecto. )*

**Artículo 31 – Coordinador General - Administrador Financiero - Secretario General de la Procuración.**

El Coordinador General tendrá a su cargo la organización administrativa y funcional interna, será el encargado de llevar adelante las medidas que resulten necesarias a fin de un correcto desenvolvimiento del Ministerio Público Fiscal en lo concerniente a los recursos humanos y materiales. Tendrá bajo su dependencia jerárquica al Cuerpo Médico Forense y realizará las diversas funciones que le asigne el Procurador General. Su clase de revista será igual a la de los Fiscales de Cámara. El Administrador Financiero del Ministerio Público Fiscal será el responsable de la confección del presupuesto anual del Ministerio Público Fiscal, para su oportuna remisión al Poder Ejecutivo. Además tiene a su cargo todas las restantes obligaciones que sobre la materia establezcan las leyes provinciales sobre el manejo de fondos públicos, con funciones y categorías equivalentes al Director de Contabilidad y Finanzas del Poder Judicial, siendo designado por el Procurador General.

El Secretario General de la Procuración tendrá a su cargo la organización administrativa y funcional del despacho de la Procuración y demás funciones que le asigne el Procurador General. Su clase será igual a la de los Abogados Auxiliares de la Procuración.

Los funcionarios a los que se refiere el presente artículo podrán ser designados y removidos por el Procurador General.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 31, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Secretario General de la Procuración.*

*El Secretario General de la Procuración tendrá a su cargo la organización administrativa y funcional interna del Ministerio Público y las demás funciones que le asigne el Procurador General.*

*Su clase o categoría de revista, será igual a la de los Abogados Auxiliares de la Procuración General.*

*Será designado por el Procurador General, previo concurso de oposición y antecedentes. )*

**Capítulo 3 Magistrados.**

**Artículo 32 – Fiscales de Tribunales Colegiados – Fiscales Jefes de Unidades Fiscales.**

Deberes y Atribuciones. Sustitución. Corresponde a los Fiscales Jefes de Unidades Fiscales:

1) Ejercer la acción penal.

2) Dirigir y organizar a los Fiscales de Instrucción de su Unidad Fiscal, a fin de darles directivas  en la investigación de las causas, realizando reuniones para el estudio de las causas con los Fiscales de su Unidad Fiscal y las Unidades Investigativas, a fin de determinar la línea investigativa; delinear la tarea a realizar y evaluar las pruebas existentes a los fines de disponer su elevación a juicio o aplicación de principios de oportunidad o juicio abreviado.

3) Actuar ante el Tribunal Oral acompañando al Fiscal de su Unidad Fiscal cuando este último se lo solicite o cuando considere como Jefe de la Unidad Fiscal que la causa amerita su intervención, ya sea solo o acompañado del Fiscal Instructor, o a requerimiento del Procurador General en las causas de mayor gravedad o trascendencia pública, debiendo ser acompañado por el Fiscal Instructor y el Fiscal Adjunto Penal en este último supuesto.

4) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal que estime corresponda y que se vincule con sus respectivos ámbitos de actuación.

5) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales y particulares que respectivamente impartan, el Procurador General y los Fiscales Adjuntos.

6) Procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

7) Proponer los funcionarios y empleados de su Unidad Fiscal, consultando a los Fiscales integrantes de la Unidad Fiscal y respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.

8) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.

9) Poner en conocimiento de la Procuración General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su Unidad Fiscal, a los fines disciplinarios.

10) En las Circunscripciones Judiciales cuya amplitud de estructura y/o de distancia con la sede de la Procuración tomen necesaria la existencia de una oficina a cargo de los asuntos administrativos del Ministerio Público, el Procurador podrá asignar tales funciones al Fiscal del Tribunal Colegiado – Fiscal Jefe de  Unidad Fiscal- que determine, debiendo proveer en todos los casos los recursos humanos y materiales para el ejercicio de tal función.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento, serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva."

(Texto según Ley Nº 9040 art. 79, B.O. 09/02/2018)

(Texto anterior ver Ley Nº 8911 art. 32, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Fiscales de Cámara. Deberes y Atribuciones. Sustitución.*

*Corresponde a los Fiscales de Cámara:*

*1) Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los fiscales jerárquicamente inferiores y representar y defender la acción pública ante aquellas, en los términos del artículo 3° inciso 1) de esta ley. El Fiscal de Cámara que imparta instrucciones particulares en el transcurso de la investigación de un determinado hecho delictivo, deberá continuar interviniendo en la etapa de juicio, si la hubiere.*

*2) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la política criminal y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal que estimen corresponda y que se vinculen con sus respectivos ámbitos de actuación, como así también la de todo aspecto vinculado con las vistas que le corran las Cámaras y Juzgados respectivos.*

*3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación.*

*4) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.*

*5) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 25.*

*6) Cumplir con el régimen de visitas a establecimientos carcelarios o de detención previsto en el artículo 9; procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta ley, de acuerdo a las instrucciones generales que imparta el Procurador General.*

*7) Proponer los funcionarios y empleados se sus respectivas oficinas respetando las normas de designación y promoción del Poder Judicial.*

*8) Proponer al Procurador General la implementación de las a actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.*

*9) En su caso, conceder al personal de su oficina licencias ordinarias conforme la reglamentación respectiva*

*10) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.*

*11) En las Circunscripciones Judiciales cuya amplitud de estructura y/o de distancia con la sede de la Procuración tornen necesaria la existencia de una oficina a cargo de los asuntos administrativos del Ministerio Público, el Procurador podrá asignar tales funciones al Fiscal de Cámara que determine, debiendo proveer en todos los casos los recursos humanos y materiales para el ejercicio de tal función.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento, serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. )*

**Artículo 33 – (Derogado según Ley Nº 8911 art. 33, B.O. 7/10/2016)**

***(Texto original****: Fiscales Correccionales. Deberes y Atribuciones. Sustitución.*

*Los Fiscales en lo Correccional tendrán iguales funciones, facultades y deberes que los Fiscales de Cámara en su ámbito de actuación y dentro de los límites establecidos para la Justicia Correccional.*

*En caso de renuncia, muerte, destitución o de impedimentos serán reemplazados en la misma forma que los Fiscales de Cámara.*

*El Procurador General por razones de servicio podrá afectarlos a intervenir en debates ante las Cámaras en lo Criminal y a que subroguen a los Fiscales de Instrucción. )*

**Artículo 34 – Agentes Fiscales en materia Penal. Deberes y atribuciones. Sustitución.**

Corresponde a los Agentes Fiscales en materia Penal:

1) Ejercer la acción penal, practicar la investigación penal preparatoria y actuar ante el Juez de Garantías y Correccional, en la forma establecida en la ley.

2) Actuar ante los tribunales de juicio, en los casos que la ley, la reglamentación u órdenes superiores lo determine.

3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General y las particulares de los Fiscales Adjuntos y Fiscales Jefes de las Unidades Fiscales.

4) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

5) Requerir a los Fiscales Adjuntos y a los Fiscales Jefes de las Unidades Fiscales, las instrucciones particulares en hechos que aparezcan cometidos por funcionarios o empleados públicos, o en perjuicio de la administración pública.”

6) Cumplir con el régimen de visitas a establecimientos carcelarios o de detención previsto en el Artículo 9º; procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el Articulo 11 y propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes, salvo las excepciones contenidas en esta Ley.

7) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.

8) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la organización y prestación de servicio en general en las unidades fiscales y en las oficinas fiscales pertenecientes a su ámbito de actuación, como así también las referidas a los actos de la Policía Judicial.

9) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos o más Ayudantes Fiscales, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.

10) Asegurar en general la eficiente prestación del servicio en la Unidad Fiscal en la que presta servicios y en todas las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación.

11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.

12) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de la Unidad Fiscal en la que presta servicios y de las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

(Texto incisos 3 y 5 según Ley N° 9040 art. 80, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del articulo según Ley Nº 8911 art. 34, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Agentes Fiscales en materia Penal. Deberes y atribuciones. Sustitución.*

*Corresponde a los Agentes Fiscales en materia Penal*

*1) Ejercer la acción penal, practicar la investigación penal preparatoria y actuar ante el Juez de Garantías, en la forma establecida en la ley.*

*2) Actuar ante los tribunales de juicio, en los casos que la ley lo determine.*

*3) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación.*

*4) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.*

*5) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 25.*

*6) Cumplir con el régimen de visitas a establecimientos carcelarios o de detención previsto en el artículo 9; procurar la asistencia a la víctima y la protección de testigos previstas en el artículo 11 y Propiciar y promover las formas de conciliación previstas en las leyes de acuerdo al artículo 12 de esta ley, de acuerdo a las instrucciones generales que imparta el Procurador General.*

*7) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación respetando las norma de ingreso por concurso y el escalafón judicial en su caso.*

*8) Proponer al Procurador General la implementación o reforma d todo aspecto vinculado con la organización y prestación de servicio en general en las unidades fiscales y en las oficinas fiscales pertenecientes a su ámbito de actuación, como así también las referidas a los actos de la Policía Judicial.*

*9) Disponer fundadamente la actuación conjunta o alternativa de dos o más Ayudantes Fiscales, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.*

*10) Asegurar en general la eficiente prestación del servicio en la Unidad Fiscal en la que presta servicios y en todas las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación.*

*11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estimen necesarias.*

*12) En caso de delegación, conceder al personal de su unidad Fiscal y de las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación licencias ordinarias, conforme la reglamentación respectiva.*

*13) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de la Unidad Fiscal en la que presta servicios y de las Oficinas Fiscales que pertenezcan a su ámbito de actuación, a los fines disciplinarios.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. )*

**Artículo 35 – Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz. Sustitución.**

Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz: 1) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios.

2) Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, sin perjuicio que ese interés sea representado por otra repartición administrativa o un Agente especial nombrado por el Poder Ejecutivo.

3) Intervenir en las declaraciones de jurisdicción y en los conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los juicios por nulidad de testamentos, en los procesos sucesorios, en los actos de jurisdicción voluntaria, en lo relativo al estado civil de las personas cuando no le corresponda intervenir al Fiscal de Familia, en los procesos laborales y en las demás causas que la ley determine.

4) Intervenir en las causas que interesen a las instituciones del Estado cuando no tuvieren representantes determinados por las leyes.

5) Intervenir en las declaraciones de pobreza y en todos los demás asuntos en que los Códigos, Leyes y Reglamentos le acuerden su intervención.

6) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, y las particulares que emanen del Fiscal Adjunto.

7) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

8) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 24, y al Fiscal Adjunto las particulares.

9) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su ámbito de actuación.

10) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación, respetando las normas de designación y promoción del Ministerio Público Fiscal.

11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estime necesarias.

12) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 35, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz. Sustitución.*

*Corresponde a los Agentes Fiscales en lo Civil, Comercial, Minas y de Paz:*

*1) Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios.*

*2) Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, sin perjuicio que ese interés sea representado por otra repartición administrativa o un Agente especial nombrado por el Poder Ejecutivo.*

*3) Intervenir en las declaraciones de jurisdicción y en los conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los juicios por nulidad de testamentos, en los procesos sucesorios, en los actos de jurisdicción voluntaria, en lo relativo al estado civil de las personas cuando no le corresponda intervenir al Fiscal de Familia, en los procesos laborales y en las demás causas que la ley determine.*

*4) Intervenir en las causas que interesen a las instituciones del Estado cuando no tuvieren representantes determinados, por las leyes.*

*5) Intervenir en las declaraciones de pobreza y en todos los demás asuntos en que los Códigos, Leyes y Reglamentos le acuerden su intervención.*

*6) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito, de actuación.*

*7) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.*

*8) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 24.*

*9) Proponer al Procurador General la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su ámbito de actuación.*

*10)Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación, las normas de ingreso por concurso y el escalafón judicial en su caso.*

*11) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estime necesarias.*

*12)Conceder al personal de su oficina licencias ordinarias, conforme la respectiva reglamentación.*

*13)Poner en conocimiento del*

*Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. )*

**Artículo 36 – (Derogado según Ley Nº 8911 art. 36, B.O. 7/10/2016)**

*(****Texto original****: Agentes Fiscales de Familia. Deberes y Atribuciones. Sustitución.*

*Corresponde a los Agentes Fiscales de Familia:*

*1) Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el orden público, de conformidad a las leyes respectivas.*

*2) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación.*

*3) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.*

*4) Requerir al Procurador General las instrucciones generales en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 24.*

*5) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación respetando las normas de ingreso y escalafonarias.*

*6) Proponer al Procurador General la implementación de las actividades de capacitación, cooperación e integración de recursos que estime necesarias.*

*7) En caso de delegación, conceder al personal de su oficina licencias ordinarias, conforme la respectiva reglamentación.*

*8) Poner en conocimiento del Procurador General cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. )*

**Artículo 37 – Agentes Fiscales en lo Penal de Menores. Deberes y Atribuciones. Sustitución.**

Los Agentes Fiscales en lo Penal de Menores cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en la ley respectiva. Cumplirán en lo que sea pertinente a la materia de minoridad los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el Artículo 34 de la presente Ley, en armonía con los principios derivados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 6.354.

En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un Magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva."

(Texto según Ley Nº 8911 art. 37, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Agentes Fiscales en lo Penal de Menores. Deberes y Atribuciones. Sustitución.*

*Los Agentes Fiscales en lo Penal de Menores cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en la ley respectiva.*

*Cumplirán en lo que sea pertinente a la materia de minoridad los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el art. 34.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva. )*

**Artículo 38 – (Derogado según Ley N° 9040 art. 83, B.O. 09/02/2018)**

*(****Texto original****: Abogados Oficiales de Querellantes Particulares. Los Abogados Oficiales patrocinarán ante los tribunales, cuando les sea requerido, a las personas que se constituyan como Querellantes Particulares por haber sido víctimas de delitos que merezcan pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años, en tanto invoquen y justifiquen pobreza. En igual caso patrocinarán a sus familiares directos, cuando del delito resulte la muerte o incapacidad de aquellos.*

*Deberán evacuar sus consultas y procurar, en la medida de lo posible, las formas de conciliación previstas en el artículo 12 de esta ley. Asimismo deberán cumplir con las obligaciones que les asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio.*

*En los procesos en que intervengan deben ser notificados en su despacho de todas las providencias dictadas por los jueces o tribunales de la Provincia, bajo pena de nulidad.*

*Para ser Abogado Oficial de Querellante Particular se requieren las mismas condiciones que para ser Fiscal de Instrucción. Serán designados conforme el procedimiento previsto en el art. 150 de la Constitución Provincial.*

*Podrán reemplazarse entre sí en el desarrollo de su función, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y a la reglamentación que al efecto dicte el Procurador General.*

*El Procurador General podrá asignar a estos Abogados Oficiales las funciones de Fiscal de Instrucción en carácter de coadyuvantes o sustitutos cuando lo considera conveniente por razones de servicio. También podrán ser asignados para intervenir como Fiscales en debates ante Juzgados Correccionales o Cámaras en lo Criminal. )*

**Capítulo 4 Órganos auxiliares**

Art. 39- Enumeración.

Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal:

1) Los Ayudantes Fiscales.

2) Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías y Unidades Fiscales

3) El personal administrativo.

4) Los integrantes de la Policía Judicial.

5) Los integrantes del Cuerpo Médico Forense.

6) Los integrantes del Equipo Profesional Interdisciplinario (E.P.I).

7) Los integrantes del Equipo de Abordaje de Abusos Sexuales (E.De.A.A.S.)."

(Texto según Ley Nº 9040 art. 81, B.O. 09/02/2018)

(Texto anterior ver Ley Nº 8911 art. 38, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Enumeración. Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal 1- Los Ayudantes Fiscales;*

*2- Los Secretarios y Prosecretarios de Fiscalías de Cámara y de los Agentes Fiscales;*

*3- El personal administrativo;*

*4- Los integrantes de la Policía Judicial;*

*5- Los integrantes del Cuerpo Médico Forense. )*

**Artículo 40 – Ayudantes Fiscales. Designación. Requisitos.**

Los Ayudantes Fiscales cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales, y aquellas que les asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio. Para ser Ayudante Fiscal se requiere título de abogado y un año en el ejercicio de la profesión o en un cargo funcional del Poder Judicial para el que se requiera tal calidad, Son designados por el Procurador General, previo concurro de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.

Desempeñan su labor en las Oficinas Fiscales, sin perjuicio de su afectación provisoria a distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal por razones de mejor servicio. Deberán residir en la jurisdicción en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia. En todos los casos, el Procurador General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 39, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Ayudantes Fiscales. Deberes y atribuciones. Sustitución.*

*Los Ayudantes Fiscales cumplirán los deberes y tendrán las atribuciones previstas en el Código Procesal Penal y en las leyes especiales, y aquellas que les asigne el Procurador General para una mejor prestación del servicio.*

*Para ser Ayudante Fiscal se requiere título de abogado y un año en el ejercicio de la profesión o en un cargo funcional del Poder Judicial para el que se requiera tal calidad.*

*Son designados por el Procurador General, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.*

*Desempeñan su labor en las Oficinas Fiscales, sin perjuicio de su afectación provisoria a distintas dependencias del Ministerio Público Fiscal por razones de mejor servicio. Deberán residir en la jurisdicción en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia. En todos los casos, el Procurador General podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.*

*En particular, deberán:*

*1) Informar al Fiscal de Instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación.*

*2) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Fiscal de Instrucción cualquier vulneración al respecto.*

*3) Practicar los actos de investigación que le ordene éste, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.*

*4) Adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares imprescindibles previstas en dicho Código.*

*5) Brindar atención e información a los letrados, de acuerdo a lo que determina la ley procesal.*

*6) Concurrir a la escena del hecho, debiendo procurar la preservación de todo elemento que pueda servir de prueba e informar sobre el estado de las cosas, personas o lugares, como así también adoptar los recaudos necesarios y conducentes a fin de asegurar la cadena de custodia de las evidencias colectadas.*

*7) Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos y conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina en la que presta servicios.*

*8) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, en particular las referidas a su ámbito de actuación, al igual que las instrucciones particulares que impartan los Fiscales de Instrucción.*

*9) Comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y con los miembros de la Policía Judicial que conozca en ejercicio o con ocasión de sus funciones, y seguir sus directivas.*

*Podrán proponer a los Fiscales de Instrucción la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias.*

*En caso de impedimento son reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público o por los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción que determine el Procurador General. )*

**Art. 40 bis Ayudantes Fiscales. Deberes y atribuciones.**

En particular, deberán:

1) Informar al Agente Fiscal que por turno y materia correspondiere, de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación.

2) Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al Agente Fiscal cualquier vulneración al respecto.

3) Practicar los actos de investigación que le ordene éste, de conformidad a las normas del Código Procesal Penal.

4) Adoptar, en caso de urgencia, las medidas cautelares imprescindibles previstas en dicho Código.

5) Brindar atención e información a los letrados, de acuerdo a lo que determina la Ley Procesal.

6) Concurrir a la escena del hecho, debiendo procurar la preservación de todo elemento que pueda servir de prueba e informar sobre el estado de las cosas, personas o lugares, como así también adoptar los recaudos necesarios y conducentes a fin de asegurar la cadena de custodia de las evidencias colectadas.

7) Llevar los libros que establezcan las leyes y reglamentos y conservar bajo su custodia los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina en la que presten servicios.

8) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales que imparta el Procurador General, y las particulares de sus superiores;

9) Comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y con los miembros de la Policía Judicial que conozca en ejercicio o en ocasión de sus funciones, y seguir sus directivas.

10) Podrán actuar por delegación en audiencias orales, Cámara Gesell, ruedas de reconocimiento, reconstrucción del hecho, inspecciones judiciales y cualquier otra tarea que le sea encargada por la autoridad competente, durante las etapas de investigación o juicio y actuar en representación del Ministerio Público Fiscal en debate Correccional o de Cámara y en el procedimiento de flagrancia.

11) Podrán proponer a los Agentes Fiscales la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 40, B.O. 7/10/2016)

**Artículo 41 – Ayudantes Fiscales Interinos.**

El Procurador General podrá designar Ayudantes Fiscales Interinos, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen. La designación recaerá entre los integrantes de la planta de personal del Ministerio Público Fiscal que revistan título de Abogado.

La designación no podrá durar más de seis (6) meses, prorrogables por otro tanto, sin perjuicio de ser removidos antes del plazo por mal desempeño. El Ayudante Fiscal Interino deberá reunir los mismos requisitos que para acceder al cargo de Ayudante Fiscal y percibirá idéntica remuneración que los titulares.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 41, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Ayudantes Fiscales Interinos.*

*El Procurador General podrá designar en forma interina Ayudantes Fiscales Interinos, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen.*

*La designación recaerá entre los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de Instrucción.*

*La designación no podrá durar más de seis meses, prorrogables por otro tanto, sin perjuicio de ser removidos antes del plazo por mal desempeño. El Ayudante Fiscal Interino deberá reunir los mismos requisitos que para acceder al cargo de Ayudante Fiscal y percibirá idéntica remuneración que los titulares. )*

**Artículo 42 – Secretarios.**

Las Unidades Fiscales contarán con secretarios que desempeñarán sus funciones bajo la dependencia directa e inmediata de los Fiscales de Instrucción y del Fiscal Jefe de la Unidad Fiscal.

Son designados por el Procurador General a propuesta del Magistrado en cuya oficina deban prestar funciones. Se tendrá en cuenta al respecto el régimen de designación y promoción del personal del Ministerio Público Fiscal, conforme a las normas escalafonarias.

Los Secretarios, como jefes de oficina, tienen a su cargo la organización de las actividades que se realicen en esta, sin perjuicio de las que les encomienden sus superiores jerárquicos inmediatos o el Procurador General en su caso, para una mejor prestación del servicio y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Podrán proponer a sus superiores jerárquicos inmediatos la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias. Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y seguir sus directivas.

(Texto primer párrafo según Ley N° 9040 art. 82, B.O. 09/02/2018)

(Texto del resto del articulo según Ley Nº 8911 art. 42, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Secretarios. Los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales en materia Penal; los Agentes Fiscales en materia Civil, Comercial, Minas y de Paz; los Agentes Fiscales en materia de Familia y los Agentes Fiscales de Menores serán asistidos en sus tareas por Secretarios, quienes desempeñarán sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.*

*Son designados por el Procurador General a sugerencia del magistrado en cuya oficina deba prestar funciones. Se tendrá en cuenta al respecto el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial, conforme a las normas escalafonarias vigentes.*

*Los Secretarios, como jefes de oficina, tienen a su cargo la organización de las actividades que se realicen en esta, sin perjuicio de las que les encomienden sus superiores jerárquicos inmediatos o el Procurador General, en su caso, para una mejor prestación del servicio y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.*

*Podrán proponer a sus superiores jerárquicos inmediatos la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias. Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y seguir sus directivas. )*

**Artículo 43 – Personal administrativo.**

En cada ámbito de actuación del Ministerio Público Fiscal se contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerdan al personal administrativo las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de las disposiciones específicas de dicho Ministerio.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 43, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Personal administrativo.*

*En cada ámbito de actuación del Ministerio Público se contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerda al personal administrativo las leyes y reglamentos respectivos, sin perjuicio de las disposiciones específicas de dicho Ministerio. )*

**Artículo 44 – Policía Judicial.**

La Policía Judicial dependerá funcionalmente de la Procuración General. Sin perjuicio de ello, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirán de acuerdo a las leyes respectivas.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 44, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Policía Judicial. La composición de la Policía Judicial, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a las leyes respectivas. )*

**Artículo 45 – Cuerpo Médico Forense.**

El Cuerpo Médico Forense dependerá funcionalmente de la Procuración General y jerárquicamente de la Coordinación General del Ministerio Público Fiscal. La composición del Cuerpo Médico Forense, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

(Texto según Ley Nº 8911 art. 45, B.O. 7/10/2016)

*(****Texto original****: Cuerpo Médico Forense*

*La composición del Cuerpo Médico Forense, los mecanismos de designación y remoción de sus integrantes, su estructura jerárquica, su régimen disciplinario y el ámbito de actuación de sus distintas dependencias se regirá de acuerdo a las leyes respectivas. )*

**TITULO V**

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA Y PUPILAR**

**Capítulo 1 Funciones.**

**(Derogado según** [Ley Nº 8928](http://www.tribunaldecuentas.mendoza.gov.ar/normativadoc/PLP12-8928.rtf) **art. 36, B.O. 23/11/2016)**

*(Texto original Titulo V: Artículo 46 - Funciones del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.*

*Este Ministerio tiene las siguientes funciones:*

*1) Requerir la observancia de la Constitución Nacional y de Mendoza y de las leyes dictadas con arreglo a las mismas en toda cuestión que haga a su Ministerio.*

*2) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.*

*3) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.*

*4) Realizar todas las acciones conducentes para la defensa y protección de los derechos humanos.*

*5) Requerir la efectiva aplicación de los principios que regulan la coerción personal, de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial y a las leyes respectivas.*

*6) Velar por la protección integral del niño y niña y del adolescente, de acuerdo a lo dispuesto por las normas constitucionales y las leyes sobre la materia.*

*7) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos.*

*8) Asegurar en todas las instancias y procesos con menores incapaces la separación y coordinación entre las funciones correspondientes a la defensa de éstos y a la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder a los Defensores de Pobres y Ausentes y coordinar la acción de los Asesores de Menores.*

*9) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica y requerir toda acción necesaria para que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, interponiendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación.*

*10)Velar por los derechos de los imputados y condenados en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.*

*11) Concurrir a los lugares de detención y participar en las visitas que a los mismos efectúen los órganos jurisdiccionales.*

*12)Procurar la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.*

*13)Ejercer las demás funciones acordadas por las leyes.*

***Capítulo 2 Secretario General de la Defensa y Pupilar.***

*Artículo 47 - Secretario General de la Defensa y Pupilar. Deberes y atribuciones.*

*El Secretario General de la Defensa y Pupilar tiene dependencia jerárquica del Procurador General y goza de autonomía funcional para el desempeño de sus tareas.*

*Tiene a su cargo el ámbito de competencia de la Defensa y Pupilar del Ministerio Público, siendo responsable de su buen funcionamiento.*

*Tendrá la categoría salarial equivalente a la del Fiscal de Cámara.*

*Son sus deberes y atribuciones:*

*1) Impartir instrucciones generales para el ordenamiento del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.*

*2) Resolver sin más trámite los incidentes por inhibiciones o recusaciones de los Miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.*

*3) Realizar todas las acciones conducentes al efectivo ejercicio del derecho de defensa y a la protección de los derechos humanos.*

*4) Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.*

*5) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores e incapaces la coordinación entre las funciones correspondientes a los Defensores de Menores y la defensa técnica que, en su caso, pueda corresponder a los Defensores Oficiales y coordinar la acción de los Asesores de Menores e Incapaces.*

*6) Impulsar las actividades de capacitación de los integrantes del organismo y coordinarlas con las dependencias judiciales respectivas.*

*7) Elaborar periódicamente y poner en conocimiento de los órganos del Ministerio Público de la Defensa reseñas de fallos y doctrina de los organismos y tribunales internacionales de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.*

*8) Supervisar desde del ámbito de la Defensa Público y Pupilar el régimen interno de Penitenciaría.*

*9) Asegurar el régimen de visitas a los establecimientos carcelarios y de detención previsto en el artículo 9 de esta ley.*

*10)Celebrar los convenios de cooperación e integración de recursos, de acuerdo al artículo 10.*

*11) Procurar las formas de conciliación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley.*

*12)Integrar equipos de Defensores, peritos y auxiliares, cuando las circunstancias lo requieran.*

*13)Organizar el funcionamiento de la Secretaría a su cargo, sobre la base de la reglamentación y las instrucciones generales que dicte al respecto.*

*14)Proponer al Procurador General el dictado de los reglamentos necesarios para el cumplimiento de su oficio.*

***Capítulo 3 Magistrados.***

*Artículo 48 - Defensores de Pobres y Ausentes. Deberes y Atribuciones.*

*Los Defensores de Pobres y Ausentes Oficiales, en las instancias y fueros en que actúen, deberán disponer lo necesario para la efectiva defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en causas penales y de otros fueros.*

*Para el cumplimiento de tal fin tendrán los siguientes deberes y atribuciones:*

*1) Ejercer la defensa y representación en juicio, como actores o demandados, de quienes invoquen y justifiquen pobreza o se encuentren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.*

*2) Ejercer la defensa de los imputados en las causas que tramiten por ante cualquier fuero penal y en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por las leyes respectivas, como así también ante cualquier instancia prevista en el Sistema Inter-nacional de Protección de los Derechos Humanos. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.*

*3) Ejercer la defensa y representación de los imputados, cuando sea requerido, en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general.*

*4) Proponer los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines de su designación, respetando las normas de ingreso y escalafonaria.*

*5) Proponer al Secretario General de la Defensa la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con la organización y prestación de servicio en su ámbito de actuación, como así también y la implementación de las actividades de capacitación que estime necesarias.*

*6) Conceder al personal de su oficina licencias ordinarias, conforme la reglamentación respectiva.*

*7) Poner en conocimiento del*

*Secretario General de la Defensa cualquier incumplimiento de los deberes a su cargo cometido por los funcionarios y empleados de su oficina, a los fines disciplinarios respectivos.*

*8) Comunicar al Secretario General de la Defensa cualquier demora proveniente de los Jueces o Funcionarios de los Tribunales, en grave perjuicio de los legítimos intereses de sus representados, sin perjuicio de su obligación de acudir directamente a los órganos respectivos.*

*9) Solicitar al Secretario General de la Defensa la actuación de los equipos de peritos y refuerzo de auxiliares cuando las circunstancias lo requieran.*

*10) Cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales de ordenamiento que imparta el Secretario General de la Defensa, en particular las referidas a su ámbito de actuación.*

*11) Impartir a sus inferiores jerárquicos las instrucciones particulares necesarias para el cumplimiento adecuado de sus funciones.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.*

*Para el mejor cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán contar con la asistencia de Defensores a quienes podrán impartir las instrucciones particulares necesarias para optimizar su labor. Igual facultad tendrá respecto de los funcionarios y empleados de su oficina.*

*Artículo 49 - Defensores en lo Penal de Menores. Deberes y Atribuciones. Sustitución.*

*Los Defensores en lo Penal de Menores actuarán conforme lo dispuesto por la ley respectiva.*

*Cumplirán además los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el artículo anterior, en lo que a su ámbito de actuación se refiere.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.*

*Para el mejor cumplimiento de sus deberes y obligaciones, podrán contar con la asistencia de Co-Defensores, a quienes podrán impartir las instrucciones particulares necesarias para optimizar su labor. Igual facultad tendrán respecto de los funcionarios y empleados de su oficina.*

*Artículo 50 - Asesores de Menores e Incapaces. Deberes y Atribuciones. Sustitución.*

*Los Asesores de Menores e Incapaces actuarán conforme lo dispuesto por la ley respectiva.*

*Cumplirán los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el artículo 48, en lo que a su ámbito de actuación se refiere.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un funcionario de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.*

*Artículo 51 - Defensores ante la instancia de Ejecución Penal.*

*Los Defensores ante la instancia de Ejecución Penal ejercerán, cuando sean requeridos, la defensa y representación de los condenados por sentencia firme en los trámites judiciales y administrativos relativos al régimen progresivo de la pena y a las condiciones de detención en general. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.*

*Cumplirán los mismos deberes y tendrán las mismas atribuciones previstas en el artículo 48, en lo que a su ámbito de actuación se refiere.*

*En caso de renuncia, muerte o destitución podrán ser reemplazados interinamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. En los restantes casos de impedimento serán reemplazados por un magistrado de idéntica jerarquía, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.*

*Artículo 52 - Ministerio Público de la Defensa, Inhibición y Recusación del Ministerio público de la Defensa y Pupilar.*

*Los Defensores de Pobres y Ausentes, Defensores en lo Penal de Menores, Asesores de Menores e Incapaces y Defensores ante la instancia de Ejecución Penal podrán inhibirse o ser recusados por las causales establecidas en el art. 72 del Código Procesal Penal. Trámite de inhibición o recusación de los Miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.*

*Cuando se inhiban remitirán el expediente, en forma fundada, al que deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa inmediatamente en cumplimiento de sus funciones. Si, en cambio estima que la inhibición carece de razones, elevará los antecedentes a la Secretaría General de la Defensa quien resolverá el incidente sin más trámite.*

*En caso de recusación, deberá remitirse inmediatamente las actuaciones, haciendo saber si se acepta o rechaza los motivos invocados, a la Secretaría General de la Defensa quien resolverá sin más trámite.*

***Capítulo 4 Órganos auxiliares***

*Artículo 53 - Enumeración. Son órganos auxiliares del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar:*

*1) Los Co-Defensores.*

*2) Los Secretarios de las Defensorías de Pobres y Ausentes; de las Defensorías en lo Penal de Menores, de las Asesorías de Menores e Incapaces y de las Defensoría ante la Instancia de Ejecución Penal,*

*3) El personal administrativo.*

*Artículo 54 - Co-Defensores. Deberes y atribuciones. Sustitución.*

*Los Co-Defensores colaborarán con los Defensores de Pobres y Ausentes y con los Defensores en lo Penal de Menores en la defensa de los imputados, en las causas que tramiten por ante cualquier fuero penal y en los supuestos en que se requiera. En el cumplimiento de esta función tendrán también el deber de entrevistar periódicamente a los defendidos, informándoles sobre el trámite procesal de su causa.*

*Son designados por el Procurador General a propuesta de aquellos, previo concurso de antecedentes y oposición de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación.*

*Deberán cumplir y hacer cumplir todas las instrucciones generales de ordenamiento que imparta el Secretario General de la Defensa, en particular las referidas a su ámbito de actuación, al igual que las instrucciones particulares que impartan sus superiores inmediatos.*

*Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los funcionarios y empleados de su oficina, y seguirán sus directivas. Podrán asimismo proponerles la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias.*

*Deberán inhibirse o podrán ser recusados por los causales establecidas en el art. 72 del Código Procesal Penal (Ley 6.730 y sus modif..) con excepción de aquella prevista en el inc. 8).*

*En caso de vacancia, ausencia o impedimento son reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público de la Defensa o por los integrantes de la planta de personal de las Defensorías de Pobres y Ausentes que determine el Procurador General.*

*Artículo 55 - Secretarios Los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores en lo Penal de Menores y los Asesores de Menores e Incapaces son asistidos por Secretarios quienes desempeñarán sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.*

*Son designados por el Procurador General a propuesta de aquellos. Se tendrá en cuenta al respecto el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial y tendrán la clase o categoría escalafonaria correspondiente al órgano en que se desempeñan.*

*Los Secretarios, como jefes de oficina, tienen a su cargo la organización de las actividades que se realicen en esta, sin perjuicio de las que le encomienden su superior jerárquico inmediato o el Secretario General de la Defensa en su caso, para una mejor prestación del servicio y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.*

*Podrán proponer a sus superiores jerárquicos inmediatos la implementación o reforma de todo aspecto vinculado con su función y la implementación de las actividades de capacitación que estimen necesarias. Deberán comunicar a éstos toda cuestión disciplinaria vinculada con los empleados de su oficina y seguir sus directivas. )*

**TITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS.**

**Artículo 56 - Vigencia.**

La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 57 - Reglamentación**

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Procurador General dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a su reestructuración.

**Artículo 58 - Derechos Adquiridos**

Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

**Artículo 59 - Modificaciones.**

1) Modifícase el artículo 1° de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por la Suprema Corte de Justicia a los efectos de la administración , superintendencia y demás atribuciones que por esta ley se le acuerdan, sin perjuicio de las facultades propias del Ministerio Público que se delegarán en el Procurador General de acuerdo a la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público.".

2) Modifícase el primer párrafo del artículo 3° de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo: "Intervienen también en la administración de justicia, además del Procurador General, los Fiscales Adjuntos, los Fiscales de Cámara, los Agentes Fiscales, los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores en lo Penal de Menores, los Asesores de Menores e Incapaces, los Abogados Oficiales de Querellantes Particulares, los Ayudantes Fiscales y los Co-Defensores".

3) Modifícase el primer párrafo del artículo 13 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo: "La Suprema Corte de Justicia ejercerá la Superintendencia de la Administración de Justicia, sin perjuicio de la delegación que se hiciere en el Procurador General de las facultades propias del Ministerio Público, de acuerdo a la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público".

4) Modifícase el primer párrafo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de la delegación que se hiciere en el Procurador General de las facultades propias del Ministerio Público, de acuerdo a la Constitución Provincial y a las disposiciones de la Ley Orgánica de Ministerio Público".

5) Modifícase el artículo 6 de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) eliminando de su texto la mención: "el Procurador General de la Suprema Corte".

6) Modifícase el artículo 9° de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) el que quedará redactado del siguiente modo: "La Cámara de apelaciones en lo criminal y correccional se integrará en la forma y orden siguiente... con los vocales en orden de edad; con los jueces de primera instancia de la materia en orden de turno...", etc.

7) Modifícase el artículo 10 de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) el que quedará redactado del siguiente modo: "La Cámara de apelaciones en lo criminal y correccional cuando forme parte del tribunal pleno se integrará, en caso de recusación o impedimento de alguno de sus miembros, con los jueces de primera instancia en lo civil, comercial y minas o con los conjueces en orden de lista".

8) Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1657 (T.O. 2/1/96) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Juez en lo Civil, Comercial y Minas, y el de lo criminal y correccional de la segunda circunscripción judicial, se reemplazarán entre si y por los conjueces en orden de lista en caso de recusación o impedimento".

9) Modifícase el artículo 10 de la Ley 4970, el que quedará redactado del siguiente modo: "El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia o su sustituto legal actuarán como representantes del Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de la participación del acusador particular".

10) Modifícase el artículo 16 de la Ley 4970, el que quedará redactado del siguiente modo: "La Suprema Corte de Justicia y el Procurador General de la misma podrán de oficio solicitar el enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios judiciales acusables ante el Jury, cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en el capítulo II".

11) Incorpórase a la Ley 6354, como artículo 46 bis, el siguiente texto "La organización y competencia de la Justicia de Familia y en lo Penal de Menores se regirá por la presente ley supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Procesal Civil y el Código Procesal Penal."

12) Modifícase el artículo 109 de la Ley 6354, el que quedará redactado del siguiente modo: "La Justicia en lo Penal de Menores estará constituida por el Tribunal en lo Penal de Menores, el Juez en lo Penal de Menores y el Ministerio Público, cuya organización y competencia se regirá por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal."

13) Incorpórase al artículo 4°, inciso 3, apartado AA) de la Ley 6.561, en su parte final, el siguiente párrafo: "Cuando se seleccionen candidatos a magistrados del Ministerio Público, las Comisiones Asesoras deberán estar integradas por un representante que designará el Procurador General".

14) Incorpórase al artículo 4, inciso 3, apartado AB) de la Ley 6.561, en su parte final, el siguiente párrafo: "El Consejo de la Magistratura invitará al Procurador General a participar en las deliberaciones, a fin de informar sobre los antecedentes de los postulantes a cargos específicos del Ministerio Público. A tal efecto, aquellos podrán designar entre los magistrados del Ministerio Público un reemplazante, que en ningún caso tendrá jerarquía inferior al cargo que se concursa".

15) Incorpórase al artículo 4 inciso 4 de la Ley 6.561, en su parte final, el siguiente párrafo: "En la selección de candidatos a magistrados del Ministerio Público, las Comisiones Asesoras deberán estar integradas por un representante que designará el Procurador General, teniendo en cuenta los requisitos del párrafo anterior”.

16) Modifícase el nombre del Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), la que quedará redactada del siguiente modo: "Ministerio Público Fiscal".

17) Modifícase el artículo 83 del Código Procesal Penal (Ley 6.730 y sus modif..) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Ministerio Público Fiscal tendrá las funciones que determine este Código y las leyes respectivas".

18) Modifícase el artículo 84 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif..) el que quedará redactado el siguiente modo: "El Procurador General es la autoridad superior del Ministerio Público Fiscal y responsable principal de la persecución penal. Dirigirá la Policía Judicial y demás órganos auxiliares de dicho Ministerio. Actuará también en los recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por este Código".

19) Modifícase el artículo 87 del Código Procesal Penal ( Ley 6.730 y sus modif..) el que quedará redactado del siguiente modo: "El Fiscal de Instrucción promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigirá la Policía Judicial y la investigación fiscal preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actuará ante el Juez de Garantías cuando corresponda."

20) Modifícase el artículo 89 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el que quedará redactado del siguiente modo: "Los conflictos de actuación planteados por los Fiscales de Instrucción o por las partes, serán resueltos por el Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, por el Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, sin más trámite. La cuestión podrá ser promovida en cualquier momento de la investigación preparatoria, hasta su clausura (arts. 357 y ss.)”.

21) Modifícase el artículo 90 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el quedará redactado del siguiente modo: "Los miembros del Ministerio Público Fiscal deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos en el artículo 72, con excepción de la primera parte de su inciso 7. Cuando se inhiban remitirán el expediente, por decreto fundado, al que deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa inmediatamente y proseguirá su curso; si, en cambio, estima que la inhibición no tiene fundamento, elevará los antecedentes al Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, quien resolverá la incidencia sin más trámite.

Cuando sea el Fiscal de Cámara de Apelación quien se inhiba, remitirá las actuaciones al Fiscal de Cámara en turno al momento de plantearse la inhibición, quien tomará conocimiento de la causa en forma inmediata. Si éste estimare que la inhibición carece de fundamento, elevará los antecedentes al Procurador General, quien resolverá sin más trámite.

Los interesados sólo podrán recusar a los miembros del Ministerio Público Fiscal cuando exista alguno de los motivos enumerados en el artículo 72. El recusado deberá remitir las actuaciones al Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, quien resolverá sin más trámite. Si se recusare al Fiscal de Cámara de Apelación, deberá resolver el Procurador General."

22) Modifícase el primer párrafo del artículo 140 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el quedará redactado del siguiente modo: "El incumplimiento injustificado de sus obligaciones por parte de defensores o mandatarios será comunicado al Colegio de Abogados correspondiente. Si se tratare de funcionarios judiciales, la comunicación se cursará a la Suprema Corte de Justicia y al Secretario General de la Defensa".

23) Modifícase el primer párrafo del artículo 168 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el que quedará redactado del siguiente modo: "Vencido el término para formular un requerimiento o dictar un decreto, si la omisión fuese de un Fiscal de Instrucción el interesado podrá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 159, denunciando el retardo al Fiscal de Cámara de Apelación o, según sea la jurisdicción, al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere. Si la omisión fuere de un Fiscal de Cámara, la denuncia se hará ante el Procurador General”

24) Modifícase el artículo 360 del Código Procesal Penal (Ley 6730 y sus modif.), el quedará redactado del siguiente modo: "Las conclusiones del requerimiento fiscal serán notificadas al defensor del imputado quien podrá, en el término de cinco días, oponerse instando el sobreseimiento o el cambio de calificación legal".

25) Modifícase el artículo 362 del Código Procesal Penal (ley 6730 y sus modif.), el quedará redactado del siguiente modo: “Si el Fiscal de Instrucción solicitase el sobreseimiento y el Juez no estuviere de acuerdo, se elevarán las actuaciones al Fiscal de Cámara de Apelación o al Fiscal de la Cámara del Crimen que correspondiere, según sea la jurisdicción donde se tramite. Si éste coincidiera con lo solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido. En caso contrario, el expediente pasará en vista a otro Fiscal, quien formulará requerimiento de citación a juicio en base a los fundamentos del superior".

**Artículo 60 - Derogaciones.**

1) Deróganse los artículos 32, inciso 3; 53, incisos 5 y 6 y los Títulos VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de Tribunales N° 552 (T.O. al 16/9/2004), sin perjuicio de las modificaciones al artículo 102 introducida por el artículo 12 de la Ley 1551, y del artículo 105 bis introducido por el artículo 3 de la Ley 1551, que conservan su vigor.

2) Deróganse los artículos 9, 10, 12 y 14 de la Ley 1657 (T.O. 02/ 01/96).

3) Derógase los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 2142.

4) Derógase la Ley 7.256.

Artículo 61 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

1. Texto modificado por Ley N° 7.231 [↑](#footnote-ref-1)
2. Texto según Ley 8008 art. 59.17, B.O. 27/02/2009 [↑](#footnote-ref-2)
3. Texto según Ley 8008 art. 59.18, B.O. 27/02/2009 [↑](#footnote-ref-3)
4. Texto según Ley 8929 art. 6º, B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-4)
5. Texto según Ley Nº 8934 art. 4º, B.O. 05/12/2016 [↑](#footnote-ref-5)
6. Texto según Ley Nº 9040 art. 39, B.O. 09/02/2018. Para ver texto anterior consultar Ley 8929 art. 7º, B.O. 23/11/2016 y Ley 8008 art. 59.19, B.O. 27/02/2009 [↑](#footnote-ref-6)
7. Texto según Ley Nº 8911 art. 46, B.O. 07/10/2016, para consultar texto anterior consultar Ley 8008 art. 59.20, B.O. 27/02/2009 [↑](#footnote-ref-7)
8. Texto según Ley Nº 9040 art. 40, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8911 art. 47, B.O. 07/10/2016 y Ley 8008 art. 59.21, B.O. 27/02/2009 [↑](#footnote-ref-8)
9. Texto según Ley Nº 9040 art. 41, B.O. 09/02/2018 [↑](#footnote-ref-9)
10. Texto según Ley N° 7116, Art. 8, donde dice Juez de Instrucción, debe decir Juez de Garantías [↑](#footnote-ref-10)
11. Texto según Ley 7994 art. 1º, B.O. 23/01/2009 [↑](#footnote-ref-11)
12. Texto según Ley N° 8931 art. 3°, B.O. 14/12/2016 [↑](#footnote-ref-12)
13. Texto según Ley Nº 9040 art. 42, B.O. 09/02/2018 [↑](#footnote-ref-13)
14. Texto según Ley Nº 9040 art. 48, B.O. 09/02/2018 [↑](#footnote-ref-14)
15. Últimos dos párrafos incorporados según Ley Nº 8896 art. 7, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-15)
16. Texto según Ley Nº 9040 art. 49, B.O. 09/02/2018 [↑](#footnote-ref-16)
17. Texto según Ley Nº 8916 art. 16, B.O. 13/10/2016 [↑](#footnote-ref-17)
18. Texto según Ley 7781, B.O. 22/10/2007 [↑](#footnote-ref-18)
19. Texto según Ley 7781, B.O. 22/10/2007 [↑](#footnote-ref-19)
20. Texto según Ley 7781, B.O. 22/10/2007 [↑](#footnote-ref-20)
21. Texto art. 229 bis. Según art. 1º Ley 7697, B.O. 18/05/2007 [↑](#footnote-ref-21)
22. Texto art. 229 ter. Según art. 2º Ley 7697, B.O. 18/05/2007) [↑](#footnote-ref-22)
23. Texto art. 229 quater. Segun art. 3º Ley 7697, B.O. 18/05/2007 [↑](#footnote-ref-23)
24. Texto según Ley N° 8925 art. 1°, B.O. 30/11/2016, para consultar texto anterior ver Ley N° 8652 art. 1°, B.O. 10/07/2014 [↑](#footnote-ref-24)
25. Texto según Ley N° 8652 art. 3°, B.O. 10/07/2014 [↑](#footnote-ref-25)
26. Texto según Ley N° 8652 art. 5°, B.O. 10/07/2014 [↑](#footnote-ref-26)
27. Texto último párrafo según Ley Nº 8916 art. 17, B.O. 13/10/2016 [↑](#footnote-ref-27)
28. Texto según Ley Nº 9040 art. 51, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8896 art. 11, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-28)
29. Texto según Ley Nº 9040 art. 52, B.O. 09/02/2018 [↑](#footnote-ref-29)
30. Texto según Ley Nº 8869 art. 1º, B.O. 03/06/2016. Para consultar textos anteriores ver: Ley 7929 art. 1º, B.O. 29/09/2008; Ley 7782 art. 1º, B.O. 22/10/2007; Ley 7116. [↑](#footnote-ref-30)
31. Texto primer párrafo según Ley Nº 9040 art. 53, B.O: 09/02/2018; Texto último párrafo según Ley Nº 9040 art. 53, B.O: 09/02/2018. Texto según Ley Nº 8869 art. 1º, B.O. 03/06/2016 [↑](#footnote-ref-31)
32. Texto según Ley Nº 8869 art. 3º, B.O. 03/06/2016. Texto inc. 6 según Ley Nº 9040 art. 54, B.O. 9/02/2018 [↑](#footnote-ref-32)
33. Texto según Ley n° 8588, artículo 1. Para mayor conocimiento, ver Ley 7645 – Registro provincial único de fiadores judiciales [↑](#footnote-ref-33)
34. Texto según Ley Nº 8929 art. 8, B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-34)
35. Texto según Ley Nº 8929 art. 9, B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-35)
36. Texto según Ley Nº 8896 art. 12, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-36)
37. Texto según Ley Nº 8896 art. 13, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-37)
38. Nota de Redacción: el tercer párrafo de este artículo se intentó modificar por la Ley 7282, Art. 3. De su lectura se desprende que la modificación propuesta por esta norma no altera en nada la redacción original del texto de este artículo [↑](#footnote-ref-38)
39. Incisos 2 y 3 según Ley N° 9024 art. 138, B.O. 01/12/2017 [↑](#footnote-ref-39)
40. Texto incorporado por Ley N° 7282, art. 1 y modificado por Ley Nº 8896 art. 14, B.O. 26/08/2016, y por Ley 8929 art 16, B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-40)
41. Texto según Ley Nº 8869 art. 4º, B.O. 06/03/2016 [↑](#footnote-ref-41)
42. Texto según Ley Nº 8896 art. 15, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-42)
43. Texto según Ley Nº 8869 art. 5º, B.O. 03/06/2016; Primer y segundo párrafo según Ley Nº 9040 art. 55, B.O. 09/02/2018 [↑](#footnote-ref-43)
44. Texto según Ley Nº 8896 art. 16, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-44)
45. Texto según Ley Nº 8896 art. 17, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-45)
46. Texto según Ley Nº 8896 art. 18, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-46)
47. Texto según Ley Nº 8896 art. 19, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-47)
48. Texto según Ley 8008 art 59.24, B.O. 29/02/2009 [↑](#footnote-ref-48)
49. Texto según Ley Nº 8896 art. 20, B.O. 26/08/2016 [↑](#footnote-ref-49)
50. Texto según Ley Nº 8896 art. 21, B.O. 26/08/2016, para consultar texto anterior ver Ley 8008 art 59.25, B.O. 29/02/2009 [↑](#footnote-ref-50)
51. Nominación del Capítulo 1 según Ley Nº 8929 art. 10, B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-51)
52. Texto según Ley Nº 9040 art. 66, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8929 art. 11 B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-52)
53. Texto según Ley Nº 9040 art. 67, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8929 art. 12 B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-53)
54. Texto según Ley Nº 9040 art. 68, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8929 art. 13 B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-54)
55. Texto según Ley Nº 9040 art. 69, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8929 art. 14 B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-55)
56. Texto según Ley Nº 9040 art. 70, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley Nº 8929 art. 15 B.O. 23/11/2016 [↑](#footnote-ref-56)
57. Texto según Ley Nº 9040 art. 71, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley 7692 art. 2º; B.O. 12/06/2007 [↑](#footnote-ref-57)
58. Texto según Ley Nº 9040 art. 72, B.O. 09/02/2018, para consultar texto anterior ver Ley 7692 art. 2º; B.O. 12/06/2007 [↑](#footnote-ref-58)